



DOCUMENTOS

DEL ARCHIVO GENERAL

DE LA VILLA DE MADRID

DOCUMENTOS

DE LA CIUDAD DE MADRID

DE LA ALFAMBA DE MADRID





AL LECTOR

No bastaron las vicisitudes, porque pasó la publicación del tomo I de los documentos curiosos que se custodian en el Archivo municipal, bien descritas en los prolegómenos de aquel libro, sino que la muerte del Sr. Archivero, D. Timoteo Domingo Palacio, obligó á suspender la impresión de la obra, privando así al público de tan valiosos é importantes antecedentes para el estudio de la historia de esta Villa.

Noticioso el actual Secretario de la Corporación, Ilmo. Sr. D. Francisco Ruano y Carriedo, de que la transcripción de los documentos restantes hasta el alzamiento de las Comunidades de Castilla, obraba en poder de los herederos de aquel meritísimo empleado, formó resolución de terminar la obra comenzada, dándome el honroso

encargo de averiguar el paradero de los manuscritos y gestionar su adquisición, como felizmente se consiguió, merced al laudable y decidido empeño de mi ilustrado Jefe, de cumplir lo que acordado estaba por la Municipalidad.

Durante este largo intermedio, pues el primer tomo de la colección salió á luz en 1888, hubieron de extraviarse los documentos correspondientes al reinado de Enrique III, y se ha prescindido por ahora de ellos á fin de que aparezca íntegra y seguida la transcripción que se conserva del señor Domingo Palacio, y para no demorar más la publicación, subsanándose con un apéndice al final la omisión que al presente se nota.

Merece no escatimados elogios el interés que en el asunto han demostrado los Excmos. señores Alcaldes Presidentes, Marqués de Lema, Conde de Mejorada del Campo, D. Eduardo Vincenti y Don Alberto Aguilera, los cuales por su amor á las letras, han contribuido poderosamente á que se continúe publicando esta colección, arsenal abundosísimo de noticias para la historia de la administración y de las costumbres de la Villa.

La circunstancia casual de haber ayudado al señor Domingo Palacio en la confrontación de estos documentos, sirviéndole de amanuense repetidas veces; el conocimiento forzoso que de su letra tengo por efecto del continuo servicio que en el Archivo prestaba á las inmediatas órdenes de mi Jefe, maestro y amigo, durante largo espacio de tiempo; y el cargo de Cronista con que

el Ayuntamiento, aunque inmerecidamente, me honró por mis modestísimos trabajos sobre cosas de Madrid, movieron el ánimo, excesivamente benévolo del Excmo. Sr. Conde de Mejorada del Campo, á la sazón Alcalde Presidente, para encargarme de dirigir la impresión de la obra, confiando, sin duda, en que los buenos deseos pueden suplir á veces la falta de competencia. Cúlpense, pues, los errores que en el libro se notaren, á mi insuficiencia, nunca á descuido de aquel entendido paleógrafo, á quien acertadamente encargó el Excelentísimo Ayuntamiento la transcripción de los documentos curiosos que se custodian en el Archivo municipal.

Madrid 1.º de Agosto de 1906.

CARLOS CAMBRONERO
(Bibliotecario y Cronista de la Villa).

DOCUMENTOS



SIGLO XV

AÑO 1433

Recopilación expedida por Don Juan II en Medina del Campo, de las leyes y ordenamientos que regularon los derechos y salarios de los Chancilleres mayores, Notarios, Contadores, Alcaldes, Alguaciles y otros oficiales del Reino y de la Real Casa.

DON Johan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de seulla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarue, de aljezira, e sennor de vizcaya e de molina: a los duques, perlados, condes, rricos ommes, maestros de las ordenes, priores, e a los del mi consejo e al mi chançeller mayor e oidores de la mi audiencia, e al mi justia mayor, e al mi mayordomo mayor,

e a los mis notarios e contadores mayores e alcaldes e alguaçiles e otras justiçias e oficiales qualesquier de la mi casa e corte e chancelleria, e a los adelantados e merinos e a todos los concejos e alcaldes e alguaziles e rregidores, caualleros, escuderos, e omnes buenos de todas las cibdades e villas e logares delos mis rregnos e sennorios, e a todos los otros mis subditos e naturales de qualquier estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia: Sepades que a mi es fecha rrelacion que el mi chanceller mayor o el mi mayordomo mayor e los mis notarios e los mis contadores mayores e sus logares thenientes e los mis alcaldes e alguaçiles dela mi casa e corte e chancelleria e otros mis ofiçiales an leuado e lieuan mayores contias delas que deuen leuar e les pertenesçe desus salarios e derechos que han de auer por rrazon delos dichos ofiçios; e otrosi que algunos mis oficiales non han guardado nin guardan en lo que tanne a sus oficios las leyes ordenadas por los rreyes onde yo vengo, sobre lo qual yo mandé rresçebir cierta ynformacion e todo ello por mi mandado: Visto e platicado en el mi consejo estando conmigo aqui en la çibdad de segouia ciertos perlados e condes e rricos omnes e maestre de calatraua e prior de sant johan e caualleros e doctores del mi consejo, es mi merçed de mandar e proueer por la manera que se sigue:

Oficio de sueldo.

Primera mente en lo que tanne a los derechos que han de hauer los mis contadores mayores e sus ofiçiales del sueldo que libran, por quanto el rrey don enrique mi bis abuelo (1) que Dios aya, fizo e ordeno sobre ello cierta ley en las cortes de burgos que dice en esta guisa: Otrosí que los dos nuestros contadores mayores que tienen por poni-miento (2) o al uala de sueldo, treçe maravedís por cada vez que lo libren e estos treçe maravedís que los tome el que librase primero, e los lieuen los nuestros contadores mayores o los que estubieren por ellos e quelos non lieuen los thesoreros nin algunos dellos nin los que libren por ellos: e por quanto se diçe que agora los mis contadores mayores o sus logares thenientes lieuan del libramiento de cada lanza treçe maravedís e de cada peon tres maravedís e de cada oficial treçe maravedís, lo qual paresce contra el tenor de la dicha ley del dicho rrey mi bisabuelo e contra la ynformacion que yo sobre ello mandé fazer por la qual se falló que antigua mente non se leuana esto que agora diz que se lieua, mas que se leuauan treçe maravedís por cada libramiento de sueldo, quier fuese de pocas personas o de muchas cada vez que se librase, quier fuese de vn mes ó más; mando e ordeno que amos a dos los mis contadores ma-

(1) Enrique II.

(2) Libranza.

yores, o sus ofiçiales e logares thenientes, lieuen treçe maravedis (1) desta moneda de blancas de cada libramiento que libren de sueldo cada vez que lo libraren, quier sea de poco tiempo o mucho, e esto de cada vasallo mio quier tenga muchas lanzas o pocas: pero si vna persona trujiere so su capitania o conpannia vasallos mios, que por cada vno destos atales, quier tengan de mi muchas lanzas o pocas, se paguen treçe maravedís de libramiento e por todos los otros que non fueren vasallos mios que lieuen sola mente vn libramiento, es a saber, los dichos treçe maravedís e non mas, e quanto atanne alo de los peones, mando que non lieuen de cada peon los dichos tres maravedís, mas de cada libramiento delos dichos peones lieuen los dichos tres maravedís cada vez que los libraren sueldo, quier sean muchos o pocos, e de mucho tiempo o poco, e quanto alo delos ofiçiales mando que non lieuen los dichos treçe maravedís de cada ofiçial mas que cada vez que libraren lieuen seys maravedís de cada libramiento delos ofiçiales, quier sean pocos o muchos, e de mucho tiempo o poco: e por quanto los mis contadores mayores dicen que yo debo mandar pagar salario alos ofiçiales que ellos enbian alas fronteras e a otras partes para tomar los alardes (2) dela gente

(1) 15 maravedís y $\frac{5}{13}$ componían un real de la moneda hoy corriente.

(2) Alarde era un acto público en que se presentaban para su reconocimiento caballos, armas y arneses de los vecinos que se comprometían, bajo juramento, á servir al Rey en la guerra con los moros, mediante la exención de ciertos tributos.

de armas e de pie, e yo mandé fazer ynformaçion commo se vsara enlos tienpos passados, por la qual se falló que los dichos contadores deben enbiar los dichos ofiçiales asu costa por rrazon de sus ofiços e delas quitaciones e pensiones e derechos que con ellos de mi han: Declaro e mando que los mis contadores mayores e sus logares thenientes sean tenudos de enbiar e enbien buenas e fiables personas alo tal a sus costas e misiones cada que cunpliere.

Ofiçio de tierras.

Otrosí mando que sean guardadas las otras leyes quel dicho rrey don enrique mi vis ahuelo fizo e ordenó delas dichas cortes de burgos que fablan en rrazon delos ofiços del mi mayordomo mayor, e del mi chanceller mayor, e delos dichos mis contadores mayores, e delo que ellos han de fazer e guardar, saluo en aquellas cossas que por este mi quaderno se fallaron ser derogadas o emendadas o corregidas o acrescenttadas, las quales leyes dizen en esta guissa:

Otrosí en rrazon delas tierras delos caualleros que los dos nuestros contadores mayores o los que estouieren por ellos que lieuen por el aluala que libraren de tierra o de merçed o de quitacion por cada aluala que dieren seys maravedís e non mas que otro alguno que librare de libros, asy de mayordomo commo delos libros de chanceller, que non lieuen ninguna cossa por libramiento nin por

al, por quanto se falló que en ningund tiempo non liuaron derecho alguno por cossa que librasen.

Otrosí que por librar los priuillexos o carttas o mercedes de villa o çibdat o logar que nos diere-mos a quales quier personas, que los nuestros cont-tadores mayores nin los que estouieren por ellos, nin otro alguno, que non lieuen doblas nin otra cossa.

Otrosí que por librar las carttas que ouieren de librar, e las poner en libros, que non lieuen ninguna cossa.

Otrosí que por las carttas que pusieren en los libros en que librasen chancellor e mayordomo, que non lieuen ninguna cossa, e qualquier cartta que libraren los dos nuestros conttadores mayo-res, o los que estouieren por ellos, o los otros sobredichos que libraren de libros, que los libren luego, e que les non enbarguen por que digan que non son derechos o que non cauen en la rrenta do se libraren, por quanto los dos nuestros conttado-res mayores nos han a dar rrazon de lo que li-bran, e non otro alguno; e si las enbargaren, e las non quisieren luego librar, que el chancellor que las faga seellar, seyen libradas de los nuestros conttadores mayores, e que lo fagan e cunplan assi los que estouieren por ellos.

Otrosí que en las sobre carttas que libraren los dos nuestros contadores mayores, o los que es-touieren por ellos, que los non libren los notarios, nin los otros libros, e el chancellor que libre de dentro por que se non haya de detener por ellas

los que las ouieren de haber; por quanto siempre se vsó assí.

Las quales dichas leyes mando que sean guardadas en todo e por todo segund que en ellas se contiene con las modificaciones e declaraciones que se siguen.=Primera mente quanto al oficio delas tierras mando e ordeno que los mis contadores mayores lieuen de cada libramiento de tierra tres maravedís desta moneda vsual cada vno, e quel notario de la prouincia que non lieue por el otro derecho alguno, saluo sus treze maravedís de cada libramiento, e en caso que se fagan muchos libramientos dela tierra de vn vasallo, que non lieuen mas derechos de por un libramiento, porque se falló que assí se acostunbró antigua mente.

Otrosí que los dichos mis contadores mayores lieuen de asentamiento de qualquier mi aluala, avnque sea de muchas personas, cada siete maravedís e zinco dineros; pero avnquel libramiento sea de muchas personas, que non lieuen mas delos dichos cada siete maravedís e zinco dineros, ca pues el aluala es vna, e non la asientan mas de vna vez, sin rrazon seria lieuar derecho de cada vna, e esto mesmo lieuen por el asentamiento de qualquier rrenunçiaçion, e assí mesmo por el asentamiento de qualquier testimonio que touieren de asentar en los libros faziendolo escriuir, e si se lo leuaren fecho que non lieue cada vno dellos por cada cosa destas mas de tres maravedís.

Otrosí que los dichos mis contadores mayores, o sus logares thenientes, lieuen del asiento de

de qual quier aluala que vna persona dé a otra de qual quier maravedís, que aya e tengan en mis libros, cada tres maravedís desta moneda.

Otrosí que lieuen de qual quier fee que dieren de lo que están e mis libros cada quatro maravedís.

Otrosí que lieuen de qual quier carta vizcaina que se da para el thesorero de vizcaya para que rrecudan ala persona a quien se diere con qual quier maravedís en cada anno para en toda su vida, treynta maravedís de cada millar de quanto montare la cartta, porque nunca viene alos libros mas dela primera vez que se da la cartta e se falla que se acostunbró assí leuar de grand tiempo aca.

Oficio de mercedes.

Otrosí es mi merçed e mando que los dichos mis contadores mayores o sus logares thenientes lieuen delos libramientos delas merçedes e assentamientos de alualaes, e rrenunçiaçiones, e fee e testimonios, e cartta vizcaina de mercedes segund e por la forma que de suso está por mi ordenado que lo lieuen de las tierras.

Otrosí es mi merçed que lieuen de libramiento de qual quier preuillexo de por vida que se da a vna persona cada veynte e dos maravedís e zinco dineros, e si fuere de cauildo o concejo o herederos que lieuen por tres personas e non más.

Otrosí del libramiento que libraren a cauildo o concejo o herederos para queles rrecudan con quales quier maravedís, que lieuen derecho por

tres personas que monta a cada vno dellos nueue maravedís e non más.

Otrosí que lieuen de libramiento de qual quier preuillexo de juro de heredat, de cada persona treynta maravedís e non más.

Otrosí mando e defiendo que non lieuen derecho alguno por sobre escriuir el traslado de qual quier priuillexo, por quanto elque tiene su priuillexo, non ha porque lo sobre escriuir, e si los mis contadores mayores e sus logares thenientes entienden que es conplidero a mi seruicio de se sobre escriuir, que lo ellos fagan por rrazon de sus ofiçios e non lieuen por ello derecho alguno.

Otrosí mando que los priuillexos de juro de heredat que se non sobre escriuan.

Otrosí mando que los dichos mis contadores mayores o sus logares thenientes lieuen de qual quier carta de pregones de commo se quita la merçed que estaua situada en alguna rrenta, cada doze maravedís e non más.

Otrosí que lieuen de sobre escriuir qual quier carta de merçed de herreria de vizcaya que se faga por zinco annos, cada siete maravedís e zinco dineros, asy commo si fuere por vn anno e non más, ca pues non libran más de una vez, non se deue lieuar libramiento más de por vn anno.

Oficio de quitaçiones (1).

Es mi merçed e mando que los mis contadores

(1) Rentas, sueldos ó salarios.

mayores e sus logares thenientes lieuen de los libramientos e asentamientos e alualaes e quitaçiones e rraçiones e delo que se libra a concejo o cauildo o herederos segund que de suso esta por mi ordenado enlo delas tierras.

Otrosí por quanto acaesçe que se libran algunos maravedís de rraçiones por los libros delos mis contadores mayores alos que tienen rraçion por los libros dela mi cassa por non hauer dinero delo librado para las rraçiones dela dicha mi casa, es mi merçed que delo tal non lieuen saluo cada tres maravedís del libramiento e del asentamiento del alcauala, cada siete maravedís e zinco dineros; e que del asentamiento dela fee del mayordomo e contador, que non lieuen ninguna cossa, pues va escripta en las espaldas del aluala e es toda vna escriptura.

Otrosí mando que delos libramientos delas pagas delas villas e castillos fronteros de moros, que lieuen por los ommes de armas un libramiento e non más; e por otro libramiento por todos los peones, e otro por las velas e rronaldas e escuchas e atalayas, e otro por los rregidores e jurados e alcalldes, e otro por maestros e albannies e ofiçiales e non por cada partido destos tres libramientos commo de algund tiempo acá diz que lo lieuan.

Ofiçio de rrentas.

Es mi merçed e mando que los dichos mis contadores mayores o sus logares thenientes lieuen

de asentamiento de qual quier aluala e de rrenunçiaçion e de priuilleros e delo que tanne a cauillidos e concejos e herederos segund e por la forma que de suso esta por mi ordenado que se lieue enlo de las tierras.

Otrosí es mi merçed e mando que los dichos mis contadores mayores o sus logares thenientes lieuen el quaderrno de alcaualas e terzias e moneadas de cada arçobispado e obispado e merindat e sacado e partido lo que sigue: De cada quaderrno o rrendimiento de renta de cient mill maravedís arriba cinquenta maravedís e non más, e de cient mill maravedís ayuso fasta en quantia de cinquenta mill maravedís, treynta maravedís, e de cinquenta mill maravedís ayuso, veynte maravedís, quier sea el quaderrno o rrendimiento de muchos annos o pocos.

Otrosí que pueda lieuar delos rrecabdadores de cada rrendimiento que les den veynte maravedís e non más, quier sean de muchas rentas o pocas e de muchos annos o pocos.

Otrosí es mi merçed que los dichos mis contadores mayores o sus logares thenientes lieuen de qual quier asentamiento de qual quier aluala de franqueza o de oficio de ballestería de vna persona singular, cada siete maravedís, esy fuere la franqueza de concejo que pague por tres personas e non más.

Otrosí es mi merçed que los dichos mis contadores mayores o sus logares thenientes e oficiales lieuen de qual quier carta de eguala quier

sea de muchos concejos o pocos, cada diez maravedís.

Otrosí es mi merçed quelos dichos mis contadores mayores nin sus ofiçiales e logar thenientes, non puedan leuar nin lieuen de qual quier carta de prouision que libran a arrendadores, saluo cada diez maravedís e non mas.

Otrosí es mi merçed que los dichos mis contadores mayores e sus ofiçiales e logar thenientes lieuen dela fee que dan para el notario porque dé al arriendo quaderrno, cada seys maravedís e non mas.

Otrosí es mi merçed quelos mis contadores mayores e sus ofiçiales e logar thenientes non puedan leuar nin lieuen el benzeno (1) de las partes de pujas que ganaren los arrendadores, más que aquello se quede e sea para mi.

Es mi merçed e mando que cada vno delos dichos mis contadores e sus oficiales e logar thenientes lieuen los dichos derechos por la manera suso dicha, e non más, nin allende a estos desta moneda vsual de blancas.

E por quanto a mi es fecha rrelacion que allende delos dichos derechos de poco tiempo acá lieuan otras e más contias de maravedís, es mi merçed e mando e defiendo alos dichos mis contadores mayores, e a sus logares thenientes, e ofiçiales, e otros quales quier que por ellos ayan, de tractar o fazer quales quier cosas tocantes en qual quier

(1) Veinteno.

manera a los dichos oficios que non puedan leuar nin lieuen más nin allende dello suso dicho e declarado en este mi quaderrno, nin otra cossa alguna de qual quier persona, concejo, vniuersidad, egle-sia o monesterio que con ellos aya de librar por rrazon de los libramientos, sopena dela mi merçed o de priuacion de los oficios.

Otrosí es mi merçed e mando que los oficiales que tienen los libros por los dichos mis contadores non paguen nin rresçiban embargo en lo que quales quier personas han de auer en los mis libros, saluo por mandamiento mio o de los dichos mis contadores mayores, o de los mis contadores mayores de las mis cuentas: e esto porque se falla que algunas vezes maliçiosa mente se ponen los tales embargos, e asy mesmo que los desenbargos que se fagan por mi mandado o por zedulas de los dichos mis contadores mayores, si ellos pusieren el embargo, o de los contadores mayores de las mis cuentas, si ellos pusieren el embargo, e non en otra manera; e el ofiçial e oficiales que fizieren lo contrario dello suso dicho, o de qual quier cossa o parte dello, que paguen con las setenas ala parte todo lo que assi embargaren, e donde en adelante non aya ni pueda auer el tal ofiçio nin otro en los mis libros.

Otrosí es mi merced que los oficiales de los mis contadores mayores non puedan dar nin den libramientos algunos dello que esta asentado en los mis libros, saluo a la parte a quien tannen, o a quien mostrare su poder fecho de aquel anno, e el ofiçial

quelo contrario fiziere que pierda el ofiçio e pague ala parte lo que montare el libramiento con el doblo, esto por quitar algunos ynconbenientes dese fazer lo contrario que diz se han seguido.

Otrosí es mi merçed quelos dichos mis contadores mayores, nin sus ofiçiales, nin logares thenientes non lieuen derechos algunos de limosnas nin delos dichos contadores mayores delas mis quantas, nin de chanceller, nin mayordomo e notarios mayores e sus logares thenientes e de sus ofiçiales nin de alualaes e alguaciles e porteros, nin delas otras personas que fasta aqui non se acostunbrauan leuar.

Otrosí es mi merçed que cada que se mudare el libramiento de un rrecabdador en otro, quelos dichos mis contadores mayores nin sus ofiçiales nin otros algunos non lieuen otro derecho alguno por el tal libramiento mudando, pues que se pago, el primero.

Oficio de chanceller mayor.

Es mi merçed e mando quel mi chanceller mayor e su logar theniente sea tenuto de guardar e guarde en rrazon de su ofiçio las leyes quel rrey don enrique mi visauuelo fizo en las cortes de burgos, su thenor delas quales es este que se sigue:

Otrosí en rrazon delas tierras delos caualleros que los dos nuestros contadores mayores olos que estouieren por ellos que lieuen por el aluala que

libraren de tierras o de merçed o de quitacion seys maravedís e non mas, e que otro alguno que librare de libros asi del mayordomo commo delos libros del chanceller, que non lieue ninguna cossa por libramiento nin por al, por quanto se falla que en ningund tienpo non leuaron derecho alguno por cossa que librasen.

Otrosí que por librar las cartas que ouieren de librar e las poner en el libro que non lieuen ninguna cossa.

Otrosí que por librar las cartas que pusieren en los libros que libraren por chanceller e mayordomo que non lieuen ninguna cossa e qual quier carta que libraren los dos nuestros contadores mayores, o los que estouieren por ellos, que los otros sobre dichos que libran de libros que las libren luego e quelos non enbarguen porque digan que non son derechas e que non cauen en la rrenta do se libran, por quanto los dos nuestros contadores mayores nos han a dar rrazon delo que libran, e non otro alguno, e sy las enbargaren e las non quisieren luego librar quel chanceller que las faga luego sellar seyendo libradas de los nuestros contadores mayores o delos que estouieren por ellos.

Otrosí que las sobre cartas que libraren los dos nuestros contadores mayores o los que estouieren por ellos, que las non libren en otros libros, e el chanceller que libre de dentro, porque se non ayande detener por ellos los que las ouieren de hauer por quanto sienpre se vsó assi.

Otrosí por quanto el logar theniente de chan-

celler lieua doblas delos quadernnos e rreendimientos e merçedes quelas non lieue por quanto se cargan enlas mis rrentas, e las lieua el mi chanceller mayor.

E por quanto se falla que de tienpo acá el chanceller e su logar theniente lieua otro tanto derecho delo que libra segund que qual quier delos mis contadores mayores, es mi merçed que lo ayan e lieuen asi de aqui adelante segund e por la forma e manera que de suso se contiene, que lo aya e lieue cada vno de los mis contadores mayores, e esto de las cossas que fasta aqui se acostunbro leuar el dicho mi chanceller mayor, e non de otras algunas nin mas, nin allende, solas penas de suso puestas contra los mis contadores mayores e contra sus logares thenientes.

Oficio de mayordomo mayor

Es mi merçed e mando que el mi mayordomo mayor e su logar theniente sean tenudos de guardar en rrazon de su ofiçio las dichas leyes suso encorporadas fechas por el dicho rrey don enrique mi visauuelo, segund que por la forma suso dicha que mandó que las guarde el dicho chanceller mayor, e que los dichos mayordomo mayor e chanceller mayor nin sus ofiçiales e logares thenientes non ayan nin lieuen mas delo suso dicho so las dichas penas puestas alos mis contadores mayores; pero que delo quel mayordomo mayor librare o su logar theniente que aya e lieue sus de-

rechos segund que de suso se contiene, que los ayan e lieuen cada vno delos mis contadores mayores, e esto de aquellas cossas que lo acostunbró leuar fasta aqui el dicho mi mayordomo mayor o su logar theniente, e non otras algunas nin mas, nin allende, solas penas suso puestas contra los dichos mis contadores mayores e sus ofiçiales.

Escruiano de rrentas.

Es mi merçed quel mi escruiano mayor delas rrentas e su logar theniente sea tenuto de guardar e guarde en rrazon de su ofiçio la ley quel rrey don enrique mi visauuelo fizo en las cortes de burgos, su thenor dela qual es este que se sigue:

Otrosí quel escruiano delas nuestras rrentas que lieue de cada obligacion delas nuestras rrentas que antel pasaren dela contia mayor e de doçientas mill maravedís arriua dos doblas e delas menores vna dobla.

Otrosí que lieuen de cada traspasamiento seys maravedís, e de cada fianza seys maravedís e de cada fee seys maravedís e non mas, e que lo assi guarden solas penas suso puestas alos dichos mis contadores mayores e sus logares thenientes.

Los mis notarios.

Es mi merçed e mando que los dichos mis notarios mayores e sus logares thenientes sean tenudos de guardar e guarden las leyes fechas e ordenadas por los rreyes onde yo vengo que fablan en

rrazon delos dichos ofiçios el thenor delas quales es este que se sigue:

Ley quel rrey don alfon fizo e ordenó en las cortes de madrit.

Otrosí alo que me pidieron por merçed que tenga por bien que non tomen dineros ningunos por los rrexistros delas mis cartas ca es grand mi deseruiçio, porque en muchas delas mis cartas non ay chancelleria ninguna e toman tres maravedís de rrexistros, a esto rrespondo e tengo por bien que de aqui adelante que pase en esta guisa: Que por los rrejistros delas mis cartas de cuero delas merçedes que yo fiziere que den por rrexistro de cada vna dos maravedís e non mas; e por todas las otras cartas de papel assi las que dan los mis alcaldes commo las otras que dan mis escriuanos dela mi camara que den por el rrexistro de cada vna quinze dineros nouenes e non mas; e esto que se entienda en aquellas que non fueren para complimiento de otras, ca destas a tales tengo por bien que non den rrexistro ninguno, e sobre esto mando alos mis notarios e a todos los otros que tienen los rrexistros que lo guarden asy de aqui adelante sopena dela mi merçed e de los cuerpos e de quanto han.

Ley que el rrey don alfon fizo e ordenó en las cortes de valladolit.

Otrosí alo que me pidieron por merçed que de-

fienda a los mis notarios mayores de castiella e del rregno de leon e de toledo e del andaluçia que non tomen nin manden tomar ninguna cossa por rrazon del rrexistro, porque viene muy grand dapno dello a todos los dela mi tierra que non lo solian tomar en tiempo del rrey don alfon mi visauuelo (1) e del rrey don sancho mi auuelo (2) que Dios perdone, e hay muchas mis cartas en que non ay chancelle-ria ninguna que lieuan tres maravedís por el rre-xistro non lo auiendo de leuar por las vnas e por las otras, e la carta que fuere de libros que non tomen della ninguna cossa saluo los libros del no-tario del rregno donde fuese, segund que solian tomar en el tiempo del rrey don alfon e del rrey don sancho; a esto rrespondo quelo tengo por bien e otorgo lo assi.

Ley que el rrey don alfon (3) fizo en las cortes de madrit.

Alo que me pidieron por merçed que los nota-rios mayores que ouieren las notarias de castilla e de leon e de toledo e del andaluzia, que sean omnes buenos, onrrados e sabidores, e que sean tales que sean conbenibles para ello, e que sepan seruir los ofiçios, e quelos non arrienden; ellos no-tarios que ouieren los ofiçios delas notarias quelas ayan conplida mente assi commo las ouieron en

(1) Alfonso X.

(2) Sancho IV.

(3) Alfonso XI.

tiempo del rrey don sancho e del rrey don alfon e del rrey don fernando mi padre con la vista e con los libros e con los rrexistros quelos tengan cada vno en su cassa porque puedan mas aina librar alos de la mi tierra que ouieren a librar con ellos, e cada vn notario aya tres escriuanos, vno de camara e otro de libros e otro de rrexistro e cada vno de ellos que libren su ofiçio, e quelos notarios que estan al libramiento delas peticiones comigo o con el que yo mandare que esté y (1) por mi e por que sepa cada vno dellos lo que han de librar de su notaría, e asy lo vsaron sienpre en tiempo delos dichos rreyes; e quelos notarios que non tomen marco de plata por los ofiços que yo diere assi commo lo yo he ordenado, e el notario que arrendare la notaría que gela tiren luego; a esto rrespondo quello tengo por bien e que lo mandare guardar, segund que me lo pidieron.

Ley que el rrey don enrrique mi visauuelo fizo en las cortes de toro.

Otrosí quelos notarios mayores de castilla e de leon e de toledo e del andaluzia que pongan por si omnes suficientes e pertenesçientes que sean para ello; e que lo non arrienden, e si lo arrendaren que pierdan los ofiços, e los que pusieren por si que non puedan vsar el ofiço fasta que primera mente venga el nuestro chanceller que les tome jura que

(1) Y usábase como adverbio, derivado del latín *ibi*: significaba *allí*.

bien e verdadera mente vsaran delos ofiços e que non tienen arrendado nin lo arrendaran.

Leyes que el rrey don enrique mi vis auuelo fizo en otro ordenamiento delas cortes de toro.

Otrosí que los notarios mayores de castilla e de leon e de toledo e del andaluzia que pongan por si omnes buenos, onrrados, suficientes, sauidores e pertenescentes que sean para ello e sepan seruir los ofiços, e que los non arrienden, e si los arrendaren que pierdan los ofiços, e los que pusieren por si que non puedan vsar del oficio fasta que primera mente vaya al nuestro chanceller mayor e que les tome jura que bien e verdadera mente vsaran delos ofiços, e que los non tienen arrendados nin los arrendaran; otrosí que cada vno dellos ayan dos escriuanos ante ellos, quales ellos escojieren, e que vayan al nuestro chanceller mayor que les tome la jura, e esto fecho que puedan signar las escripturas e sentencias que ante ellos passaren en juyzio seyendo rrobradas del nonbre de cada vno delos nuestros notarios ante quien passasen, e lieuen por las cartas e sentencias e otras escripturas lo que dicho es de suso delos escriuanos de los nuestros alcaldes. Otrosí que dichos nuestros notarios de castilla e de leon e de toledo e del andaluzia que lieuen por los marcos delas cartas delas rrentas que han de auer por cada marco ciento e sesenta maravedís e non mas.

Leyes que el rrey don enrique mi visauuelo fizó en las cortes de burgos.

Otrosí que los nuestros notarios o los que estouieren por ellos que tomen por cada carta de rrenta o de merçed o de quitacion o de rracion o de tenençias que libren a treze maravedís de cada carta e non mas, e quel notario que dé las cartas fechas e acauadas a cada vno.

Otrosí que todas las cartas de nuestras rrentas que las libren los notarios segund sienpre se vsó, e que lieuen dellas seys maravedís de libramiento, e si por auentura los notarios non las quisieren librar e las libren los nuestros oidores de la nuestra audiencia que los notarios non lieuen dellas ninguna cosa.

Otrosí que los notarios que lieuen delas zinco cartas de monedas de seruicio e de fonsadera de cada cogecha e arçobispado e obispado e merindat o sacada de todas las zinco cartas sesenta maravedís de su libramiento e del quaderrno delas alcaualas treynta e seys maravedís, e de qual quier puja que lieuen doçe maravedís.

Ley quel rrey don johan mi auuelo fizó en las cortes de briviesca.

Otrosí alo que nos pedistes por merçed en fecho de las notarías mayores, mandamos que se non arrienden, pero porque los notarios son tales que las non pueden seruir por si mesmos, mandamos

que enuien a nos fasta en fin del mes de henero ommes que sean letrados e discretos e de buena fama para que nos veamos si son pertenesçientes para seruir por ellos las notarías elas siruan rresidente mente. E si lo non fizieren de aqui adelante fasta aquel dia, mandamos alos oidores dela nuestra audiencia que nos enbien luego ommes buenos a quienes encomendemos este fecho delos dichos ofiçios; e que estos atales notarios que siruan rresidentes sus ofiçios e non puedan poner otros por si solas dichas penas.

Las quales dichas leyes es mi merçed e mando que se guarden en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e que los dichos notarios ayan e lieuen sus derechos segund las dichas leyes; pero en quanto atanne alos quaderrnos e rrendimientos que se dan alos arrendadores e rrecabdadores, es mi merçed que libren de cada quaderrno e rrendimiento de rrenta de cient mill maravedís arriba, cinquenta maravedís e non mas, e de cient mill maravedís ayuso fasta en cinquenta mill maravedís, treynta maravedís; e de cinquenta mill maravedís ayuso veynte maravedís quier sea de pocos annos o de muchos. Otrosí que lieuen delos rrendimientos delos rrecabdadores veynte maravedís de cada vno e non mas, quier sea de muchos annos o de pocos, segund que de suso esta ordenado que se lieue por los mis contadores.

Otrosí es mi merçed quel mi notario mayor non pueda arrendar la notaría, e si lo fiziere que yncurra en las penas contenidas en las dichas

leyes, e demas quel que della tomare a rrenta por el mesmo fecho sea yndigno para aquel oficio e para otro qual quier, e lo non aya nin pueda hauer.

Otrosí que los logares thenientes quelos mis notarios pasaren que sean tales commo las dichas leyes mandan, e antes que vsen del oficio los presenten al mi chanceller porque sean examinados si son pertenesçientes o non.

Itten quelos tales logares thenientes fagan rresidencia en la mi chancellería e non en otra parte alguna, saluo los que han de librar en los libramientos por notarios, e esto quanto atanne al librar delos libramientos e non mas,

E es mi merçed e mando quelos dichos mis notarios e sus logares thenientes non sean osados de de leuar nin lieuen mas nin allende delos dichos derechos nin otra cossa alguna por rrazon delos ofiçios solas mesmas penas por mi suso puestas alos mis contadores mayores o a sus logares thenientes.

Mayordomo mayor.

Otrosí es mi merçed quel mi mayordomo mayor o su logar theniente lieue de asentamiento de cada rraçion nueva vn dia de rraçion e de cada fee que libra doze maravedís e de asentamiento de cada libramiento tres maravedís segund que fasta aqui, e que non haya nin lieue mas nin otra cossa alguna por rrazon del dicho ofiçio solas penas por mi suso puestas alos dichos mis contadores e chanceller e notarios.

Contador mayor delas rraciones.

Otrosí es mi merçed quel mi contador mayor delas rraciones dela mi cassa o el su lugar theniente lieue de cada ciento dos maravedís de contaduria delo que librare, e non lieue cossa alguna de aquello para que diere fee que se ha de librar por los mis libros mayores, saluo que de aquella fee lieue doze maravedís. Otrosí que de asentamiento de aluala de rracion nueva lieuen un dia de rracion e de asentamiento de qual quier testimonio o aluala tanta contia segund que de suso se contiene que lo lieuen los mis contadores mayores e quel su oficial non lieue cossa alguna por el libramiento pues el contador mayor lieua dos maravedís de cada ciento delo que se libra por sus libros, e que non sean osados de leuar nin lieuen mas nin allende nin otra cossa alguna por rrazon del dicho ofiçio, solas penas por mi suso puestas a los dichos mis contadores mayores e chanceller e mayordomo e notarios e a sus logares thenientes.

Despensero delas rraciones dela mi casa.

Es mi merçel quel mi despensero mayor delas rraciones dela mi cassa sea tenuto de guardar e guarde en rrazon de su ofiçio la ordenança por mi fecha que esta asentada en los libros delos dichos mi mayordomo e contador, su thenor de la qual es este que se sigue: Yo el Rey fago saber a vos el mi mayordomo e contador dela despensa e rra-

ciones dela mi cassa que yo fize una declaracion la qual firme de mi nonbre, dela qual su thenor es este: Ordeno e mando que de aqui adelante el mi despensero mayor de las rraciones dela mi cassa aya e lieue de sus derechos de los maravedís que yo mandare librar en cada anno para pagar las rraciones e tasa dela dicha mi cassa los maravedís que adelante dira delos maravedís quel dicho mi despensero pagare aqui en la mi corte en dinero contado delo lo qual e sus fasedores trojiere que lieue veynte e siete maravedís del millar e delos maravedís que troxieren los mis rrecabdadores dela mi camara en dinero contado para pagar las dichas rraciones e tasas quel dicho despensero rresçibiere e pagare que lieue el dicho despensero diez mill maravedís al millar delos maravedís quel dicho despensero librare en sus rrecabdadores, que los dichos maravedís quelos dichos sus rrecabdadores pagaren en dinero contado que lieuen veynte maravedís al millar, e delos maravedís quel dicho despensero librare en los dichos sus rrecabdadores e ellos libraren en otras personas e quien fueren librados que lieuen quinze maravedís al millar e en quanto toca alo passado por algunas rrazones que a ello me mueben, mi merçed es que pase commo estaua ele non sea demandada otra rrazon alguna.=Yo el Rey.=Porque vos mando que lo pongades e assentedes asy en los mis libros e nominas, elo guardedes e cunplades elo fagades guardar e cunplir todo e cada cossa dello segund que de suso se contiene que lo yo de-

claré e mandé, e asy lo declaro e mando agora, e non fagades ende al; fecha seys dias de abril anno del nascimiento del nuestro sennor Jesu-christo de mill e quatroçientos e treynta e tres annos.=Yo el Rey.=Yo el doctor Ferrando diaz de toledo oydor e rrefrendario del rrey e su secretario la fize escriuir por su mandado.=Registrado.

Oficio de aposentadores.

Es mi merçed quelos mis aposentadores mayores e sus logares thenientes sean tenudos de guardar e guarden en rrazon de sus ofiços las leyes fechas e ordenadas por los rreyes onde yo vengo que fablan en esta rrazon su thenor delas quales es este que se sigue:

Ley fecha e ordenada por el rrey don johan mi abuelo en las cortes de burgos, que dize asi:

Otrosí por quanto acaesçe que cada que nos entramos en alguna çibdad o villa o lugar de los nuestros rregnos los nuestros ofiçiales demandan muchas cossas desaguizadas diziendo quello an de auer de derecho por rrazon de sus ofiços, nos por esto ordenamos e tenemos por bien que quando nos entráremos en qual quier çibdad o villa o lugar delos nuestros rregnos, que non den cossa alguna a oficiales algunos por derechos que demanden saluo quelos judios del lugar que den alos monteros despিনosa doze maravedís por cada tora (1),

(1) Familia de judíos.

e que ellos que guarden los judios que non rresçiban mal nin dapno nin desaguisado; Otrosí quel concejo dela çibdat o villa o logar que dé al que lieua nuestro pendon posadero doze maravedís, leuando el pendon e non en otra manera, pero que si nos fuere en una çibdad o villa o logar dos vezes en el anno o más que esto, que lo non paguen mas de vna vez en el anno.

E allende desto porque se falla que de grand tienpo aca los dichos aposentadores lieuan de cada çibdad o villa o logar donde van aposentar veynte e quatro maravedís e medio carnero e veynte e quatro panes e una fanega de zeuada e un cantaro de vino; es mi merçed e mando que esto se entienda en los logares que fueren caueças e touieren juridicion sobre si haviendo ende quarenta vezinos o dende arriba, e en este casso lieuen los dichos veynte e quatro maravedís e medio carnero, o por él veynte maravedís, e los dichos veynte e quatro panes, o por ellos doze maravedís, e la dicha vna fanega de zeuada, o por ella diez maravedís, e el dicho cantaro de vino, o por el diez e seys maravedís; e si el logar fuere de quarenta vezinos abajo, que non lieuen por aposentar en el cossa alguna, e leuando lo sobredicho del logar do fuere caueza que non lieuen cossa alguna delas aldeas, aunque aposenten en ellas, e que non lieuen más sopena dela mi merçed e de priuacion delos ofiçios.

Otrosí ordeno e mando que los aposentadores dela rreyna mi muger cada que ouieren de apo-

sentar por su parte en qual quier çibdad o villa o logar de los mis rregnos, e ayán e lieuen por aposentar las dos terçias partes desto susodicho que han de leuar los mis aposentadores e non mas.

Otrosí ordeno e mando quelos aposentadores del principe don enrique mi fijo cada que ouieren de aposentar por su parte en qual quier çibdad o villa o logar delos mis rregnos ayán o lieuen la meitad delos dichos derechos quelos dichos mis aposentadores han de auer e leuar segund que de suso se contiene.

Otrosí ordeno e mando que cada quela rreyna mi muger o el principe mi fijo o qual quier dellos entraren en çibdad o villa o logar donde yo viniere o entrare o estouiere quelos sus aposentadores que non ayán nin lieuen derecho alguno por aposentar, porque doquier que yo esté non lo han porqué auer, e si acaesçiere quel principe venga en vno con la rreina o al logar do ella estouiere quelos aposentadores del principe non hayan nin lieuen cossa alguna por aposentar.

Otrosí ordeno e mando quelos mis aposentadores nin dela rreyna mi muger, nin del principe mi fijo, non lieuen cossa alguna por aposentar en las aldeas do yo non entrare por mi persona aunque aposenten ende a caualleros o a otras personas.

Derechos de alguaciles.

Es mi merçed e mando quelos alguaçiles dela mi corte sean tenudos de guardar e guarden las

leyes que fablan en rrazon a sus ofiçios su thenor delas quales es este que se sigue:

Leyes del ordenamiento quel rrey don alfon (1) fizo en la villa de madrit, que dizen asi:

Otrosí alo que me pidieron quel mi alguazil dela mi cassa que sea conuenible para el ofiçio e que sea tal que tema a Dios e a mi, e que vse del oficio commo deue e la manera commo ha de vsar es esta: Quelos omnes que prendiere por mandado delos mis alcalldes o de qual quier dellos, o por querella alguna, o fallandolos en algund malefiçio, quelos lieue luego ante los mis alcalldes o ante qual quier dellos, ante quelos meta en la prison, e que diga la rrazon por quelos prendio, e si los prendiere de noche en tal manera que los non pueda leuar ante los alcalldes, quel otro dia en la mannana quelos lieue luego ante los mis alcalldes e ante qual quier dellos, para que se faga del preso lo que los mis alcalldes mandaren; e al que prendieren quele non tomen ninguna cossa delo suyo, esy el que prendieren fuere preso por tal querella o acusaçion de tal manera porque deue perder todo lo que ha, aparte dello, quelos bienes quele fallaren quelos fagan escriuir por vn escriuano publico o dela mi corte, e los bienes escriptos quelos den en fieldat al huesped dela cassa si fuere abonado, o quelos den a vn omme bueno dela co-

(1) Alfonso XI.

llaçion do acaesçiere e quelos tengan para fazer dellos lo que fallaren que es derecho; Et otrosí quel que echaren enla prision quele non den malas prisiones nin tormentos, nin le fagan otra ninguna premia (1), nin cohecharle, nin despecharle; e el presso que fallaren los mis alcaldes que es sin culpa, e le dieren por quito e lo mandaran soltar, que lo suelten luego dela prision e que le entreguen todo lo suyo, e en el matar, e en el prender, e en todas las otras cossas que tannen al su ofiçio dela justicia que sea obediente a los mis alcaldes assi commo deue; e si el alguazil o el que andouiere por él contra estas cossas passare, o contra qual quier dellas, que demas dela pena quel fuero e el derecho mandan, que por la primera vegada peche cient maravedís delos buenos, e por la segunda vegada que pechen doçientos maravedís, e por la tercera vegada que tiren del ofiçio, e otrosí que la justiçia mayor que esté con los mis alcaldes a librar los pleitos delos pressos el dia quelos mis alcaldes los fueren librar.=A esto rrespondo quello tengo por bien e quello otorgo; e la pena en que cayere el alguazil que sea el tercio para el procurador quello ha de acusar, e las dos partes para sacar catiuos.=Otrosí que en las çibdades e villas e logares en que yo llegare o morare que el mi alguacil o el que por él andouiere, que ande de noche e de dia, porque guarden los omnes que non rresçiuau mal nin dapno enlas

(1) Opresi3n.

cossas, nin en las vinnas, nin en los panes, nin en las huertas, nin en las otras cossas, e que non consientan tomar nin tomén ninguna cossa por fuerça delas que troxieren para vender, nin delas otras que troxieren para alguno, e que partan las pe-leas, e prendan, e escarmienten los voluedóres dellas, porque non fagan fuerça, nin tuerto, nin otro mal alguno en la mi cassa, nin en el lugar donde yo fuere; e si lo asy non fizieren que cayan en pena delos cient maravedís dela buena moneda. = A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo; e quanto ala pena delos cient maravedís que se partan segund dicho es.

Otrosí que mi alguazil que vsse desu ofiçio segund vsaron los otros alguaciles que fueron en tiempo del rrey don alfon e del rrey don sancho quando fue mejor ussado; e que non pasen asy amás delos enplazamientos como delos omecillos, e que manden que non tome almotazenia (1) ninguna en los logares donde yo fuere, si non en las huestes que tomen almotazenia, como fue vsado delo tomar en tiempo delos dichos rreyes, e que los tableros delas tafurerias (2) que los manden luego quitar dela mi corte, que non deuen y andar por que el rrey don sancho dio en pecho delos tableros e delas tafurerias e del almotacenazgo la pena delos enplazamientos e delos omecillos que eran dela su camara por mucho mal que de ello se

(1) Almotacén era Fiel de pesos y medidas.

(2) Casas de juego.

seguia, e que esto que lo guarde e lo cunpla asi el alguacil sola dicha pena.=A esto rrespondo que lo otorgo e lo tengo por bien, e la pena que se rreparta segund que sobre dicho es, e el alguacil que le den su quitacion cada anno bien pagada que es diez e ocho mill maravedís; pero si yo viese que se non puede mantener el mi alguacil con esta quitacion, es la mi merçed de fazer le mas merçed en manera que ande en el ofiçio bien onrradamente.

Otrosí me pidieron merçed en rrazon del ofiçio destes alguaciles e desu quitacion e mantenimiento.=A esto rrespondo que quanto en la quitacion del mi alguacil mayor que tengo por bien dele dar su quitacion, e quanto ala del alguacil menor que yo mandare sauer en commo passaua en tiempo del rrey don sancho, e yo assi le faré merçed.

Otrosí quel alguacil, nin el que por él andouiere que non consientan que fagan furto, nin robo, nin otro mal ninguno en el mi rrastró (1), nin en los logares que yo fuere, e si alguna malfaria fuere fecho segund dicho es, seyendo le querellado, que la faga enmendar luego; e si lo non fiziere que lo pechen con el doblo al quereloso.=A esto vos rrespondo que lo otorgo fallandolo mis alcaldes, o qual quier dellos, que es en culpa dello.

Leyes que el rrey don alfon fizo en las cortes de alcala, que dicen assi:

Defendemos que los nuestros alguaciles dela

(1) Territorio de la jurisdicción de los Alcaldes de Corte.

nuestra corte nin los sus ommes e otros quales quier que guardaren los pressos que non tomen delas gentes que andan enla nuestra corte e vienen a ella, nin en las villas e logares por do nos andamos, dones, nin viandas, nin los cohechen, nin prendan a ninguno sin mandado delos alcaldes, e si de alguno fuere dada querella o fuere fallado en algund maleficio porque deua ser presso, que lo lieuen ante los alcaldes o ante alguno dellos, e que lo non metan en prission nin en otra manera, e desque fuere presso quello non suelten sin mandado del alcalde; e otrosí que non tomen delos pressos que touieren dineros, nin viandas, nin otra cosa ninguna, nin mantenimiento para si nin para los que los guardaren, nin para los que andouieren con ellos, saluo el carcelero quando los soltare. E qual quier que contra esto fuere e lo assi non guardare que los alguaciles e qual quier que tenga el oficio por ellos pierda el oficio e non pueda hauer otro oficio e demas que aya la pena sobre dicha que es puesta contra los alcaldes; e esto que se pueda prouar contra ellos en la manera que ordenamos que se pudiese prouar contra los alcaldes e juezes, elos ommes delos alguaciles que prendieren sin mandado delos alcaldes e sin merecimiento o tomaren o leuaren de algunos alguna cosa delo que dicho es que estos atales sean tenudos de tornar ala parte doblado todo lo que leuaren e demas que le fagan emienda dela desonrra que rresçibio el presso, e que yaga vn anno en la cadena; e si non ouiere de que lo pechar quele den çuarenta açotes.

Quando los alguaçiles dela nuestra corte o alguno dellos non cunplieren lo que los nuestros alcalldes o alguno dellos les enviaren mandar por sus alualaes, mandamos a qual quier delos nuestros ballesteros dela nuestra corte a quien los nuestros alcalldes a alguno dellos lo mandaren que lo cunplan; e si el alguacil non gelo consintiere cunplir que el ballestero que lo muestre á nos porque lo nos escarmentemos e mandemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuere, e si los alguaciles o merinos o los otros ofiçiales delas çibdades e villas e logares delos nuestros rregnos que an de conplir mandado delos alcalldes e juezes e fazer exencion dela justiçia en qual quier manera, non quisieren conplir lo que los juezes o alcalldes delas dichas çibdades e villas e logares o qual quier dellos en sus juridiçiones les mandaren, mandamos que lo cunplan el alcalde o el juez que lo mandare, e si menester ouiere ayuda para ello, que le ayuden el concejo e aquellos a quien lo el mandare; e el alguaçil, o merino, o ofiçial que non quisiere conplir mandado del alcalde o del juez mandamos que non vsse del ofiçio fasta que lo nos sepamos e mandemos sobrello lo que la nuestra merçed fuere; e los juezes o alcalldes mio mandado non quisieren conplir, el merino o el alguacil que sean tenudos de nos lo fazer sauer fasta quaranta dias sopena de seysçientos maravedís para la nuestra camara.

Si los monteros, o los omnes delos alguaçiles dela nuestra corte, o los otros que guardan los

pressos los soltaren, e los non guardaren bien commo deuen; si el presso meresciese muerte mandamos quel quelo soltó elo non guardó que muera por ello; e si el presso non meresciere muerte e merescia otra pena corporal que non sea de muerte, si se fuere con él, olo soltare, que haya aquella pena mesma quel presso auia de hauer, e si por mengua de guarda se fuere que yaga un anno enla cadena, e sy el presso non merescia pena corporal e era tenuto de pagar debda o pena de dineros, o se fuere con él el quelo guardare, o lo soltare a sabiendas, sea tenuto a pagar e pechar lo quel presso era tenuto, e yaga medio anno enla cadena; e sy por mengua de guarda se fuere, quel sea tenuto a pagar e pechar lo quel presso era tenuto a pechar, e yaga tres meses en la cadena; e si los monteros que guardaren los pressos o alguno dellos cahieren en alguno destos yerros, e non se puidiere auer o non ouiese de que pagar, quelo tomen dela quitaçion que ouiere de auer, e si non ouiere deque auer quitaçion que se pague dela quitaçion delos monteros despinosa si fuere dellos o delos de babia (1) si fuere delos de babia, e quel nuestro despensero a quien qual quier delos nuestros alcaldes enbiare dezir quelo cunpla por su aluala quelo cunpla delas quitaçiones delos monteros commo dicho es, e que sea tenuto delo fazer e conplir en ellos lo que fuere juzgado e mandado,

(1) Babia es un concejo de la provincia de León, y que tenía, sin duda, igual prerrogativa que la villa de Espinosa de los Monteros en Castilla.

e porque se cunpla assi todo esto quel alcalde o los alcaldes dela nuestra corte, o qual quier dellos, a quien fuere querellado o denunciado que lo sepan luego desu ofiçio e fagan conplir todo esto que dicho es en aquel o aquellos que fallaren culpados e esto, que lo libren luego sin figura de juyzio e sin alongamiento, esi fuere omme de alguaçil el que en qual quier destes yerros cahiere, que lo de el alguacil cuyo fuere el omme, e si lo non diere e non ouiere de que pagar el omme que fizo el yerro e porque esto se cunpla tenemos por bien que qual quier ballestero a quien los nuestros alcaldes o qual quier dellos mandaren esto conplir contra qual quier de nuestros alguaçiles, que lo cunpla e eso mesmo quel dicho ballestero que non pueda tomar el omme del alguaçil si el alguacil non lo diere.

Por tirar grandes dagnos quese fazen porque andan muchos quese llaman alguaciles e porque las gentes sean ciertas delo que deuen guardar e conosçer al nuestro oficial e sepan a quien demandar si les algund agrauio fizieren, tenemos por bien que sean dos alguaciles por el alguacil mayor en la nuestra corte, e estós que puedan por si sendos (1) alguaciles que vssen por ellos, e non mas.

Leyes quel rrey don enrique mi visahuelo fizo en las cortes de toro, que dizen assi:

Otrosí que los nuestros alguaciles dela nuestra

(1) Sendos: uno para cada cual. En el lenguaje familiar suele confundirse la acepción de este adjetivo.

corte que sean obedientes a los alcaldes de la nuestra corte e cumplan bien e verdadera mente sus mandamientos dellos sopena de la nuestra merced e de los oficios.

Otrosí que los nuestros alguaciles de la nuestra corte que tomen por rrazon de los dichos oficios aquellas cosas que vssaron e acostunbraron de tomar en tiempo del dicho rrey don alfon nuestro padre que Dios perdone, e que non tomen mas sopena de la nuestra merced e de los oficios.

Otrosí que el nuestro alguacil mayor que ponga por si dos alguaciles, e estos dos alguaciles que puedan poner por si tres alguaciles cada vno dellos, que sean omnes buenos, abonados, e de buena fama, e que puedan andar poderosa mente porque puedan conplir la justia e las otras cosas de su oficio, commo deuen segund que esta ordenado por el dicho rrey don alfon nuestro padre que Dios perdone, en las dichas cortes que fizo en alcala de Henares, e non puedan poner más, e non fagan ende al solas penas que se contienen en el dicho ordenamiento.

Otrosí que en las villas e logares do nos llegaremos, ola rreyna donna juana mi muger, que los nuestros alguaciles que anden de noche e de dia, porque guarden que los omnes non rrescieran mal nin danno en las cassas, nin en las vinnas, nin en los panes, nin en las huertas, nin en las otras cosas; e que non consientan tomar nin tomen ninguna cosa por fuerza de las que trujeren a vender nin de las otras cosas que trajeren para otros; e

que partan las peleas, e que prendan a los bolbedores dellas fallandolos peleando o firiendo, e que lo fagan sauer luego a los alcaldes porque se non faga fuerça, nin otro mal, nin danno alguno en la nuestra cassa nin en qual quier logar do nos fuere-mos, o la rreyna donna juana mi muger, e que non fagan ende al sopena dela nuestra merçed e de priuacion de los oficios.

Otrosí que en los embargos e testamentos e asentamientos que non lieuen los nuestros alguaçiles diezmo, mas que lieuen seys maravedís por lo tal, segund que se vssó en tiempo del rrey don alfon nuestro padre que Dios perdone; otrosí que non sean osados de prender nin prender a algunos que traen pan o vino o otras cossas quales quier ala nuestra corte a vender por dezir que cayeron en calupnia, masque los trayan ante los nuestros alcaldes dela nuestra corte, e que los nuestros alcaldes que los oyan, e libren sobrello lo que fallaren por derecho, assi que desde que la calupnia fuere librada por los nuestros alcaldes que lo lieuen e non antes; e esto que lo guarden assi sopena dela nuestra merced e de los oficios.

Leyes de otro ordenamiento quel dicho rrey don enrique mi visabuelo (1) fizo en las cortes de toro, que dice asi:

Otrosí que nuestro alguaçil mayor pueda poner por si dos ofiçiales, cada vno un alguaçil, e

(1) Enrique II.

que estos dos alguaçiles que sean omnes buenos, abonados, e de buena fama que puedan andar poderosa mente porque puedan conplir la justiçia e las otras cossas de su ofiçio commo deuen, e que sean obedientes a los mandados de los alcalldes dela nuestra corte e cunplan bien verdadera mente sus oficios e mandamientos dellos sopena dela nuestra merçed e de los ofiçios.

E por quanto fallamos ordenado por el rrey don alfon nuestro padre que Dios perdone, en las cortes que fizo en madrit que el alguaçil o alguaçiles que non tomen almotazenas algunas en los logares quel fuese o su corte si non en las huestes que tomasen almotazenia segund que fuera vssado en tiempo delos rreyes pasados e tirar a los tableros e tafurerias, e del almotazenadgo, e en logar dello les diera la pena de los omezillos e enplazamientos que eran dela su camara, por mucho mal que dello se sigue; por ende tenemos por bien e ordenamos quel nuestro alguaçil mayor e los alguaçiles que poren andouieren que non tomen almotazenia, nin pongan tableros de tafurerias, e que guarden e cunplan en esto la dicha ley del dicho ordenamiento de madrit, e que non vayan contra ella, nin contra parte della, sopena dela mi merçed e delos ofiçios, e solas penas contenidas en la dicha ley, ca entendemos que es nuestro seruiçio e pro delos nuestros rregnos en se guardar assi; e otrosí tenemos por bien quel nuestro alguaçil mayor que aya en cada anno desu quitacion sessenta mill maravedís.

Otrosí quel nuestro alguaçil mayor nin los otros alguaçiles que por el anduieren que non consientan que se fagan fuerça, nin rrobo, nin otro mal fechura enel nuestro rrastro nin en los logares onde nos fuereamos, o la nuestra chançelleria, e si alguna mal fechura fuere fecha seyendo querellado quela enmienden luego, e si non lo fizieren quelo pechen con el doblo al querelloso; fallando los nuestros alcalldes o qual quier dellos que fueren en tal culpa dello.

Las quales dichas leyes mando e tengo por bien que sean tenudos de guardar e guarden los dichos mis alguaçiles dela dicha mi casa e corte e chançelleria e delos que estan por ellos; e por quanto se falla que ellos deuen auer las penas delos que son enplazados por mis cartas e non paresçe, mando e es mi merçed quelas ayan e lieuen, que son seysçientos maravedís desta moneda de blancas de cada enplazamiento.

Otrosí por quanto se falla que lieuen las penas delas setenas delos furtos que se fazen enla mi corte, elas penas delos omezillos de las muertes que se fazen en la mi corte, es mi merçed quelos aya e lieuen asi dea qui adelante, seyendo primera mente pagada la parte de lo que le hubieren furtado.

Otrosí por quanto se falla que cada que yo perdono alguna muerte los mis alguaçiles lieuan un marco de plata dela persona a quien yo asi perdono, e por el dozientos e quarenta maravedís dela moneda viexa, es mi merçed quelo ayan e lieuen assi de aqui adelante.

Otrosí por quanto se falla que lieuan de otro qual quier perdon de sangre que yo faga que non sea de muerte sesenta maravedís, que mando que lo ayan e lieuen assi de aqui adelante.

E por todas estas cossas suso dichas de cada vna dellas es mi merçed e mando que les sean dadas mis cartas assi executorias commo otras quales quier que para ello cunplan.

Otrosí por quanto se falla que los dichos alguaciles lieuan las penas que la ley del ordenamiento pone a las mançebas de los clerigos cada que se fallan en algunas çibdades e villas e logares donde yo vo, es mi merçed que se guarden las leyes que sobre esto fablan las quales son estas que se siguen:

Otrosí a lo que nos pidieron por merçed que las mançebas de los clerigos que andauan adouadas (1) commo las mugeres cassadas, e que fuese la nuestra merçed de mandar que trayan sennal las tales mançebas porque sean conosciadas entre las cassadas, e que esto era muy grand seruicio de Dios e nuestro; e que algunas mugeres cesarian de fazer pecado;=a esto rrespondemos que nos tenemos por bien e es la nuestra merçet por escusar que las buenas mugeres non fagan pecado, nin aya voluntad de lo fazer con los dichos clerigos de los nuestros rregnos, que trayan agora e de aqui adelante cada vna dellas por sennal un prendedero de

(1) Vestidas.

panno bermejo tan ancho commo tres dedos, e quello trayan encima de las tocaduras publica mente e continuada en manera que paresca, e quello comiençen a traer de aqui adelante fasta dos meses primeros siguientes, e que lo trayan dende en adelante, e las que lo non trojieren que pierdan las vistiduras que trajieren vestidas cada que andouieren sin ellas; e que se las tomen el alguaçil mesmo dela çibdat o villa o logar do esto acaesçiere, e que se partan en tres partes; la tertia parte para el acusador e la otra tertia parte para los muros dela çibdad o villa o logar do esto acaesçiere en cuyo termino fuere; e si el dicho alguaçil o merino fuere niglegente, e non les quisieren tomar las dichas vistiduras, que pierda el oficio, e pechen en pena seyszientos maravedís, e que sean partidas las dichas tres partes, pero quela parte quel dicho merino o alguacil habia de hauer que sea para los dichos muros.

Otrosí ordenamos e mandamos que de aqui adelante que qual quier muger que publica mente fuere mançeba de clerigo que por cada vez que assi fuere fallada estar con clerigo por su mançeba que demás delas otras penas ordenamos que pague un marco de plata, e qual quier las pueda acusar, e las dos partes sean para la nuestra camara, e demas mandamos a los nuestros alcaldes e justiçias dela nuestra corte e de todas las cibdades e villas e logares delos nuestros rregnos so pena de perder los ofiçios que doquier que supieren o fallaren las tales mançebas de clerigos que

les fagan pagar la dicha pena e aya la terçia parte el acusador.

Las quales dichas penas quiero e mando que ayan los dichos alguaçiles seyendo primera mente jugdadas segund quiere la ley del ordenamiènto quel rrey don alfon fizo en las cortes de alcalá de fenares, la qual es esta que se sigue:

Porque nos fue dicho que algunos que andan con nuestras cartas en las villas e logares del nuestro sennorio rrecabdando los derechos e penas e calupnias (1) que dizen que pertenesçen á la nuestra camara, e que demandauan muchas cossas sin rrazon, e fazen muchos agrauios a los dela nuestra tierra leuando dellos muchos cohechos sin rrazon, e commo non deuian, delo qual se sigue a nos muy grand deseruiçio e a ellos muy grand danno; e nos por guardar esto tenemos por bien que non demanden ninguna destas cossas, saluo lo que fuere jugdado e sentenciado en la nuestra corte por los nuestros alcalldes en, que vaya declarado el derecho o pena o calupnia que pertenesçe ala nuestra camara.

Otrosí lo que fuere jugdado por los alcalldes o juezes delas villas que han poder de judgar la justicia, pero tenemos por bien que lo que estos alcalldes o juezes libraren que nos lo enbien mostrar, e que non sea fecha exeençion dello fasta que aya nuestro mandado sobre ello.

E es mi merçed e mando quel alguaçil que lo

(1) Ciertas penas pecuniarias.

contrario fiziere, por el mesmo fecho pierda el ofiçio e non pueda vszar nin vsse mas de el dende en adelante:

Otrosí es mi merçed que en rrazon de las entregas e execuçiones quelos alguaciles fizieren que si fueren entre personas priuadas e non de maravedís delas mis rrentas, que lieuen el diezmo, segund que fasta aqui se acostunbro, e si fueren de mis maravedís o rrentas que lieuen treynta maravedís al millar fasta contia de ciento e cinquenta mill maravedís e non más segund lo quiere la ley del mi quaderrno que fabla en esta rrazon, su thenor dela qual es este que se sigue:

Otrosí en rrazon delas entregas que lieuan los alcaldes, e merinos, e vallesteros, e otros ofiçiales quales quier, que non lieuen mas de treynta maravedís al millar fasta en contia de cinco mill maravedís, e si la entrega fuere de mayor contia que dende arriba que non lieuen mas, en manera que de qual quier entrega que fuere de cinco mill maravedís arriba que non se lieue mas de ciento e cinquenta maravedís, e esto se entienda assi en todas las otras mis rrentas commo en estas alcualas.

Es mi merçed e mando quelos dichos mis alguaciles, nin otro por ellos, non lieuen mas nin allende delo suso dicho, sopena dela mi merçed e de priuaçion del ofiçio, e esto quello lieuen seyendo primera mente pagada e entregada la parte de su debda e costas, e fecha la dicha paga, que entonces se entregue el alguacil desu derecho e non an-

tes, e el que justa mente pidiere la execuçion que aquel pague los derechos al alguacil e non el otro.

Otrosí por quanto se falla quelos dichos alguaciles lieuan delos carcelajes más delo que antigua mente se acostunbró leuar, e que esto se ha acrescentado de tienpo en tienpo, es mi merçed e mando que lieuen de carcelajes del omme que fuere fidalgo e delos otros que acostunbran leuar por fidalgos, es asaber de judios e moros e putas e rrufianes, de cada vno veynte e seys maravedís. e dela mala entrada dos maravedís, e para los ommes de pie quatro maravedís, e esto durmiendo el presso en la carcel la noche, e si non durmiere de la noche que non pague si non los dos maravedís de la mala entrada, e los quatro maravedís delos peones; otrosí que lieuen de qual quier otro omme que non sea fidalgo los siete maravedís e quatro dineros de la moneda viexa que se acostunbrauan leuar, e por ellos quinze maravedís desta moneda que son por todos veynte e vn maravedís.

Otrosí es mi merçed que non lieuen por pena delos que jugaren dados, saluo lo que fuere juzgado por vigor dela ley del ordenamiento que sobresto fabla acusandolo ellos, su thenor dela qual es este que se sigue:

Ordenamos e mandamos que en ninguno de los nuestros rregnos non sean osados de jugar los dados en publico nin en escondido, e qual quier que los jugare que por la primera vez que pague cient maravedís e por la segunda dozientos maravedís

e por la tercera vegada que pague trezientos maravedís, e si non touiere de que pagar yaga por la primera vez diez dias en la cadena e por la segunda vez veynete dias e por la tercera vez treynta dias, e dende en adelante asi, e qual quier que alguna cossa perdiere quello pueda demandar á aquel a quien gelo ganare fasta ocho dias, e el quello ganare sea tenuto delo tornar lo que se asi ganare; e si fasta ocho dias non gelo pidiere que qual quier que lo demandare que lo aya, e si alguno non lo acusare o denunciare que qual quier juez o alcallde desu ofiçio cobre loque assi fuere ganado, e si lo assi non fiziere que pague seyszientos maravedís para el quello acusare e la meitad para la nuestra camara.

Otrosí por quanto se falla que lieuan por poner embargo doze maravedís, es mi merçed e mando que los lieuen faziendo lo por mandado de qual quier delos mis alcalldes e juezes, e que por alzar el embargo non lieuen cosa alguna.

Otrosí por quanto se falla que lieuan por pena de un omme que firiere a otro e que le saca sangre en la corte, e se da querella dél, e es presso, sesennta maravedís por rrazon dela pena dela dicha sangre, es mi merced quelos ayan e lieuen seyendo primera mente judgados e non antes.

Otrosí es mi merçed que ellos non prendan a perssona alguna sin mandamiento de alcallde saluo..... (1) el malefiçio, e en tal caso quello lieuen

(1) Está en blanco.

antel alcallede, e ante non le pongan en la cadena, e que sobresto se guarde la ley suso encorporada que fabla en esta rrazon.

Otrosí por quanto se falla que lieuan por sellar vna medida de vino seys maravedís, es mi merçed quelos ayan e lieuen, dando los dichos mis alguaçiles las medidas selladas, e que sean delas de mi rrastro, e esto que se lo lieuen una vez en el anno e non mas.

Otrosí por quanto demandan pena alque vende el vino sin lo sellar por la medida delos mis alguaçiles diziendo que ha perdido el vino, e que deue pagar dozientos maravedís, e que todo esto pertenesce alos mis alguaçiles; e asi mesmo dizen quel que trahe la medida pequenna pierde el vino e deue pagar en pena seyszientos maravedís, e que todo esto pertenesce alos mis alguaçiles, es mi merçed e mando quelos dichos mis alguaçiles, nin otro por ellos puedan leuar nin lieuen cossa alguna destas sobre dichas, saluo lo que fuere judgado por los mis alcaldes guardadas las leyes que sobresto fablan e de suso encorporadas, e que non lieuen más nin allende; e si de otra guisa lo leuaren que sean tenudos delo tomar con las setenas.

Otrosí por quanto se falla que lieuan por desembargar una posada por mandamiento delos mis aposentadores doze maravedís, es mi merçed quelos ayan e lieuen.

Otrosí por quanto se falla que lieuan de cada tabla de carnicero cada domingo medio quarto de carnero o por ello una pieza de vaca que vala

otro tanto, es mi merçed que ayan e lieuen de aqui adelante qual quier destas cossas cada domingo de cada tabla de carnicero e non mas; por quanto paresçe quese acostunbro asi de tienpo aca, e quelos dichos alguaçiles sean tenudos de trabajar e fazer cerca dela guarda de las carnerias e dela carne que en ellas se matare e delas otras cossas que alos dichos carniceros pertenescen, e assi mesmo en todas las otras cossas que deuen fazer por rrazon desu oficio lo que en los tienpos pasados acostunbraron fazer porla dicha rrazon, e asy mesmo loque las leyes de mis rregnos mandan que fagan los alguaçiles dela mi corte porque los que en ella andouieren non rresçian mal, nin furto, nin otro danno alguno.

Otrosí por quanto se falla que lieuan de cada puta pública doze maravedís e dela ramera veynte e quatro maravedís, e esto vna vez en el anno, es mi merçed que lo ayan e lieuen seyendo primera mente judgado por los mis alcalldes.

Otrosí es mi merçed quelos dichos mis alguaçiles e promuttor e escriuano dela justiçia dela carcel e el verdugo sean aposentados enlas plaças de cada çibdad o villa o logar delos mis rregnos, e si alli non copieren enlo mas cercano dellas; e dado el barrio porlos mis aposentadores que lo rrepartan los alguaçiles.

Otrosí quelos mis alguaçiles ellos que estan por ellos guarden las leyes suso encorporadas e todo lo en ellas e en cada una dellas contenido, en cada çibdad o villa o logar onde yo fuere, assi enloque

tanne a la guarda porque non se fagan dannos, commo en las otras cossas, e si lo asi non fizieren que ellos sean tenudos a pagar los dichos dannos, e que los mis alcalldes les apremien a ello; e si los mis alcalldes fueren niglidentes que ellos sean tenudos alos pagar de sus bienes.

Otrosí es mi merçed que los mis alguaçiles non sean osados de arrendar nin arrienden los ofiços delos alguaçiladgos, nin persona alguna sea osado delos arrendar, nin arrienden, nin los tomar, nin tomen dellos en rrenta nin por manera de arrendamiento. E los unos nin los otros non fagan ende al sopena dela mi merçed e dela priuacion delos ofiços, e demas que aquel que lo arrendare xamás non pueda auer este ofiço nin otro alguno.

Alcalldes dela corte.

Otrosí es mi merçed que los mis alcalldes dela mi corte non ayan nin lieuen cottos (1) algunos de los enplazados que parescieren antellos en proseguimiento desus enplazamientos vn hora ante de medio dia desde primero dia de março fasta el dia de sant migaell de septiembre del dicho dia de sant migaell fasta março que non lieuen cottos nin sennales delos que paresçieren en proseguimiento desus enplazamientos fasta el medio dia; esi los enplazamientos fueren fechos para en la tarde, que non lieuen nin consientan leuar cotto,

(1) Multas.

nin sennal, nin enplazamiento delos que paresçieren ante ellos en proseguimiento desus enplazamientos fasta el sol puesto en los dichos tienpos o en qual quier dellos, e en caso quel alcalde non pueda ser auido que baste ala parte que se presente ante las puertas desu posada; e que los dichos alcaldes non fagan ende al sopena que por el mesmo fecho pierdan los ofiçios e xamás non los puedan auer, e sean tenudos de rrestituir lo que contra esto leuaren con las setenas.

Adelantados e merinos.

Otrosí ordeno e mando que los mis adelantados e merinos mayores de castilla e de leon e de la andaluzia e murçia e asturias e cada vno dellos e desus logares thenientes sean tenudos de guardar e guarden en rrazon de sus ofiçios las leyes fechas e ordenadas por los rreyes onde yo vengo su thenor delas quales es este que se sigue:

Leyes fechas e ordenadas por el rrey don alfon (1) en madrit.

Otrosí alo que me pidieron por merçed que los mis merinos mayores de castilla e de leon e de gallizia que sean conuenibles para los ofiçios e tales que guarden el mi seruicio e tierra de mal e danno, e que les mande sopena delos ofiçios que

(1) Alfonso XI

non arrienden las merindades commo las arriendan, e quelos merinos mayores que siruan por si los ofiçios, e quando vinieren ala mi cassa que dexen tal rrecabdo enla merindat porque non se faga malfechura ninguna e se cunpla la justiçia commo deue, e que non dexen merino mayor en su logar, saluo quando fuere en hueste a las fronteras delos mis rregnos, e que dejen luego alos merinos mayores dos alcalldes cada merino, e sean los alcalldes dela mi cassa e mis naturales, e delas mis villas, e escriuanos que anden por mí con ellos, e estos alcalldes que sean cada vno dellos delos rregnos donde fuere la merindat tales que sean omnes onrrados e abonados e que non sean dados a pedimento delos merinos; e al merino de castilla quele den alcalldes fijosdalgo e delas villas segund lo an de fuero, e otrosí que los merinos mayores que non maten, nin prendan, nin tomen, nin despechen, nin tormenten ningund omme sin juyzio delos alcalldes que andouieren con ellos, e quelos merinos que non tomen las calupnias, nin los cohechen, nin las manden tomar, nin cohechar, si non por juyzio delos alcalldes. A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e que lo mandaré luego asi fazer e conplir.

Otrosí alo que me pidieron por merçed que los merinos que por si pusieren los merinos mayores, que sean naturales delas comarcas e entendidos e abonados para ello e que sean tales e guarden cada vno dellos su ofiçio bien e derecha mente assi commo deuen, e que non sean omnes enemis-

tados, nin malfechores, porque si alguna mengua fizieren en los oficios que los puedan escarmentar en los cuerpos e en loque an; esi tales merinos non pusiesen que alguna mengua fizieren en los oficios e malferiran en la tierra, que lo pechen todo el merino |mayor quelo y (1) pusiere con el doblo=A esto vos rrespondo quelo tengo por bien e quelo otorgo.

Otrosí alo que me pidieron por merçed que los alcalldes que yo diere para los merinos mayores que me juren que guardarán sus oficios verdadera mente, assi commo deuen, e que me fagan saber commo vsan los merinos mayores de su ofizio, e si algund danno o cosa desaguisada el merino mayor fiziere en su merindat, que melo enbie luego dezir porque yo lo escarmiente commo la mi merçed fuere. A esto rrespondo quelo otorgo e que lo tengo por bien.

Otrosí alo que me pidieron por merçed quel merino mayor non tome por yantar mas de cient maravedís o noventa maravedís vna vez en el anno en los logares onde han de fuero dela tomar, yendo y por su cuerpo mesmo e en otra manera quelo non pueda tomar, nin preñar nin prenda por ella, e en los logares que han de fuero e de preuillexo e de costunbre de pagar menos de çiento e cinquenta maravedís por la yantar que den por ella assi commo de sienpre vsaron, e que lo han de fuero e de preuillexo e de costunbre. A esto

(1) Alli.

vos rrespondo que mando que lo paguen segund que lo ordenó don sancho mi abuelo (1).

Otrosí alo que me pidieron por merçed que los merinos mayores que non den la fortaleza que touieren por rrazon delas merindades a ninguno delos malfechores, e que las den a buenos omnes, abonados, e sin malfechuras, que guarden mi seruiçio e la tierra de danno e de rrobo, e si lo fizieren, quel mal que fizieren que lo pechen con el doblo. A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e que lo mandaré guardar assi.

Otrosí alo que me pidieron por merçed quel merino mayor en cada merindat pone otros merinos por si, e que esto es muy grand danno de la mi tierra, e que non pueden los omnes hauer conplimiento de derecho dellos, que quando fazen algund danno o toma en la mi tierra e que lo van querellar al merino mayor e toman e fazen muy grandes costas non pudiendo alcanzar derecho, e quel merino que pusiese por si el merino mayor; quel merino non faga en la merindat otro merino por si e que este merino dela merindat que non tome más de un maravedí dela buena moneda por la entrega, segund fue en tienpo delos rreyes onde yo vengo, que lo non tome mientras fuere merino mas de vna vegada, e si lo tiraren la merindat antes vn anno quel merino que entrare que non tome entrada ninguna fasta el anno conplido. A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

(1) Sancho IV.

Otrosí alo que me pidieron por merçed que los merinos que ponen jurados en las behetrias e otros logares donde los han de poner de fuero e de vsso cada anno, e por poner los lieuan vn maravedí delos buenos de cada jurado, e esto es desafuero que non lo han vssado si non de poco tienpo aca, e que non lo deuen leuar, e que sea la mi merçed que esto que non passe, e quelo mande guardar, e otrosí en cassa delos merinos mayores de castilla suelen tomar delas arcas de sus sellos la meitad que es dela mi chançelleria, e agora que toman mas que dela mi chançelleria, que sea la mi merçed que mande que non sea assi. A esto rrespondo quelo tengo por bien e quelo otorgo commo lo pidieron.

Otrosí alo que me pidieron por merçed quel merino de las merindades que enplaza a los omes, e traen los enplazados, e prendan los e traen los pressos por la tierra fasta que los cohechan e non los traen ala caueça dela merindat do han de fuero, e que se han de judgar, nin los ponen en las mis prissiones delas villas do se han de judgar ante los alcalldes, e en esto que rresciben muy grandes desafueros e muchos agrauios, e que me pidian por merçed que mande que quando alguno asi fuere presso quelo lieuen luego á la caueça dela merindat.=A esto rrespondo que passe asi commo melo piden.

Otrosí alo que me pidieron por merçed quel mi adelantado dela frontera que sea tal que sea conuenible para el ofiço e tal que guarde mi seruicio ela tierra de mal e danno, e que sirua

por si el ofiçio, e que le den luego al mi adelantado dos alcalldes de las comarcas e escriuanos que anden con ellos por mi, e estos alcalldes que sean abonados, e onrrados, e non sean a pedimento del adelantado; e el adelantado que non mate, nin suelte, nin tome, nin despeche, nin tormente a ningund omme sin mandado delos alcalldes que andouieren con él, e que non tomen nin cohechen as calupnias nin manden tomar nin despechar sin juyzio delos alcalldes.

Otrosí a lo que me pidieron por merced que ayan los alcalldes fijos dalgo o adelantados para las comarcas do los suelen hauer; a esto vos rrespondo que lo otorgo do lo suele hauer.

Otrosí alo que me pidieron que supiesse que los merinos mayores o los merinos que por ellos andouieren, o el adelantado dela frontera, o los mis alcalldes e alguno o algunos dellos vsaron mal de su ofiçio commo non deuen, que les tiren luego los ofiçios, e si fizieren algunos malefiçios en las merindades que les fagan pecharlas mal fechuras con el doblo, e si fizieren alguna cossa porque merezcan pena en los cuerpos, que manden fazer justicia luego dellos segund la pena que merecen. = A esto vos rrespondo que lo otorgo segund que me lo piden.

Otra ley fecha e ordenada por el rrey don alfon en segouia.

Otrosí porque los nuestros merinos mayores

de castilla e de leon e de gallizia han a poner merinos en cada vna delas merindades que son en su merindat, e fasta aqui han ussado los mas dellos muy sueta mente e mengua la justicia do la deuen fazer e las otras cossas que pertenescen a sus oficios en danno dela tierra, e los querellosos non auiendo conplimiento de derecho; e a esto dauan logar porque ponian tales en los oficios que non eran abonados nin detal condicion que fuesen para ello, e porque esto sea guardado para adelante tenemos por bien e mandamos quelos merinos mayores que puedan poner cada vno dellos en sus merindades vno que sea merino mayor por el; que vsse del oficio en quanto el non fuere en toda su merindat e rrequiera a los otros merinos commo vssan de sus ofiçios e les faga conplir la justicia e que cunpla de derecho a los querellosos dellos; e este que sea omme de buena fama e abonado; e eso mesmo el adelantado que fuere puesto por cada vno delos dichos mis adelantados mayores del andaluzia e del rregno de murcia, que sea omme de buena fama e abonado; e otrosí que los otros merinos que los merinos mayores sobredichos que pussieren en cada vna delas dichas merindades que sean ommes de buena fama e abonados en rrayz a lo menos en contía de diez mill maravedís, e que liuen aquello que de derecho e de fuero deuen leuar, e non más, e que guarden el ordenamiento que fue fecho enlas cortes de madrit en esta rrazon, e que los pongan sin rrenta e sin preçio ninguno, e si fuere otro que non fuere

de buena fama e heredado en bienes rrayzes alo menos en contía de diez mill maravedís, cada vno delos merinos que fueren puestos por ellos en cada vna delas dichas merindades defendemos (1) que non vssen del oficio dela merindat nin sea hauido por merino; e si dello vssare non pasemos contra el como contra aquel que vssa de ofiçio de justicia contra nuestro defendimiento, non huiendo poder, e si fuere puesto por rrenta e por precio quel merino peche ala nuestra camara la rrenta o el precio quele diercn con otro tanto; e gelo mandemos tomar dela tierra que de nos touiere o de su quitacion, e que dende en adelante non pueda poner merino en aquella merindat, e nos quello pongamos qual fuere la nuestra merced, e el que touiere el ofiçio desta guissa que peche la rrenta o el precio que diere con otro tanto ala nuestra camara e demas que non auer aquella merindat nin otra de aquel merino, e que lo guarden en esta manera los merinos de las merindades de guipuzcoa e de alaba e de asturias; e otrosí quel merino que andouiere por el merino mayor; e cada vno delos otros merinos que andouieren en las otras merindades, que non puedan poner otro ninguno por si.

Otra ley fecha por el rrey don enrrique (2) mi bisabuelo eu la çibdad de toro.

Otrosí alo que me pidieron por merçed que los

(1) Defendemos, igual que prohibimos.

(2) Enrique II.

merinos que ponen los adelantados de castilla e de leon que andan por los nuestros rregnos enplazando a los labradores para que antesí mesmos sin mandado delos alcaldes del adelantamiento; e que los cohechan, e que viene desta guissa d'éservicio a nos e danno a los nuestros rregnos, e que mandasemos que los tales merinos non fiziesen tales enplazamientos, nin prendiesen los omnes sin mandado delos alcaldes, saluo a los que fallasen faziendo maleficios, e a estos quelos leuasen ante los alcaldes porque los oyesen e librasen asi commo fallasen por derecho.

Las quales dichas leyes e todo lo en ellas e en cada vna dellas contenido mando e es mi merçed que los dichos mis adelantados e merinos e sus logares tenientes sean tenudos de guardar e guarden en todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contiene sopena dela mi merced e delos ofiços.

E mando e defiendo quelos dichos adelantados e merinos nin alguno deellos non sean osados de arrendar nin arrienden los adelantamientos e merindades, nin persona alguna sea osado de las arrendar nin arriende dellos so pena dela mi merçed e de priuacion delos ofiços e demas que aquellos quelos arrendaren non los puedan auer nin ayan nin otros ofiços algunos dende en adelante.

Escrivanos dela mi camara.

Mando quel mi escriuano de camara aya e

lieue por cada carta o aluala mia que libre de vna persona veynte e quatro maravedís, e si fuere de dos personas quarenta e ocho e non más, e sy fuere de concejo o monesterio o yglesia o cauildo o aljama o otra vniuersidad o de tres personas o dende arriba setenta e dos maravedis e non mas.

Otrosí que ayan e lieuen sus derechos delas otras cossas e escripturas que antellos pasaren segund que de yuso se contienen que lo ayan e lieuen los escriuanos dela mi abdiencia e non mas nin allende, e que non fagan ende al sopena dela mi merced e de priuacion delos ofiçios e de las otras penas puestas contra los dichos mis escriuanos de la mi abdiencia.

Escriuanos dela mi abdiencia.

Es mi merçed e mando que los escriuanos dela mi abdiencia e dela carcel e delos notarios e de los fijos dalgo e de mis comisarios guarden la ordenança fecha en rrazon de sus ofiçios por los oydores dela mi abdiencia conthenida en vna mi carta que en esta rrazon mande dar su thenor dela qual es este que se sigue:

Don johan por la gracia de Dios, Rey de castilla de leon de toledo de gallizia de seulla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezira e sennor de vizcaya e de molina. Por quanto por parte de los oydores dela mi abdiencia me fue fecha rrelacion que ellos entendiendo que cumplia a mi seruiçio e a execucion dela mi justi-

cia fizieron vna ordenança su thenor dela qual es este que se sigue: Porque a notiçia de nosotros los oydores del abdiencia de nuestro sennor el rrey son venidas quejas assi delos pleiteantes commo de otras personas quelos escriuanos de aqui dela corte e chançelleria del dicho sennor rrey por las escripturas que antellos pasan assi en las cartas que fazen de rreceptor commo executorias e de otras escripturas que pertenescen a sus ofiçios que lieuan por ello grandes conças de maravedís, allende delo que rrazonable era de leuar, nosotros queriendo quelos tales escriuanos lieuen desus trabajos por las escripturas lo justo e rrazonable conque se mantengan, e los pleiteantes e otras personas quales quier que con ellos ouieren de cõuersar e tratar en rrazon de sus ofiçios non sean enbargados e fatigados de salarios e derechos de escriuanos adelante lo que la rrazon quiere; ordenamos e mandamos que de aqui adelante se guarde esta rregla e orden que se sigue: Primera mente quando quier que fuere acordado por nosotros, o por otros quales quier juezes de aqui de la corte e chancelleria del nuestro sennor el rrey, que alguno escriuano vaya por rreceptor escriuano o por escriuano sola mente en algund pleito para tomar testigos fuera de la dicha corte e chancelleria, que le sea dado por salario por cada dia quarenta maravedís e dende ayusso segund fuere la persona del tal escriuano e el pleito en que fuere enuiado, pero quele non pueda ser dado mas salario delos dichos quarenta

maravedís, e demas deste dicho salario destos dichos quarenta maravedís que aya el dicho escriuano los derechos ansi dela presentacion delos testigos commo delas escripturas que por ante el passaren dela dicha rreceptoría en esta manera: si el pleito fuere entre dos personas singulares que lieue dela presentacion del primero testigo quatro maravedís desta moneda corriente, e dende adelante de cada uno delos dichos testigos que antel fueren presentados que lieue dos maravedís, e si el tal pleito fuere entre concejo o cabildo o vniversidades o monesterios o aljamas, o que sean dos personas dela una parte, que dela parte que fuere concejo o cauildo o universidad o monesterio o aljama o dos personas dela vna parte, que lieue el tal escriuano el doblo delo sobre dicho por la presentacion delos tales testigos segund que fasta aqui se acostunbró, e quel tal escriuano que lieue dela escriptura que por antel passare que la talrreceptoría por cada tira (1) de lo que diere signado o por el rregistro que en el fincare veynte e quatro ducados desta moneda vsual e non mas; e esto que se entienda delos escriuanos dela abdiencia e carcel e de los notarios e fixos dalgo e de comisarios del rrey, elos escriuanos delas abdiencias que lieuen la meitad de todo lo sobre dicho en lo que toca ala presenta-

(1) Derecho que se pagaba en las escribanías por tomar las partes el pleito que iba en apelación al Tribunal superior, y se regulaba á tanto por cada hoja escrita.

cion delos dichos testigos e las tiras delas dichas escripturas e non mas.

Iten que porlas cartas de rreceptorias e executorias e otras quales quier cartas del dicho sennor rrey, assi de ceuil commo de criminal, que pujare de vn pliego arriba que sean de quales quier personas o concejos o cauidos o vniversidades o monesterios o aljamas o de otras personas singulares quales quier que los tales escriuanos lieuen por las tales cartas por el primero pliego quarenta maravedís desta moneda corriente, e por el segundo pliego treynta maravedís e por cada vno de los otros pliegos que fueren demas que lieuen a veynte maravedís por cada un pliego e non mas, e esto que se entienda a todos los escriuanos de la dicha corte e chancelleria assi dela dicha abdiencia commo dela carcel, commo de otros quales quier ofiçiales dela dicha corte e chancelleria, e qual quier escriuano que contra lo sobre dicho o contra parte dello fuere en qual quier manera que por esse mesmo fecho sin otra sentencia alguna este suspensso del ofiçio dela dicha escriuania por medio anno conplido continuo.

Iten por quanto por espirencia ha paresçido enlos negocios passados quelos escriuanos que escriuen en la abdiencia e los alcalldes delos fixos dalgo lieuan grandes contías de maravedís por las cartas executorias delo qual ha rrecresçido e rrecresce grand danno alas partes, por ende mandamos que de aqui adelante non lieuen por ninguna nin alguna executoria que saliere dela ab-

diençia dichos alcalldes delos fixos dalgo por la que mas leuaren trezientos maravedís dela dicha moneda que agora corre e dende ayuso; pero si acaesciere quela carta executoria que se aya de fazer forzada mente segund los actos de pleito porque rrazonable mente se deuan leuar mas maravedís quel tal escriuano parezca con la tal carta executoria ante nos los dichos oydores porque gelo tassemos rrazonable mente, e qual quier escriuanos delos fixos dalgo quelo contrario fiziere que por ese mesmo fecho sin otra sentencia alguna aya la pena dela suspension del oficio de la escriuania por medio anno segund dicho es.

Iten porque en esta corte e chançelleria del dicho sennor rrey hay muchas personas assi notarios commo otras personas que tienen dos o tres ofiçios delo qual rrecrescen grandes dannos que serian luengos de contar por ende mandamos e ordenamos que de aqui en adelante en esta dicha corte e chançelleria del dicho sennor rrey ninguna nin alguna persona non vsse si non de vn ofiçio solo, conuiene a saber: un notario de vna notaria e elque fuere escriuano dela abdiençia que vsse ante los oydores sola mente deste ofiçio, e delque fuere escriuano dela carcel que vsse sola mente en lo criminal ante los escriuanos dela carcel o en el abdiençia dela carcel, e el que fuere escriuano de una notaria que pueda vssar sola mente antel dicho notario e non ante otro, e el que fuere escriuano de fixos dalgo que usse ante los alcalldes de fixos dalgo sola mente e non de otro ofiçio; e

el que fuere escriuano de qual quier prouinçia que vsse de los dichos pleitos dela dicha prouinçia sola mente.

E estos dichos escriuanos que puedan vssar ante quales quier juezes, comisarios, e qual quier, ansi delos suso dichos commo de otros quales quier que vssare mas de vn ofiçio en la manera que dicha es, que por eso mesmo sin otra sentencia alguna por la primera vegada que fuere o passare contra lo sobre dicho en publico o en escondido por si o por otro, sea hauido por suspenso delos dichos ofiços de que assi vssare por quatro messes continuos, e por la segunda vegada por ocho messes continuos, e por la tercera vegada que pierdan los dichos ofiços de que assi vssaren, e nunca jamas los puedan hauer; e esto que aya non enbargante qual quier carta del dicho sennor rrey o mandamiento que qual quier personas tengan librado de algunos de los dichos oydores para vssar de dos ofiços.

Otrosí que los escriuanos dela abdiencia dela carcel e delas notarías e delas alzadas e delos fixos dalgo en los pleitos que passaren aqui en la corte que lieuen por la presentación de cada testigo quatro maravedís desta moneda, e non mas, e por las tiras segund que fasta aqui lo suelen leuar.

E yo entiendo quela dicha ordenança es conplidera a mi seruiçio e a execucion dela mi justicia es mi merçed dela aprouar e confirmar e por esta mi carta la apruebo e confirmo e mando que sea guardada e conplida agora e de aqui adelante

para sienpre xamas commo ley que aya fuerza e vigor de ley assi e tan conplida mente commo si por mi mesmo fuese fecha e ordenada e establecida e mandada publicar en cortes; e mando a los ynfantes, duques, condes, rricos ommes, maestros delas ordenes, e a los otros del mi consejo, e al mi chançeller mayor, e oydores de la mi abdiencia, e alcalldes e notarios e alguaçiles e otras justicias dela mi cassa e corte e chancelleria, e a otros quales quier mis subditos e naturales de qual quier estado o condicion, preheminencia o dignidat que sean quelo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene e que non uayan, nin passen, nin consientan yr, nin passar contra ello, nin contra parte dello, agora nin en algund tienpo nin por alguna manera. Elos vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera sope na dela mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno para la mi camara. Dada en yliescas quinze dias dehenero anno del nasçimiento del nuestro sennor jhs. xpo. de mill e quatroçientos e veynte e nueue annos.=Yo el Rey.=E yo el doctor ferrando diaz de toledo oydor e rrefrendario del rrey e su secretario la fize escriuir por su mandado.=Registrada.

Otrosí que lieuen de presentacion de toda escriptura signada o firmada que es presentada en el abdiencia por parte de vna persona de cada vna doze maravedís.

Iten de presentacion de toda escriptura signa-

da o firmada que es presentada en la dicha abdiencia por parte de dos personas o mas que non sean marido e muger veynte e quatro maravedís de cada vna escriptura, e si la escriptura es de marido e muger doze maravedís.

Iten de presentacion de toda escriptura signada que se presente por parte de concejo o de monesterio o de aljama, de cada vno veynte e quatro maravedís, pero que delos escriptos que las partes presentaren alegando de su derecho que non lieuen presentacion alguna.

Iten que en todas las presentaciones que lieuen dobladas que se non entiendan ser dos personas e mas los hermanos e padre o fixos que litigan sobre fecho de herençia o otra cossa que pertenezca a ellos junta mente, commo a padre o fixos o herederos, e que los tales sean hauidos por vna persona assi commo el marido o la muger.

Dela sentencia ynterlocutoria seys maravedís

Dela sentencia difinitiuua doze maravedís.

Delas cartas foreras de enplazamientos o de justiçia que lieuen segund que delas de rreceptoría.

Delas tiras delo procesado e delos traslados delas escripturas, de cada tira veynte e quatro maravedís.

E es mi merced e mando que todos los derechos suso dichos se entiendan desta moneda vsual de blancas e non de otra alguna

Escrivanos dela justicia dela carcel

Otrosí quel mi escrivano dela justicia dela mi

carcel lieue sus derechos delas escripturas que por ante el pasaren segun los lieua el escriuano dela carcel de la mi chançelleria en esta guissa:

De presentacion de la escriptura signada doze maravedís, e si es nonbre de dos personas o mas o de concejo veynte e quatro maravedís.

De presentacion del primero testigo quatro maravedís e de los otros a dos maravedís.

De la querella que se da por palabra doze maravedís.

Del mandamiento para prender o soltar quatro maravedís.

Dela sentencia ynterlocutoria seys maravedís.

Dela sentencia definitiva doze maravedís.

Delas mis cartas que libraren del primero pliego quarenta maravedís, e del segundo treyn- ta maravedís, e de cada vno delos otros que de- mas fueren a veynte maravedís por cada pliego.

De la carzeleria quando se da algund presso sobre carceleros doze maravedís.

De los pregones quando pregonan alguna parte o partes que vengan en seguimiento del pleito, doze maravedís.

De las tiras delo procesado que antel passa de cada vna veynte e quatro dineros (1).

De fechura de qual quier procuracion seys maravedís.

E todo esto se entienda desta moneda.

(1) Cada dinero valía poco más de dos maravedís modernos, que com- ponían 34 un real.

Escrivanos delos mis alcalldes.

Otrosí mando que los escrivanos de las abdiencias de los mis alcalldes lieuen la meitad de los dichos derechos e non mas por las escripturas que passaren ante ellos.

Otrosí que lieuen de la demanda que se pone por palabra dos maravedís; e de la que se pone por escripto que lieuen por tira doze dineros.

De la negatiua e contestacion que se diere por palabra dos maravedís e si es por escripto doze dineros de la tira.

De presentacion de qual quier escriptura signada seys maravedís en el pleito o caussa, e sy es de dos personas o dende arriba o de concejo o de cauido o de aljama que lieue el doblo de lo sobredicho.

De cabcion con fianza seys maravedís e si es de dos personas o dende arriba o de concejo o de cauido o de aljama doze maravedís.

De la presentacion de qual quier processo de apellacion o agrauio seys maravedís; e si es de dos personas o dende arriba o de concejo o cauido o aljama doze maravedís.

Del testimonio que da signado de la presentacion seys maravedís.

De la presentacion de qual quier sentencia o contracto que se da a executar e del pedimento que con el se faze seys maravedís.

Del juramento deçisorio seys maravedís

Del juramento que rresçieue el alcallde de la

persona que non da fiadores que non parta dela corte fasta que de los seys maravedís.

De fechura de qual quier poder o procuracion seys maravedís.

De mandamiento para executar, tres maravedís.

De cada entrega que se faze en la persona o personas o bienes seys maravedís.

De qual quier fianza o sequestracion seys maravedís.

De qual quier mandamiento para enplazar tres maravedís, e si fuera a fazer la execucion fasta en las cinco leguas dela corte lieuen de su trabajo dos maravedís de cada legua asy de la yda commo de la tornada e aunquel debdo sea en muchas personas o en concejo o en cauildo o en aljama, que non lieuen mas que por vna persona singular.

Del mandamiento para sobre seer tres maravedís.

Dela sentencia ynterlocutoria e de quarto plazo de cada vna tres maravedís.

Dela sentencia definitiva seys maravedís.

Delas tiras delo procesado de cada vna doze dineros.

Delas tiras delos dichos testigos o de qual quier traslado de escriptura, de cada tira doze dineros.

De qual quier testimonio signado seys maravedís, e si ay en él mas de vna tira lieue de cada tira lo que assi ha en el dicho testimonio doze dineros, e mas los dichos seys maravedís de cada testimonio.

De los pregones quando pregona alguna parte o partes para que vengan en seguimiento del pleito tres maravedís.

E es mi merçed e mando quelos porteros e pregoneros lieuen de cada enplazamiento que fizieren vn maravedí, e de pregonar vna persona dos maravedís; e de pregonar mula o cauallo o azemila que sea perdida ocho maravedís, e de pregonar bestia menor quatro maravedís; e del que fizieren justicia de azotes o otra pena que non sea de muerte, que lieuen los pregoneros ocho maravedís, e el verdugo otros ocho maravedís, e si fuere justicia de muerte que lieue el verdugo la ropa de cabo la cintura.

El mi rrexistro.

Otrosí es mi mercet quel tenedor del mi rrexistro lieue de rrexistro carta o aluala o nomina tres maravedís desta moneda e non mas; e si fuere de concejo o de comunidat que lieue nueue maravedís, e en casso quela carta o aluala o nomina sea de muchas personas, e aunque sea de merçed o dadiva, que non lieue mas de nueue maravedís e en el casso que sea de muchos concejos que non lieue saluo por tres concejos, e si los concejos fueren todos so una juridicion que non lieue mas de vn concejo.

El mi sello dela poridat.

Otrosí es mi merçed que en rrazon del sello

dela poridat e en lo que a el tanne se guarde la ley quel rrey don johan (1) mi abuelo fizo e ordeno en las cortes de breuiesca, e una ordenança que el rrey don enrique (2) mi padre e mi sennor que Dios de sancto parayssso fizo en rrazon dela rrenta de la chancelleria, sus thenores dela qual ley e ordenança son estos que se siguen:

Otrosí las cosas que es nuestra merçed de librar sin consejo son estas dadiuas que non podemos escusar de dar de cada dia, mensagerias e oficios de nuestra cassa, e limosnas, pertenencias e merçedes de juro de heredat e oficios de çibdades e villas, perdones, lexitimaciones, cartas de sacas (3) franquezas, non entendemos dar sin consejo, antes ordenamos que si algunas cosas destas sobre dichas nos fizieremos merçed sin consejo que non vala si non fuere firmada a lo menos de dos o tres delos del nuestro consejo en las espaldas e selladas con vno de nuestros sellos con el mayor o con el dela poridat.

Otrosí quel chançeller del sello dela poridat que non pueda sellar nin selle ningund preuillexo, nin carta de pergamino de cuero de que se aya de pagar chançelleria a los arrendadores della; pero que pueda sellar todas las otras cartas de papel aunque dellas aya de pagar e leuar la chançelleria fasta en contía de sesenta maravedís e non mas;

(1) Juan I.

(2) Enrique III.

(3) Impuesto que se pagaba por transportar géneros de un lugar á otro.

e sy en la tal carta fuere mas de una persona fasta en tres personas en que aya de pagar cada vna sesenta maravedís assi commo de oficio o del perdon, quel dicho chanceller pueda leuar dela tal carta ciento e ochenta maravedís, de cada persona sesenta maravedís e non mas; e todo lo otro que sea para los dichos arrendadores; pero que si alguno touiere carta sellada con el sello dela poridat e la quissiere tornar a sellar con el sello mayor, que sea tenuto de pagar chançelleria dela tal carta a los dichos arrendadores, non enbargante que diga que la pagó al sello dela poridat; e que toda chançelleria que ouiere de pagar qual quier persona por qual quier ofiçio quel rrey diere en este anno que la chançelleria que deuiere pagar por el tal ofiçio que sea para los arrendadores desta rrenta, non enbargante que aya pagado chançelleria al dicho chançeller de el sello dela poridat por la carta que de ellos él sellare.

De los caualleros.

Otrosí es mi merçed que qual quier mis ofiçiales non ayan nin lieuen derechos algunos delos caualleros que fueren armados en las guerras; pero los que se armaren fuera de guerras que paguen los derechos acostumbrados, e que los mis ofiçiales non ayan nin lieuen mas delo que fasta aqui se acostubrò, so pena dela mi merçed e de perder los oficios e de pagar con las setenas lo que demas leuaren, e que los dichos mis ofiçiales

ni alguno dellos non prenden por ello por su acturidat mas que lo demanden ante quales quier mis juezes so las dichas penas.

Yantares.

Otrosí ordeno e mando en rrazon delas mis yantares se guarde la ley quel rrey don alfon mi trasvisabuelo (1) fizo en las cortes de madrit su thenor dela qual es este que se sigue:

Ley quel rrey don alfon fizo en madrit.

Otrosí alo que me pidieron por mercet que quando me acaesçiese de llegar a algunas delas mis çibdades e villas e logares do he de auer yantar, que non tomen mas por la mi yantar de seyscientos maravedís de qual moneda corriere una vez en el anno segund que lo an delos otros rreyes onde yo vengo por fuero e por preuillejo o por cartas o por vssos, e que defiendan a los mis ofiçiales que non tomen ninguna vianda, saluo si la pagaren primera mente. A esto rrespondo en fecho delos seyscientos maravedís dela mi yantar, e gela otorgo e tengo por bien de gela non tomar a ninguno nin dela demandar si non quando la fuere a tomar por mi, saluo quando fuere en hueste o estouiere en guerra e quando fuere fecho dela vianda que lo tomen mis ofiçiales tengo por bien

(1) Alfonso XI.

quelo non tomen fasta que lo paguen en aquellos logares do an por fuero o por priuilexo de dar por la mi yantar menos de seysçientos maravedís tengo por bien queles vala e sea guardado segund queles fue guardado en tienpo de los rreyes onde yo vengo, e porque dizen que en algunos logares an por fuero e por preuilexo e por vsso de non dar yantar, saluo quando yo fuere a tomarla por mi cuerpo, tengo por bien queles vala segund vssaron en tienpo delos rreyes onde yo vengo e juro delo guardar.

Otrosí ordeno e mando que se guarde otra ley del dicho ordenamiento que diz en esta guissa:

Otrosí alo que me pidieron que porque los rricos ommes, los caualleros e ynfanzones e otros ommes poderosos dela mi tierra han tomado e toman de cada dia en las villas e logares e aldeas de mi sennorio yantares, e si gelas rresisten que gelas non quieren dar les toman quanto les fallan en guissa que por esta rrazon son muchos logares estragados e pobres, e que me piden por merçed que tenga por bien de poner tal rrecabdo porque de aqui adelante non les tomen, nin les demanden, nin fagan prender nin tomar ninguna cossa por esta rrazon, e sy lo fizieren que sea la mi merçed que los que dagno rresçibieren que sean entregados, e ayan emienda por mi delas tierras e soldadas que tienen de mi aquellos que lo fizieren; e sy tierra nin soldada non touieren de mi, que los adelantados, e merinos, e las justiçias e alcaldes e otros ofiçiales quales quier que entreguen e ven-

dan desus bienes e delas sus heredades e delos sus vasallos fasta en contia de quanto tomaren con los dannos e menos cabos que ouieren fecho e rresçebido. A esto rrespondo quelo tengo por bien e que lo otorgo segund que melo piden; e mando a todos los adelantados e a los merinos e a todos los otros ofiziales quelo cunplan e lo fagan assi guardar.

Yantar.

Otrosí ordeno e mando que cada que la rreyna mi muger e el príncipe mi fixo vinieren a villa o lugar donde yo entrare o estouiere non ayan nin lieuen yantares algunos por quanto en mi presençia los non deuen auer nin leuar; e asy mesmo quel príncipe non aya nin lieue yantar en la çibdad o villa o lugar viniendo con la rreyna a do ella estouiere.

Que no se lleue yantar saluo donde el rrey estouiere la noche.

Otrosí ordeno e mando que yo nin la dicha rreyna mi muger, nin el dicho príncipe mi fixo non ayamos nin leuemos yantar alguna do la ouieremos de auer, saluo de aquella çibdad o villa o lugar do touieremos la noche de aquel dia, e non en otra manera.

Otrosí ordeno e mando que la rreyna mi muger aya por su yantar do la ouiere de auer las dos

terçias partes delos mill e docientos maravedís desta moneda de blancas que yo acostunbro leuar por yantar, que son las dichas dos terçias partes o ochocientos maravedis desta moneda; e el príncipe que aya por su yantar do la ouiere de auer seyscientos maravedís desta moneda, e non mas.

Otrosí es mi merçed que se non pague yantar entera a mi, nin ala dicha rreyna mi muger, nin al dicho príncipe mi fixo do la ouieremos de auer o leuar, saluo dela cibdad o villa o logar en que ouiere cient vezinos o dende arriba, e cient vezinos ayuso fasta en treynta vezinos paguen lo que montare a este rrespecto e de treynta vezinos ayusso non paguen cossa alguna.

Monteros de Espinosa e de bauia.

Otrosí es mi merçed que cada que yo entrare en qual quier çibdad o villa o logar los mis monteros despinosa e de bauia ayan e lieuen delos judios lo que se contiene en la ley quel rrey don johan (1) mi abuelo fizo e ordeno en las cortes de burgos, su thenor dela qual es este que se sigue:

Derechos que pagan los judios.

Otrosí por quanto acaesçe que cada que nos entramos en qual quier çibdad o villa o logar

(1) Juan I.

delos nuestros rregnos los nuestros ofiçiales demandan muchas cosas desaguisadas diçiendo que lo an de auer de derecho por rrazon de sus ofiços, nos por esto ordenamos e tenemos por bien que quando nos entraremos en qual quier cibdad o villa o logar delos nuestros rregnos, que non den cosa alguna a ofiçiales algunos por derechos que demanden, saluo que los judios del logar donde nos llegaremos que den a los monteros despinossa doze maravedís por cada tora (1), e que ellos que guarden los judios que non rresçiban mal, nin dagno, nin desaguisado.

Otrosí quel concejo dela çibdad o villa o logar que de al que lieua nuestro pendon posadero doze maravedís leuando el pendon e non en otra manera; pero que si nos fueremos en vna çibdad o villa o logar dos veces en el anno o mas que esto que lo non paguen mas de una vez en el anno.

E mando e defiendo que los sobre dichos non ayan nin lieuen de sus derechos mas delo contenido en la dicha ley, e que ellos nin otros algunos non ayan nin lieuen otra cossa alguna por la dicha rrazon sopena dela mi merced e de priuacion delos ofiços, e demas delo que de otra guissa leuaren que lo tornen con las setenas; e mando e defiendo que los ofiçiales dela rreyna mi muger e del príncipe mi fixo nin alguno dellos non ayan nin lieuen delos dichos judios cosa alguna viniendo comigo ala cibdad o villa o logar a donde yo estouiere o

(1) Tributo que pagaban los judios por familias.

entrando en ella despues que yo y, e si fuere viniendo por su parte non estando yo en el lugar que ayan e lieuen los dela dicha rreyna las dos terçias partes delo suso dicho e los del príncipe la meitad commo de suso es ordenado en lo delas yantares.

Ordeno e mando que todos los sobredichos mis ofiçiales en este mi quaderno contenidos e cada uno dellos ayan e lieuen los sobredichos derechos en este quaderno contenidos segund e por la forma e manera quen el se contiene desta moneda que se agora vssa que fazen dos blancas un maravedí.

Otrosí es mi merçed que todos los mis oficiales sobredichos assi dela mi casa e corte e chançelleria commo delas villas e logares delos mis rregnos commo otros quales quier ofiçiales de qual quier estado o condicion que sean assi en la mi corte e chançelleria commo en la mi cassa sean tenudos de guardar e guarden en rrazon de sus ofiçios la ley quel rrey don johan mi abuelo fizo e ordeno en las cortes de breuiesca su thenor dela qual es este que se sigue:

Otrosí ordenamos e mandamos que ninguno delos nuestros oydores nin delos nuestros alcaldes e alguaçiles e notarios e escriuanos dela nuestra abdiencia non sean osados de tomar dineros nin otra cossa nin chançelleria ninguna nin alguna, delos que antellos vinieren a pleitos en qual quier manera demas delos contenidos en los ordenamientos fechos por los rreyes mis anteçesores e por nos, e qual quier que lo assi leuare e fiziere

e le fuere prouado demas dela ynfamia e delas otras penas quelos derechos ponen que pierda el oficio e sea tenuto de tornar todo lo que tomare con las setenas commo aquel que lo furta, e que se parta en esta manera: dos partes para el acusador e dos partes para aquel de quien lo leuare, las tres partes para la nuestra camara. E esta ley queremos que aya logar assi quelos oficios delas çibdades e villas e logares de nuestros rregnos commo en otros quales quier oficiales de qual quier estado o condiçion que sean en la nuestra corte e en la nuestra cassa.

La qual dicha ley es mi merçed que se guarde e cunpla en todo e por todo por quales quier mis oficiales dela mi cassa e corte e chançelleria de qual quier estado e condiçion, preheminencia o dignidat que sean assi por los suso declarados e nonbrados commo por todos los otros e por los de as çibdades e villas e logares delos mis rregnos e sennorios, e por cada vno dellos, solas penas susodichas contenidas en esta mi ordenança e en la dicha ley, en las quales ayan yncurrido e yncurran por el mesmo fecho silo contrario fizieren, e que se pueda fazer e faga la prueua contra ellos segund que la ley rreal delas cortes de alcalá de fenares quiere que se pueda fazer e faga contra los juezes que toman dones.

Otrosí ordeno e mando que se guarde la ley quel rrey don alfon mi trasabuelo (1) fizo e ordenó

(1) Alfonso XI.

en las cortes de alcalá de henares que fabla en rrazon^{de} las penas pertenesçientes a la mi camara e fisco su thenor dela qual es este que se sigue:

Porque nos fue dicho que algunos que andauan con nuestras cartas en las villas e logares del nuestro sennorio rrecabdando algunos derechos e penas e calupnias que pertenesçen ala nuestra camara e que demandauan muchas cossas sin rrazon, e fazen muchos agrauios a los dela nuestra tierra leuando dellos muchos cohechos sin rrazon e commo non deuien, delo qual se seguia a nos muy grand deseruiçio e a ellos muy grand dagno, e nos por guardar esto tenemos por bien que non demanden ningunas destas cossas, saluo lo que fuere judgado e sentençiado en la nuestra corte por los nuestros alcalldes en que vaya declarado el derecho o pena o calupnia que pertenesçe ala nuestra camara; otrosí lo que fuere judgado por los alcalldes e juezes delas villas que han poder de judgar la justiçia; pero tenemos por bien que lo que estos alcalldes o juezes libraren que nos lo enbien mostrar, e que non sea fecha execucion dello fasta que aya nuestro mandamiento sobrello.

La qual dicha ley quiero e mando que sea guardada en todo e por todo segund que en ella se contiene e que se non den nin puedan dar las tales penas nin alguna dellas, nin cossa alguna, nin parte della, nin yo faga merçed dellas, nin de cossa alguna, nin parte dellas, a persona nin personas algunas de qual quier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean fasta primera

mente ser judgados por sentençia de juez conpetente, e pasada en cossa judgada, e lo que se judgare fuera dela mi corte que sea primera mente mostrado a mi segund quiere la dicha ley, e si ante de ser judgado en la mi corte o en caso que sea judgado que las çibdades e villas e logares de mis rregnos ante de ser mostrado a mi segund quiere la dicha ley, yo fiziere merçed dellas, o de alguna cossa, o parte dellas por quales quier mis cartas o alualas en qual quier manera o por qual quier cabssa o rrazon e a qual quier o quales quier personas de qual quier estado o condiçion o preheminencia o dignidad que sean, quiero e es mi merçed e mando e ordeno que non valan, e que las tales cartas e alualas sean obedescidas e non conplidas aunque contengan quales quier clausulas de la dicha ley o de esta mi ordenançã e de otras quales quier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, e aunque contenga otras quales quier firmezas e abrogaciones e derogaciones de qual quier natura, vigor, calidad, misterio e efecto que sean o ser puedan. E para esto es mi merçed quel mi escriuano de camara que librase qual quier carta o aluala contra el thenor desta mi ordenançã, e el mi rregistrador quela passare al rregistro, e el mi chanceller quela pasare al sello, que pierdan los oficios por el mesmo fecho, e pierdan e ayan perdido qual quier derecho que por ella les sea adquirido en qual quier manera, e lo non puedan demandar, nin auer, nin vssar della e sean auidos por non parte, e demas que paguen otro tanto

quanto montare en pena para la mi çamara; e mando e defiendo alos del mi consejo e oydores dela mi abdiencia e alcalldes e notarios e otras justicias dela mi cassa e corte e chancelleria, e alos mis adelantados e merinos e alcalldes e alguaçiles e otras justicias de todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e sennorios, e a qual quier o quales quier mis juezes delegados e comisarios e otros quales quier, que non ayan nin rreçiban por parte al que la tal carta o aluala dela tal merçed mostrare librada contra el thenor e forma desta mi ordenança, nin le rrecudan, nin consientan rrecudir por virtud della con çossa alguna sopena de la mi merçed e de priuacion delos ofiços; pero por esto non se entienda ser defendidos a quales quier personas que lo fazer puedan e acussar e denunciar e proseguir quales quier excesos, delictos e malefiços, e penas ante quien e commo deuan e en aquellos cassos que los derechos e leyes de mis rregnos les dan logar para lo poder fazer.

E yo entiendo que todo lo sobre dicho es conplidero a mi seruicio e a execucion de la mi justicia e a pro e bien comun de mis rregnos e sennorios e subditos e naturales dellos, es mi merçed delo aprouar e confirmar, e por esta mi carta lo aprueuo e confirmo, e mando que sea guardado e conplido agora e de aqui adelante para sienpre commo ley, e que aya fuerza e vigor de ley, bien assy e tan conplida mente commo si por mi fuese ordenada e establecida e publicada en cortes; e

que sea puesto e assentado con las otras leyes e ordenamientos por mi fechos. Porque vos mando a todos e acada vno de vos quelo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene e non vayades, nin pasedes, nin consintades yr nin passar contra ella, nin contra cossa alguna nin parte della, agora nin en algund tienpo nin por alguna manera; e si algunos lo contrario fizieren que executedes contra ellos e sus bienes e ofiçios las penas en esta mi carta contenidas segund e por la forma e manera que en ella se contiene, sin estrepitu e figura de juyzio, sauida sola mente la verdat, non dando logar a luengas de maliçia. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mil-maravedís a cada vno para la mi camara. De lo qual todo mandé dar este mi quaderrno de leyes e ordenanças firmado de mi nonbre e sellado con mi sello. Dada en medina del campo quatro dias de febrero anno del nascimiento del nuestro senor jhu. xpo. de mill e quatroçientos e treynta e tres annos. =Yo el Rey. =E yo el doctor ferrando diaz de toledo oydor e rrefrendario del rrey e su secretario la fize escriuir por su mandado. La qual va escripta en veynte e syete foxas de papel con esta en quel dicho senor rrey puso su nonbre, e en fin de cada plana va sennalado desta mi sennal. =Relator.





AÑO 1433

Cuaderno de Cortes celebradas en Madrid (1).

DON Johan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira, e sennor de vizcaya e de molina: A los duques, condes, perlados, rricos ommes, maestros de las ordenes, priores, e los del mi consejo e oydores dela mi audiencia e al mi chanceller mayor e al mi justicia mayor e alcalldes e alguaziles e notarios e otras justiciãs dela mi casa e corte e chançelleria alos mis adelantados e merinos e alos comendadores, subcomendadores, al-

(1) Faltan las últimas hojas de este Cuaderno, y se ha completado con el que existe en la Biblioteca Nacional, según el texto publicado por la Real Academia de la Historia en *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, tomo III. páginas 161 y siguientes.

caydes delos castillos e casas fuertes e llanas e atodos los concejos, alcaldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiziales e omnes buenos de todas las cibdades e villas e logares delos mis rregnos e sennorios, o aqual quier e quales quier devos aqui en esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia: Sepades que en el ayuntamiento que yo agora fize en la mi villa de Madrid, estando ende conmigo la Reyna donna Maria mi muger e el principe don Enrique mi fijo primogenito heredero, e otrosí ciertos condes, perlados e rricos omnes, caualleros e doctores del mi consejo, me fueron dadas ciertas petyciones generales por los procuradores de sus cibdades e villas delos dichos mis rregnos que conmigo estan, alas quales yo con consejo delos sobredichos rrespondí e ordené e mandé en todo ello lo que enteny que cumple ami seruiçio e a execuçion dela mi justicia e apro e bien comun delos dichos mis rregnos, su tenor delas quales peticiones e delo por mi a ellas proueydo ordenado e mandado e establecido, es este que se sigue:

1. Alo que me pedistes por merced que con efecto quisiese proueer commo las peticiones e supplicaciones que ami fueron dadas por los procuradores delas cibdades e villas delos mis rregnos en el ayuntamiento que yo fize en la cibdad de Çamora los annos pasados de mill e quatro çientos e treynta e vn e treynta e dos annos que fueran expedidas por mi, que ayan su deuida esecucion especial mente çerca dela supplicacion que se

fizo dela ordenança que se deve tener en la mi chançelleria en que fasta aqui non sabiades la prouision que se fiziera.

A esto vos rrespondo que ya sobre esto enel ayuntamiento de palençuela, yo rrespondiendo alas petyçiones que sobre ello me fueron dadas, fize e ordené vna ley, su tenor dela qual es este que se sigue:

Alo que me pedistes por merced deziendo que entre las otras petyciones que por vuestra parte ante de agora me fueron dadas, asi al tiempo que yo tomé e me fue encargado el rregimiento de mis rregnos en la villa de madrit commo despues aca, las quales commo quier que por mi fueran otorgadas, se non guardaran, e eran algunas dellas dela manera que yo ordené e rrespondí que se touiesen en la mi chançelleria, e commo deuián seruir los mis oydores e alcalldes e notarios della, e del lugar e lugares donde auian de estar continua mente, lo qual non se guardara por la manera que yo ordené, rrespondiendo alas dichas petyciones, por ende que mi merced fuese delo mandar guardar segund quello yo rrespondy.

Alo qual vos rrespondo que mi merced e voluntad es, e mando que al presente, acabado de rresidir su tiempo los oydores que agora son en la mi audiencia, que esten e continuen en ella seys meses los doctores juan ferrandez de toro e rruy garcia de villalpando e gonçalo rrodriguez de salamanca e diego gomez de toro, oydores dela mi audiencia, e despues dellos esten e continuen otros

seys meses los doctores juan velazquez de Cuellar e juan sanchez de Çuaço e pero garcia de burgos, oydores dela mi audiencia. E asi esten rresidentes e continuen dende en adelante por esta mesma via enla dicha mi audiencia los dichos mis oydores.

Otrosí que al presente quea cabado su tiempo delos alcaldes que agora estan enla mi chançelleria esten e contynuen enella seys meses el doctor velasco gomez elos bachilleres gomez pantoja e diego diaz de ylliescas e gonçalo garcia de madrid mis alcaldes enla mi corte e chançelleria, e acabados los dichos seys meses, que esten e contynuen enla dicha mi corte e chançelleria otros seys meses los bachilleres alfonso fferrandez de leon e juan sanchez de peralta e alfonso rrodriguez de valladolid e pero alfonso de valladolid mis alcaldes en la mi corte e chancelleria; e asi por esta misma via contynuen dende en adelante enla dicha mi chançelleria los dichos mis alcaldes; e quelos dichos mis oydores e alcaldes sean tenudos al tienpo que venieren a seruir los dichos sus oficios delo notificar a mi chanceller mayor o al su lugar teniente, porque lo faga poner por escripto, e sepa el tienpo que cada vno sirue; e quel dicho mi chançeller mayor o su lugar teniente sea tenuto deme enbiar fazer rrelacion dello en cada vn anno por quello yo sepa, e prouea contra los que asy non rresidieren commo entendiere que cunple a mi seruicio.

Otrosí quelos mis notarios mayores de castilla

e de leon e de toledo e del andaluzia pongan sus lugares tenientes en los dichos ofizios, buenas personas, letrados y donios e pertenescientes que se guarde en ello la forma dela ley que cerca desto fabla, los quales lugares tenientes es mi merced que siruan por sy mismos e non por sostitutos, e que se non arrienden los dichos ofizios de notarias, e que se guarden las leyes que sobre esto fablan, solas penas en ellas contenidas; e que la dicha mi audiencia e chancelleria esté en cada un anno seys meses aquende los puertos en la villa de turuegano, e allende los puertos otros seys meses e grinnon e Cubas, los quales son lugares azaz conuenibles asy para allende commo para aquende los puertos; e esto porque la dicha mi audiencia esté en lugares ciertos onde los pleyteantes puedan venir de todas las partes delos mis rregnos ese non ayen de alongar los pleytos andando de vn lugar a otro.—Por ende mi merced es de mandar e cunplir e executar e que se guarde e cunpla e se execute la dicha ley en todo e por todo segund que en ella se contiene, e que los oydores e alcaldes que lo asi non fizieren e cunplieren queles non sean libradas las quitaciones que de mi an e tyenen con los dichos ofizios e los pierdan por aquel anno que lo asi non cunplieren, e quanto toca a los oydores que es mi merced que de presente continuen e fagan rresidencia en la dicha mi audiencia don aluaro de ysorrna, obispo de cuenca, e los doctores juan velazquez de cuellar e rruy garcia de villalpando e pero garcia de bur-

gos e el licenciado gonçalo rrodriguez de ayllon, e eso mismo que contynuen enla mi chancelleria e audiencia dela carçel el doctor velasco gomez e juan sanchez de peralta e alfonso ferrandez de leon e diego diaz de ylliescas, e acabados estos de seruir su tiempo yo mandaré otros que siruan.

2. Otrosí alo que me pedistes por merçed çerca dela suplicacion que fabla en rrazon del acrescentamiento delos alcalldes e rregidores e escriuanos, por quello yo sobrello ordené non se ha guardado nin guarda, e que contra la forma de mi ordenança en algunas cibdades e villas de mis rregnos es acrescentado numero delos alcalldes e rregidores e escriuanos, despues del dicho ayuntamiento e ordenança de çamora, lo qual sy ami merced pluguiese se deuia anular e rreuocar e dar por ninguno; e que asy melo suplicauades, e otrosí que mandase amis justiçias quello guarden e fagan guardar asi.

A esto vos rrespondo que yo non entiendo de aqui adelante yr contra las leyes por mi ordenadas eneste caso nin fazer prouision alguna contra ellas, e en caso que de aqui adelante se faga mando que sea obedescida e non conplida non enbargante quales quier clausulas derogatorias e penas e otras firmezas que contengan.

3. Alo que me pedistes por merced en rrazon del rreparo delos castillos fronteros e delas otras fortalezas de mis rregnos por que yo he ordenado que se apartase para ello çierto dinero, lo qual

nunca se pusiera en obra, e que mi merced fuese de proueer en ello.

A esto vos rrespondo que mi merced es que este anno presente, e dende en adelante en cada vn anno se aparte vn cuento de maravedís para esto e mando a los mis contadores mayores que lo fagan asy, para lo qual mando dar luego mi aluala para ellos, e yo entiendo de diputar buenas e fiables personas que rresciban el dicho cuento de maravedís, e lo despiendan (1) en rreparo de los dichos castillos e fortalezas.

4. Alo que me pedistes por merced cerca de los corregidores que yo enbio a las cibdades e villas de mis rregnos que se guarde lo que yo ordené por quanto en algunas cibdades e villas non se auia guardado, antes contra lo por mi ordenado eran dados algunos corregimientos, e queme suplicauades que mandase guardar en todo la dicha ordenança rreuocando e anulando todo lo fecho en contrario, e mandando que de aqui adelante si los tales corregidores fueren dados contra la sustancia de la dicha mi ordenança que los concejos, alcalldes e oficiales de las tales cibdades e villas do fuer enbiado obedezcan las tales cartas e non cunplan, non enbargante que las tales cartas contengan quales quier clausulas derogatorias e otras firmezas.

A esto vos rrespondo que es mi merced que se guarde la ley por mi ordenada e todo lo en ella

(1) Del verbo despender, gastar.

contenido, e que allende del termino en ella contenido los mis corregidores non puedan tener nin tengan el tal ofiçio del corregimiento.

5. Alo que me pedistes por merced en rrazon dela supliçacion que me fue fecha que mandase pagar e rrestituyr los enprestidos que me fizieron algunas cibdades e villas e personas de mis rregnos; que non enbargante que yo mande dar vn mi aluala de mandamiento para los mis contadores mayores para que luego lo librasen, que fasta aqui non es dado el dicho aluala.

A esto vos rrespondo que mi voluntad fue e es delos mandar rrestituyr e asy quiero e mando que se faga, para lo qual mando dar luego mi aluala para los mis contadores mayores, para que se faga e cunpla luego asy.

6. Alo que me pedistes por merced en rrazon dela petycion e suplicacion que fabla sobre el rrepartymiento delos pedidos, que avn que yo encomendé al adelantado pero manrrique e a los mis contadores mayores para que lo vyesen, e diesen en ello la orden que entendiesen que cunplia, que non se ha fecho en ello cosa alguna, e que sy por los rrepartimientos de fasta aqui ouiesen de pagar mis rregnos otros pedidos, que non es dubda que muchas cibdades e villas se acabarian de despoblar e de perder de todo punto.

A esto vos rrespondo que toda vya es mi merced que aquellos a quien lo yo encomendé lo vean e despachen, e asi les mando que lo fagan e que pongan en ello tal diligencia, porque antes se cun-

pla la postrimera paga del pedido e monedas que agora me otorgastes, lo hayan fecho e cunplido.

7. Alo que me pedistes por merced çerca dela suplicaçion que fabla sobre los debates que rrecrescen enlos ayuntamientos deziendo que todos deuen ser concordos alo que se ouier de ordenar, sobre lo qual yo ordené e mandé que donde ouiese ordenanças que cerca desto dispongan que se guarden segund que en ellas se contyene, edo las non ay e en caso quelas aya sean diuersas e contrarias vnas aotras, que se guarde lo quel derecho quiere; ca non enbargante lo sobredicho non se han escusado nin escusan las contyendas, deziendo los vnos quel derecho lo quiere por vna via e los otros quello quiere por otra; e que sobre esto deuia auer declaracion.

A esto vos rrespondo que asaz está por mi bien rrespondido e proueydo, e quanto tales altercaçiones ouier en quelas justicias non puedan rremediar, que me consulten sobrello e yo mandaré proueer.

8. Alo que me pedistes por merced cerca delo que fabla delos rrepartymientos e derramas que los labradores fazen por su parte sobre que me fue pedido que mandase que ningund rrepartymiento non se faga por los dichos pecheros, syn ser aello presentes e consentidores los rregidores e justicias delas dichas cibdades e villas e lugares, e que yo rrespondí que mi merced era que se guardase asi segund que me fue pedido, saluo enlos lugares donde ay preuillejo, enlos quales sy

alguno se ouiese por agrauiado quelo declarase e mostrase, e que yo mandaria proueer sobrello, lo qual dezides que non es rremedio alo pedido por que especial mente en leon e en segouia e en auila e en otras cibdades e villas e lugares tyenen los tales preuillejos e vsos e costunbres onde fazen lo sobre dicho; que me soplicauades que toda via quisiese ordenar e mandar que estouiesen alos rrepartymientos e tasas e derramas los dichos alcaldes e rregidores que non son pecheros o algunos dellos o otras personas de quien yo confie en cada cibdad o villa o lugar.

A esto vos rrespondo que çerca desto es asaz por mi bien proueydo, pero en las cibdades e villas e lugares do ay tales preuillejos e costunbres si algunos entienden quelos tales tienen enoxa (1) dela cosa publica o ay algunas rrazones por que aquellas non se deuan guardar quelo declaren, e llamadas e oydas las partes yo mandaré proueer con justicia; pero toda via es mi merced quese guarde la mi ordenança es a saber que syn mi espresa licencia e mandamiento non se pueda rrepartyr nin rreparta en ninguna cibdad, nin villa, nin lugar de mis rregnos para sus nescesidades demas e allende de tres mill maravedís, sopena quelos quelo contrario fizieren pierdan todos sus bienes e sean confiscados para la mi camara, elas justicias quelo consentieren que pierdan los officios; otrosí yo non entiendo dar lycencia a cib-

(1) Perjuicio.

dad, nin villa, nin lugar de mis rregnos para derramar entré sy mas nin allende de los dichos tres mill maravedís saluo mostrando primera mente por cuenta commo han gastado en cosas necessarias o prouechosas ala tal cibdad o villa o lugar lo que rrentaren las rrentas e propios della, e asy mismo los dichos tres mill maravedís porque non aya cabsa de rrepartyr allende delo nescesario, nin los mis subditos sean grauados nin despechados.

9. Alo que me pedistes por merced çerca delo que fabla delos lugares e justiçia e jurisdiccion e terminos e sennorios que por algunos perlados e caualleros e personas poderosas estan entrados e tomados de muchas cibdades e villas e lugares de mis rregnos que son de mi corona rreal, alo qual yo rrespondy que yo enbiara alas tales cibdades e villas buenas personas que sepan la verdad desto, la qual sabida las tales personas prouean e fagan complimiento de justiçia syn estrepito e figura de juizio, rremota toda apellaçion e suplicaçion e agrauio e nulidad e todo otro rremedio; que fasta aqui non es puesto en obra e que me suplicauades que dé orden commo luego se ponga en execucion, e que amis rregnos plazerá que allende delos maravedís que al presente ouieren de seruir ami alteza para la guerra delos moros de otorgar mas medio cuento de maravedís, e que esten depositados en poder de vna buena persona quelos tenga sola mente para pagar los salarios delas personas que yo enbiare alas dichas cibdades e villas para

es fazer rrestituyr lo suso dicho tanto que yo ordene que sy las tales personas en el termino por mi asignado non esecutaren aquello sobre que fueren enviados, que tornen el dicho salario apoder dela persona en quien estouiere el dicho deposito.

A esto vos rrespondo que vos otros dezides bien e yo vos lo tengo en seruicio, e me plaze que se faga asi segund que melo pedistes por merced, e de presente yo enbiaré alas cibdades e villas e lugares quelo pidieren, con mi poder buenas personas que lo vean, e sabida la verdat prouean e fagan conplimiento de justia; alos quales mandaré tasar e pagar sus salarios del dicho medio cuento de maravedís que para ello dades, e asi mismo los enbiaré alas otras cibdades e villas e lugares quelo demandaren de aqui adelante, e mandaré rrecebir juramento delos que alla enbiare quelo fagan bien e leal mente e lo mas breue que ser pueda, non dando lugar a luengas de malicia.

10. Alo que me pedistes por merced que en todo lo sobre dicho quisiese proueer commo cunple ami seruicio e apro e bien de mis rregnos, e otrosí que me pluguiese de oyr benignal mente las petyciones generales e especiales que en nonbre delas dichas cibdades e villas me fuesen presentadas, e aquellas rrespondiese graçiosa mente asi commo pertenesce ami estado delo fazer.

A esto vos rrespondo queme plaze delo asi fazer.

11. Alo que me pedistes por merced que yo po

dria saber que a algunas cibdades e villas de mis regnos non son guardados sus preuillejos e franquezas e libertades e vsos e costunbres, e que me suplicauades que me pluguiese mandar queles sean guardados segund lo tyenen jurado e otorgado.

A esto vos rrespondo que es mi merced e mando queles sean guardados segund que por mi les fueron otorgados e jurados

12. Alo que me pedistes por merced cerca delos mis rrecabdadores, asi delas mis alcaualas e terçias commo de monedas e pedidos e pechos e derechos, que despues de conplido el tiempo de sus rrecabdamientos dende a diez e quinze e veynte annos libran e fazen libramientos en algunas personas e concejos de algunas contyas de maravedís deziendo que gelos deuen delas dichas alcaualas e terçias e monedas e pedidos e pechos e derechos non enbargante que gelos tengan pagados; e que por las dichas personas e concejos ser synples e inorantes non rresciban cartas de pago delos dichos rrecabdadores al tiempo que fazen las dichas pagas e en caso que las rreciban por ser dadas de tan luengo tiempo pierdenlas o non se acuerdan dellas porlo que han de ser cohechados o tornar apagar otra vez los dichos maravedis con muy grandes costas e trabajos; e que me suplicauades que rremediase en ello, mandando a los tales rrecabdadores que non puedan demandar nin librar los tales maravedís saluo enel anno desus rrecabdamientos o en dos annos primeros siguien-

tes despues desus rrecabdamientos por que cada vna delas partes se pueda acordar e membrar asi delo que rresciben commo de lo que pagan.

A esto vos rrespondo que es mi merced que lo tal se demande en el anno dela rrenta e rrecabdamiento e dos annos despues, e que se non puedan demandar nin demanden dende en adelante.

13. Otrosí alo que me pedistes por merced cerca delos votos de santiago e sant millan dela cogolla que se acostunbraron sienpre pagar en el tienpo quel pan se coge, e algunas personas que han de auer los dichos votos ellos tyenen arrendados non los quieren demandar nin rrecebir en el dicho tienpo quel pan se coge, e despues por espacio de dias e tienpo quando veen quel pan vale mas caro demandan los dichos votos e fatigan mucho alas personas que dizen que gelos deuen, asy por los juezes eclesiasticos commo por los seglares, delo qual se rrecreçe alos dichos pueblos e personas syngulares muy grandes costas e danno; e que me suplicauades que quiera proueer sobrello, mande alas personas que de aqui adelante ouieran de auer o de rrecabdar los dichos votos, que los demanden e rreçiban en cada anno fasta en fyn del mes de setiembre e quel que ouier demandar e de auer los dichos votos, sy fasta este termino non los demandare que dende en adelante los non puedan demandar nin gelos paguen.

A esto vos rrespondo que es mi merced que los votos se demanden e rrecabden en los lugares e alas personas que los deuen pagar, en el tienpo

quese deuen demandar e rrecabdar las mis terçias, e quese non demanden nin puedan demandar den- de en adelante.

14. Alo que me pedistes por merced deziendo que muchas vezes me fue notificado quelos mis thesoreros delas mis casas dela moneda auian tomado e tomauan e nonbrauan por monederos para labrar enlas dichas casas muchas personas delos mas rricos e cabdalosos delos pueblos donde se labra la dicha moneda e otros en muchas cibdades e villas de mis rregnos, en tal manera quel theso- rero dela casa dela moneda dela curunna los toma en salamanca e en avila e en çamora e en vallado- lid e en otras partes, e por semejante lo fazen los otros thesoreros delas otras casas dela moneda en otros muchos lugares e avn estos que toman son delos mas rricos e cabdalosos e que nunca vsaron delos dichos oficios nin saben cosa alguna dellos, enlo qual yo he rrecebido e rrecibo grand deserui- cio e los dichos mis pueblos grand agrauio e dap- no, lo vno por quelos dichos mis pueblos pagan lo quelos dichos monederos auian de pagar, lo otro por ser tomados para labrar enlas dichas casas muchos mas monederos delos que son necesarios, lo otro porque mejor podrian seruir en las dichas casas los vezinos e moradores delos lugares donde estan o delos otros lugares mas cercanos que non los que moran a treynta o quarenta o cinquenta leguas e mas; e que me suplicauades qua ami mer- ced plega de mandar alos dichos thesoreros delas mis casas delas cibdades de burgos e de toledo e

seuilla e la curunna que tomen los monederos que ouieren menester para ello dentro delas dichas cibdades e villas e diez leguas enderredor, e que los que así tomaren sean oficiales para saber labrar la dicha moneda e que non sean pecheros enteros; e vuestra alteza que mande rrecebir en cuenta a los pueblos donde se tomaran los maravedís que copieren a pagar en los dichos pechos a los tales monederos.

A esto vos rrespondo que es mi merced de guardar e mandar guardar e que se guarden cerca desto las condiciones que cerca desto comigo ouieron los mis thesoreros e arrendadores delas casas delas monedas su tenor delas quales es este que se sigue: Otrosí es mi merced e mando que los tales monederos sean delos pecheros medianos o menores e non delos mayores, e fallando delos que saben el oficio que non tomen otros.

15. Alo que me pedistes por merced deziendo que vos era fecho entender en commo yo mando tomar en cada anno dozientos e seys monteros que sean francos e quitos de monedas e pedidos e de otros pechos, e demas destos que toman muchos mas monteros e que los toman delos mayores pecheros, e en algunos lugares donde non son necesarios a mi seruicio, por estar a veynte e a treynta leguas delos montes e delas syerras donde yo acostunbro correr monte e ay venados, en lo que seme rrecresçe deseruicio e a los pueblos grand agrauio e danno; e que me suplicauades que rremediase en ello, mandando que non sean mas mon-

teros de aquellos que yo tengo ordenado; otrosí que los dichos monteros sean tomados en lugares e aldeas donde yo entendiese que deuen morar para yo mejor ser seruido de sus oficios, e que declare los lugares donde ouieren de morar, e que non puedan ser tomados en otras partes, nin sean de los pecheros enteros; ellos maravedís delos pechos que los dichos monteros ouieren de pagar, que los yo mande descargar a los pueblos donde moraren.

A esto vos rrespondo que yo tengo proveydo esto por mi carta, commo entiendo que cunple a mi seruicio, la qual mandé a los mis contadores mayores que asentasen en los mis libros, e mando que se publique por todas las cibdades e villas e lugares delos mis rregnos e sennorios, e allende desto yo entyendo mandar al mi montero mayor que tome e nombre los dichos monteros en los lugares conplideros a mi seruicio, e non en otros algunos, e aquellos entiendo mandar guardar, e non otros, e que los tales non sean delos pecheros mayores, mas delos menores o poco menos.

16. Alo que me pedistes por merced deziendo que yo fize cierta ordenança por la qual mandé que pagasen las posadas todos los que andouiesen conmigo, lo qual commo quier que se guardó en algund tienpo que agora non se guarda, delo qual creedes que yo tengo cargo de conçiencia; e que me suplicauades que mande guardar de aqui adelante la dicha ordenança.

A esto vos rrespondo que yo lo mandaré ver e proueer commo cunpla a mi seruicio.

17. Alo que me pedistes por merced que bien sabia que por rrazon delos muchos grandes pechos contynuos quelos mis vasallos e subditos e naturales de mis rregnos me han dado e pagado e dan e pagan en cada anno, asy en pedidos e monedas e galeotes e lieuas de pan e de vino e de pertrechos, e enbian ginetes e ballesteros e lançeros e ferreros çapateros e carpenteros e carros e carretas e azemilas e bueyes, commo en pagar e fazer otras muchas cosas, cada quello yo he mandado, e muchos lugares delos mis rregnos, por lo non poder ya sofrir e conplir se yerman e despueblan, e toman las mugeres e los hijos e eso que tyenen e se van con todo morar e benir fuera de mis rregnos, e otros se van alas cibdades e villas dela mi corona rreal que son esentas delos dichos pechos, e otros se van alos lugares delos sennores por que los sennores delos dichos lugares los defienden e franquean por cierto tienpo de todos pechos e tributos, e que sy asy an de pasar los vezinos delas dichas mis cibdades e villas, non lo podrian sofrir nin cunplir, e serles ha forçado de despoblar sus casas e yrse benir e morar a otras partes, e que me pediades por merced que auiendo piadat e compasion delos cuitados labradores, me ploguiese de rremediar e proueer en ello commo entyenda que cunple ami seruicio, mandando escreuir todos los vezinos de todas las cibdades e villas de mis rregnos, é ordenando quelos vezinos que se pasaren a benir de vn lugar a otro, que sean encabeçados en los pechos e pedidos en

aquellos lugares donde se fueren a benir, e que sean desencargados delas cibdades e villas e lugares onde se fueren.

A esto vos rrespondo que pedides rrazon quanto al escreuir de todos los vezinos e moradores de mis rregnos, e asi lo entyendo mandar fazer, e quanto alo al que pedides, mando e ordeno quede aqui adelante quales quier personas que tienen sus bienes en quales quier cibdades e villas e lugares delos mis rregnos e se fueren a morar e benir aotros, pechen e paguen porlos tales bienes en las cibdades e villas e lugares dolos dexaren, en todos los pechos asy pedidos commo otros quales quier, non enbargante quelos tales se vayan a benir e morar a otras cibdades e villas e lugares, tanto que sean acontyados e encabeçados rrazonable mente, segund otros semejantes sus vezinos delas tales cibdades e villas e lugares; e que esto se entienda en todos los pechos, asi rreales commo personales e mistos.

18. Alo que me pedistes por merced que por quanto muchos thesoreros e rrecabdadores e mercaderos e otras personas de mis rregnos traen cartas de obligaciones e sentençias signadas de escriuanos publicos e otros atales, que segund el derecho e costunbre de mis rregnos traen consigo aparejada esecuçion, e quando acaesce que parecen con ellos ante algund alcalde o juez de mi corte e delas cibdades e villas de mis rregnos e piden esecuçion del debdor cada vno en bienes desu debdor e enla persona enla manera que se

obligó, oponese el debdor maliciosa mente por alongar la paga, e alega que tiene pagado el debdo o que el arrendador fizo conel pleito en quele alargó el plazo ole quitó el debdo e otras rrazones semejantes para enbargar la execucion, e dizen que lo quieren prouar, sobre lo qual son rrecebidos aprueua, e dilatan el pleyto deziendo que tyenen los testigos fuera delos obispados donde esto acaesçe e avn fuera del rregno e en Roma e en Jerusalem; e piden cartas para rrecebir e traer sus dichos, e al cabo quando es de dar sentencia sobre ello, apellan e otorganles la apelacion de guisa que pasa grand tiempo en estas dilaciones e non pagan lo que deuen, en tal manera que por fuerte que sea la obligacion, sy el debdor es malicioso, paga tarde o nunca lo que deue; e por euitar estos dapnos, que me suplicauades que me pluguiese de ordenar e mandar que de aqui adelante quando delas tales obligaciones e sentençias se pediere execucion ante los dichos alcaldes e juezes o qual quier dellos, e pasados los plazos delas pagas los deudores alargaren paga o quita o espera o otra rrazon derecha para enbargar la execucion, e dixiere que lo quiere prouar e que tyene los testigos e prueuas fuera dela juredicion e delos mis rregnos, en tal caso el debdor que esto allegare, non aya termino para presentar los dichos testigos e prouanças sinon se obligare primero que non lo prouando que pague latal debda e penas conel doblo en lo quele condene el juez sila non prouare, e que sera mucho mi seruiçio e pro comun de mis

rregnos e acortamiento delos pleitos, e sera cabsa por que los debdores non se opongan maliciosa mente contra las execuciones.

A esto vos rrespondo que sobre esto e otras cosas que pertenescen al abreuamiento delos pleitos, yo tengo dispuesto de mandar ver e proueer e ordenar algunas leyes cunplideras aseruicio dedios e mio e apro e bien comun de mis rregnos.

19. Alo que me pedistes por merced deziendo que quando acaesce que algunos legos finan e dexan algund fijo clerigo e otros fijos legos que han derecho de heredar lo suyo, algunos perlados e sus vicarios dizen que aellos pertenesce de poner la mano al partyr de aquella herencia por la parte del dicho clerigo, e sy los juezes legos gelo enbargan, descomulgan los; que me pediades por merced que ordene e mande quelos dichos mis juezes legos fagan las dichas partyçiones sy las partes non se abinieren apartyr entre si, e que non consientan alos juezes eclesiasticos poner la mano enellos, e que si sobre esto los descomulgaren que melo fagan saber, por que yo prouea e mande commo se defienda mi justicia.

A esto vos rrespondo que yo entiendo mandar ver e proueer sobre ello commo de suso es dicho.

20. Alo que me pedistes por merced deziendo que en mi rregnos ay muchedunbre de coronados que ya pocos se fallan que non tengan corona e muchos de ellos son rrufianes e ladrones, e los mas las traen e tomaron non çon entencion de ser clerigos, e con esfuerço dellas fazen e cometen

muchos yerros e maleficios desaguisados contra los legos, e quando son presos por los juezes se-glares en algund maleficio e por algund yerro desaguisado, los juezes eclesiasticos ponen en ellos descomunion por sus cartas, fasta que los an de rremetir, e despues queles son rremetidos sueltan los syn fazer dellos justicia alguna commo de clerigos, por lo qual de cada dia rreciben por esta rrazon los legos muchos dannos delos dichos coronados; que me pluguiese de ordenar e mandar que los clerigos con juzgados que non troxieren corona del marco e tales vestiduras commo es contenido en la constitucion que fizo el cardenal de Luna legado del Papa, e fueron tomados en algunos maleficios por los juezes legos, que fagan justicia dellos asi commo de legos, sin fazer dellos rremision a los juezes eclesiasticos; e en rrazon delos otros coronados que fueren rremetidos por derecho a los juezes eclesiasticos, si non fizieren justicia commo de legos segund quel derecho manda por los maleficios que fezieren contra los legos, que dende en adelante quando algun maleficio fezieren contra los clerigos, tal justicia que se faga dellos por los juezes legos commo fuere fecha en los clerigos por los juezes eclesiasticos, e con esto sera guardada y gualdat e cesaran escandalos delos clerigos a los legos.

A esto vos rrespondo commo de suso.

21. Alo que me pedistes por merced deziendo que por algunas leyes delos ordenamientos fechos por los rreyes mis antecesores de gloriosa memo-

ria, mandan que los llamaren o citaren a otros a juicio para ante los jueces eclesiasticos sobre los casos que non son de la jurisdiccion eclesiastica, cayan en pena de seys cientos maravedís, e que acaesce algunas vezes que los mis juezes de las mis cibdades e villas e lugares prendan a los que caen en las dichas penas e son de su jurisdiccion por ellas, e quando lo saben los juezes eclesiasticos dan sus cartas contra los mis juezes, en que les mandan, so pena de escomunion, que les tornen las prendas, e de fecho los descomulgan, fasta que por fuerça de las escomuniones se las fazen tornar, en lo qual mi jurisdiccion se menoscava; e que me pluguiese de ordenar e mandar que quando las tales escomuniones fueren puestas por la dicha rrazon a los dichos mis alcalldes e juezes, que ellos que puedan prender a las personas que asi fueren prendados por la dicha pena e tenerlos presos fasta que los juezes eclesiasticos disistan de las tales escomuniones.

A esto vos rrespondo como de suso que yo lo entiendo mandar ver e proueer.

22. A lo que me pedistes por merced deziendo que por quanto algunas de las mis cibdades e villas de los mis rregnos, cada que yo vo a ellas se quejan de los mis posentadores diziendo ser muy agrauados dellos en les non querer guardar las franquezas e libertades dadas a algunas personas por los señores rreyes mis antecesores e por mi, para que non aposenten en sus casas e tyendas e otras posesiones, nin en los ospitales dotados para acogi-

miento e abitacion delos pobres, e para ordenança e rregimiento delas cofadrias con buena deuocion usadas, nin en las bodegas nin granieros que antigua mente se suele e deue guardar, e asi mesmo se quexan por la ordenança delos aposentamientos, deziendo ser vnos muy encargados e otros aliuiados de huespedes, de que se siguen discordias enlos pueblos, e amis subditos e naturales grandes dannos, e que puedeser que sea inorancia antes que malicia e cobdicia delos mis aposentadores, e que asi lo creyades, que me pediades por merced que ordenase e mandase que de aqui adelante el concejo e ofiziales dela tal cibdad o villa donde yo fuere pueda poner e ponga alos vezinos della una buena persona o dos segund fuere latal cibdad o villa, para que anden contynua mente conlos mis aposentadores e dela rreyna mi muger e del principe mi fijo e dela mi chancelleria e alos aposentamientos delas mis gentes, cada que ala tal cibdad o villa vinieren; e asi mismo al rrepartymiento delos aposentamientos e rropas delas aldeas; que por semejante pongan otro para que este conlos mis alcaldes dela corte al rrepartimiento dela paja delas aldeas e alos rrepartimientos delas viandas e otras cosas dela dicha cibdad e villa desus tierras; e que asi la tal persona o personas non puedan dar posadas, nin fazer los dichos rrepartimientos de paja e rropa e viandas por quanto en estas cosas los vezinos dela tal cibdat o villa dó esto acaesciere seran mejor ynformados para auisar alos dichos mis alcaldes e

apostadores por que lo vno elo al se ordené por mejor egualdad commo cunple ami seruicio e apro comun delos dela mi corte e delos dela tal cibdat o villa o lugar esus tierras; e que yo lo mande ordenar por ley, dando aello mis cartas acada cibdat o villa quelas demandare, tales e en tal forma que ayan fuerça e vigor de ley para agora e de aqui adelante perpetua mente.

A esto vos rrespondo que yo entiendo mandar proueer sobre ello commo entienda que cunple a ami seruicio e abien de mis pueblos.

23. Alo que me pedistes por merced diciendo que por quanto en algunas cibdades e villas de mis rregnos de pocos dias aca algunos mercaderes e joyeros o otras personas han salido e salen a vender sus pannos e mercaderias alos arrauales delas tales cibdades e villas e asi mismo lo fazen los mercaderes e joyeros que andan enla mi corte, por cabsa delo qual parece por esperiençia que estan casy despobladas algunas delas mis cibdades e villas e se pueblan los arrauales dellas e que por que principal mente se deue procurar con diligencia la poblacion delas mis cibdades e villas cercadas e non dar lugar que por poblar los arrauales llanos e decercados se despueble lo cercado e fuerte; que me suplicauades que mi merced sea de ordenar e mandar que de aqui adelante todos los mercaderes e joyeros asi de mi corte commo delas cibdades e villas pongan e vendan sus mercaderias dentro enlas cibdades e villas, e que los mis apostadores con el apostador dela cibdad o

villa donde yo fuere ola rreyna mi muger o el principe mi fijo, les ordenen e den sus aposenta-myentos e tyendas en lugares conuenibles commo mas onesta mente e sin danno del pueblo se pueda e deua ordenar; e que desto mande dar mis cartas a cada cibdad o villa quelas demandare, en tal forma que asi mismo ayan fuerça e vigor de ley, lo qual dezides ser conplidero a mi seruicio e apoblacion delas cibdades e villas de mis rregnos, e aun quelas rrentas delas alcaualas e almoxarifazgos e diezmos e aduanas sean mejor guardadas e valan mas, poniendo e aposentando las mercaderias enlo cercado que non enlos arrauales por çercar.

A esto vos rrespondo que cada vno pueda vender lo suyo donde entendiere que le cunple saluo enlos lugares donde por preuillejo o costunbre se deua fazer lo contrario; pero es mi merced e mando quelos que touieren sus casas dentro enla cibdat o villa o lugar, que se non puedan salir morar al arraual e asi mesmo quedando suelo dentro dela cibdat o villa o lugar para poder poblar en el al que ende veniere morar de fuera parte que non more enel arraual.

24. Alo que me pedistes por merced deziendo que de cada dia se fazen muchos agrauios e tomas alos mis vasallos porlas personas que cogen los portadgos e peages e barcajes en los mis rregnos demandando e cogiendo dellos tributos nuevos e allende delos ordinarios que de derecho se deuen pagar, deziendo que con aquellos tributos e con-

diçiones arrendaron las tales rrentas, e asi mesmo cogiendo e demandando portadgos e barcajes e peajes e otros tributos en algunos lugares de mis rregnos que nunca fue costunbre; por ende que me suplicauades que mi merçed sea de mandar que todas o qualesquier personas que tyenen e han de auer los dichos portadgos e barcajes e peajes e otros tributos quales quier en mis rregnos de qualquier estado e condicion que sean que muestren los preuillejos e tytulos e aranzeles que tyenen enla dicha rrazon fasta çierto termino que yo mande lymitar, e que dende en adelante non demanden nin cojan mas nin allende delo que yo mandare e ordenare so çiertas penas que yo mande ordenar.

A esto vos rrespondo que es mi merçed de mandar guardar, e mando que se guarde la ley del ordenamiento delas cortes de alcalá que fabla eneste caso; e en rrazon delos tributos nuevos que declaredes en quales lugares se han puestos e yo mandaré proueer sobre ellos, e asi mesmo en las otras cosas commo cunpla ami seruicio e a bien comun de mis rregnos.

25. Alo que me pedistes por merced deziendo que mande pagar alas cibdades e villas e lugares delos mis rregnos los dannos que recebieron los annos de veynte e cinco e veynte e nueue e treynta e vno e treynta e dos enlos rreales que yo toue enla guerra que oue con los rreyes de aragon e nauarra, e el rrey e moros de granada, pues fue descontado delas personas que fezieron los dichos

dannos, e si todo non es descontado, que se mande descontar e pagar.

A esto vos rrespondo que yo he proueydo e dado orden delo que en esto se deue fazer, e mando alos mis contadores mayores que luego lo despachen.

26. Alo que me pedistes por merced deziendo que por quanto muchas vezes acaesce en las cibdades e villas delos mis rregnos quelos merinos e alguaziles prenden a algunas personas sin mandamiento delos alcaldes, de que vienèn algunos escandalos; que me suplicauades que mandase guardar las leyes e ordenanças que son ordenadas en esta rrazon, mando que ningund merino nin alguazil non pueda prender persona alguna sin mandamiento de alcalde o juez, saluo silo fallare faziendo maleficio, e el que asi fuere preso que sea puesto luego enla carcel pública, para que libren los alcaldes o juezes lo que deuen judgar.

A esto vos rrespondo que me plaze, e mando e ordeno que se faga asi.

27. Alo que me pedistes por merced deziendome que mande labrar cornados (1) enlas mis casas de moneda por quanto es conplidero ami seruiçio e al bien público de mis rregnos, ca por no auer los dichos cornados non se puede fazer mercadoria menos de vna blanca e la dicha moneda menuda es muy neçesaria asi para la compra delas

(1) Un cornado valía 5 $\frac{1}{2}$ maravedís, de los que 34 hacían un real de la moneda corriente.

viandas commo para limosnas, que por non auer cornados se escusa mucho.

A esto vos rrespondo que ami plaze dello, e mando que se faga asi, para lo qual mandaré dar mis cartas para los mis thesoreros delas mis casas de las monedas para que labren los dichos cornados.

28. Alo que me pedistes por merced deziendo que yo tengo ordenado e mandado la contia de maravedís que los rrecabdadores e arrendadores delas alcaualas e monedas delos mis rregnos han de leuar por las cartas de pago que dan a los concejos e personas de quien rreciben los maravedís delas dichas rrentas los quales lieuan mayores contyas delas contenidas en mis quadernós e avn por auer cabsa para cohechar muchos dellos, dan enlas cartas de pago de commo rreciben los maravedís en ella contenidos para en pago de penas e costas, por poder despues leuar otro derecho de carta de pago del principal; e que me suplicauades que mandase ordenar quanto se lieue por cada carta de pago mas dela dicha contya e que porlas penas quese pagaren non se lieue derecho alguno de la carta de pago.

A esto vos rrespondo que es mi merced quese guarde la ley del mi quaderno que sobre esto fabla dela qual su thenor es este que se sigue: Otrósí mando que non se lieue nin demande derecho alguno dela carta de pago delas penas.

29. Alo que me pedistes por merced deziendo que me plega saber que en mi corte andan con-

tinua mente ciertos corredores de baratos delas tierras e mercedes e quitaciones e otros maravédís quède mi tyenen mis vasallos e otras personas los cuales vsan del dicho oficio engannosa mente tratando sus yntereses en fraude en enganno delos mis vasallos e naturales rreteniendo para sy algunas contyas de maravedís delo que dan por los dichos baratos los quales toman de guisa quelos mis vasallos son engannados e dannificados; e que me pediades por merced que mande que de aqui adelante persona alguna non vse del dicho oficio e correduria so ciertas penas que yo ponga contra losque lo contrario fezieren, e que enello fare seruicio a Dios e alos mis vasallos e naturales mucho bien, e quitare han muchas cabsas de engannos que por la dicha rrazon de cada dia se fazen, considerando que sy los dichos corredores non ouiesen para enducir alos mis vasallos naturales, que la mayor parte delos baratos que se fazen enlos mis rregnos se escusarian de que ami se seguiria seruicio.

A esto vos rrespondo e mando e ordeno que se faga asi segund que melo pedistes por merced, e qual quier quello contrario feziere que porla primera vegada esté sesenta dias enla cadena e porla segunda quele den sesenta açotes e dende en adelante por cada vez caya en esta mesma pena; e que se rreciba la prueba contra los tales segunt se pueda rrecebir contra los juezes que toman dones.

30. Alo que me pedistes por merced deziendo que algunas delas mis cibdades e villas tyenen

dentro delos muros asi enlas plaças commo enlos mercados e en otros lugares donde se venden publica mente todas las cosas tyendas e boticas e alhondigas e longas (1) e suelos que son de rrendicion, e rrenden e rrendirian para los propios delas dichas cibdades e villas; e otrosí tyenen algunos ofizios que son de dar a las dichas cibdades e villas, e algunas dellas que asy son apropiadas alas mis cibdades e villas, e otros con poder e fauor han tomado e tyenen algunos solares e tiendas e non pagan tributo dellas leuando las rrentas dellas loque es en mi grand deseruicio e danno e perjuizio e menoscabo delas dichas mis cibdades e villas; e que me suplicauades que por mi ley que las tales mercedes nin alguna dellas non pasen mas, antes sean apropiadas e sytuadas para los propios delas dichas mis cibdades e villas commo fasta aqui han seydo; eque si contra esto alguna merced dello o parte dello feziere, quelas tales cartas sean obedescidas e non conplidas, e que por non ser conplidas quelos corregidores e alcaldes e rregidores e otros ofiziales quales quier non cayan por ende en pena alguna avn quelas dichas cartas contengan ensi quales quier clausulas derogatorias.

A esto vos rrespondo que mi voluntad es de non fazer merced de aqui adelante de cosa alguna que sea e pertenezca ala cibdad o villa o lugar, e mando que se guarde todo segund e en la manera

(1) Lonjas.

que me lo pedistes por merced para enlo de aqui adelante, e quanto alo tomado sin carta de merced mia, proveydo esta por leyes por mi ordenadas, queles sea rrestituydo.

31. Alo que me pedistes por merced deziendo que por cabsa delas condiçiones que yo mande arrendar las monedas e fazer las pesquisas dellas, los mis pecheros lo pasan mucho mal e son cohechados tanto quede cada dia se despueblan muchos dellos; e que me suplicauades que mande verlas dichas condiçiones e ordenar cerca dello begninamente quitando las penas e rrigores que cabsan los dichos cohechos e dannos en lo qual faré seruicio a Dios e a los mis naturales mucho bien e merced; e asi mesmo me suplicauades que mande ver las condiçiones conque yo mandé arrendar en masa las alaualas e terçias de mis rregnos, e que mande ordenar çerca dello condiçiones conuenibles quitando muchas condiçiones penables en el mi quaderno contenidas para que conplido el tienpo dela dicha masa, sean enmendadas.

A esto vos rrespondo que quanto alo delas monedas que me plaze delo mandar ver e ordenar commo cunple ami seruizio, e mando al dicho adelantado pero manrique e a los mis contadores mayores que luego lo vean e eso mismo entiendo fazer enlo delas alcaualas, pasado el tienpo del arrendamiento dela masa delos otros annos porque estan arrendadas.

32. Alo que me pedistes por merçed deziendo que muchas vezes yo enbio algunas personas de

mi casa a algunas partes de mis rregnos con mis cartas de creençia sobre algunas cosas que cunplen ami seruicio, e que algunas delas tales personas non temiendo a Dios nin ami, van a algunos lugares donde tyenen heredades e por virtud delas dichas cartas fazen ayuntar los vezinos delos tales lugares deziendo que quieren sacar dellos ciertos omnes para galeotes e para otros seruicios, e despues dizen quelos arrendasen sus heredades commo ellos quieren que los escusarán delos tales tributos porlo qual los tales pobladores delos tales lugares con grand temor que han de yr enlos tales seruicios obliganse por mayores contyas delas que en otra manera darian por las tales heredades; e que me suplicauades que mande con justiçia penar alos quelas tales cosas se atreuen a fazer porque otros non se atreuan a fazer lo semejante, e mandar que los tales facedores perpetradores delo suso dicho sean acusados e denunciados por el promotor fiscal ante los mis alcaaldes por quela justicia se cunpla e non queden syn pena, ca de otra guisa las partes contra quien fue o fuere fecho el tal enganno, non lo podrian proseguir por non tener cabdales para las costas que ende ouiesen de fazer, loqual decides que especial mente se fizo en cordoua.

A esto vos rrespondo que sy asi es ello es muy mal fecho e entiendo mandar alas personas que fueren afazer pesquisas sobre lo delos terminos delas cibdades e villas e lugares que ynquieran çerca desto, e sauida la verdad yolo mandaré pu-

nir e castigar por tal manera, que sea escarmiento a los que tal fezieron e cometieron e a otros en exemplo que se non atreuan a fazer lo semejante.

33. Alo que me pedistes por merced deziendo que en algunas cibdades e villas e lugares delos mis rregnos los labradores menores son mal levados e destruydos por los pecheros mayores porque ellos rreparten e cogen los pechos en las tales cibdades e villas e lugares en esta guisa: que en los lugares donde todos los mis pechos rreales e asi mesmo los concejales vn pechero podria pagar todo lo que le conuiene apagar en vn anno con dozientos maravedis, los dichos labradores mayores, que los que rreparten los dichos pechos dan cogedores que los cojan e mandan que cojan el pechero atrecientos e quatrocientos maravedis, e como quier que otros pecheros algunos de las tales cibdades e villas e lugares dicen que cogeran los tales pecheros a mucho menores contyas, e que darian fiadores llanos e abonados para pagar los dichos maravedis a las personas a quien por mi los ouieren de auer e de rrecabdar, non los dando lugar a ello, antes los dichos labradores mayores e rrepartidores e tasadores, e por fazer provecho asi a sus parientes, dan las dichas cogedurias e cogen los pechos a mucho grandes contyas de maravedis, faziendo les pagar el doblo delo que con rrazon pueden pagar, por lo qual en algunas mis cibdades e villas e lugares e sus tierras los labradores lo pasan mal e se despueblan de cada día; e que me suplicauades que proueyen-

do en lo suso dicho que ordene e mande que en todas las çibdades e villas e lugares delos mis rregnos, donde se dan las dichas cogedurías en la forma suso dicha que ante que sean cogedores para los dichos mis pechos e para los otros concejiles se apregone publica mente dos o tres dias quien querrá coger los pechos delatal çibdad o villa o lugar a menos precio, quel que por menos precio se obligase acoger el dicho pecho, quele será dada la tal cosecha dél e derrama, seyendo el quela asi sacare pechero llano, e dando fiadores llanos, e abonados de coger a cada pechero porla contya por quela sacare, e dele non demandar mas, e otrosy de pagar los maravedís por que sacare la dicha cosecha a los plazos e solas penas e alas personas que yo mandare, e asy mesmo enlos pechos conçejiles alas personas que porlos dichos concejos o lugares fuere ordenado.

A esto rrespondo que mi merced es que se faga e guarde asi segund que melo pedistes por merced.

34. Alo que me pedistes por uerced deziendo quelos mis pecheros e naturales padeçen muchos dannos por cabsa delos engannos queles son fechos por algunas personas especial mente porque con sus menesteres venden adelantada mente por ser acorridos de dineros, los esquilmos (1) de pan e vino e a tan pequennos precios quelos tales pecheros pierden e despueblan, e sus esquilmos non

(1) Frutos.

abastan despues apagar las tales debdas segund los dichos tan pequennos precios en quelos venden; e que suplicauades que mande ordenar de aqui adelante alguna persona de qual quier estado o condición que sea non sean osados de conprar pan nin vino nin mosto adelantada mente a ningund preçio, sáluo treynta dias antes del segar los panes e delas vendimias en cada lugar, porque aesa sazón poco mas o menos se podran saber los preçios que razonable mente podran valer, e asi mesmo por tan breue de plazo de acorro, non se faran tan grandes baxas e engannos commo se fazian fasta aqui, so ciertas penas que yo mande ordenar çerca dello.

A esto vos rrespondo quel conprar e vender es en libre facultad de cada vno, tanto que se non faga en enganno de vsura.

35. Alo que me pedistes por merced deziendo que bien sabía yo commo son leyes e ordenamientos delos rreyes pasados mis anteçesores, de gloriosa memoria, en que se contyene quelos rregidores e alcaldes e alguaziles delas cibdades e villas e lugares delos mis rregnos non puedan arrendar nin arrienden rrentas algunas delos propíos delas cibdades e villas e lugares donde los tales officios ouieren, e que non enbargante esto, los rregidores e alcaldes e alguaziles de algunas cibdades e villas e lugares delos mis rregnos han arrendado e arriendan de cada dia las rrentas delos propios delas dichas cibdades e villas e lugares por mucho menos preçio delo que valen e

por ellos tener los dichos ofiçios, ninguna persona non es osado delas pujar las dichas rrentas, e avn porlas auer por menos preçio, fazen las poner en almoneda sin ser sennalado dia en que se han de rrematar las tales rrentas e syn pujar en ellas contya alguna, e alas vezes con muy pequennas pujas facenlas rrematar en sy mesmos e enotras quelas sacan para ellos e para algunos dellos, e en lo que diz quelas dichas cibdades e villas e lugares delos mis rregnos reciben grand agravio, e que me suplicauades que me pluguiese mandar quelos rregidores e alcalldes e alguaziles delas mis çibdades e villas e lugares delos mis rregnos non arrienden las rrentas delos propios delos concejos onde tyenen los dichos oficios por si nin por otras personas que para ellos las arriendan; e otrosí quelas rrentas delos propios delos dichos concejos non se rrematen sin que primera mente se trayan en almoneda publica por nueue dias e sennalen dia para el rremate e se otorguen a aquel que por ellas mayores preçios diere, tanto que non sean delos dichos rregidores e alcalldes e alguaziles, e que faga juramento el quelas dichas rrentas sacare quelas non quiere para ellos nin para algunos dellos, e sy algunas rrentas delos propios de algunas çibdades e villas son arrendadas para los dichos rregidores e alcalldes e alguaziles e algunos dellos o por otros que por ellos las tengan arrendadas, que se tornen en almoneda e se arrienden en la manera que dicha es.

A esto vos rrespondo que mi merçed es que se

faga e guarde asi e segund que melo pedistes por merced.

36. Alo que me pedistes por merced deziendo que en los ordenamientos fechos por los rreyes pasados mis antecesores, e asi mesmo en los ordenamientos fechos por mi despues que tomé el rregimiento de mis rregnos, ay algunas leyes que non tyenen en sy ministerio del derecho asi commo aquellas en que rrespondí alas peticiones dadas por los mis procuradores, e quelas veria e rresponderia segund que cunplia ami seruicio e otros semejables; e otrosí ay otras leyes algunas que fueron temporales o fechas para lugares ciertos, e otras algunas que parece rrepunar e ser contrarias vnas a otras en que seria neçesaria alguna declaracion e ynterpretacion por las dubdas que dellas nascen, que me suplicauades que quiera diputar algunas personas demi consejo que vean las dichas leyes e ordenamientos, asi delos dichos rreyes mis antecesores commo mios, e desechando lo que pareciese ser superfulo, copilen las dichas leyes por buenas e breues palabras, e fagan las declaraciones e ynterpretaciones que entendieren ser neçesarias, por que asi fechas las muestren a mi para que ordene e mande que ayan fuerza de ley e las mande asentar en vn libro que esté en mi camara, por el qual se judgue en mi corte e en todas las cibdades e villas de mis rregnos.

A esto vos rrespondo que dezides bien e yo lo entiendo asi mandar fazer.

37. Otrosí por quanto ami es fecho rrelacion

que algunas çibdades e villas e logares delos mis rregnos asi rrealengos commo de sennorios se franquean de alcaualas en todo o en parte, o en alguna cosa especial mente, e algunas ferias e mercados e en otras maneras, delo qual rrecresce ami grant deseruiçio e en las mis rrentas grandes dannos e menoscabos, por ende ordeno e mando que qual quier o quales quier que fueren conprar o vender alos tales logares o ferias o mercados francos sean tenudos de pagar e paguen en el logar de donde salieron con sus mercadurias e cosas, e asi mesmo en los logares a donde las traxieren delos logares o ferias o mercados francos el alcauala entera mente de todo lo que compraren e vendieren enlos tales logares e ferias e mercados non enbargantes quales quier cartas o alualaes de pago que muestren de commo lo an pagado enlos tales logares, e mando alos mis contadores mayores quelo pongan e asienten asy por ley e condiçion enlos mis quadernos delas alcaualas.

38. Alo que me pedistes por mercet deziendo que por mi son ordenadas algunas leyes que son muy provechosas aseruiçio dedios eapro e bien comun de mis rregnos, los quales non se han guardado commo deuen, que me suplicauades que porque las dichas leyes e ordenanças sean mejor guardadas, que mande dar mi carta para los del mi consejo e oydores dela mi audiencia e para todos los alcaldes e juezes quales quier de mi corte e todas las çibdades e villas e logares de mis rregnos que judguen por las dichas leyes e ordena-

mientos delos rreyes mis antecesores, e que mande llevar un quaderno delas dichas leyes por mi ordenadas alos del mi consejo; e otrosí otro alos oydores dela mi abdiencia para que de aqui adelante judguen por ellas.

A esto vos rrespondo que vos otros dezides bien e que mi mercet es e mando que se faga e guarde asi, e que primera mente se libren los pleytos çeuiles e generales por las leyes por mi fechas e ordenadas enlo que aquellas fablan e enlo al quese libre por las leyes estableçidas por los rreyes onde yo vengo.

39. Alo que me pedistes por mercet que por quanto en algunas çibdades e villas demis rregnos se ponen en cada anno alcalldes asi por mi commo por quelas tales cibdades e villas lo tienen por preuillejos e por fueros de poner algunos delos tales alcalldes, syn tener causas legitimas ponen por sy alcalldes que libren por ellos e oyan e judguen los pleytos, lo qual es grand danno delas tales çibdades e villas; por ende que me suplicauades que mandase quelos tales alcalldes por si mesmos oygan e libren e judguen los pleytos durante el tienpo de sus alcalldias, saluo por yr en mi seruicio o por ocupacion de dolencia o por aquellos casos quelas leyes de mis rregnos quieren e mandan.

A esto vos rrespondo que mi merced e voluntad es que se faga e guarde asi, e quelos tales alcalldes siruan porsí los oficios e non por sostitutos; saluo en los casos que mandan las dichas leyes, e

esto mesmo mando que se guarde por los alguaziles e merinos de mis rregnos.

40. Alo que me pedistes por merced que por quanto los tales alcalldes delas cibdades e villas de mis rregnos avn que algunos dellos son letrados, e otros salariados, quede los procesos e pleytos que ante ellos pasan por los ver edar enellos sentencias, asi delas interlocutorias commo delas definitiuas lieuan grandes contias de maravedís de vistas de procesos, lo qual es mucho en mi deservuicio e grand danno delas partes que ante ellos siguen los pleytos; por ende que me suplicauades que mandase que los tales alcalldes non lieuen cosa alguna delas tales vistas de procesos so ciertas penas.

A esto vos rrespondo que mi merçet es que se faga asi, e mando a los dichos alcalldes e juezes que lo guarden asi sopena dela mi merced e de priuacion de los oficios.

41. Alo que me pedistes por mercet que de todas las dichas vuestras peticiones e delas prouisiones que yo sobre ello fiziese, mandase dar acada vna cibdad e villa de mis rregnos un quaderno firmado de mi nonbre e sellado con mi sello, quito de chancelleria e de todos otros derechos.

A esto vos rrespondo que me plaze e mando que se faga asi.

42. Alo que me pedistes por mercet diziendo que porque las dichas leyes e ordenamientos por mi fechos sean mejor guardados, que me suplicauades que las jure a los mis rregnos delos guar

dar e mantener segund que ya otras vezes por los rreyes mis antecesores fue jurado enlos semejantes casos.

A esto vos rrespondo que yo las entiendo mandar guardar e mando que se guarden, para lo qual non es neçesario juramento alguno.

Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que veades lo que por mi de suso es rrespondido alas dichas peticiones e lo ayades por ley e lo guardedes e fagades guardar en todo e por todo segund que de suso se contiene; e que non vaya des nin pasades nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra parte dello agora nin en algunt tiempo, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merced e de diez mill maravedís parala mi camara, e desto mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Dada enla villa de madrid veynte dias de marzo anno del nascimiento de nuestro sennor Jhu. xpo. de mill e quatrocientos e treynta e tres annos.=Yo el Rey.=Yo el doctor Fernando diaz de toledo oydor e rrefrendario del rrey e su secretario la fize escrebir por su mandado.=Registrada,





AÑO 1435

Cuaderno de Cortes celebradas en Madrid (1).

DON Iohan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina al principe don enrique mi fijo primogenito e a los duques, perlados, condes, rricos omes, maestros delas ordenes, priores e a los del mi consejo e al mi ehancellor mayor e al mi justiciã mayor e oydores dela mi audiencia e alcaldes e notarios e otras justiciãs e oficiales dela mi casa e corte e chancellería e a los comendadores e soscomenda-

(1) Faltan algunas hojas de este Cuaderno, y se ha completado con el del Ayuntamiento de Córdoba, según el texto publicado por la Real Academia de la Historia en *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, tomo III, pág. 184.

dores, alcaides delos castillos e casas fuertes e llanas e al concejo, alcaaldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos e omes buenos dela villa de madrid e a todos los concejos, alcaaldes, alguaziles, rregidores, omes buenos de todas las cibdades e villas e logares delos mis rregnos e sennorios e atodos los otros mis subditos e naturales de qual quier estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean, e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella firmado de escribano publico, salud e gracia. Sepades que en el ayuntamiento que yo fize en la mi villa de madrid este anno dela data desta mi carta eon los perlados, condes, rricos omes, caualleros e doctores del mi consejo, e otros grandes de mis rregnos que conmigo estan e con los procuradores delas cibdades e villas de mis rregnos que yo mandé llamar sobre algunas cosas conplideras ami seruicio e al paçifico estado e tranquilidad de mis rregnos e sennorios, me fueron dadas ciertas petiçiones general mente porlos dichos procuradores alas quales con acuerdo delos del mi consejo yo rrespondí, su thenor delas quales dichas petiçiones ede lo queyo rrespondí aellas es esto que se sigue:

Muy alto sennor, bien sabe vuestra alteza commo en las leyes e ordenamientos que vuestra sennoria fizo en la cibdad de çamora el anno que pasó de mill e quatro çientos e tréynta e dos annos con acuerdo e consejo delos grandes e muy honrrados sennores del vuestro muy alto consejo e

con los procuradores de las cibdades e villas de vuestros rregnos quese acaescieron en el dicho ayuntamiento, vuestra merced fizo e ordenó ciertas leyes e ordenanças para bien e pro comun e buen rregimiento e gouernacion dela vuestra justicia e dela rrepublica de los vuestros rregnos e sennorios, entre las quales dispuso e ordenó e mandó çierta orden e manera que se deuia tener e touiese en la vuestra çançellería e commo deuiesen seruir los vuestros oydores e alcaldes e notarios della e de los logares donde deuián estar continuada mente, commo la orden que los dichos vuestros oydores e alcaldes e notarios touiesen cada uno en su oficio en el seruicio, por si mesmos commo por sus sostitutos, e por vuestra alteza fue declarado entre las otras cosas en la dicha ley contenidas e ordenadas que la dicha vuestra çançellería e oficiales dellas estouiesen en cada un anno seys meses aquende los puertos, e otros seys allende los puertos en ciertos logares declarados en la dicha ordenança, lo qual vuestra alteza mandó que esto e otras cosas en la dicha ley contenidas se touiesen e guardasen e conpliesen so ciertas penas segund que mas larga mente en la dicha ley e ordenamiento es contenido; e commo quier, sennor, que por vuestra alteza asi fue ordenado e mandado, no sea puesto en execucion, nin se ha fecho ni faze nin guarda nin cunple, delo qual los dichos vuestros rregnos son dapnificados segund que a vuestra alteza ha seydo otras vezes quexado, por ende, sennor, humilde mente suplicamos a

vuestra alteza quele plega pues ya tantas vezes le ha seydo quexado, e vuestra merced ha en ello proveydo e dado orden por la dicha ley, quelo quiera mandar executar mandando quela dicha chancellería este aquende los puertos los dichos seys meses e allende los puertos otros seys meses en los logares conuenibles que a vuestra merced bien visto fuere, lo qual sera grand vuestro serui-cio e provecho comun de vuestros rregnos.

A esto vos rrespondo que dezides bien, e me plaze que se faga e guarde asi segund que melo pedistes por merced.

E otrosí, sennor, en las dichas leyes e ordenanças dela dicha cibdad de çamora vuestra alteza ordenó e mandó por ley que senon acrescentase el numero delos alcalldes e rregidores que estaua limitado porlos rreyes vuestros antecesores e por vos en las cibdades e villas de vuestros rregnos, e para mayor firmeza dello para que se asi guardase ordenó e mandó quelos alcalldes e alguaziles e rregidores dela cibdad o villa o logar que contra la forma e ordenança dela dicha ley por vos ordenada tentasen de rresçebir e rrescibiesen dende en adelante algund alcalde o rregidor o escribano acrescentando allende del dicho numero, caso que fuese proveydo por vuestra sennoria de nueuo o en logar de otro que se ouiese de consumir non enbargantes quales quier nustras cartas e alualaes que para ello diese vuestra alteza, con quales quier clausulas derogatorias o penas o otras firmezas que por ese mesmo fecho

los dichos alcalldes e alguazil e rregidores que feziesen la tal rreçepcion perdiesen los ofiçios, e que dende en adelante non podiesen vsar ni vsasen dellos, segund que esto mas conplida mente es contenido enla dicha ley e ordenança, e commo quier, sennor, quello sobredicho es grand vuestro seruicio e muy grand provecho comunal delas dichas vuestras cibdades e villas, e por esta rrazon vuestra alteza con grand deliberação e acuerdo lo mandó asi, despues aca las dichas vuestras cibdades e villas han visto queles non ha seydo guardado, e que vuestra alteza contra el tenor e forma dela dicha ley e ordenança, e contra otras muchas leyes, e cartas, e preuilegios generales e especiales que algunas dellas tienen, e contra sus fueros e vsos e costunbres vuestra alteza ha pasado contra ello, proveyendo delos tales oficios allende del dicho numero, dando para ello una e dos e mas cartas de primera, segunda e tercera iusion con muy grandes e graves penas en ellas contenidas, en lo qual, sennor, las dichas vuestras cibdades e villas son muy dapnificadas e han rresçebido e rresçiben muy grandes agravios e dapnos asi por los quebrantar sus preuilegios e cartas e vsos e costunbres que sobre la dicha rrazon tienen, commo por vuestra alteza yr e pasar contra la dicha ley e ordenança otorgada apeticion delos dichos procuradores e con consejo delos dichos sennores del vuestro muy alto consejo. Por ende, sennor, suplicamos muy humil mente a vuestra alteza quele plega de nos mandar guardar la dicha

ley e ordenança fecha en la dicha cibdad de çamora e todas las otras leyes e cartas, preuilegios e fueros e vsos e costumbres quelas dichas cibdades e villas tienen e les son otorgadas sobre la dicha rrazon, mandando e ordenando por la ley que de aqui adelante non sea quebrantado, e que sea guardado el dicho numero delos dichos alcaldes e rregidores e escribanos e que contra el tenor e forma dello e de todo lo sobre dicho vuestra alteza non vaya nin pase, pues es tanto vuestro seruicio e provecho comunal de vuestros rregnos que se guarde asi. E que en caso que vuestra alteza contra ello pase o de o mande dar vna o dos o tres o mas cartas de primera nin segunda nin tercera iusion, nin mas, con quales quier clausulas derogatorias o firmezas o penas nin puesto que esta dicha ley nin otras algunas en ellas o en alguna dellas vayan encorporadas, quelos oficiales e alcaldes e corregidores e rregidores delas dichas cibdades e villas donde acaesciere las obedezcan e las non cunplan, e que por ello non cayan nin incurran en pena ni en penas en caso alguno, delas quales penas e casos si en ellas cayeren, vuestra alteza desde agora los rrelieua e quita e perdona e quiere que toda via la dicha ley e ordenança e cartas e preuilegios e fueros e vsos e costumbres que sobre la dicha rrazon tienen e les son dadas les sean guardadas.

A esto vos rrespondo que vuestra petiçion es justa e buena e ordeno e mando que se faga e guarde asi de aqui adelante segund e por la forma

e manera que melo pedistes por merced por la dicha vuestra petición.

Otrosí, muy poderoso sennor, por quanto en algunas cibdades e villas de vuestros rregnos e sennorios tienen por ordenanças delos rreyes vuestros antecesores que Dios perdone, confirmados dela vuestra merced, que quando alguno delos rregidores delas tales cibdades e villas vacaren asi por finamiento commo en otra qual quier manera, que los otros rregidores o la mayor parte dellos en vno con los juezes e alcaldes o con qual quier o quales quier dellos que conellos se acostunbran ayuntar ese ayuntaren al ofiçio del rregimiento, elijan en logar del tal rregidor que asi vacare, otra buena persona vezino dela tal cibdad o villa a do el tal rregidor fallesçiese, o dos, entendieren que cunplen a vuestro seruicio e les den su petición en cierta forma para la proueer del dicho ofiçio del rregimiento a qual quier de aquellos dos que asi por ellos fuesen elejidos que a vuestra merced plega segund mas larga mente en las dichas ordenanças es contenido, e acaesce muchas vezes que algunos delos dichos rregidores contra el tenor e forma delas dichas ordenanças que rrenuncian los dichos ofiçios de rregimiento por los non poder servir o por afeccion o interese suyo, e algunas otras personas poderosas o tales que rrecresce o puede rrecrescer ala vuestra sennoria desseruicio e alas tales cibdades e villas do esto acaesciere grand dapno. Por ende, muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza quele plega

de ordenar e mandar que las tales ordenanças sean guardadas e que los dichos rregidores nin algunos dellos non puedan rrenunciar nin rrenuncien los dichos oficios de rregimientos en persona alguna. E si acaesciere que los quiera rrenunciar por los non poder servir por dolencia o por impedimento alguno que lo rrenunçie en las manos de los otros rregidores porque ellos elijan en su lugar vno o dos segund e en la manera contenidas en las dichas ordenanças, eles den su petiçion para la vuestra sennoria para que vuestra alteza provea del dicho ofiçio a qual quier de aquellos dos que a vuestra merced ploguiere. E que qual quier rregidor que por otra manera rrenunciare el dicho ofiçio que lo pierda e non goze del aquel en quien lo rrenunciare, e que los otros rregidores puedan elegyr e elijan otro en su lugar por la forma e manera contenidas en las dichas ordenanças, asi como si vacare por finamiento. E que en otra manera vuestra merced non provea del dicho ofiçio aquel en quien assi fuere rrenunciado nin a otro alguno. E si acaesciere que vuestra merced provea del tal ofiçio, que los otros rregidores non sean tenidos de rresçebir nin rresçiban al dicho ofiçio de rregimiento aquel a quien vuestra merced proveyere so pena de privacion de los dichos oficios e que fagan juramento de lo asi tener e guardar e por lo rrescebyr al dicho ofiçio que non cayan nin incurran en pena alguna, porque esto non se entienda nin pare perjuyzio ala ley de que habla en este caso, en que mande que tal ofiçio

pueda ser rrenunciado por el tal rregidor en fijo o en yerno, antes la dicha ley quede en su fuerza e vigor para que se guarde segund que en ella se contiene.

A esto vos rrespondo que mi merçed es que se guarde asi segund e por la forma e manera contenida enla dicha petiçion, non sola mente en las çibdades e villas e logares quede mi tienen las tales ordenanças e cartas, mas en todas las otras çibdades e villas e logares de mis rregnos e senorios, e non sola mente enlos officios de rregimientos, mas en los officios de escribanias, porque los electos sean tres e non menos para el ofiçio que asi vacare, e la elecçion se faga por los rregidores con la justicia, sobre juramento que sobrello fagan en forma debida dela fazer bien e fiel e leal e verdadera mente, sin vanderia alguna, pospues-to todo temor e amor e desamor e interese e rruego e toda otra cosa que en contrario sea o ser pueda, mas acatando sola mente lo que cunpla a mi seruiçio e pro e bien comun dela çibdad o villa o lugar; pero es mi merced que se non guarde de aqui adelante la ley que fabla quel tal ofiçio pueda ser rrenunciado por el tal rregidor en fijo o en yerno suyo, mas que en lo que tocare al tal fijo o yerno, quando tal rrenunciacion se fiziere, se guarde e faga loque se guardaria e faria seyendo otro qual quier estranno.

Otrosí, sennor, asi mesmo acaesce muchas vezes en las dichas vuestras çibdades e villas que los dichos vuestros rregidores en vno con los alcall-

des e juezes que con ellos se acostunbran ayuntar, ordenan e fazen algunas cosas que entienden que son conplideras a vuestro seruicio e a prouecho e bien delas tales cibdades e villas, asi por vuestras cartas e mandado commo por el cargo que tienen en el dicho ofiçio de rregimiento, e algunas personas mouidas con mal zelo e por non lo entender enduzen e traen otros asu opinion, e ponense alo contradezir, lo qual ha seydo e es cabsa dese non conplir vuestras cartas e mandado nin las otras cosas por los dichos rregidores e justicias asi ordenadas e mandadas, segund que a vuestro seruicio e a prouecho delas dichas çibdades e villas cunple e aun es cabsa de rrecrescer sobrello muchos dapnos e escándalos. Por ende, sennor, suplicamos a vuestra muy alta sennoria quele plega proveer enello, mandando que lo por los dichos rregidores en vno con las justicias que con ellos se acostunbran ayuntar o por la mayor parte dellos fuere ordenado e mandado çerca delo que toca al dicho ofiçio de rregimiento e al cunplimiento delas dichas vuestras cartas, que aquello vala e sea firme e se guarde e cunpla so aquellas penas que vuestra merced ordenare e mandare: esi acaesçiere que sea nesçesario de se llamar e ayuntar a concejo sobre algunas delas dichas cosas, que lo delos dichos rregidores e justicias o la mayor parte dellos en ello declararen e ordenaren e mandaren en vno con los del dicho concejo que con ellos e de su opinion fueren, que asi mesmo vala e se cunpla e guarde, delo qual muy poderoso

sennor, se seguirá a vuestra merced mucho seruiçio e a las çibdades e villas mucho proteucho.

A esto vos rrespondo que es mi merced que se guarde la ley por mi ordenada en el ayuntamiento de çamora que fabla en este caso. E si algunos contradixieren lo acordado por los rregidores quel juez los oya e faga sobre ello todo lo que sea derecho.

Otrosí, sennor, bien sabe vuestra alteza que algunas delas dichas çibdades e villas e logares delos vuestros rregnos e sennorios han e tienen de fuero e vso e costunbre, e otros tienen preuilegios e cartas espeçiales vuestras e delos rreyes vuestros anteçesores de elegyr oficiales enlas dichas çibdades e villas, asi alcaldes commo rregidores e escriuanos e otros oficiales, asi por votaciones commo en otra manera; e otrosí tienen otros preuilegios e franquezas e libertades los quales sienpre les fueron guardados e por vuestra alteza confirmados, e jurado e otorgado de guardar, contra los quales muchas vegadas les pasan por les ser quebrantados, elas dichas çibdades e villas por los defender e por guardar sus fueros e vsos e costumbres seles rrecresçen muy grandes pleitos e contiendas e costas e dapnos de que las dichas çibdades e villas son muy fatigadas, lo qual non es vuestro seruiçio. Por ende, sennor, suplicamos a vuestra alteza que le plega de mandar guardar e vuestra alteza guarde a las dichas çibdades e villas e logares los dichos sus preuilegios e cartas que tienen sobre rrazon delas dichas

elecciones, e sobre otras quales quier cosas, e sus fueros e vsos e costumbres e preuilegios e libertades, los quales vuestra sennoria otorgó e juró de guardar. E que vuestra alteza non vaya nin pase contra ellos nin contra alguno dellos, nin consienta yr, nin pasar, nin sobrello dé, nin mande dar carta nin cartas nin preuilegios en contrario dello. E en caso que vuestra alteza contra ello pase o dé o mande dar una o dos o tres o mas cartas de primera, nin segunda, nin tercera iusion, nin mas, con quales quier clausulas derogatorias o firmezas, nin puesto que esta ley nin otra nin otras algunas en ellas o en alguna dellas vayan incorporadas, quelos oficiales corregidores e alcalldes e rregidores delas dichas çibdades e villas donde acaesçiere las obedescan elas non cunplan, et que porlas non conplir non cayan nin incurran en pena nin penas nin caso alguno, delas quales penas e caso si en ellas cayeren, vuestra alteza desde agora los rrelieua e quita e perdona, e quiere e manda que toda via los dichos preuilegios e cartas e vsos e costumbres e fueros suso dichos sobre qual quier cosa que sea les sean guardados, et que sobre ello vuestra alteza dé e mande dar a todas las dichas çibdades e villas e logares delos vuestros rregnos vuestras cartas en forma, fuertes e firmes con todas clausulas derogatorias las que para ello conplieren.

A esto vos rrespondo que quanto atanne alas elecciones ya es suso por mi proveydo, e mando quese guarde asi general mente en todas las çib.

dades e villas e logares de mis rregnos, asi lo que lo han por fuero o vso o costunbre o cartas especiales commo en todas las otras, e mando dar e librar para ello mis cartas las que cunplan segund e por la forma e manera que me lo pedistes por merced por la dicha vuestra peticion. E esto se entienda sola mente en quanto atanne a los rregidores e escriuanos e jurados e fieldades e otros quales quier oficios que las çibdades e villas acostunbran proueer, pero esto non se entienda en las alcaldias e alguaziladgos e merindades de que yo suelo proueer, e non las çibdades e villas e logares, e en quanto tanne a los otros preuilegios e franquezas e libertades e fueros e vsos e costumbres que dezides que tienen algunas çibdades e villas e logares de mis rregnos, declarad quales son e sobre que cosas, e yo mandaré ver e proueer sobre ello commo cunpla ami seruicio e a bien comun de mis rregnos e delas tales çibdades e villas e logares.

Otrosí, muy alto sennor, bien sabe vuestra alteza commo para sus nesçesidades mandó e ordenó que çiertas çibdades e villas e logares e eglesias e monesterios, e personas rreligiosas e ordenes e otras çiertas personas de vuestros rregnos vos ficiesen çierto prestido de plata e moneda de oro e de plata e de moneda amonedada, el qual dicho prestido muchas çibdades e villas e eglesias e monesterios e personas rreligiosas e otras muchas singulares personas fezieron por vos fazer seruicio, avnque a ellos fue muy grand tra-

bajo enlo poder conplir. E commo quier que despues vuestra alteza en el ayuntamiento que fizo en esta villa de madrid el año que pasó del señor de mill e quatrocientos e treynta años, ordenó e mandó que se pagasen los dichos prestidos alas tales çibdades e villas e logares e eglesias e monesterios e personas rreligiosas e otras quales quier personas que las prestaron, fasta agora non ha auido efeto nin se pagaron los dichos prestidos, antes muchas çibdades e villas e personas e eglesias e monesterios e rreligiosos quelos prestaron e los han de auer estan muy quexosos por les non ser pagados, e avnque sobre ello e por lo enbiar quexas e notificar a vuestra alteza e a los vuestros contadores seles han rrecrescido e rrecrescen de cada dia muchas e grandes costas, por ende, sennor, suplicamos humil mente a vuestra alteza que acatando commo es justa cosa que aquellos que vos fizieron seruiçio e prestaron sus faziendas ayan e les sea tornado el tal prestido, e commo es grand cargo de conçiencia rretener lo ageno, vuestra merced gelo mande pagar e rrestituyr segund e en la manera que lo prestaron sin que sobrello fagan nin les sigan mas costas nin dapnos.

A esto vos rrespondo que me plaze e mando que se faga e cunpla asi segund que me lo pedistes por merced.

Otrosí, sennor, bien sabe vuestra alteza commo enel dicho ayuntamiento dela dicha çibdad de çamora vos fue notificado los males e dapnos e

grand fallescimiento de justicia que en los vuestros rregnos auia por rrazon de muchas personas que biuian en abito de legos quese escusauan de la vuestra juridicion por título de corona, seyendo los tales malfechores e rrufianes e de otras malas condiciones, e vos fue suplicado que vuestra alteza rremediase en ello, e vuestra sennoria rrespondió que sobre ello auia suplicado al papa, el qual mandara dar sobre ello su bulla, la qual estaua en vuestra camara donde seria dado traslado a qual quier quela pediese. Sennor vuestra merced sepa quela dicha prouision non satisfaze para euitar nin quitar los tales dapnos e males nin castigar los tales malfechores nin por ello han dexado nin dexan los tales de cometer muchos maleficios segund de ante dela dicha prouision. Por lo qual, muy alto sennor e con rreuerencia deuida fablando a nosotros paresçe que vuestra alteza puede suplicar al santo padre, que ala susantidad plega dele dar su bulla para que ninguno delos tales malfechores non goze nin pueda gozar de preuilegio eclesiastico, saluo los que fueren dados e dispuestos en oficio a seruicio dela eglesia, o fueren beneficiados e allende de aquesto otra o otras prouisiones quales vuestra sennoria entendiere que cunplen para euitar los tales males dagnos e esforçar la vuestra justia.

A esto vos rrespondo que yo he enbiado sobre esto mi enbaxador al papa con el qual enbié mi suplicacion en la manera que cunple.

Otrosí muy poderoso sennor bien sabe vuestra

alteza commo muchas vegadas por los procuradores delas dichas vuestras çibdades e villas e por otras muchas personas, e asi mesmo en el dicho ayuntamiento dela dicha cibdad de çamora, e despues aqui en esta villa de mađrid vos fue notificado e quexado commo la vuestra juridicion real se perdia e se menoscabaua de cada dia por cabsa dela juridicion eclesiastica e de las grandes osadías e atreuimientos quelos perlados e sus vicarios e otras personas eclesiasticas e los otros perlados delas ordenes e sus conseruadores se atreuián e se entremetían de fazer en muchas cosas allende delas que de derecho deuián, enfraude e menosprecio e dagno dela vuestra juridicion rreal apropiando asi e a su juridicion muy muchas cosas delas en que non auían nin han juridicion perturbando e enbargando la vuestra en muchas e diuersas maneras, e vos fue suplicado que vuestra alteza proueyese en ello çerca delo qual por vuestra sennoria fue ordenado que qual quier lego que demandase a otro lego ante alguna justiçia eclesiastica sobre alguna cosa que pertenesçiese a vuestra juridicion, que por el mesmo fecho perdiese qual quier ofiçio que touiese en qual quier cibdad o villa o logar de vuestros rregnos, e demas que pechase en pena diez mill maravedís.

Otrosí que vuestra alteza escriuiera sobrello alos perlados enla manera que conpliese. E otrosí, muy poderoso sennor, commo quier que vuestra alteza rrespondio lo sobredicho e lo ordenó asi, por eso, con deuida rreuerençia fablando, non se

rremedia nin se quita el principal dapno e turbacion dela juridicion rreal, ca sabrá vuestra alteza quela vuestra juridicion es por ellos tomada e vsurpada e enbargada en muchas diversas maneras, conuiene a saber, lo primero defendiendo los matadores e rrobadores e quebrantadores de los caminos e forzadores e otros malfechores so título e color de clerigos coronados segund que a vuestra merced auemos notificado, asi rrescibindolos en sus carceles e casas deziendo que ellos se ofresçen a ellas, commo descomulgando las vuestras justicias, enbargando que se non esecute la vuestra justicia en los tales cada que se ha de executar, deziendo que son clerigos e de su juridicion, lo qual es muy grand deseruiçio de Dios e vuestro, e muy grand dapno delos vuestros rregnos è muy grand ocasion para quelos tales malfechores despues sean peores, e muy grand osadia e atreuimiento para los malos que mal quisieren fazer en semejantes o en otros casos. Lo otro es por quanto non tan sola mente vsurpan e perturban la dicha vuestra juridicion en lo sobredicho o en semejantes cosas, mas avn la perturban e quebrantan faziendose esentos ellos e sus familiares e sus allegados, de non pagar las vuestras alcaualas, nin monedas, nin pedidos, nin los otros vuestros pechos e derechos, ca en muchas delas dichas çibdades e villas e logares delos vuestros rregnos e sennorios los dichos perlados e otras personas eclesiasticas e de ordenes non pagan nin quieren pagar alcaualas de cosa alguna que venden de-

ziendo quela non deuen pagar. E quando los dichos perlados e sennores sobre ello son rrequeridos commo non hay sobrellos superior, pospuesta toda conçiencia rresponden que non son tenidos nin la deuen, e asi non la pagan, e otros dizen que son ofiçiales del papa, e que por ninguna cosa non pueden ser demandados ante ningund juez ecclesiastico nin seglar, e por non hauer quien los conpela escúsanse dela pagar e la non pagan. E otros clerigos demas pequenno estado que non tienen estas excusas, cada que son citados ante sus vicaryos escúsanse deziendo que non son tenidos dela pagar e que de derecho son esentos e excusados dela pagar delos frutos e rrentas que han de sus beneficios, e so este color se excusan de todo, e que commo los juezes sus vicaryos sean clerigos, e todos de una juridicion sostienense enlo sobre dicho los vnos a los otros en tal manera que por ellos ser juezes e partes, e en su juridicion vsar rrigurosa mente de su voluntad, et porlas grandes fatigaciones que ellos fazen alos arrendadores, ninguno nos los osa demandar, e algunas vegadas acaesçe quelos dichos arrendadores fazen algunas diligencias contra las personas legas, ommes e mugeres que venden las cosas delos dichos clerigos por cobrar su alcauala, e luego los tales clerigos tornan sobrello contra ellos por sus cartas de escomonion e de sus conseruadores, diziendo quelos tales ommes e mugeres son familyares, e las cosas que vendieron son suyas, de guisa que por temor delas dichas fatigaçiones, los dichos

arrendadores se dexan dello, e ante quieren perder el alcauala que andar con ellos en pleito; e asi senyor se fazen esentos delas dichas vuestras alcaualas, en tal manera que por esta rrazon las dichas vuestras alcaualas e rrentas valen mucho menos delo que podrian e deueryan valer, e casi por esta rrazon hay muy pocos que arrienden rrentas en que clerigos hayan de pagar alcaualas, si non con muy grand dapno delas dichas vuestras rrentas. Lo otro senyor non tan sola mente que ya ellos por sus personas se fazen esentos delo sobredicho, mas avn et peor que fazen esentos a todos los sus familyares e apaniaguados e seruidores e otras personas e oficiales delos vuestros pueblos, los quales escusan delos vuestros pedidos e monedas e otros pechos e derechos quelos conceios delas vuestras çibdades e villas darraman entre sy para vuestro seruiçio et para sus menesteres; e avn non tan sola mente los escusan delo sobredicho mas avn los escusan que non sean enpadronadores, nin cogedores delos vuestros pedidos e monedas e otros pechos e derechos nin sean manferidos por peones nin vallesteros nin otros ofiçiales cada que vuestra alteza los enbia demandar alas dichas çibdades e villas para vuestros menesteres, deziendo que por ellos ser perlados e clerigos e rreligiosos e de ordenes quelos han de aver los vnos por sus apaniguados, los otros por sus mayordomos, los otros por sus azemileros, los otros por guardas desus montes e heredades, los otros por muchas rrazones que dan, todo contra

vuestro seruicio et en dapno delos vuestros pueblos, e cada que acaesçe las dichas çibdades e villas e logares e los alcaldes e rregidores dellas tornan sobrello apremiando alos tales para que paguen los dichos pechos e fagan e vayan enlos dichos seruicios, e luego proceden contra ellos e contra todos los otros que en contrario dellos fazen lo sobredicho muy rregurosa mente dando sus cartas de escomonion muy agraiadas poniendo entredicho enlas tales personas e en los pueblos e çitandolos para ante sus conseruadores e juezes que tienen en otras partes mucho lexos de alli; et ental manera proceden en los tales fechos que ya non ha ninguno que se quiera atreuer a fazer lo contrario delo que ellos quieren nin sola mente llegar alas puertas delos dichos sus escusados, nin los escriuir en padron, temiendo el grand rrigor desmesurado dela su grand injustiçia de que muchos vsan, et por ellos non temer nin tener sobresy ninguna premia, nin juez en los vuestros rregnos quien los conpela, nin apremie a obedecer la justiçia, e avn mucho mas, sennor, con deuida rreuerencia fablando, porque ellos tienen muchos favores e ayudas enlos vuestros rregnos por los quales las sus justiçias son sostenidas, ca muy omill mente sennor fablando en los casos dela fuerza, vuestra merçed es juez asy delos clerigos et ordenes commo delos legos, pues que mayor fuerça puede ser fecha por las dichas personas eclesiasticas e ordenes que tomar vos so las colores suso dichas la vuestra juredicion e vuestros

pechos e derechos e fatigar sobrello los vuestros subditos e naturales. Et, sennor, tales e tantas maneras tan diuersas tienen vsando dela dicha su juredicion, que de cada injusta mente la acresçientan muy mucho et la vuestra es muy mucho menoscabada, e las vuestras justiçias non pueden fazer nin executar la vuestra justiçia segund deuen commo dicho es. Et, muy alto sennor, commo a vos pertenesca tener e mantener los vuestros pueblos e subditos et naturales en justiçia e guardar e defender la vuestra juredicion rreal, et otrosy de sostener e guardar e defender el estado dela santa madre iglesia e su justiçia non consintiendo queles sea tomado lo suyo, nin fecho otra fuerça nin agrauio alguno, pero, sennor, con deuida rreuerençia fablando, asy mesmo avedes mucho de catar e trabajar quela vuestra juredicion rreal non sea menoscabada nin asy enbargada nin vsurpada commo lo es, e que vuestra alteza tome sobrello commo cunpla a vuestro seruicio e a bien de vuestros rregnos e sennorios, non dando lugar alas tales fatigaciones que de cada dia rresciben los que han de executar la vuestra justiçia e los otros que han de rrecabdar las vuestras rrentas et pechos et derechos; ca, sennor, si asy ha de pasar, sepa vuestra alteza quela vuestra juredicion perescerá e se va peresciendo de cada dia, et los vuestros pedidos et monedas et pechos et derechos non aura quien los arriende, nin quien los enpadrone, nin coja, por temor delas dichas fatigaciones que de cada dia rresciben delos dichos

clerigos. Por ende, muy alto sennor, notificamoslo ala vuestra sennoria ala qual plega de rremediar en ello commo cunpla a vuestro seruicio e rreparo dela dicha vuestra juredicion et bien de vuestros rregnos.

A esto vos rrespondo que dezides bien, e vos lo tengo en seruicio e quanto tanne quel lego non traya a otro lego antel juez eclesiastico sobre loque pertenesçe ami juredicion sobresto las leyes ordenadas por los rreyes onde yo vengo e despues por mi proueen, las quales mando sean guardadas et conplidas, et que las mis justicias esecuten las penas en ellas contenidas contra aquellos quelo contrario han fecho o fezieron. Et quanto alos clerigos de corona ya es suso por mi rrespondido, et quanto a todo lo al contenido enla dicha petiçion mi merced es de mandar escriuir mis cartas sobre todo ello alos perlados de mis rregnos encorporando en ellos la dicha petiçion et rrogandoles e exortandoles que non se entremetan delas tales cosas nin den lugar a ellas nin perturben mi jurediçion, pues mi voluntad sienpre fue e es deles guardar la suya, e si non, que yo mandaré proueer sobrello commo entienda que cunpla a seruicio de Dios e mio e guarda e defension demi juredicion, e allende de todo esto yo entiendo enbiar suplicar al papa por que sea proueido sobre todo commo cunpla a seruicio de Dios e mio e a prouecho e a bien de mis rregnos e de buena justicia se deue fazer.

Otrosí, sennor, por los procuradores enla dicha

cibdad de çamora vos fue pedido por merced que por quanto nuestro santo padre e sus antecesores auian dado e dauan de cada dia muchos juezes conseruadores asi a eglesias e monesterios commo a otros lugares rreligiosos et vniuersidades e avn a personas syngulares non tan sola mente enlos casos de injurias e violencias manifiestas commo el derecho manda, mas avn estiende su juredicion a otros casos quales quier que nascan enlo qual se perturba e defrauda la jurediçion ordinaria asi seglar commo eclesiastica, lo qual daua cabsa a que muchos fuesen fatigados de costas por ser llamados ante conseruadores muy rremotos, ca por non yr alla citados se dexan cohechar, maguer que eran ynocentes e sin culpa, e vos fue suplicado que vuestra alteza rremediase en ello, lo qual esto e otras cosas mas conplida mente es contenido en la dicha ley, alo qual vuestra alteza rrespondio que entendia de enbiar suplicar sobre ello al papa porque fuese proueido commo cunplia. Et, muy alto sennor, fasta agora non auemos visto que en ello aya prouision alguna, e veemos de cada dia alos dichos conseruadores vsar desus rrigores e juredicion fatigando por muchas maneras a los subditos e naturales vuestros; por ende suplicamos que le plega de mandar proueer en ello commo cunpla a vuestro seruicio e a bien de vuestros rregnos, por manera que tal agrauio non pase contra vuestra juredicion, e vuestros subditos e naturales non pasen tanto mal e dapno commo por la dicha rrazon pasan de cada dia.

A esto vos rrespondo que yo entiendo sobre ello suplicar al papa porque sea proueydo commo cunple a seruicio de Dios e mio e a bien de mis rregnos.

Otrosy, muy alto sennor, por los dichos procuradores vos fue suplicado en la dicha çibdad de çamora commo en algunas villas e logares asy delos maestrazgos de santiago e calatraua e alcantara e del prioradgo de sant johan e de sus encomiendas e de otros lugares muchos asy de sennorios commo vuestros, delos vuestros rregnos e sennorios, se acojian muchos rrobadores delos caminos e forçadores de mugeres casadas e virgennes e viduas e matadores de ommes e que auian fecho muchos furtos e otros maleficios de diversas maneras que mas conplida mente rrecuenta la ley e quelas vuestras justiçias dela vuestra casa e corte e chancelleria nin otras algunas non los podian sacar delos tales logares e avn que algunos yuan con vuestras cartas e mandado a rrequerir a los tales logares e alas justicias dellos que entregasen los tales malfechores e feziesen dellos justiçia, quello non querian fazer, ante auia acaescido muchas vezes que a los que leuauan las vuestras cartas sobre ello fazian muchas injurias e presiones, a tanto que persona alguna non osaua yr querellar dellos su mal; delo qual todo auia rrecresçido a vuestra alteza grand deseruicio e grand dapnno a vuestros rregnos e grand menguamiento dela vuestra justicia, por ende suplicaron a vuestra alteza que mandare proueer en ello e

rremediase con justiçia ordenando e mandando que dende en adelante los dichos malfechores e debdores fuesen sacados delas tales cibdades e villas e logares e se feziere dellos justicia, non enbargante quales quier preuillejos e esenciones que touiesen, pues eran contra el seruicio de Dios e vuestro e menguamiento de la vuestra justiçia e dapnno delos vuestros rregnos e sennorios, a lo qual vuestra alteza rrespondio e mando que non enbargante quales quier preuillejos e esenciones que touiesen, fuesen rremetidos los tales alas çibdades e villas e logares donde delinquieron e fezieron debda o el contrabto para que alli feziere justiçia e conplimiento de derecho. E por quanto, sennor, la tal prouision asi por vuestra alteza ordenada e mandada es mucho conplidera a seruicio de Dios e vuestro e bien e prouecho comunal delos vuestros rregnos, es nesçesario dese poner execucion. Por ende, muy alto sennor, omil mente suplicamos a vuestra alteza quele plega de mandar poner en execucion lo sobredicho, mandando sobre ello dar vuestras cartas en forma, las mas premiosas que ser pudieren para quela dicha prouision por vuestra merced asi dada e otorgada aya conplido efecto, e los tales malfechores puedan ser punidos e castigados donde e commo deuieren.

A esto vos rrespondo que me plaze e tengo por bien que se faga e cunpla asy segund que melo pedistes por merced, para lo qual mando dar mis cartas en forma las mas premiosas que ser pudie-

ren, por quello por mi ordenado e mandado aya efeto e execucion.

Otrosy, muy alto sennor, vos fue suplicado por los dichos procuradores quelos vuestros rrecabdadores, asy delas alcaualas e terçias commo de monedas e pedidos e otros pechos e derechos, que despues de conplido el tiempo desus rrecabdamientos dende a diez o quinze o veynte annos librauan e fazian libramientos en algunas personas e conçejos de algunas contias de maravedís diziendo que gelos deuian delas alcaualas e terçias e monedas e pedidos e pechos e derechos, non enbargante que gelos auian pagado, e que por las dichas personas e conçejos ser simples e inocentes non rrescibian cartas de pago delos dichos rrecabdadores al tiempo que fazian las dichas pagas e en caso quelas rresçebian por ser dadas de tan luenngo tiempo que las perdian e non se acordauan dellas, por lo qual auian de ser cohechados, e tornar a pagar los dichos maravedís con muy grandes costas e trabajos; por ende que vuestra alteza rremediase en ello mandando alos tales rrecabdadores que non podiesen demandar nin librar los tales maravedís saluo el anno de sus rrecabdamientos, o en dos annos primeros siguientes despues desus rrecabdamientos porque cada vna delas partes se podiese acordar e menbrar asi delo que rresçibiese commo delo que pagase; alo qual vuestra alteza rrespondio quello tal se demandase el anno dela rrenta o rrecabdamiento, o dos annos despues, e quese non pueda demandar nin deman-

de demanda por yerro de pluma dende en adelante. E muy poderoso sennor, por quela tal ordenança aya conplido efecto suplicamos a vuestra merced quelo mande asi por condicion en los quadernos delas alcaualas e monedas e rrentas e pechos e derechos para que sea auido e guardado por ley en todos vuestros rregnos, e que sean sobre ello dadas vuestras cartas en forma, encorporadas en ellas estas dichas leyes para todas vuestras çibdades e villas e logares quelas quisieren, mandando que se cunpla e guarde asi esta dicha vuestra ley e ordenança.

A esto rrespondo que basta la dicha ley por mi fecha e ordenada sobre ello en el ayuntamiento de çamora, lo qual mando que se cunpla e que seden para ello mis cartas las que menester fueren.

Otrosí, muy alto sennor, por los dichos procuradores vos fue suplicado en commo les era fecho entender que vuestra merced mandaua tomar en cada anno dosçientos e seys monteros e que fuesen francos e quitos de monedas e pedidos e de otros pechos, demas delos quales tomauan delos mayores pecheros, e en algunos donde non eran nesçesarios a vuestro seruiçio por estar veynte e treynta leguas delos montes e delas sierras donde vuestra alteza acostunbra de correr monte, delo qual a vuestra merced rrecresçia desseruiçio e a los pueblos grand agrauio e dapno, suplicando a vuestra alteza que rremediase en ello mandando que non fuesen mas monteros de aquellos que

vuestra merçed tenia ordenado. E otrosí que los dichos monteros fuesen tomados en logares e aldeas donde vuestra merced entendiese que deuián morar para mejor ser seruido de ellos. E que declarase los logares donde ouiesen de morar, porque non podiesen ser tomados en otras partes nin fuesen delo pecheros enteros. E que los maravedís delos pechos que los dichos monteros ouiesen de pagar a vuestra merced los mandase descargar a los pueblos donde morasen, a lo qual vuestra alteza rrespondio que tenia proueydo por su carta commo entendia que cunplia a vuestro seruiçio lo qual mandara a los vuestros contadores mayores que asentasen en los vuestros libros e que se publicase por las çibdades e villas e logares de vuestros rregnos. E otrosí vuestra merced entendia mandar a vuestro montero mayor que tomase e nonbrase los dichos monteros en los logares conplideros a vuestro seruiçio e non en otros algunos, e aquellos entendian mandar guardar e non otros, e que los tales non fuesen delos pecheros mayores, mas delos menores o poco mas. E, muy alto sennor, commo quier que vuestra alteza así lo ordenó e mandó, despues aca non se ha puesto en obra nin se fizo así, por ende, sennor, suplicamos a vuestra alteza que le plega delo mandar luego así fazer e conplyr porque las dichas vuestras çibdades e villas sepan quien e quales e quantos son los dichos monteros e donde moran. E otrosí mande que los tales que así fueren tomados por monteros sean propia mente omnes de tales

ofiçios e acostunbrados a ellos, e non çapateros, nin sastres, nin otros ofiçiales de otros ofiçios semejantes, nin labradores de tierras e comarcas enque vuestra alteza non acostunbra correr monte, nin lo hay, porque los tales ofiçiales e labradores toman el dicho oficio de montero por ser esentos e non porque sean nin sepan el dicho ofiçio de montero. E que sobresto vuestra sennoria mande dar vuestras cartas en forma alas çibdades e villas que las quisieren mandando que se guarde asi lo sobre dicho.

A esto vos rrespondo que mi merced es que se guarde e faga asi de aqui en adelante segund e por la forma e manera que melo pedistes por merced enla dicha petiçion.

Otrosí, muy alto sennor, bien sabe vuestra alteza commo en las condiçiones dela masa conque vuestra alteza mandó arrendar vuestras rrentas delas alcaualas e otros pechos e derechos los annos que pasaron de mill e quatroçientos e treynta e dos e treynta e tres e treynta e quatro annos fue puesto por condiçion quelos maravedís quelos vuestros vasallos ouiesen de auer de sus tierras que de vuestra alteza tenian, queles fuesen pagados en dineros contados en las çibdades e villas e comarcas donde los tales vasallos morasen e a çiertos plazos e so çiertas penas segund que todo mas conplida mente es contenido enla dicha condiçion. E commo quier, sennor, asi lo mandó e ordenó, non se ha fecho nin faze asi, ca nin los vuestros contadores los libran en sus comarcas, nin

mucho menos los rrecabdadores los pagan en dineros contados, antes los libran en otras partes mucho lexos desus comarcas, en tal manera que antes que los ayan cobrado antes los han gastado, por lo qual muchos dellos han por fuerça que baratar las dichas sus tierras segund que de ante lo fazian, lo qual, sennor, es vuestro deseruicio e muy grand dapno delos dichos vuestros vasallos. Por ende, sennor, muy omill mente suplicamos a vuestra alteza que le plega de mandar proueer en ello, por tal manera que los dichos vuestros vasallos sean librados por los dichos vuestros contadores en los dichos sus obispados e comarcas, e les sean pagados en dineros contados segund que vuestra merced lo tiene ordenado e mandado, e defendiendo que ninguno non barate tierra nin tierras de vasallos algunos e que les sean pagados en dineros contados so las penas por vuestra merced ordenadas, las quales penas executen quales quier justiçias de qual quier çibdad o villa o lugar que sobre ello fueren rrequeridos.

A esto vos rrespondo que mi merced es que se guarde e cunpla e execute la dicha condicion en todo e por todo segund que en ella se contiene por manera que dichos mis vasallos sean bien pagados en dineros contados, segund se contiene en la dicha condicion a los plazos e so las penas en ella contenidas; e para esto que se den e libren mis cartas. las que para ello conplieren. E quanto tanne al baratar delas tierras, que se guarden las leyes del mi quaderno e las ordenanças por mi fe-

chas en esta rrazon, segund que en ellas se contiene.

Otrosí, muy alto sennor, en las dichas ordenanças que vuestra alteza fizo en la dicha cibdad de çamora ordenó e mandó e declaró que en las cibdades e villas e logares do ay rregidores que non entrasen enlos concejos e ayuntamientos dellas personas algunas saluo tan sola mente los alcaldes e rregidores delas cibdades e villas e lugares e los sexmeros onde los ouiese en aquellos que deuiesen caber, segund la ordenança rreal dada ala dicha cibdad, o villa, o lugar donde ouiese los tales sexmeros, e commo quier, sennor, que vuestra merced proueyó e mandó que se guardase lo sobredicho, sepa vuestra alteza que en muchas cibdades e villas e logares non se ha guardado nin se guarda, antes se faze lo contrario dello, asi por faouores que muchos tienen en los rregimientos delas dichas cibdades e villas, commo por la justiçia non executar la dicha ordenança mandando salyr delos dichos ayuntamientos alas tales personas que non deuen en ellos estar. E por quanto, sennor, esto es contra la dicha vuestra ordenança e contra las otras ordenanças rreales que fablan en tal caso, por donde primera mente se fundaron poner los rregidores enlos pueblos, e otrosí es dar grand ocasion a que el rregimiento delas dichas cibdades e villas carezca, elos dichos vuestros alcaldes e rregidores non puedan tan libre mente vsar delos dichos sus ofiçios nin puedan tan libremente fazer e ordenar las cosas que cunplen a

vuestro seruicio e son neçesarias a bien e pro comun e buen rregimiento delos dichos pueblos. Por ende, sennor, muy humil mente suplicamos a vuestra alteza que le plega de mandar que se guarde la dicha ordenança non entrando en los tales ayuntamientos de concejo e rregimiento, saluo los alcaldes e rregidores e escriuano del concejo, e que la justiçia dela tal çibdad o villa o logar sea tenido de non consentir esten en los dichos ayuntamientos de concejo e rregimiento a otras personas algunas de qual quier estado o condiçion que sean saluo los suso dichos que a ello deuen estar. E que sea tenido de los fazer salir e apartar delos dichos ayuntamientos cada que ende venieren e estouieren, porque mas libre mente los dichos rregidores con la dicha justicia e escriuano puedan fazer e ordenar las cosas conplideras a vuestro seruicio e al buen rregimiento dela çibdad o villa o logar donde lo tal acaesciere E si tal justiçia consentiere estar en los tales ayuntamientos e concejo e rregimiento delas tales personas e non posieren en execuçion lo suso dicho en cada ayuntamiento, que los dichos justiçia e rregidores e escriuano de concejo fezieren que por este mesmo fecho pierdan el salario e dereeho que ouieren de auer por rrazon desu ofizio en aquel dia o dias que lo asi non conplieren, el qual salario sea para rreparacion delas çercas dela dicha çibdad o villa, e que vuestra alteza lo mande asi poner por ley e ordenança. E que en las cartas e poderios quede ay adelante vuestra alteza diere o mandare dar a

los dichos corregidores e pesquiridores o otras quales quier personas que de aqui adelante acaesca de encomendar ofiçio de justicia o los que fueren juezes o alcalldes puestos por las cibdades e villas segund sus fueros e ordenanças o preuillejos o costumbres, queles sean puestos por ley para que lo guarden e cunplan asi. E quela dicha pena en que asi cayere que la dicha çibdad o villa o logar donde acaesciere se pueda entregar della del dicho salario elo rretener ensí para lo despender e despienda enlos dichos rreparos, e que vuestra alteza mande dar sobre ello vuestras cartas en forma alas cibdades e villas e logares de vuestros rregnos quelo quisieren, mandando alas dichas justicias quelo fagan e cunplan asi sola dicha pena.

A esto vos rrespondo que mi merced es que se guarde la dicha ordenança por mi fecha en esta rrazon segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e que las mis justicias la executen e fagan guardar e executar e conplyr solas penas contenidas enla dicha vuestra peticion, las quales mando que se executen segund e por la forma e manera quelo pedistes por merçed, para lo qual mando que se den e libren mis cartas las que para ello cunplan.

Otrosí, sennor, bien sabe vuestra alteza commo enlas dichas ordenanças dela dicha çibdad de çamora porlos dichos procuradores delas dichas cibdades e villas delos vuestros rregnos vos fue supplicado que de muchas cibdades e villas e logares

que son de vuestra corona rreal estauan entrados e tomados muchos logares e terminos e juridiçiones por algunos perlados e caualleros e otras personas delos vuestros rregnos, e vuestra sennoria proueyendo en ello ordenó de diputar e diputó e mandó que fuesen a las tales çibdades e villas e logares ciertas buenas personas fiables con poderio bastante para que sopiesen la verdad dello, la qual sabida proueyesen e fiziesen en ello conplimiento dejusticia sin estrepitu e figura de juicio, rremota toda apelaçion e suplicacion, et cetera. E commo quier, sennor, que las tales personas fueron por vos enbiadas a las dichas cibdades e villas e conosciéron delos dichos negoçios muchos dellos por el tienpo e termino a ellos limitado ser breue elos negoçios ser muchos e muy intrincados, non los acabaron de fenesçer, e espiro el tienpo de su juridiçion que por vuestra merced les fue limitado, por lo qual muchos delos dichos negocios quedaron pendientes e non ouieron conplida execucion, e los dichos logares e terminos e juridiçiones quedaron e oy dia estan en muchos mayores debates e contiendas delos que de ante estauan, asi por non ser sabido nin publicado las pesquisas que se fizieron por los sobredichos juezes en la dicha rrazon nin el derecho de cada vna delas partes, commo e principal mente por se quedar e estar en las posesiones delos dichos terminos e juridiçiones los que de antes los tenian, de lo qual los tales poseedores han tomado e de cada dia toman muy grand osadia e mayor esfuerço

para lo adelante tener e defender, pues lo de fasta aqui por vos mandado e ordenado non ha auido conplido efecto nin execucion debida, e de aqui se siguen e adelante se podrian seguir muy mayores contiendas e debates alas dichas vuestras çibdades e villas e logares, e mucho mas por auer para ello pagado muchos maravedís que se gastaron e dieron de sus salarios a los que fueron fazer por vuestro mandado las pesquisas e esecuciones delo sobredicho. Por ende, sennor, muy omill mente suplicamos a vuestra alteza quele plega que los dichos negocios ayan conplida e debida execucion, para lo qual vuestra merced sea quele plega de alargar e prorrogar alas tales personas que asi vuestra merced deputó e enbió para fazer lo sobredicho, mas tiempo e termino para en que puedan conosçer delos dichos negocios elos fenesçer, mandando quelas sentençias que dieren quelas executen e lieuen a debida execucion, e si algunas çibdades e villas non fueron contentas del juez que fasta aqui para ello les fue dado e pedieren otro, que a vuestra merced plega de gelo mandar dar con poderio bastante para fazer e acabar lo sobredicho; pero que estos tales juezes que asi vuestra mereed ha dado o diere que non ayan poder nin juredicion de judgar nin determinar los debates e contiendas que fueren sobre los dichos terminos entre vna çibdad e otra e vna villa o lugar con otras delas que son de vuestra jurediçion rreal, quedando a saluo a cada vna delas dichas çibdades e villas para demandar e defender su de-

recho ante quien e commo deuieren, pero que si las tales çibdades e villas e lugares de vuestra jurisdiccion que touieren la tal contienda sobre los dichos terminos fueren egualados e conuenidos de tomar por sus juezes a los que asi vuestra merced encomendare, los otros debates que son o fueren entre las dichas çibdades e villas con otras singulares personas o con otras çibdades o villas que non sean de vuestra jurisdiccion, que estonce los tales ayan poder para conosçer e sentenciar e fenesçer los dichos debates e contiendas que son o fueren entre las dichas vuestras çibdades e villas e logares de vna con otra e otra con otra, et cada que esto a vuestra merced pluguiere de otorgar e poner en execuçion las dichas çibdades e villas estan prestas e les plaze que se rreparta por los vuestros rregnos e sennorios lo que para ello fuere nescesario. Otrosí por quanto algunas personas fueron deputadas para yr a algunas çibdades e villas a fazer lo sobredicho e rreçebieron el salario e mantenimiento que para ello vuestra merced les mandó dar, e fasta agora nunca han ydo fazer lo que asi les fue encomendado e se tienen en si los maravedís del dicho su salario, suplicamos a vuestra alteza que les mande que luego vayan fazer lo que çerca delos dichos terminos les fue e es encomendado, o que tornen luego los maravedís del dicho mantenimiento que por rrazon dello les fue dado e pagado.

A esto vos rrespondo que mi mercet es de diputar buenas personas fiables para lo que tanne

ala question delos dichos terminos segund e por la forma e manera que me lo pedistes por merced: pero en rrazon del poderio delos juezes non es mi mereed que lo ayan, apellaçion rremota, segund que fasta aqui lo ouieron, saluo fasta la difinitua exclusiue; pero que detal difinitua pueda ser apellado dellos para ante mi e non para la mi audiençia e chancilleria, e yo lo entiendo cometer a persona fiable e sin sospecha, rremota toda apellaçion que lo vea e libre en grado de dela dicha [apelaçion porque se guarde e faga loque sea justicia: e quanto alo que dezides que estades prestos de rrepartir por los mis rregnos e sennorios lo que para esto fuere neçesario, a mi plaze dello, e vos lo tengo en seruiçio: e quanto a los que rreçebieron el salario e non lo seruieron, si yo entendiere que son tales que deuan tornar a lo seruir yo les mandaré que luego lo fagan asi, e si non yo les mandaré que lo tornen a los que yo allá agora ouiere enbiar, por manera que los negocios ayan fin e las çibdades e villas e lugares ayan e alcançen conplimiento de justicia.

Otrosí, sennor, sepa vuestra alteza que en las dichas ordenanças por vos fechas enla dicha çibdad de çamora, por los dichos procuradores vos fué suplicado que a vuestra merced pluguiere de mandar proueer en rrazon dela guerra e inpusiçion que era puesta en aragon en prejuycio delos vuestros naturales, e vuestra alteza rrespondio que sobre ello estaua pleyto pendiente ante los deputedos, asi por vuestra parte commo por el

rrey daragon sobre lo qual vuestra merçet auia mandado proueer en ello commo cunplia a vuestro seruicio. Et commo quiera, sennor, que vuestra alteza asi lo aya mandado, fasta agora vemos que sienpre esta e pasa el agrauio e de cada dia lo rreçiben los vuestros subditos e naturales lo qual es muy grand vuestro deseruicio, e muy grand dapno delos vuestros rregnos. Por ende, sennor, suplicamos a vuestra alteza que le plega de mandar proueer en ello de manera que mas no sepa quela dicha inpusicion e quema, oponiendo aca en los vuestros rregnos e alos del sennorio del rrey de aragon que aca pasaren otro tanto o mayor tributo, o mandando e defendiendo a los de vuestros rregnos que non pasen alla con mercadorias algunas de que la tal inpusicion e quema ayan de pagar.

A esto vos rrespondo que sobre esto se sigue pleito ante los diputados por mi e por el rrey de aragon, et que yo entiendo mandar proueer sobrello commo cunpla a mi seruicio.

Otrosí, muy alto sennor, bien sabe vuestra alteza que en las dichas ordenanças e leyes por vos fechas e ordenadas enla dicha çibdad de çamora vos fue notificado los grandes e muchos males e dapnos e rrobos e destruyçiones que a las dichas çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos se auian seguido e seguian de cada dia por cabsa delos corregidores que vuestra alteza a ellas auia enbiado e enbiaba, asi por cabsa delos grandes salarios e derechos quelos tales corregidores e sus

alcaldes lieuan commo por otras muchas maneras que ellos tenian en fazer su prouecho e poca justicia en los pueblos donde estauan, alo qual vuestra alteza proueyendo rrespondio quele plazia de non proueer dende en adelante corregidor en ninguna cibdad nin villa nin lugar saluo pidiendolo la tal cibdad o villa o la mayor parte, o entendiendo que cunplia a vuestro seruicio. Et, muy poderoso sennor, algunos corregidores que despues vuestra sennoria ha enbiado es sin lo pedir las tales cibdades e villas, ante les fueron dados contra su voluntad non les seyendo guardada la dicha ley delo pedir la tal cibdad e villa o la mayor parte, lo qual es grand agrauio e dello nasçe e puede nasçer grandes inconuenientes, et es contra toda rrazon pagar salario e pechar para el corregidor que non piden nin demandan. Por ende, sennor, muy omill mente suplicamos a vuestra sennoria que proueyendo enlo sobre dicho le plega de ordenar e mandar que se guarde la dicha ley e ordenança mandando que los dichos corregidores sean por vuestra merçed dados a las dichas cibdades e villas e lugares delos vuestros rregnos e sennorios cada que por la mayor parte dela tal cibdad o villa o lugar fueren demandados e non en otra manera, e que en tal caso cada que la dicha cibdad o villa o lugar lo demandare que pague el salario que el tal corregidor ouiere de auer e vuestra merced le mandare dar rrazonable mente. Et si vuestra alteza lo enbiare de vuestra voluntad entendiendo que cunplia asi a vuestro seruicio e a

bien dela tal cibdad o villa o lugar que entonçe en tal caso vuestra merced lo mande pagar de vuestro dinnero e non de rrentas nin de propios nin rrepartymientos nin de otros maravedís nin bienes algunos dela tal cibdad o villa e vezinos della donde por vuestra merçed fuere enbiado; et que quando a vuestra alteza ploguiere delo asi enbiar que plega de enbiar persona pertenesciente qual cunpla a vuestro seruicio e al bien dela tal cibdad o villa o lugar donde fuere enbiado. Otrosí, sennor, vos suplicamos quela mayor parte que ouiere de pedir el dicho corregidor que se entienda porla mayor parte delos rregidores dela tal cibdad o villa o lugar, e que otro nin otros algunos de fuera dela dicha cibdad non ayan en ello boz alguna puesto que sea de tierra e jurediçion dela tal cibdad o villa donde esto acaesciese, non enbargante que sobre ello tengan quales quier condiciones e egualanças o contrabtos o firmeças entre sy.

A esto vos rrespondo que cada que yo aya de enbiar corregidor a alguna cibdad o villa o lugar de mis rregnos quelo entiendo enbiar tal qual cunpla, e cerca de todo lo al contenido en la dicha petiçion proueydo esta por las leyes por mi ordenadas en la manera que cunple.

Otrosí, sennor, commo quiera quede ley e derecho los corregidores e alcalldes son tenudos, que conplido e pasado el tienpo de su oficio de judgado cada uno dellos esten cinquenta dias de rresidençia en los pueblos donde fueren juezes, porque en el dicho tienpo los que del touieren

querella lo puedan demandar e él satisfazer segund quel derecho quiere en tal caso, e avn muchos dellos al tienpo que los rresçiben en el dicho oficio del corregimiento o alcaldia lo juran asi e despues non lo cunplen, ante muchas vegadas acaesce quese van delas cibdades e villas donde son corregidores e alcalldes antes del dicho tienpo conplido y quanto mas en ello se quieren justificar dexan un procurador que rresponda por ellos, e desta guisa non satisfazen lo que son tenudos e el derecho manda, antes son ocasion de fazer mouer muchos pleytos e contyendas por se escusar ellos e non dar cuenta desus culpas nin las satisfazer, e por esta rrazon quedan los pueblos muy dapnificados e los tales corregidores e alcalldes toman grandes osadias para fazer semeiante e peor en otros lugares quando otro tal caso les venga, porque en este caso se cunpla la ley e lo quel derecho manda e los pueblos sean satisfechos e por escusar los tales inconuenientes, por ende, sennor, suplicamos a vuestra alteza que vuestra merced ordene e mande que cada que algund corregidor o alcalldes vuestra sennoria enbiare a qual quier cibdad o villa o lugar, asi de vuestro propio motu commo a petiçion dela dicha cibdad o villa o lugar, segund dicho es, o en otra qual quier manera, o por qual quier rrazon, quel tal corregidor o alcalldes que asi fuere enbiado faga juramento e dé fiadores en forma deuida de derecho en la tal cibdad o villa o lugar donde asi fuere enbiado, que terná e estara en ella por su persona e a su costa

los dichos cinquenta dias e conplirá de derecho a los querellosos e pagará lo que contra él fuere juzgado, lo qual, sennor, sera grand vuestro seruiçio e mucha merced a todas las cibdades e villas e lugares delos vuestros rregnos e sennorios e grand exenplo e castigo para los dichos corregidores e alcalldes.

A esto vos rrespondo que çerca desto disponen quanto cunple las leyes sobre ello ordenadas las quales mando que se guarden e que se den para ello mis cartas las que cunplieren para las esecutar.

Otrosí, muy alto sennor, bien sabe vuestra alteza commo por las dichas vuestras cibdades e villas vos fue notificado las grandes costas e dapnos e trabajos e fatigaciones quelas dichas vuestras çibdades e villas e lugares padescian en las lieuas de pan e vino e otros pertrechos e cosas que vuestra merced mandaua alas dichas cibdades e villas e lugares que leuasen a los rreales e frontera, e los grandes inconuenientes que en ello auia, de que se venia a vuestra alteza grand deseruiçio, e vos fue suplicado que a vuestra alteza pluguiese en ello de remediar; e vuestra alteza rrespondio que auia mandado e mandaua al adelantado pero manrique e a los vuestros contadores mayores que lo veyesen e proveyesen sobre ello por la mejor manera que entendiesen que cunplia a vuestro seruiçio. Et, muy poderoso sennor, commo quier que por vuestra merçed asi fue rrespondido non auemos visto que se en ello aya dado

orden alguna, segund lo an visto e sentido los delos vuestros rregnos, ca esos mesmos engannos e encobiertas que ante de la dicha suplicacion se fazian, esos mesmos e muchos mas se han despues aca fecho e cometido, lo qual es muy grand vuestro deseruicio. Por ende, sennor, suplicamos a vuestra alteza quele plega de mandar proueer en ello mandando que de cada cibdad o villa o obispado, quando las lieuas se hayan de fazer, sea deputado vna buena persona fiable que sea vezino dela tal çibdad o villa para que tome cargo de rrecebir e rreçiba enla dicha villa o obispado e su comarca dela dicha lieua, e que este mesmo la traya e vaya con ella al rreal donde vuestra merçed lo mandare leuar, e lo entregue por escripto e por copia por menudo en el dicho rreal, en persona al que vuestra merçed lo encomendare, en tal manera que en ello non se faga arte nin enganno nin encobierta alguna, e que por ayudar e sobre leuar los pueblos delas grandes costas e dapnos que delas dichas lieuas les rrecreçen que a vuestra merced plega deles mandar pagar para ayuda dela costa, cosa cierta de cada fanega o cantara de vyno o otras semejantes cosas por cada legua segund que vuestra merçed lo tiene ordenado o lo manda pagar en la frontera. E otrosí mande pagar al omme que así rreçebiere e ouiere de leuar al rreal la dicha lieua, su costa e trabajo rrazonable, et si en ello fiziere alguna falta o encubierta que vuestra merçed lo mande penar en el cuerpo e en los bienes.

A esto rrespondo que quanto atanne alo que dezides que de cada cibdad o villa o obispado quando las dichas lieuas se ayan de fazer sea deputada una buena persona fiable que sea vezino dela tal cibdad o villa para que tome encargo de rrecebir e rreciba enla dicha cibdad o villa o obispado e su comarca la dicha lieua, e que este mesmo lo traya e lieue al mi rreal e la entregue por escripto e por copia en persona al que yo madare, porque en ello non aya falta nin encubierta alguna; que dezides bien, e mando que se faga e guarde asi de aqui adelante.

Otrosí, muy poderoso sennor, sepa vuestra alteza que cada e quando que vuestra merçed va o viene o esta en cada cibdad o villa o lugar delos vuestros rregnos e sennorios, quelos vuestros aposentadores e dela sennora rreyna e del principe e delos otros sennores dela vuestra corte que non guardan nin quieren guardar de non dar posadas en las casas o bobegas en que se encierran o cojen los vynos nin los graneros e tonnas e casas en que está el pan encerrado, antes les dan por posadas a quien les plaze comun mente commo dan las otras casas, lo qual es muy grand dapno e perjuizio delos sennores delas tales casas e bodegas e graneros, porque aquellos a quien dan las dichas posadas ponen en ellas bestias e fazen continuada morada en ellas asi en verano commo en inuierno, por la qual rrazon se pierde el pan e el vyno que enlas dichas bodegas e casas está ençerrado, e se comete por ello en ellas en el dicho pan e vyno

muchos furtos e dapnos. Por ende, sennor, suplicamos a vuestra alteza quele plega de mandar guardar las dichas bodegas e graneros, e que non sean dadas posadas en ellas nin alguna de ellas a persona nin personas algunas de qual quier estado o condiçion que sean, sobre lo qual vuestra alteza mande dar vuestras cartas en forma las que para ello conplieren a las cibdades e villas e lugares e otras personas quelas quisieren, e que se pregone asi por ellas e por la vuestra corte.

A esto vos rrespondo que yo he mandado sobre ello lo que se debe fazer e guardar e asi lo entiendo mandar guardar de aqui adelante.

Otrosí, muy alto sennor, los dichos vuestros aposentadores aposentan e dan posadas en las casas delos ofiçiales menestrales delas dichas cibdades e villas e lugares e otros menestrales delos que andan en vuestra corte, de semejantes e tales ofiçios commo son los que han e tienen los delas dichas çibdades e villas e logares, delo qual los tales menestrales de las dichas cibdades e villas e logares se quexan mucho e rreçiben muy grand agrauio e dapno porque por rrazon delos otros dichos menestrales que vienen de fuera ellos pierden sus oficios e non pueden vsar dellos commo deben. Por ende, sennor, homill mente vos suplicamos quele plega de mandar ordenar que de aqui adelante los dichos posentadores non den huespedes a los menestrales delas dichas çibdades e villas e logares de otros menestrales que sean de semejantes oficios quelos suyos, porque se escu-

sen los dichos dapnos e que vuestra merced lo mande asi guardar por ley en todos los vuestros rregnos e sennorios.

A esto vos rrespondo que dezides bien e mando que se guarde e faga asy de aqui adelante segund que melo pedistes por merced.

Otrosí, sennor, sepa vuestra alteza que los arrendadores que arriendan las rrentas delas monedas delos vuestros rregnos e sennorios e la pesquisa dellas, cada que vuestra alteza las manda arrendar, que fatigan mucho sobre la pesquisa e cogecha dellas a los enpadronadores e cogedores e otras singulares personas que las han de pagar especial mente por quanto la ley del quaderrno e la carta dela cogecha delas dichas monedas conque se arrendaron e cogieron las quinze monedas deste anno que agora paso de mill e quatroçientos e treynta e tres annos, mandó quel pechero que ouiese quantia de ciento e cinquenta maravedís que pagase las cinco monedas primeras, e delos maravedís fincables si ouiese otros tantos, que pagase las otras cinco, e por esta mesma manera las otras cinco postrimeras; e los arrendadores que arrendaron la pesquisa dellas, e asi delos otros annos pasados, non quisieron nin quieren demandar la pesquisa dellas fasta en fin del plazo postrimero, en tal termino e tienpo que non pueden feneçer dentro en las dichas demandas; e esto fazen a estos fines: la vna a fin quele queden las dichas demandas puestas por escripto e trauado pleito sobre ellas porque despues le dure mucho tienpo

la dicha cogecha, e de que se sigue al pueblo muchas costas e fatigaciones, e es ocasion para que dure la cogecha e pesquisa della muy luengos tienpos, ca oy dia está en platica en algunas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos e sennorios que fundandose sobre las demandas puestas de ocho e nueue annos aca, se demandan agora las dichas monedas, e asi de cada vno delos dichos annos pasados antes de agora, e agora tienen esta platica: la otra es por auer rrazon e cabsa de demandar alargamiento dela dicha cogecha por fatigar mas la gente e de poner mas demandas enla forma suso dicha, por manera que sienpre e por mucho tienpo tengan muchos pleytos mouidos para demandar, e asi todo tienpo nunca cesa la dicha pesquisa. Otrosí, sennor, por la dicha pesquisa se demandar toda junta commo dicho es, se faze ala gente menuda e pobres otro muy grand e singular dapno, ca le ponen por demanda quel pechero sea contioso en ciento e cinquenta maravedís por los quales deuio pagar todas las dichas quinze monedas, e asi fallado que es contioso en ello, puesto que mas non aya nin tenga, el juez condenale apagar todas las dichas quinze monedas en que montan çiento e veynte maravedís, asi por esta quenta el que es contioso en çiento e cinquenta maravedís lieua le el dicho arrendador ciento e veynte maravedís. Esto, sennor, vea vuestra alteza si es vuestro seruiçio, e si lo sufre rrazon e buena conciençia. Otrosí, sennor, por mas fatigar la gente enplazan los muchas vezes,

e quando vienen a los plazos non los quieren demandar, e despues tornan los a enplazar vna e dos e tres e mas vezes fasta tanto quelos fatigan de costas e les fazen perder sus jornales de que se mantienen, e ala fin en el postrimero plazo antes que espire el termino e tiempo dela cogecha delas dichas monedas enplazan los por escriuano, e si vienen al plazo ponen les las demandas por escripto para los despues fatigar commo dicho es; e si non vienen ponen les las demandas en rrebelldias e acusan les las rrebeldias, e despues piden asentamiento en sus bienes, e por tantas maneras los fatigan e los fazen costas que muchas vegadas acaesçe que avnquel pechero non tiene de que pagar la moneda que por las costas al escriuano lo fazen lançar enla cadena fasta que por vna via o por otra les rrinden e les fazen tantos males e dapnos quantos se non podrian dezir. Otrosf, senor, al tienpo que los pesquisidores andan por las casas a fazer la dicha pesquisa, andan con ellos los dichos arrendadores, e avn que los pesquisidores non fallan la persona abonada para pagar todas las dichas monedas o parte dellas, los mesmos arrendadores les fazen que pongan los pecheros por quantiosos avn quello non son, deziendo que ellos lo saben e poniendo les miedo que si los non ponen que ellos lo demandaran a ellos, e que lo faran pagar commo manda el quaderno; e avn mas fazen, que les dizen quelos pongan por abonados e que ellos se obligan, que por ello queles non verna mal nin dapno, e que ellos los sacaran

a paz e a saluo, e estas maneras e otras muchas tienen e fazen de guisa que por esta rrazon todos los pueblos son muy fatigados e dapnados. Por ende, muy alto sennor, notificamos a vuestra alteza los tales males e dapnos e maliçias quelos dichos arrendadores cometen e fazen e los males e dapnos quelos cuytados pobres padeçen alo qual suplicamos quele plega de non dar logar a ello mandando en ello rremediar luego con buena expedicion commo cunpla a vuestro seruicio e a bien de vuestros pueblos, lo qual, sennor, sera mucho sennalado seruicio de Dios e vuestro, ca peor e mayor mal es este destas fatigaciones a vuestros pueblos e gente pobre, que non el pagar delas monedas e pedido.

A esto vos rrespondo que commo quier que sea uerdad quelos arrendadores buscan asaz maneras por sacar lo que mas pueden delos pueblos, e si algo fazen allende delo contenido en las dichas condiciones del mi quaderrno, que es culpa delos juezes delos logares en gelo consentir si les es quejado; pero asi se dice que en muchos logares se fazen muchas cabtelas e infinitas e incobiertas por se escusar de pagar los mis pechos e derechos, et por ende las condiciones del mi quaderno antiguamente se ordenaron con mucha deliberacion por obuiar alo vno e alo otro, pero declarad vos otros rremedios que entendierdes que se pueden e deuen poner, para que los mis pechos e derechos se cobren e non se encubran, e los pueblos non sean fatigados allende de rrazon, e yo mandaré

proueer sobre ello porla manera que cunpla a mi seruicio e a guarda de los dichos mis pueblos.

Otrosí, muy alto sennor, commo los rreyes pasados vuestros antecesores, que santo paraíso ayán, ouieron en sus tienpos, e vos, sennor, auedes dado a los caualleros e grandes omnes e otras personas de vuestros rregnos e sennorios, villas e logares e vasallos, dando les e traspasando les el sennorio e juridicion e pechos e derechos dellas, en las quales villas e lugares beuian e bien algunos caualleros e escuderos e otros omnes fijos dalgo, e algunas vegadas acaesçe auer grandes debates e contiendas entre los dichos fijos dalgo que bien en los tales logares con los sennores a quien son dadas las dicha villas e logares, queriendo los tales sennores atribuyr así alguna juridicion e sennorio sobre los dichos fijos dalgo e sobre sus bienes, allende dela manera e forma que los dichos quieren, e commo, muy alto sennor, esto sea en muy grand perjuizio de todos los fijos dalgo que bien en los dichos logares, los quales ellos e sus padres e abuelos e otros sus antecesores de los linajes donde ellos dezienden en seruicio de los rreyes pasados, e de vos, sennor, soportaron muchos afanes e trabajos e derramaron mucha sangre, e murieron muchos dellos así commo leales vasallos, por lo qual los dichos rreyes pasados les fizieron, e vos, sennor, fezistes e fazedes de cada día muchas merçedes e franquezas e libertades e preuilejos en remuneracion de los dichos seruicios e trabajos, e así esperamos todos los

vuestros naturales que vuestra alteza lo fara e acresçentara mas de cada dia. Por ende, muy alto sennor, vos suplicamos que a vuestra alteza plega que de aqui adelante cada que vuestra sennoria qual quier villa o villas o lugares o tierras de vasallos dé o faga merced a qual quier e quales quier persona o personas de qual quier estado o condiçion que sean, que por fazer merçed a los dichos fijos dalgo delos dichos vuestros rregnos e sennorios e por quitar los dichos debates e contyendas que sobre la dicha rrazon podria rrecresçer, que en las donaciones e merçedes que vuestra alteza les fiziere de las dichas villas e logares e vasallos que vuestra sennoria mande que sean guardadas a los dichos fijos dalgo sus honrras e sus libertades e franquezas e esençiones e las otras cosas segund que lo ouieron sus antecesores e son e fueron guardadas a los otros fijos dalgo de vuestros rregnos, e que los tales sennores non les vayan nin pasen contra ello, sobre lo qual vuestra merced mande dar sus cartas a los tales fijos dalgo que las quisieren, e que esto se entienda e sea asi en las merçedes e donaçiones fechas fasta aqui commo en las que se fizieran de aqui adelante.

A esto vos rrespondo que dezides bien e a mi plaze que sean guardadas a los fijos dalgo de mis rregnos sus franquezas e libertades e esençiones asi en las çibdades e villas e logares rrealengos commo delos sennorios, e cada que yo alguna merced ouiere de fazer de villa o lugar que lo mandaré asi poner por expreso en ella

Otrosí, muy alto sennor, bien sabe vuestra alteza commo de cada anno vuestra merçed pone rrecabdadores para que rresçiban e rrecabden los maravedís delas vuestras rrentas e alcaualas e pechos e derechos enlos quales vuestra sennoria manda librar e pagar alos vuestros vasallos e naturales los maravedís que de vuestra alteza tienen e han de auer de sus tierras e merçedes e mandamientos e otros quales quier maravedís, e acaesçe muchas vegadas quelos tales rrecabdadores non son vezinos nin moradores enlas cibdades e villas e lugares, nin enlos obispados donde son los dichos sus rrecabdamientos, nin tienen ende casas nin posadas sennaladas en que posen, ante por el contrario que son vezinos e moradores quarenta o cinquenta leguas de donde tienen los dichos rrecabdamientos, por lo qual muy pocas vezes van nin estan en ellos, e acaesçe que quando los dichos vuestros vasallos e otras personas van a ellos con sus libramientos que los non fallan ende a ellos nin a sus ofiziales, casi han de yr en su busca alas tierras e logares donde moran a los rrequerir con los tales libramientos e fazer sobre ello e sobre las otras cosas que les cunple sus diligencias, de que se les rrecresçe muy grandes costas e dapnos, lo qual todo es cabsa el absençia del rrecabdador; por ende, sennor, muy omill mente suplicamos a vuestra alteza quele plega de proueer delos tales ofiçios de aqui adelante a personas suficietes que sean vezinos e moradores en las çibdades e villas e lugares delos dichos rrecabdamientos, porque

puedan alli estar rresidentes, e los quelos fueren buscar los fallen e puedan librar e fenesçer con ellos sus negocios.

A esto vos rrespondo que al presente esta bien proueydo, et para adelante yo entiendo mandar proueer commo cunple a mi seruicio e a bien de todos.

Otrosí, sennor, sepa vuestra alteza que las vuestras cibdades e villas e lugares delos vuestros rregnos e sennorios e los vezinos e moradores en ellas son e estan muy agrauiaados e dapnificados, e la vuestra justiçia mucho menos preçiada por rrazon quela vuestra alteza confirmó algunos preuillejos e cartas alos que se dicen e llaman ofiçiales e monederos e obreros delas casas dela moneda de vuestros rregnos, los quales so color delos dichos ofiçios se llaman e fazen esentos asi en pagar los vuestros pedidos commo en paresçer a juyzio ante los vuestros corregidores e alcaaldes e justicias delas dichas vuestras cibdades e villas, commo faziendo e cometiendo otros excesos e males queriendo vsar de un preuillejo que paresçe ser que antigua mente fue dado alos dichos ofiçiales el qual en efecto contiene quelos tales oficiales sean quitos e esentos de moneda forera e de pedidos e de todos los otros pechos e derechos que qual quier nonbres ayan de pechos quelos dela vuestra tierra vos ouiesen de dar en qual quier manera, e que los concejos de las cibdades e villas entresí derramasen para sus menesteres. Otrosí que ayan sus alcaaldes que les judguen sus pleitos

e fiçiesen de ellos justiçia en los que alguna cosa fiçiesen que tanniese contra la lealtad del ofiçio dela moneda. Otrosí mas que non fuesen presos sus cuerpos por ningunas debdas que deuiesen, e que ninguno non ouiese sennorio sobre ellos sy non el rrey o aquel que ha derecho de fazer moneda e que todo esto que les fuese guardado para sienpre jamas labrando moneda o non la labrando lo qual todo e otras cosas mas larga mente en el dicho priuillejo son contenidas que les sean guardadas et que contra el tenor e forma del dicho preuillejo non lo sea demandado cosa alguna nin sean por ello prendados aun que sobre ello sean dadas vuestras cartas en contrario. E otrosí mas mando a los alcaldes de qual quier cibdad o villa o lugar que quando algunos ayan de demandar alguna cosa a los dichos monederos por rrazon dela debda o de otra cosa qual quier queles non fagan premia a que respondan ante ellos nin los manden prender sus cuerpos nin les demanden fiadores nin los manden enplazar antesí mas que aquellos que alguna cosa les quisieren demandar que gelas demanden ante los sus alcaldes delas casas, labrando moneda o non labrando moneda. Et que si alguno debiere alguna cosa a los dichos monederos quelos dichos vuestros alcaldes los fagan paresçer ante si e les fagan dellos derechos, e que los dichos monederos nin algunos de ellos nin sus bienes que non sean presos sus cuerpos nin prendados por debdas que deuan nin por otra rrazon alguna, saluo si los alcaldes delos monederos o al-

gunos dellos lo mandaren: lo qual todo esto, sen-
nor, es deservicio vuestro e muy grand dapno
delas dichas vuestras cibdades e villas e logares e
delos vezinos e moradores dellas por las rrazones
siguientes: lo primero por quanto si el tal preui-
llejo asi estrecha mente se deuiere de guardar se-
ria contra derecho e muy grand perjuizio delas
dichas vuestras cibdades e villas e lugares ca la
entençion del sennor rrey que lo dio seria que se
entendiese para queles fuese guardado en las çib-
dades e villas e lugares donde labrasen la dicha
moneda e sobre las cosas que tocasen al ofiçio de
la dicha moneda e non de las otras cosas nin en
las otras çibdades e villas donde ellos fuesen vezi-
nos e moradores nin en las otras cosas aque ellos
se estiendan queson contra todo derecho e rrazon:
lo otro por quanto por cabsa delas dichas esençio-
nes muchos de los vuestros pecheros rricos e quan-
tiosos que nunca sopieron nin aprendieron cosa
alguna delos dichos oficios, por se escusar e ser
esentos delas cosas sobredichas toman cargo e se
fazen ofiçiales delas dichas casas dela moneda: lo
otro por quanto por ellos asi ser esentos, el pecho
que ellos auian de pechar se torna e carga sobre
los otros pecheros del pueblo: lo otro por quanto
los tales quese asi fazen e llaman oficiales so es-
fuerço del dicho preuillejo e esençiones en el con-
tenidas, cometen algunos delitos e maleficios,
asi ceuiles commo criminales, e avn que son tenu-
dos e obligados a algunas debdas que deuen o por
otras cosas algunas que deuen paresçer e son lla-

mados ante las vuestras justiçias delas dichas cibdades e villas, non quieren paresçer antellos, et que si parescen luego declinan su juridiçion e piden ser rremetidos ante los dichos vuestros alcaldes delas casas dela moneda, e las justicias rremiten los antellos e non los costrinnen nin apremian a cunplir de derecho alos querellosos, por lo qual los del pueblo son muy dapnificados, e ellos toman muy grand osadia e se atreuen cada dia a fazer e cometer cosas non devidas que son en menos precio dela vuestra justicia e en grand dapno e ofensa de todo el pueblo donde biuen: lo otro, sennor, porque puesto que asi se llaman ofiçiales vsan e quieren vsar delos dichos preuillejos e cartas, e non van seruir alas dichas casas dela moneda los seys meses continuos del anno que vuestra alteza manda e tiene ordenado que siruan, e si alla van ganan carta de seruicio delos thesoreros e oficiales que tienen las dichas casas, e non seruiendo se tornan para sus casas e vsan desus ofiçios que de ante tenian, las quales cosas e otras muchas fazen e cometen so esfuerço e color del dicho preuillejo e cartas.

Otrosí, sennor, los thesoreros delas dichas casas toman e nonbran muchos mas ofiçiales delos que vuestra merced les da e manda que tomen por vuestra ordenança e en muchos diuersos lugares fuera e mucho lexos delas çibdades e villas donde estan las dichas casas, en tal manera que non son nin pueden ser conocidos nin sabidos quales e quantos nin donde son nonbrados mas del numero

que vuestra alteza manda. Por ende, sennor, omillmente suplicamos a vuestra alteza quele plega non dar lugar alas tales maliçias e osadias, mandando e defendiendo que ningund pechero mayor nin mediano non tome eltal ofiçio, e si lo tomare que non goze de cosa alguna delo que deuieren gozar los otros dichos oficiales, e quelas vuestras justicias delas dichas çibdades e villas e lugares donde los tales ofiçiales moraren conoscan de los pleitos çeuiles e criminales que tocaren alos dichos ofiçiales, asi dellos contra otros commo de otros contra ellos, non enbargante el dicho preuillejo e cartas fasta los fenescer e leuar a deuida execuçion quanto con fuero e con derecho deuan, e quelos que ouieren deser ofiçiales çiertos delas dichas casas que siruan por si mesmos en cada anno quela casa labrase continuada mente los seys meses que vuestra merced tiene ordenado, e non los continuando que non les sea guardada cosa alguna del dicho preuillejo avn que sobre ello trayan carta de seruiçio del thesorero dela casa. Et otrosi quelos dichos thesoreros nin algunos dellos nin otro por ellos non tomen mas ofiçiales delos que vuestra merced manda e le da lugar que tome, e estos que los tome en las çibdades e villas donde estouieren las dichas casas dela moneda e en sus comarcas e prouincias, e non en otras partes, e que en cada logar quelos tomare e nonbrare sea tenuto de dar por escripto cierto verdadero firmado desu nonbre quales e quantos oficiales tiene tomados e nonbrados para la dicha casa, e en que lugar porque

las dichas çiddades e villas lo sepan, e que desde quelos acauare todos de nonbrar, que el dicho thesorero o su oficial sea tenuto delos dar por escripto todos en el rregimiento dela çibdad o villa donde estouiere la dicha casa e por ante el escriuano del concejo della para quello tengan e de ally se sepan quales e quantos son los oficiales que asi nonbró e tomó, e si otros algunos tomare e nonbrare, que non sean escriptos e puestos en el dicho escripto, o tomare o escriuiere mas delos que deue tomar et non los diere por escrito donde e commo dicho es, que los tales asi por el nombrados non gozen de cosa alguna delo que los dichos oficiales deuieren gozar, e paguen en pena a las dichas çibdades e villas donde moraren los pechos que ouieren de pagar doblados, porque sea castigo para ellos e enxemplo para otros, e que vuestra merced pene por ello a los dichos thesoreros commo a vuestra alteza ploguierę. Otrosí, sennor, por quanto acaesçe que los dichos thesoreros nonbran los dichos oficiales en muchas çibdades e villas e acaesçe nonbrar algunas diez o veynte o treynta o quarenta o cinquenta o mas o menos, o en otras muchas non toman nin nonbran algunos, e estas tales çibdades e villas en que asi son nonbrados rresciben muy grand agrauio, e las otras en que se non nonbran quedan aliuiados, que a vuestra sennoria plega quelas contias que copieren de pagar delos vuestros pedidos alos asi nonbrados por oficiales, que sea rrescebido en quenta ala tal çibdad o villa delos tales maravedís que le copieren

a pagar del dicho pedido, ca mas conueniente cosa es que se rreparta el tal dapno por muchos, que non por los tales logares donde asy moraren o fueren nonbrados.

A esto vos rrespondo que si a los monederos non fuesen guardados sus preuillejos non se fallaria quien labrase la moneda, segund los grandes trabajos e poco prouecho que diz que en ello han, delos quales trabajos se les sigue perdimento de sus faziendas por las non poder administrar, e grandes dolencias e enfermedades quepor cabsa del dicho ofiçio seles sigue, e de presumir es que quando los rreyes onde yo vengo les dieron los dichos preuillejos, que con grand deliberacion gelos dieron, e asi mesmo quelos rreyes que fasta aqui los mandaron guardar, que asi mesmo lo farian con deliberacion auiendo consideracion a lo suso dicho. Et por ende es mi merced queles sean guardados, pero que estos monederos sean delos medianos pecheros, e non delos mayores segund la ordenança por mi fecha en el ayuntamiento de çamora, e sean personas que por si puedan labrar e labren la moneda, e non otros algunos, e para esto seden e libren mis cartas las que para ello cunplan, por las quales se mande alas justicias delos logares que non consientan lo contrario en alguna manera. E porque enel numero non aya enganno mi merçed es quelos thesoreros delas mis casas delas monedas e cada vno dellos sean tenidos de dar e den nomina firmada de sus nonbres por escriuano e con juramento ante la justicia dela

çibdad o villa o lugar do está la casa dela moneda, declarando por ella por nonbre todos los monederos que segund la condiçion que comigo ouieron pueden tomar e tomen para la tal casa e los logares donde biuen, e jurando que non han tomado nin tomarán mas nin allende de los contenidos enla dicha condiçion e nomina e que otra tal nomina e con ese mesmo juramento sean tenidos los dichos mis thesoreros de enbiar e enbien alos mis contadores mayores, los quales la asienten e pongan enlos mis libros, e quando algund monedero moriere quepor esta mesma via e forma declaren e pongan otro en su lugar, e que a otras personas algunas non sean guardados los dichos preuillejos e franquezas por monederos, saluo alos contenidos en la tal nomina fasta el numero dela dicha condiçion e non en mas nin en otra manera, e en caso que sean del numero dela dicha condiçion e nomina si non labraren enlas dichas mis casas delas monedas el tiempo por mi ordenado e por sus personas, que non puedan gozar nin gozen delas dichas franquezas nin les sean guardadas. E quanto alo que dezides quel pecho delos tales se carga sobre los otros pecheros del pueblo, e me pedistes por merced que lo mandase rrecebir en cuenta alas tales cibdades e villas e logares donde los monederos fuesen tomados, non vos deuedes agrauiar dela esencion puesque las leyes de mis rregnos dan logar aella enlos tales casos, nin fasta aqui se fizo tal descuento nin seria rrazonable dese fazer, por los inconuenientes que asi dellos commo

delo semejante se podrian seguir, delo qual a mi rrecresceria deseruicio. E cerca delos delitos que dezides que cometen los dichos monederos, yo tengo proveydo de alcalldes en las mis casas de las monedas para que fagan dellos conplimiento de derecho e justicia, e quando ellos non fizieren lo que deuen, apelacion hay dellos, asi como de los otros mis alcalldes, ca si por las justicias de las çibdades e villas e logares donde biuen ouiesen de ser juzgados, dizen los dichos monederos que por tal manera serian fatigados maliciosa mente que nunca aurian lugar de labrar delo qual a mi se seguiria grand deseruicio e a los mis rregnos grand dapno. E alo que dezides que non siruen los seys meses del anno continuos, e que los mis thesoreros les dan cartas de seruiçio, sobre esto yo quise ser informado de los dichos mis thesoreros los quales dizen que quando la casa de la moneda non labra, que non queda el seruiçio por su culpa de los mis monederos, e que se non podria fallar con verdad ellos auer dado cartas de seruiçio a los que non labran dichos seys meses continuos como dicho es, saluo si la casa labra tan poco que non son menester tantos ofiçiales, e que entonces caso que non labren por eso non deuen perder su franqueza, pues non es a su culpa, quanto mas que luego que es menester tornan a labrar, en lo qual paresçe que dizen bien, e si asi se faze como ellos dizen, satisfacen ala mi ordenança, e si de otra guisa se fiziere mi merced es que las mis justicias de las mis çibdades e villas e logares do acaesçiere gelo non

consientan nin les den lugar a ello; e alo que dezides quelos mis thesoreros toman mas oficiales delos que yo tengo ordenado, e quelos toman en muchos e diuersos logares fuera e mucho lexos delas çibdades e villas donde son las dichas casas, yo los mandé llamar sobrello, los quales dizen quelos que queden auer enlas cibdades e sus comarcas quelos non toman de otras partes, pero que donde se non pueden auer enla comarca que de necesario es delos tomar donde los puedan auer, e que non se puede fallar ellos auer tomado el numero que yo mando, ante de menos e esto por se non poder fallar, e avn que por mengua de ofiçiales dexan delabrar algunas hornnaças que tienen fechas. Et por ende vos mostrad loque dezides en esta parte e yo mandaré proueer sobre ello.

Otrosí, sennor, las dichas çibdades e villas e vezinos e moradores en ellas e en los vuestros rregnos rresciben muy grand agrauio e dapno, ca commo quier que vuestra alteza manda por vuestras cartas e ordenanças que enlos pedidos paguen todos, esentos e non esentos, saluo caualleros e escuderos e duennas e donzellas, fijos dalgo elos clerigos de orden sacra, sepa vuestra alteza que muchas iglesias e monesterios e perlados e cabildos e caualleros e escuderos e oydores dela vuestra audiençia e sennores del vuestro consejo e escriuanos de camara e otras muchas personas de otros estados e otros ofiçiales vuestros por virtud de preuillejos e cartas que tienen delos rreyes pasados e de vuestra sennoria quieren escusar delos

vuestros pedidos e escusan contra la dicha vuestra ley e ordenança muchos escusados, asy por dezir quelos tienen nonbrada mente por los dichos preuilejos commo por dezir que son sus amos e sus apaniaguados o sus rrenteros o quinteros o yugue-ros o molineros o pastores o otros semejantes oficiales, e de fecho cada queles demandan los dichos pedidos los tales sennores o iglesias o personas quelos defienden por fatigar a los enpadronadores o cogedores o concejos quelos enpadronan e demandan el dicho pedido, silos tales se defienden por iglesias e monesterios e perlados luego los sennores delos tales preuilejos fatigan a los tales enpadronadores e cogedores e concejos citandolos por ante sus juezes e conseruadores que tienen en otros logares e jurisdicciones mucho a lexos de aquellas cibdades e villas donde esto acaesçe, et sacan les sobre ello cartas de escomunión e fazen les sobre ello otros muchos agrauios e sin rrazones, e tanto los fatigan por esta manera e por otras muchas diuersas fasta quelos dichos enpadronadores e concejos e cogedores se rrinden o quieren antes perder e pagar por los tales escusados delos dichos perlados e monesterios e personas eclesiasticas lo queles cabe apagar delos tales pedidos, que non contender en pleito con ellos, e asy mesmo fazen a los enpadronadores e concejos los caualleros e escuderos poderosos del vuestro consejo e dela vuestra audiencia e los otros vuestros oficiales e otras personas sobre dichas que tienen los dichos preuilejos, fatigandolos e enpla-

zando por ellos a los dichos enpadronadores e cogedores e concejos ante los vuestros oydores e alcalldes e notarios dela vuestra corte e chançelleria, e desde que los asy sacan enplazados ponen les demandas de injurias e fazen les otras muchas fatigaçiones, e tantos pleitos e achaques les demandan, fasta tanto que los dichos enpadronadores e cogedores e concejos por se non gastar nin perder en los dichos pleitos se dexan condenar e quieren antes pagar los dichos pedidos por los sobre dichos o gelos quitar, que non andar en los dichos pleitos, porque dellos se les siguen muchos e grandes males e grandes costas e dapnos, las quales fatigaçiones e temores e pleitos dan muy grande ocasion para se escusar muchos delos dichos pedidos so las colores suso dichas contra toda ley e contra todo derecho. Por ende, sennor, omill mente suplicamos a vuestra alteza quele plega rremediar en ello commo cunpla a vuestro seruicio e bien de vuestros rreynos por tal manera que las tales cosas e fatigaçiones asy por la iglesia commo por lo seglar non sea fecho a los dichos concejos e enpadronadores e cogedores, ordenando e mandando por vuestra ordenança e ley que todos paguen en los dichos pedidos, los que segund tenor e forma dela dicha ordenança vuestra e carta deuen pagar, e que las justicias delas vuestras çibdades e villas apremien a los tales que se dixieren escusados para que paguen el dicho pedido, e que contra ello non rresçiban rrazon nin escusa alguna por virtud de preuillejos nin cartas nin alualas nin por

otra rrazon alguna. Otrosí que non consientan nin den lugar en que se sobre ello faga fatigaçion de pleito alguno. Otrosí mandando e defendiendo a los vuestros oydores e alcalldes e otros ofiçiales dela vuestra corte e chancilleria que non consientan que ninguno se escuse contra la dicha vuestra ordenança nin contra esta ley e non conoscan de pleito alguno que antellos vaya por virtud de preuillejo nin carta nin otra rrazon alguna, nin den sobre ello carta nin cartas nin otra prouision alguna por tal manera que todos paguen en el dicho vuestro pedido segund que por vuestra merced es ordenado e mandado. Otrosí, sennor, que quanto toca alas personas quelos dichos clerigos escusan commo dicho es que cada que qual quier çibdad o villa o lugar que vos lo enbiare notificar, que vuestra merced mande por vuestras cartas venir personalmente a la vuestra corte los tales que se asy llamaren sus escusados e los sennores quelos defendieren e los vicarios que sobre ello dieren sus cartas contra quales quier personas, e asy venidos que vuestra merçed prouea en ello commo cunpla a vuestro seruicio e a bien de vuestras çibdades e villas, por tal manera que sientan castigo e sea exenplo a los otros, e ninguno non se atreua a fazer lo semejante.

A esto vos rrespondo que mi merçed e voluntad es que se faga e guarde e cunpla asy segund e por la forma e manera que me lo pedistes por merçed, e que ninguno contra el tenor e forma delas leyes sobrello ordenadas e ordenança por mi

fecha se non pueda escusar por carta nin preuillejo que tenga, mas quelas dichas leyes e ordenanças se guarden en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e que para esto se den e libren mis cartas que cunplieren segund que me lo pedistes por merçed.

Otrosí, sennor, las dichas çibdades e villas de vuestros rregnos rresçiben otro muy grand agruio delas sobre dichas iglesias e monesterios e perlados e otras personas suso dichas que tienen los tales preuillejos, ca non avn tan sola mente quieren defender e defienden delos dichos pedidos alos tales sus escusados e apaniaguados e otras personas, mas avn por virtud delos dichos sus preuillejos defienden a los dichos sus familiares e escusados e allegados que non vayan a juiçio ante los vuestros juezes e alcaldes e corregidores delas çibdades e villas e logares donde moran, diziendo que son esentos los delos clerigos que non deuen ser demandados nin rresponder sinon ante juez eclesiastico e los legos diziendo que por ser familiares e escusados e allegados delos tales sennores e otras personas que tienen los tales preuillejos e por ser vuestros ofiçiales dela vuestra casa, que pueden e deuen traher sus pleitos a la vuestra corte e chancellería asi commo los mesmos sennores delos dichos preuillejos delos quales ellos deuen gozar, e que alli deuen ser demandados, e que alli deuen rresponder, e por esta mesma rrazon por virtud delos dichos priuillejos e cartas delos dichos sennores e ofiçiales ellos sacan sus

pleitos e demandas a la dicha vuestra corte e chancelleria e fatigan sobre ello mala mente a muchas personas contra Dios e contra toda rrazon e justicia con fauor delos dichos sennores e oficiales, e por virtud delos dichos sus priuillejos lo qual es grand deseruicio vuestro e muy grand dapno delos vuestros rregnos e subditos dellos. Por ende, senor, omill mente suplicamos a vuestra alteza quele plega de rremediar en ello commo cunpla a su seruicio e a bien e prouecho de vuestros rregnos, por tal manera que los tales agrauios non pasen nin los vuestros subditos portal manera sean fatigados, mandando en ello dar las prouisiones suso dichas.

A esto vos rrespondo que en quanto tanne a los perlados e personas eclesiasticas e rreligiosas yo entiendo mandar proueer commo cunpla a mi seruicio eles mandar escriuir sobre ello cada quel caso ocurra por la manera que cunpla, e los legos que contra la mi ordenança se fizieren escusados delas tales iglesias e monesterios e rreligiosos e personas eclesiasticas por non pagar los mis pechos e derechos, las justicias delos logares les entren los bienes e les prendan los cuerpos e los enbien ante mi donde quiera que yo sea, porque yo mande proceder contra ellos commo la mi merced fuere, e que esto mesmo se faga cerca delas personas e bienes de aquellos que quales quier sennores temporales o mis oficiales o otras personas quisieren escusar contra el tenor e forma dela dicha mi ordenança. Et mando e defiendo a los mis oydores dela mi audiencia e alcaldes e notarios e otras

justicias dela mi casa e corte e chancelleria, sope-
na de priuacion delos ofiçios que sobre esto non
den nin libren cartas algunas de enplazamientos
nin otras algunas contra quales quier concejos e
alcalldes e rregidores e otros oficiales e enpadro-
nadores e cogedores e otras personas singulares a
petiçion delos tales sennores e oficiales mios nin
delas otras personas nin delos tales sus escusados
contra el tenor dela dicha mi ordenança, mas que
aquella guarden e cunplan e fagan guardar e cun-
plir rreal mente e con efecto; e quiero e mando
non sola mente se entienda enlo que tanne a los
pechos e tributos mas que en otras quales quier
cosas los familiares e comensales de quales quier
sennores e otras quales quier personas asi del mi
consejo commo otros mis ofiçiales non puedan sa-
car desu propio fuero e juridicion para la mi corte;
e quales quier personas de qual quier estado o con-
diçion que sean o ser puedan, avnque se digan fa-
miliares o comensales delos tales, saluo enlos casos
de corte, et que çerca desto se guarde la prema-
tica sançion por mi fecha e ordenada, su tenor dela
qual es este que se sigue: Don johan por la gracia
de Dios, rrey de castilla, de leon, de toledo, de ga-
llizia, de seuilla, de cordoua, de murcia, de jahen,
del algarbe, de algecira e sennor de vizcaya e de
molina: alos del mi consejo e alos chancilleres ma-
yores asy del mi sello mayor commo del sello dela
poridad e a los vuestros logares tenientes e oydo-
res dela mi audiença e alcalldes e notarios e otros
ofiçiales quales quier dela mi casa e corte e chan-

cilleria e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud e gracia: sepades que yo entiendo que cunplia muy a mi seruicio e a bien comun delos mis rregnos e sennorios, fue e es mi merçed de mandar e ordenar, e por esta mi carta mando e ordeno, la qual ordenança quiero e mando que aya fuerça de ley asy commo sy fue-se fecha en cortes, que vos nin alguno de vos non dedes nin libredes nin pasedes nin selledes mis cartas de enplazamientos contra quales quier concejos e personas de qual quier ley, estado o condicion que sean para que vengan nin parescan ante vos en el dicho mi consejo e corte e chancelleria en otros casos nin sobre otras cosas algunas ceuiles e criminales, saluo en aquellos casos e sobre aquellas cosas quelas mis leyes delas partidas e de los fueros e ordenamientos delos mis rregnos mandan e quieren quelos tales pleitos e cabsas e negocios se traten ante mi enla mi corte, e por ello las tales personas pueden ser enplazadas e sacadas desu propio fuero e juridicion para la mi corte e eso mesmo quelos pleitos e demandas ceuiles e criminales quelos del mi consejo e el mi chanceller mayor e el mi mayordomo mayor e oydores dela mi audiencia e los mis contadores mayores e otrosí los mis contadores mayores delas mis cuentas e el mi contador mayor dela despensa e rraciones dela mi casa e alcalldes e notarios e otros ofiçiales dela mi casa e corte e chancelleria e del mi rrastro que de mi han e tienen rracion quisieren mouer contra quales quier concejos e personas e quales quier

concejos e personas contra ellos en qual quier manera, que estos tales puedan traher e trayan sus pleitos ala dicha mi corte e chancelleria, porque vos mando a todos e cada vno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir esta dicha ley e ordenança en todo e por todo segund que en ella se contiene e que contra el tenor e forma della non dedes nin libredes mis cartas algunas, nin las rregistredes nin pasedes nin selledes vos nin algunos de vos, e si las dierdes e librarades, mando que non valan e que sean obedesçidas e non conplidas, e aquellos a quien se dirigieren que porlas non conplir non cayan en pena nin en rrebeldia nin en costas, nin vos nin algunos de vos los prendades nin enbarguedes nin mandedes nin consintades prender nin enbargar por ello nin por parte dello. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mill maravedís para la mi camara. Dada enla villa de valladolid veynte e tres dias de enero anno del nasçimiento de nuestro sennor jesuchristo de mill e quatrozientos e diez e nueue annos.=Yo el Rey.=Yo sancho rromero la fize escreuir por mandado de nuestro sennor el rrey.=Registrada.=Et mando e ordeno que si contra las cosas suso dichas o contra alguna cosa o parte della yo algunas cartas diere o librare en qual quier manera avn que sean con quales quier clausulas derogatorias, que sean obedesçidas e non conplidas, e por las non conplir aquellos a quien se dirigiesen non ayan caido nin cayan en

pena nin en costas nin en rrebeldia alguna nin pueda ser nin sea contra ellos nin contra sus bienes procedido en cosa alguna por la dicha rrazon.

Otrosí, poderoso sennor, a vuestra alteza plega saber que en algunas çibdades e villas de vuestros rregnos quando acaesce que algunos sennores o personas poderosas que biuen en las dichas villas e en sus comarcas fazen e quieren fazer algunos agrauios e fuerças a las dichas çibdades e villas, asy tomando e prouando tomar sus terminos e juridiçion e propios e rrentas delas dichas çibdades e villas o de alguna dellas, commo otros agrauios que tocan ala rrepublica delas tales çibdades e villas, sentiendose agrauiadas se oponen a defender su justicia algunos delos rregidores delas dichas çibdades e villas pospuesto vuestro seruicio e non acatando el juramento que fizieron al tienpo que fueron rreçebidos al dicho rregimiento de guardar vuestro seruicio e el bien publico e comun delas dichas çibdades e villas e delos vezinos e moradores dellas, dan fauor a los tales sennores, personas poderosas en publico e en los ayuntamientos delas dichas çibdades e villas, e estoruando e non dando lugar a que las justicias delas dichas çibdades e villas e logares sea perseguida, e enduziendo a los otros rregidores e ofiçiales e otras personas a que non prosigan su justiçia, asi amedrentando les, commo cometiendo les dadiuas delos tales sennores e personas poderosas, de guisa quela justicia delas tales çibdades e villas peresce, e especial mente en algunas çib-

dades e villas algunos letrados que vsan de abogados seyendo rregidores commo dicho es, leuando salario dela tal çibdad o villa, ayudan contra ella e contra vuestra juridicion alos tales sennores e personas poderosas, e commo sea aborreçible cosa que los que han de rregir e defender la justicia de las tales çibdades e villas ayuden contra ellas, quanto mas lleuando sus salarios, muy omillmente suplicamos a vuestra merçed que mande que los rregidores delas dichas çibdades e villas non den favor a los tales sennores e personas poderosas nin a otras personas algunas en los debates e pleitos e contiendas que con ellos ouieren en publico, nin en escondido, antes junta mente e a vna voluntad sean en defender e guardar la justicia e preuillejos e juridicion e propios e rrentas que tienen las dichas çibdades e villas, so aquellas penas que a vuestra merced seran bien vistas. Et los letrados e abogados que son rregidores que se fallaren que hayan ayudado e ayudan commo abogados contra las dichas çibdades e villas en algunos pleitos e contiendas en fauor de algunos sennores, e otras personas, que por ese mesmo fecho pierdan el ofiçio del dicho rregimiento e non sean rrescebidos en los ayuntamientos delas dichas çibdades e villas; e porque a otros sea enxemplo, vuestra merced mande dar alos tales aquella pena o penas que los derechos quieren, sobre lo qual vuestra alteza mande dar vuestras cartas en forma con todas las firmezas e penas para las çibdades e villas de vuestros rregnos que las quisieren,

mandando que se guarde e cunpla e execute todo lo sobredicho.

A esto vos rrespondo que dezides bien, e mando que se guarde e cunpla asy segund que melo pedistes por merçed, sopena dela mi merçed et si algunos contra esto fizieren de aqui adelante que las justicias del logar do esto acaesciere procedan contra ellos alas penas contenidas enla dicha petiçion.

Otrosí poderoso sennor, bien sabe vuestra alteza commo enla dicha çibdad de çamora e despues aqui en esta villa de madrid por los dichos procuradores delas dichas vuestras çibdades e villas vos fue suplicado los grandes males e dapnos que las dichas çibdades e villas e logares delos vuestros rregnos padescian e commo se despolauan cada dia por rrazon delas grandes cargas e costas en que estauan puestos e cargados enlos rrepartimientos quede cada anno se fazian delos pedidos, e que otros muchos logares estauan mucho aliuiados en tal manera que vnos pasauan mucho mal e otros pasauan mucho bien, et vos fue pedido por merced que vuestra merced mandase proueer en ello commo cunpliese a vuestro seruicio e a bien de vuestros rregnos e sennorios e vuestra alteza rrespondio quele plazia delo mandar asi fazer e lo encomendara et mandara a el adelantado pero manrique e a los vuestros contadores mayores para quelo viesen e lo fiziesen poniendo en ello tal diligencia porque antes que se compliese la postrimera paga del pedido e mone-

das quelos delos vuestros rregnos vos otorgaron este anno que paso de treynta e tres annos fuese fecho e acauado: et, muy poderoso sennor, commo quier que vuestra alteza asy lo ordenó e mandó vemos que non se ha puesto nin se puso en obra nin se ha fecho nin fizo en ello cosa alguna, e asy, sennor, el que mal ha pasado fasta aqui está esperando de pasar mucho mas mal para adelante, e los que estan bien esperan rresçebir mejor, e por esta rrazon se estan despoblando e despueblan de cada dia muchos logares dela vuestra corona rreal e se pueblan otros de otros sennorios, e asi el que está cargado cargase mas, e el que está aliuiado aliuiase mas, e, sennor, sy a vuestra alteza ploguiese tal negocio commo este non rresçibe dilacion, ca quanto mas se dilata tanto mas se dapna e es mayor vuestro deseruicio e muy grand dapno delos vuestros rregnos e sennorios, e porque nuestra entencion es, sy a vuestra merçed ploguiese, que este tan sennalado seruicio vuestro se cunpla e se ponga luego en obra, non auiendo entencion que por ello se dilate nin detenga de fazer qual quier rrepartimiento que al presente a vuestro seruicio cunpla dese fazer, suplicamos muy omillmente a vuestra sennoria quele plega que luego se ponga en obra, e de mandar escribir todos los fumos delas çibdades e villas e logares delos vuestros rregnos e sennorios con muy grand diligencia, ca los procuradores delas vuestras çibdades e villas que aqui estamos con la vuestra sennoria nos ofrecemos por vuestro seruicio e bien e pro

comun de todos los vuestros rregnos de tomar cargo dellos e de dar en ello tal orden e via para se fazer qual a vuestro seruicio cunpla, e eso mesmo dar rremedio para la costa que en ello se fiziere dando a nos otros el cargo delo escriuir e fazer. Por ende, muy alto sennor, muy omill mente suplicamos a vuestra alteza quele plega dello e quiera rreçebir tan sennalado seruicio commo este.

A esto vos rrespondo que ami plaze que se escriuan los fumos segund quello pedistes, e que vos tengo en seruicio lo que vos ofresçedes por bien de mis rregnos de dar en ello tal orden e via para se fazer qual cunpla ami seruicio e asi mesmo dar rremedio para la costa que enello se fiziese; e quanto a lo que dezides que se dela carga a vos otros delo escriuir e fazer, mi merced es que declaredes e dedes la dicha orden e via e asi mesmo declaredes las dichas personas que entendierdes que cunple, e yo mandare proueer sobre ello todo porla manera que cunpla a mi seruicio e a bien de mis rregnos.

Otrosí, muy alto sennor, bien sabe vuestra alteza que enlas dichas leyes e ordenanças por vos fechas e otorgadas enla dicha çibdad de çamora vos fue suplicado commo las personas a quien vuestra alteza auia proveydo de algunos oficios de alcalldias, asy fisicos commo a çurujanos e alfagemes (1) e albeytares e otros semejantes ofiços

(1) Barberos.

con poderio delas cartas e preuillejos e poderes que vuestra alteza para ello les auia dado e daua, so color de examinar cada uno desu oficio en las cibdades e villas e logares del rregno los otros oficiales desus oficios que enlas dichas villas biviesen los maltrayan e cohechauan e fatigauan de muchas costas, lo qual era grand dapno delos pueblos e mucho mas en quebrantamiento delos preuillejos e fueros e vsos e costunbres que las dichas çibdades e villas tenian, e en grand amenguaamiento delos ofiçiales delos dichos oficios que biuian e biuen en las dichas cibdades e villas, et vos fue suplicado que vuestra merced rremediase en ello mandando que los tales ofiçiales que asy tenian los tales poderios e alcaaldias non vsasen dellas, e vuestra alteza rrespondio quele plazia, e mandó que los tales fuesen suspensos delos dichos ofiçios e non vsasen dellos; et commo quier, sennor, que vuestra alteza asy lo ordeno e mando, non se ha guardado fasta aqui, antes han ganado nuevas cartas dela vuestra merçed en contrario dello, lleuando encorporadas en ellas la dicha ley, por lo qual las dichas çibdades e villas e personas e ofiçiales dellas rresçiben el dicho primero agrauio e quebrantamiento desus preuillejos. Por ende, sennor, muy omill mente suplicamos a vuestra alteza quele plega de mandar guardar la dicha ley e ordenança por vos fecha e alas dichas çibdades e villas sus preuillejos e vsos e costunbres que en la dicha rrazon tienen, e que contra el tenor e forma non de, nin mande dar carta, nin cartas algunas,

mandando e ordenando desde agora por ley que puesto que algunas cartas de en contrario, o en caso que la dicha ley o esta en ellas vaya encorporada, que sean obedescidas e non conplidas.

A esto vos rrespondo que mostredes las cartas que dezides que nueua mente son dadas contra la mi ordenança, et yo mandaré proueer sobrello commo cunpla ami seruiçio e a guarda dela dicha mi ordenança.

Otrosí, muy alto sennor, commo sea muy justo e rrazonable cosa los omnes biuir en justicia e en rregla e buena ordenança para lo qual es nesçesario el peso e la medida sin lo qual los omnes non podrian buena nin rrazonable mente beuir nin dar nin tomar los vnos con los otros sin enganno, el qual segund Dios e segund las leyes non se deue consentir entre los omnes e mucho menos los principes elos rreyes e sennores lo deuen consentir nin dar logar a ello; por ende, muy alto sennor, sepa vuestra alteza que en los vuestros rregnos e sennorios hay muchos e diuersos pesos e medidas, los vnos contrarios delos otros, los vnos grandes e los otros pequennos, e asi mesmo las medidas del pan e del vino elas varas conque miden los pannos de oro e de seda e de lana e lino e otras cosas semejantes quese pesan e miden por pesos e por medidas, por los quales pesos e medidas e varas dan e toman e conpran e venden en todos los vuestros rregnos e sennorios, e por los dichos pesos e medidas ser asy diuersos enlas çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos rresçiben las gentes

muchos engannos e dapnos, ca commo el ofiçio delos mercadores sea comun andando por todos los vuestros rregnos e sennorios e asy comun mente todas las gentes han de vsar para sus prouisiones e mantenimiento del tal ofiçio, los vnos comprando e los otros vendiendo, es cosa justa e rrazonable que todos biuan sin enganno, e en los dichos vuestros rregnos e sennorios sean eguales las dichas medidas e pesos por quelas gentes biuan en rregla e justiçia e cada vno sepa que en tal peso e medida non hay mayoría nin enganno alguno, nin mengua, et porque, muy alto sennor, entendemos que esto es muy grand seruicio de Dios e vuestro e muy grand prouecho comunal delos vuestros rregnos e sennorios e avn delos otros estrangeros que a ellos vienen con sus mercadurias, suplicamos muy omill mente a vuestra alteza quele plega de ordenar e mandar que en todos los dichos vuestros rregnos e sennorios aya vn peso e vna medida, conviene a saber: que el peso e marco de la plata que sea todo egual e vno, e el peso e onça e libra e arroba e quintal e dende ayuso e dende arriba por donde se pesen e deuan pesar todas las otras cosas e mercadurias que se pesen de qual quier natura e condicion que sean, que sea todo vno e egual, e las medidas del pan e del vino e delas otras cosas que se miden por medida, e las varas con que se miden los pannos e otras cosas sobre dichas, que sean todas de una medida egual e non mayor nin menor la vna que la otra, e la otra que la otra, e esto vuestra alteza

lo mande asy, e se ponga luego en obra mandandolo asy pregonar e dar sobre ello vuestras cartas e leyes e ordenanças para que sea asy publicado e guardado e conplido en todos los dichos vuestros rregnos e sennorios.

A esto vos rrespondo que vosotros pedides bien e a mi plaze que en mis rregnos aya un peso e vna medida en esta guisa: que el peso del marco dela plata que sea el dela çibdad de burgos e eso mesmo la ley quela dicha cibdad de burgos tiene, e que sea la dicha plata de ley de onze dineros e seys granos, e que ningund orebse (1), nin platero, non sea osado de labrar plata para marcar de menos ley delos dichos onze dineros e seys granos en todos los dichos mis rregnos, so las penas en que cahen los que vsan de pesas falsas. Iten que el platero que labrare la dicha plata que sea obligado de tener vna sennal conosçida para poner debajo dela sennal que fiziere el que tiene el tal marco dela tal cibdad o villa do se labrare la dicha plata, e esta sennal del dicho platero quela notifique antel escriuano del concejo porque se sepa qual platero labra la dicha plata, porque si alguna fuere de menos ley que la suso dicha, si otro platero alguno viniere a labrar plata ala tal çibdad o villa o logar que sea obligado de yr a declarar e mostrar antel escriuano del dicho concejo la sennal e marca que quiere fazer enla tal plata que asy labrare, e el que lo contrario fiziere

(1) Artífice que trabaja en oro.

e labrare plata sin fazer lo suso dicho que incurra en las dichas penas. Iten que el peso del oro que sea en todos los dichos mis rregnos e sennorios egual con el peso dela çibdad de toledo asy de doblas commo de coronas e florines e ducados e todas las otras monedas de oro segund quelo tiene el cambiador dela dicha çibdad de toledo, e que el cambiador o otra persona que por otro peso diere nin tomare, que incurra en las dichas penas. Iten que todos los otros pesos que en qual quier manera ouiere en los mis rregnos e sennorios que sean las libras eguales de manera que aya en cada libra diez e seys onças e non mas, e esto que sea en todas las mercadurias e carne e pescado e en todas las otras cosas que se acostunbran vender o vendieren por libras, so pena que qual quier que lo contrario fiziese incurra en las dichas penas. Iten que toda cosa quese vendiere por arrovas en los mis rregnos e sennorios que aya en cada arrova veynte e çinco libras, e non mas nin menos e cada quintal quatro arrovas delas sobredichas, e el que lo contrario fiziere que incurra en las dichas penas. Iten que todo panno de oro e de seda e de lana e lienços e picote e sayal e xargas e toda cosa que se vendiere a varas, quel que lo vendiere sea tenuto de tender sobre vna tabla e poner la vara encima e fazer vna sennal a cada vara porque el que la conprare non rresçiba dapno, e que esta vara conque asi se hande vender los dichos pannos e lienços e otras cosas que se vendieren a varas que se vendan por la vara toledana e que el que lo

contrario fiziere que incurra en las penas en que cahen los que venden pannos por varas falsas. Iten quela medida del vino asy de arrouas commo de cantaras e açunbres e medias açunbres e cuartillos que sea la medida toledana, e que en todos los mis rregnos e sennorios non se conpre nin venda por granado nin por menudo saluo por esta medida, non enbargante que digan en algunas çibdades e villas e lugares e comarcas quello tienen de preuillejo o vso o costunbre de vender e comprar por mayor e por menor medida que toda via se venda porla dicha medida toledana so las dichas penas. Iten que todo el pan que se ouiere de comprar o vender que se venda e conpre porla medida dela çibdad de auila e esto asi en las fanegas commo en los celemines e quartillos, e esto que se guarde en todos los mis rregnos e sennorios non enbargante que digan que tienen de preuillejo e vso e costunbre de comprar e vender por otra medida: pero si alguno o algunos tienen fechas algunas rrentas o obligaciones por pan alguno que paguen la tal rrenta o obligacion que asy fizieron segund la medida que se usaua al tiempo que asy se obligaron, pero que non conpren nin vendan saluo porla dicha medida dela dicha çibdad de auila so pena quel que lo contrario fiziere incurra en las dichas penas. Iten quelas dichas çibdades e villas e logares delos dichos mis rregnos cada vno a su costa sean tenidos de enbiar e enbien ala dicha çibdad de burgos por el dicho marco e ley de plata e ala dicha çibdad de toledo porla dicha medida

de vara e pesas e libras e arrovas e quintales e medidas de vino, e ala dicha çibdad de auila por las medidas delas dichas fanegas e celemines e quartillos, de manera que sea traydo a todas las dichas çibdades e villas e logares delos dichos mis rregnos en todo el mes de mayo primero que viene deste presente anno, de manera que todo lo sobre dicho se cunpla e execute desde el primero dia del mes de junio deste dicho anno en adelante, e mando a los alcaldes e otras justicias de todas las dichas çibdades e villas e logares delos dichos mis rregnos e sennorios que lo fagan asi pregonar publica mente por las plaças e mercados e logares acostunbrados por pregonero e por ante escriuano publico, porque todos lo sepan e non puedan pretender ynorancia, et fecho el dicho pregon, que fagan guardar e guarden en adelante todo lo suso dicho e cada cosa dello executando las dichas penas en los que lo non cunplieren.

Otrosí, muy alto sennor, cerca delos dichos pesos se faze e comete en los dichos vuestros rregnos e sennorios otro muy grand enganno e mal de que a vuestra merced viene muy grand deseruiçio e a todas las gentes asi de vuestros rregnos e sennorios commo a todos los otros estrangeros muy grandes dapnos, ca sabrá vuestra alteza por verdad que enla vuestra corte en todas las otras çibdades e villas e logares delos vuestros rregnos e sennorios los cambiadores publicos que tienen cambios publica mente e otrosí los mercadores e otras muchas personas cada vno tiene su peso, por don-

de da e toma e compra e vende moneda de oro e de plata monedada, e estos son muy diuersos e muy engannosos, ca los vnos son mas grandes, e los otros son medianos, e los otros mas pequenos, e muchas vegadas ha acaesçido e acaesçe que quando venden e dan en pago dan por vnos, e quando compran e toman en pago toman por otros, en tal manera que se faze en ello mucha arte e mucho enganno e enriqueçen e ganan los que tienen los tales ofiços e pesos e fazen muy grandes dapnos a todos los otros con quien dan e toman e compran e venden en los dichos cambios, et este es vn muy grand mal e muy grand enganno non conoçido nin sentido saluo por aquellos a quien toca, et desto viene muy grand destruyçion a vuestra alteza e muy grand dapno a todos los de vuestros rregnos e sennorios, ca commo quier que sea prouecho tenporal de aquellos quel tal ofiço e pesos engannosos vsan, asy es muy grand deseruiçio vuestro e muy grand dapno de todos los que con los tales vsan e dan e toman, lo qual vuestra alteza non deue consentir nin dar lugar a ello, ca es caso de falsedad, porque acresçientan para tomar e menguan para dar los pesos delas monedas suso dichas allende e menos de aquello que deuen e non dela cantidad e peso justo suyo. Por ende, muy alto sennor, notificamos lo a la vuestra alteza a la qual muy omill mente suplicamos quele plega de rremediar en ello mandando e defendiendo quelos tales engannos e falsedades non se cometan nin consientan nin pasen, penando a los que

detal guisa vsan de los tales pesos, e que de aqui adelante en todos los vuestros rregnos e sennorios sea vno e egual el peso dela dobla castellana, e del florin de aragon, e asi de todas las otras monedas de oro e de plata de qual quier ley e cunno, e que sea cada vna pesa desu moneda en tal manera quela cantidad del peso de cada moneda sea justo peso derecho e egual e non sea nin se vse en ninguna parte de vuestros rregnos mayor nin menor vno que otro, e el que lo contrario fiziere que por ese mesmo fecho aya e le sea dada pena de falso sobre lo qual vuestra alteza ordene e mande e declare las otras cosas que cerca dello mas conplideras sean a vuestro seruiçio e a bien de vuestros rregnos e sennorios, porque los tales engan nos non se cometan nin se fagan nin se vsen.

A esto vos rrespondo lo mesmo por mi rrespondido a la treynta e una peticion.

Otrosí, sennor, sepa vuestra alteza quelas dichas vuestras çibdades e villas e logares e los vezinos e moradores en ellas e en todos los vuestros rregnos e sennorios, e avn los estrangeros que vienen a ellos, rreçiben dapnos por cabsa e rrazon que vuestra alteza nueua mente e de poco tiempo a esta parte fizo merçed delos cambios de algunas delas dichas vuestras çibdades e villas a algunas personas contra las libertades quelas dichas çibdades tenian e sienpre les fueron guardadas, e vuestra merced juró deles guardar, por quanto en las tales çibdades e villas los dichos cambios eran libres e esentos para todos aquellos que-

los querian tener e vsar dellos et non era ninguno apremiado a trocar sus monedas conprando nin vendiendo en logar nin en cambio apremiado, saluo conprando e vendiendo libre mente donde querian sin pena nin premia alguna, por la qual libertad las monedas corrian por los vuestros rregnos e sennorios en su justos e rrazonables precios, ca porla libertad que cada vno tenia vsaua e fazia delo suyo lo quele plazia, lo qual era grand serui- cio vuestro e grand prouecho delos vuestros rreg- nos e sennorios, et agora, sennor, por cabsa delas dichas mercedes, que la vuestra alteza asy fizo delos dichos cambios, las dichas çibdades e villas fueron muy agrauiadas asy por les quitar e priuar dela dicha su libertad, commo por las grandes pe- nas e premias que vuestra alteza puso por las car- tas delas merçedes que fizo a las personas a quien dio los dichos cambios contra las personas que tro- casen e cambiasen sus monedas fuera delos dichos cambios. Iten mas, sennor, son muy agrauiados por quanto los sennores delos dichos cambios ponen por sy tableros e cambiadores enlas tales cibdades e villas e logares, los quales por non auer otro al- guno que tenga los cambios nin ose fazer cambios algunos conprando nin vendiendo, ellos venden e conpran las monedas de oro e de plata e de otras cosas que a ellos van por los precios que ellos quieren e commo a ellos plaze, delo qual se si- guen muy grandes dapnos a todas las gentes, ca es fuerça quelas dichas monedas les sean dadas e vendidas por los preçios que ellos quieren, pues

non ay otro o otros algunos que las osen comprar nin ellos las osan vender a otras partes, ca si lo fizieren e cada quello fazen todas las monedas esus contias son perdidas e gelas toman e lieuan los sennores delos tales cambios, e asy mesmo acaesçe al tienpo que han de vender las dichas monedas que por non auer otros de quien las osen comprar nin ellos vender vendenlas por los preçios que ellos quieren en tal manera que en los dichos cambiadores es la estimacion que ellos quieren dar por la moneda, e eso mesmo despues la dan porque la quieren vender e de aqui nasçe e es grand ocasion el grand dapno que agora es en la valia delas doblas blanquillas que se agora vsan; ca quando los dichos cambiadores venden, todas las dan por buenas, enlo qual son engannados muchos simples que las non conosçen, e quando las conpran buenas e malas todas las fazen blanquillas e las derriuan de su preçio e valor mucha quantia menos delo que valen, e desta guisa conpran e venden las dichas monedas commo ellos quieren por non auer otros que se osen entremeter enlos dichos cambios, lo qual es, sennor, muy grand vuestro deseruiçio e muy grand dapno de los vuestros rregnos e sennorios e delos otros estrangeros que a ellos vienen. Por ende, sennor, muy omill mente suplicamos a vuestra alteza quele plega de rremediar en ello, desagrauiando a las dichas çibdades e villas e tornando les e dexando les los dichos cambios para que puedan dellos vsar los que quisieren libremente enlo qual vuestra sennoria fara justiçia e

alas dichas çibdades e villas e alos otros estrangeros mucha merçed, e quitará tan grand premia e subjecion que todas las gentes tienen sobre si por rrazon de los dichos cambios.

A esto vos rrespondo que non entiendo proueer de aqui adelante delos tales cambios a persona alguna, et quanto a los que fasta aqui los tienen es mi merçed que vsen dellos por la manera que deuen, non faziendo agrauio nin perjuyzio a persona alguna, et si lo contrario fizieren que las mis justiçias gelo non consientan e los apremien e costringan a que fagan lo que deuen, por manera que el bien dela cosa publica delos mis rregnos sea guardado sobre todas cosas.

Otrosy, muy alto sennor, suplicamos a vuestra alteza quele plega de mandar labrar a las vuestras casas dela moneda segund que primera mente labrauan asy moneda de blancas commo moneda menuda de cornados, porque aya moneda menuda, asy para fazer limosnas commo para que los vuestros subditos e naturales se puedan dellos aprouechar, e que sean dela ley por vuestra merçed ordenada, et eso mesmo mande labrar doblas de oro segund que primera mente se labrauan, e que sean dela ley e peso que vuestra sennoria tiene ordenado. Et porque, muy alto sennor, en las doblas baladis que oy corren enlos vuestros rregnos ay muchos engannos, asy que porque muchas dellas non son buenas commo porque los cambiadores quelas trocan, non enbargante que muchas dellas sean buenas dizeñ que todas son blanquillas è non

quieren dar por ellas mas de ochenta e çinco maravedís e por esta regla lieuanles buenas, e avn muchas vezes conpran delos dichos cambiadores las dichas doblas a nouenta e seys maravedís, e ese mesmo dia o quando las han menester de trocar las torrnan a vender aellos mesmos e dizen le que son blanquillas e asi non le dan mas por ellas delo que quieren, lo qual es muy grand dapno e enganno; por ende, sennor, suplicamos a vuestra sennoria que mande proueer en ello mandando quelas dichas doblas valadis non corran en los vuestros rregnos e sennorios, o las mande tomar todas por preçio rrazonable, elas cortar e labrar de ley e cunno delas vuestras, porque los vuestros subditos e naturales non rresçiuan enganno, asi delas dichas doblas commo delos dichos cambiadores, lo qual, sennor, sera vuestro seruicio, e a los vuestros subditos e naturales faredes mucha merçed.

A esto vos rrespondo que mi merced es de mandar continuar e labrar la mi moneda de blancas, e quanto atanne ala moneda de cornados mi merced es que se labren en todas las mis casas delas monedas delos mis rregnos, e quanto atanne alo delas doblas valadis que me suplicades que non corran por mis rregnos, e eso mesmo que mande labrar doblas de oro segund que primera mente se labrauan, yo he mandado algunas personas que fablen e platiquen sobre todo ello, e en breue entiendo mandar proueer por la manera que cunpla a mi seruicio e a bien de mis rregnos.

Otrosí, muy alto sennor, vuestra alteza puede

ser informado que en vuestros rregnos hay muchas personas de diuersos estados e condiçiones que prestan e fian dineros e pan e otras cosas e mercadorias, e so color de prestido fazen en ellos muchos engannos con entençion de mejorar e aprouechar parasi las tales cosas que prestan e fian e asi paresçe por las obras que rresultan dello e por los contrabtos que sobre ello pasan, quando bien son atacados e esaminados en fecho de verdad, mas es logro que *non incidat*, lo qual vsan muy muchos so color de fazer buenas obras, et esto es contra toda ley diuinal e contra todo derecho o contra la buena conçiençia, e asi mesmo es grand destroyzion dela tierra e por cabsa dello se han perdido e se pierden de cada dia muchos omnes ofiçiales e labradores delos vuestros rregnos, e oy dia esta en platica en algunas çibdades e villas e logares dellos los quales tienen en ello esta manera: quando algunos omnes van aellos e les demandan dineros e otras cosas fiadas o prestadas, rresponden que las non tienen, pero que les daran pan o pannos o lienços o cera o otras mercaderias, e entonce avienense en el preçio dello, el qual preçio es mucho mayor contia delo que comun mente ala sazon vale la tal cosa, e ellos asy auenidos fazen luego rrecabdo, fecho luego viene presto vn corredor o otro medianero que sabe el consejo del tal bendedor, e comete al otro que ha de rresçebir la mercaderia quel le fará dar por ella tanta contia que vale, apercebiendo lo que non fallara mas por ella: et commo el quello compra o rresçibe pres-

tado sabe que es así verdad e que non fallara mas por ella, dize quele plazze, e luego el tal corredor o medianero ante quel tal que ha de rresçibir el prestido o mercaduria la aya rresçebido, le faze la paga dela contia que con el se aviene sin la el rresçebir del, e esto es e acaesçe porque el tal quela dicha cosa vendio e presto ha de pagar e paga por ella aquella contia que el corredor o medianero avino, et así se torna la cosa que vende o presta a el mesmo syn la auer entregado a la otra parte o despues en mucho menos delo que la vuo vendida o apreciada, e por esta manera e por otras muchas semejantes se fazen e cometen tantas vsuras que es muy grand pecado e dapno en los vuestros rregnos, e se han perdido e pierden por ello muchos, et los que detales maneras vsan son auidos por vsureros, e segund los derechos e leyes e ordenanças rreales cahen en grandes penas. Por ende, omill mente suplicamos a vuestra alteza que le plega de fazer merçed alas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos donde lo tal acaesçiere delas penas en que han caydo e cayeren de aqui adelante quales quier personas que han dado o dieren a logro enla manera sobre dicha o en otras quales quier maneras, e que estas penas que las executen las justiçias delas çibdades e villas do esto acaesçiere e ha acaesçido, a petition dela tal çibdad o villa o de su procurador, que sea la pena para los propios dela çibdad o villa donde el tal logro se diere. Pero, muy alto sennor, en quanto toca a los judios sy tenprada mente se diese e para

que non se multiplicase, saluo en çierta manera rrazonable por los menesteres delos pueblos leuando cosa çierta por cada ciento de maravedís e que non podiese ser multiplicado mas de fasta el quarto del tal enprestido que vuestra merçed dispense en ello commo a vuestra alteza plazera.

A esto vos rrespondo que mi merçed es que se guarden las leyes sobre esto ordenadas e que las justiçias fagan sobre esto su pesquisa en cada anno e sobre todo prouean e fagan complimiento de justiçia.

Otrosí, muy poderoso sennor, algunas delas çibdades e villas e logares delos vuestros rregnos e sennorios tienen preuillejos delos sennores rreyes pasados e dados e otorgados e confirmados por vuestra sennoria, e asy an se guardado e vsado e guardado en cada vna delas dichas çibdades e villas e logares que tienen los dichos preuillejos de treynta e quarenta e cinquenta e sesenta annos aca, e de tanto tiempo que memoria de omnes non es en contrario, en todos los pleitos ceuiles e criminales que fueren mouidos o se mouieren entre los vezinos e moradores delas dichas çibdades e villas e logares vnos a otros, quelos tales pleitos sean tractados e seguidos en las dichas çibdades e villas e logares ante las justicias e juezes dellas, e non sean nin puedan ser sacados fuera dellas, saluo que ende se libren e determinen por los dichos juezes e justiçias delas dichas çibdades e villas e logares segund e commo dicho es. Et agora algunas personas contra el tenor e forma delos dichos pre-

uillejos e vso e costunbre delas dichas çibdades e villas e logares han ganado e ganan cartas de vuestra merçed e delos del vuestro consejo e de los vuestros oydores dela audiencia e por otras maneras para quelos dichos pleitos ceviles e criminales delos tales vezinos e moradores delas dichas çibdades e villas e logares sean sacados fuera dellos, e se libren e determinen en la dicha vuestra corte o en la dicha audiencia o en otras partes e logares, lo qual es grand dapno e perjuyzio delas dichas çibdades e villas e logares, e es cabsa de su destruyzion e despoblacion por non les guardar los dichos preuillejos e vso e costunbre. Suplicamos muy omill mente a vuestra merçed que mande guardar e cunplir los dichos preuillejos e vsos e costunbres delas dichas çibdades e villas e logares, e que los dichos pleitos delos vezinos e moradores dellas sean ende seguidos e tractados e librados e determinados e non sean sacados fuera a otra parte por vuestras cartas nin delas del vuestro consejo nin delos dichos vuestros oydores, e que sy tales cartas fueren dadas que sean obedesçidas e non conplidas por primera nin segunda nin tercera jusion, non enbargante quales quier penas que sean puestas en las dichas cartas, las quales por ese mesmo fecho sean ningunas e de ningund efecto nin vigor nin fuerça en el caso presente.

A esto vos rrespondo que mi merçed es que se guarde e cunpla asy segund que melo pedistes por merçed saluo en los casos de corte.

Otrosf, muy alto sennor, bien sabe vuestra alteza commo ordeno e mando que todos los escriuanos asy de camara commo los dela vuestra audiencia e escriuanos de numero delas çibdades e villas e logares e los otros escriuanos en todos los vuestros rregnos que cada vno pagase los vnos dos marcos e los otros vn marco de plata, e vuestra alteza encomendo a ciertas personas quelos rrecabdasen, los quales puede auer dos annos poco mas o menos que se començaron a cojer, e por quanto la dicha ordenança nin el poderio quelos tales ouieron para rreçebir los dichos marcos non fueron por vos limitados e veemos que toda via dura la cogecha dellos, por ende suplicamos a vuestra alteza quele plega de mandar cesar la dicha ordenança e cogecha delos dichos marcos, e de aqui adelante non se cojan mas nin rrecabden nin se paguen, ca, sennor, si asy andouiese toda via la dicha cogecha e se pagasen los dichos marcos, tornarse ya commo tributo e seria muy grand perjuyzio e dapno delos vuestros subditos e naturales.

A esto vos rrespondo que mi merçed es que los mis rrecabdadores los demanden e rrecabden por todo este anno de mill e quatro cientos e treynta e çinco annos, e dende en adelante que los non puedan demandar.

Otrosí, muy alto sennor, sepa vuestra alteza que en las cibdades e villas e logares de vuestros rregnos, e en los sennories dellos, ay e andan muchos omnes e mugeres valdios e vaga mundos

lançandose con malicia a pedir pordios e a otros ofiços miserables con entençion de non trabajar nin afanar sus cuerpos a ningund oficio seyendo omnes e mugeres para ello et tales que sy quisiesen meter los cuerpos a afan e trabajo fallarian oficios que fiziesen e personas con quien biuiesen e los tomarian a soldada, e en otra manera, e les darian mantenimientos e las otras cosas que les fuesen menester, e las gentes se podrian seruir dellos e ayudarian a labrar e guardar ganados e fazer otras cosas e ofiços e que podrian aprouechar al pueblo, e ellos no andarian valdios commo andan, nin comerian su pan folgando. Por ende suplicamos, sennor, a vuestra alteza quele plega de ordenar e mandar que de aqui adelante en alguna nin algunas çibdades e villas e logares delos vuestros rregnos e sennorios non sean osados de estar nin esten nin anden omnes nin mugeres vaga mundos a demandar limosnas nin otras cosas semejantes, saluo aquellos que fueren tan viejos e de tal dispusiçion e tocados de algunas dolencias o enfermedades que conosçida mente paresca por su aspecto que non son omnes nin mugeres que por sus cuerpos puedan trabajar en ningunos nin algunos ofiços de que se puedan proueer sin mantener, e todos los otros omnes e mugeres asi vaga mundos que fueren para seruir soldadas o guardar ganado o fazer otros oficios que rrazonable mente puedan fazer que luego caten sennores con quien biuan e a quien siruan e les den sus mantenimientos e las otras cosas que fueren ygualados

de que puedan beuir, e si alguno o algunos se escusaren delo asy fazer por qual rrazon e cabsa que por sy den que entonçe en tal caso la justiçia que fuere en tal çibdad o villa o lugar donde acaesçiere vea a latal persona o la dispusiçion suya e oyan sus escusas, e sumaria mente luego ayan sobre ello su informacion, la qual auida, si fallaren quela tal persona o personas, omnes o mugeres, que se asy quisieren de escusar de fazer los tales seruicios, fueren personas que los puedan e deban fazer, quelos costringan e apremien para que la fagan e cunplan, o los echen luego fuera dela tal çibdad o villa o lugar do acaesçiere e de su juridicion, e sy fueren rrebeldes e non quisieren asy conplir o despues que salieren se tornaren a la tal çibdad o villa o lugar do acaesçiere, que las tales justiçias les den pena criminal, qual a vuestra merçed ploguiere de ordenar en tal caso.

A esto vos respondo que mi merçed es quelas leyes que sobre esto fablan se guarden e cunplan e executen en todo segund que en ellas se contiene, et allende desto que las mis justicias lo guarden e fagan guardar segund e por la forma que por la dicha vuestra peticion se contiene.

Otrosí sepa vuestra alteza que en muchas cibdades e villas e logares de vuestros rregnos e sennorios non ay nin se puede auer ofiçial que sea verdugo para executar e fazer la justicia criminal cada que acaesçe quelas vuestras justicias la manden fazer, lo qual es por cabsa del oficio ser tal e de tal condicion commo es, et otrosy por que por

rrazon dello non ha liberlad nin esencion alguna: por ende, sennor, suplicamos a vuestra alteza quele plega quelos tales que aceptaren e quisieren el dicho oficio que sean quitos de todos pechos, asy de pedidos commo de monedas, commo de otros quales quier pechos rreales e concejales, et que vuestra merçed lo mande asi poner por condicion, e saluado en los vuestros libros e quadernnos delas dichas monedas e pedidos: otrosí que sy acaesçiere quelos concejos delas dichas cibdades e villas e logares por rrazon del tal ofiçio ouieren de dar algund salario al quello tomare, quello que asy le ouieren de dar que lo paguen delos propios del dicho concejo, et sy non ouieren propios quello puedan rrepartir entre sy e lo paguen segund que pagan en los otros pechos e rrepartimientos, para lo qual plega a vuestra alteza que desde agora de licençia para ello.

A esto vos rrespondo que mi merced es que se faga e guarde asy segund que me lo pedistes por merçed, en quanto tanne a vn verdugo en cada cibdad o villa o lugar que sobre sy tenga juredicion creminal en todas las cibdades o villas o logares de mis rregnos.

Otrosy, sennor, bien sabe vuestra alteza quele fue fecha rrelacion en commo en los vuestros rregnos e sennorios en algunas çibdades e villas e lugares, asy rrealengos commo de sennorios, que se fazian ferias e mercados francos, asi por ser francas de todo punto commo en parte en algunas cosas espeçiales, asy por ser las dichas franquezas

por preuillejos commo por los sennores delas tales villas e logares las franquear, e avn faziendo e mandando fazer tanta gracia e quita de alcauala alas personas que ende venian a vender e comprar que se tornaua la dicha alcauala tanto commo toda quita, lo cual era grand deseruicio vuestro e mas grand dapno delas vuestras cibdades e villas e logares e delas vuestras rrentas, sobre lo qual vuestra alteza ordenó e mandó que qual quier o quales quier que fuesen a conprar o vender alos tales logares e ferias o mercados francos fuesen tenidos de pagar el alcauala en el lugar donde saliesen con sus mercadurias e cosas e asi mesmo en los logares a donde las troxieren delos tales logares o ferias o mercados francos todo enteramente de todo lo que asy vendiesen o comprasen en los tales logares o ferias o mercados francos, non enbargante quales quier cartas o alualaes de pago que mostrasen de commo hauian pagado en los tales logares. Et, muy alto sennor, commo quier que vuestra alteza asy lo ordenó e mandó, nin por la dicha ordenança non se quitan muchos engannos que çerca delas tales conpras e ventas se fazen por non pagar el alcauala en los logares donde salieron o se lieuan las dichas mercadurias. Por ende, sennor, suplicamos a vuestra alteza quele plega de ordenar e mandar que todas o quales quier personas de qual quier ley, estado o condicion que sean, que algunas mercadurias o otras quales quier cosas, de que se deua pagar alcauala, vendieren e conpraren e trocaren en las

dichas villas e logares donde agora aqui o de aqui adelante ouiere las dichas ferias o mercados francos por preuillejos o cartas vuestras o delos rreyes pasados, o porque los sennores dellas las ayan fecho, o agora fagan francas, o por rrazon de quita que les sea fecha de toda la dicha alcauala, o de qual quier parte della, de las cosas que compraren e vendieren, que estos tales sean tenidos de pagar e paguen el alcauala de todas las dichas mercadurias o otras cosas sobredichas que ende compraren o vendieren de que se deua pagar alcauala en las çibdades e villas e logares donde los tales que asy vendieren e compraren las dichas cosas e mercadurias, moraren, puesto que las non trayan alli a vender elas ayan vendido e vendan en otras quales quier çibdades e villas e logares, antes que vengyan alas çibdades e villas e logares donde moraren, non enbargante que digan e muestren que ayan pagado el alcauala delas dichas cosas e mercadurias en las dichas villas e logares donde ouieren las dichas ferias e mercados francos, nin en otras partes algunas, que toda via vuestra merçed mande e le plega que se pague la dicha alcauala asi de venta commo de compra en las dichas çibdades e villas e logares donde fueren vezinos e moradores, sin sobre ello fazer auenencia alguna, et que vuestra alteza lo mande asy ordenar por ley, e que se asyente asy e ponga en los vuestros libros e quadernos delas alcaualas, elo mande asy pregonar publica mente por la vuestra corte e en las çibdades e villas e lugares delos

vuestros rregnos e sennorios e que sean sobre ello dadas vuestras cartas en forma alas çibdades e villas e logares delos vuestros rregnos e sennorios que las quisieren.

A esto vos rrespondo que me plaze, e mando e ordeno e tengo por bien que se faga e cunpla e guarde de aqui adelante todo asi, segund e por la forma e manera que me lo pedistes por merçed por que entiendo que cumple asy a mi seruicio e a bien de mis rregnos, para lo qual mando dar mis cartas, las que para ello cunpla, por que se execute e cunpla asy.

Otrosí, muy poderoso sennor, vuestra merçed puede ser informado dela grand carestia que se pone en grand parte de vuestros rregnos e sennorios en el trigo e ceuada e centeno de lo qual es principal cabsa por se apreciar en los vuestros pechos concegiles los bueyes dela labrança, et eso mesmo por ser los dichos bueyes cosa manifesta en que se faze luego entrega por quales quier debdas, de manera que se cesa la labrança muchas vezes: por ende de cada dia se amenguan los labradores que son mantenimiento de vuestros rregnos e podrian venir por ello en grand fallesçimiento. Por ende humill mente suplicamos a vuestra alteza que mande e ordene en todos vuestros rregnos e sennorios que a ningund labrador non sean apreçiadados vn par de bueyes de labrança, asy delos vuestros pechos commo en los concegiles, nin sean prendados, nin executados, nin vendidos por debda alguna que deua el tal labrador

en el lugar donde morare, antes que sean libres e esentos el dicho par de bueyes a cada labrador que los ouiere e non mas.

A esto vos rrespondo que me plaze, e mando e ordeno e tengo por bien que se faga e cunpla e guarde de aqui adelante, todo asy segund e por la forma e manera que me lo pedistes por merçed por que entiendo que cunple asy a mi seruiçio e a bien de mis rregnos, para lo qual mando dar mis cartas las que para ello cunplan, porque se execute e cunpla asy.

Otrosí, muy alto sennor, sepa vuestra alteza quelos arrendadores que arriendan las rrentas delas alcaualas e monedas e otros pechos e derechos delos vuestros rregnos e sennorios que fatigan mala mente alos labradores e otras personas delos vuestros rregnos e sennorios, conuiene á saber: acaesçe que arriendan vna rrenta dos o tres o quatro personas o mas, los quales a cada vno de ellos en los tienpos de las sementerass del pan e en el verano en el tiempo de coger dél, e en el tiempo delas vendimias, e por el otro tiempo del anno, cada que ellos quieren, cada vno dellos por su parte, asy junta mente en vn dia commo otras vezes en diuersos dias e diuersas audiencias enplazan alos dichos labradores e otras personas tanto e tan menudo, que casy cada dia enplazan la persona para vna e para dos audiencias e para ante vno o dos o tres alcaldes, si los ha en el lugar, et asy cada vn arrendador enplaza ante su alcalde, e despues que asi fazen los dichos plazos

por fatigar a los tales enplazados so alguna desimulacion, dexan pasar los dichos plazos e non les demandan nada puesto que estan presentes los tales enplazados, e sy acaesce que el tal enplazado paresçe a juyzio con el vn arrendador ante alguna justicia, en tanto el otro arrendador su conpannero echa lo en plazo ante otra justia, et todas estas maneras e otras muchas fazen los dichos arrendadores por fatigar a los omnes con entencion e afin de leuar dellos lo queles non deuen, et muchos de los tales enplazados especialmente los labradores que biuen fuera delas çibdades e villas e logares por non perder sus lauores, nin ser cada dia fatigados, nin venir cada dia enplazados se dexan cohechar e se avienen con ellos e les dan dineros por avenençia puesto que gelos non deuen, ca cada labrador faze cuenta que avnque non vengan a plazo mas de vna vez en la semana que mexor le espagar diez o quinze o veynte maravedís de avenençia que non venir muchas vezes a perder muchos jornales de su cuerpo que dexan de ganar, et a la fin, avnque un dia sea dado por quito despues lo tornan a enplazar e pierde otros tantos días, e asy le es mayor el dapno e la perdida que non monta lo que el arrendador le pide, et por eso puesto que non deua nada da algo, e asy paga lo que non deve nin vuestra alteza manda pagar. Otrosí otros arrendadores ay que poniendo agora costunbre nueva en las vuestras rrentas, lo qual vuestra merçed non manda nin ay derecho que a ello costringa a

ninguno, cada que alguno de fuera parte de las aldeas e delas çibdades o villas o logares trahe o lieua alguna cosa a vender alas tales çibdades o villas antes que el tal vendedor venda cosa alguna delo que lieua o trahe para vender, tomanle de diez cosas vna e la mejor, e avnque el tal dize que le fazen agrauio et que vuestra merçed non manda pagar alcauala si non delo que se vendiere, e que quando vendiere su averio quele pagará su alcauala, el dicho arrendador non lo quiere fazer, e toda via le toma e lieua delas dichas diez cosas la vna; et esto, sennor, es cosa mucho contra justicia e contra vuestra ley e ordenança delas dichas alcaualas, por la qual ninguno es tenido de pagar alcauala si non delo que venda, et por esta guisa que venda o que non venda lieuan le de diez cosas vna, e es mucho contra conçiencia e poner costunbre e impusicion nueva sin vuestra ley e mandamiento, lo qual, sennor, con deuida rreuerença fablando, vuestra alteza non deue consentir. Por ende, sennor, muy omill mente suplicamos que por rremediar alas tales fatigaciones, que non pasen nin se fagan, vuestra merçed mande e declare que la dicha alcauala que se coge tomando de diez cosas vna que non se coja nin pague asy, saluo segund la ley de vuestro quaderno, pagando de diez maravedfs vn maravedí, e non mas nin otra cosa, et el que de otra guisa cogiere la dicha alcauala que le den pena commo aquel que coge rrenta non suya sin licençia e mandado de su rrey e sennor, e mas las otras penas que

vuestra merçed mandare, por quelos tales arrendadores se castiguen. Otrosí, sennor, quelos tales arrendadores, puesto que de vna rrenta sea vno o dos o tres o mas arrendadores que non puedan poner sobre la cosa e alcauala que pertenesciere a su rrenta mas de una demanda todos junta mente a cada persona e aquella demanda sea puesta ante vn alcalde e por ante vn escriuano. Otrosí que non puedan enplazar a los vezinos dela çibdad o villa o logar de los muros adentro mas de vna vez en la semana, e al que fuere de fasta dos leguas en derredor dela çibdad o villa o logar de quinze en quinze dias una vez e non mas, e dende más alexos cada mes una vez e non mas, et que estos plazos e las demandas queles fueren puestas sean fechas e puestas por todos los dichos arrendadores de cada rrenta juntos, e por su procurador ante vn alcalde solo e por ante vn escriuano e non mas nin en otra manera: e que si de otra guisa posiere las dichas demandas que non valan nin las rresçiban nin las oyan las justiçias, esi acaesçiere que las dichas personas enplazadas vinieren a juyzio a petiçion delos arrendadores o de qual quier dellos, e los dichos arrendadores non les quisieren poner demandas en la manera que dicha es, quelos dichos arrendadores sean tenidos de pagar e paguen ala persona que asy fuere enplazada el jornal que aquel dia podia ganar, e mas las costas que fiziere, las quales le tase el juez, e que el dicho juez o alcalde luego execute en el dicho arrendador o arrendadores las dichas penas e faga dellas

pago al tal enplazado o enplazados, e que quantas vegadas fuere la persona enplazada e non fuere demandada que tantas vegadas le paguen los dichos arrendadores la dicha pena e costas, e que esto que vuestra merçed lo mande asy poner por ley en los vuestros quadernnos delas alcaualas e monedas e otros pechos e se guarde asy enlas dichas monedas commo enlas dichas alcaualas, e mande dar sobre ello vuestras cartas en forma las que para ello cunpliere alas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos quelas quisieren, e lo mande asy pregonar porque todos sean dello sabidores.

A esto vos respondo que sobre esto yo oue mandado dar ante de agora vna carta su thenor dela qual es este que se sigue: Don Johan por la gracia de Dios, rrey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de seuilla, de cordoua, de murçia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina: a los oydores dela mi audiençia e alcaldes e notarios e otras justiçias dela mi casa e corte e chancelleria e alos corregidores e alcaldes e alguaziles e otras justiçias de todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e senorios e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que por parte delos vezinos e moradores de alguna de esas dichas çibdades e villas e logares me es querellado e dizen que los mis arrendadores delas miç rrentas delas alcaualas, con entençion

de los cohechar e fazer rrendir, que les fazen mucho mal e dapno e costas enplazandolos cada dia a ellos e a sus mugeres e fijos e moços e otras personas de sus casas, ante vos los dichos notarios e juezes e alcalldes e ante qual quier de vos, e les ponen muchas maliciosas demandas injusta e non deuida mente, e que los enplazan vna e dos e tres vezes cada dia e cada vno ante diuersos juezes cada vno delos conpanneros e arrendadores de vna rrenta por sy demandando alos labradores e mesoneros e otros ofiçiales vna alcauala de trigo e otra de çeuada e otra alcauala de vino e otra dela carne e otra del pescado que venden, e eso mesmo por vna parte demandan les alcauala de gallinas e por otra alcauala de paja e por otra alcauala de lenna e por otra alcauala de legumbres e por otra alcauala de huevos e asy por esta via de cada cosa sobre sy, avnque las alcaualas de todas estas cosas andan en una rrenta e todos los tales arrendadores la tengan arrendada ayuntada mente, e eso mesmo fazen de todas las otras cosas que los dichos mesoneros e labradores e otros menestrales de ofiços de manos e otras mercadurias que tienen e acostunbran vender en las dichas çibdades e villas e logares, todo esto a fin delos cohechar, e queles fazen jurar a los cristianos sobre la cruz e los santos evangelios dentro en las yglesias, e alos judios en las sinogas, e alos moros en las mezquitas, e que por las tales demandas maliçiosas queles demandan muchos salarios desaguizados, asy aellos e a sus mugeres commo

alas otras personas desus casas que para ello son enplazados, en tal manera que les ha venido e viene muy grand dapno e perdida por lo que dicho es, e les vernia mas sy en ello non fuesen proueidadas, e aquel rrey don johan mi auuelo que Dios dé santo parayso, queriendo euitar las tales malicias, fizo e ordeno vna ley en las cortes de valladolid e otrosí que yo fize e ordené ciertas leyes contenidas en el mi quaderrno, e condiciones conque yo mandé arrendar las mis rrentas delas alcaualas que fablan en esta rrazon, su thenor dela qual dicha ley quel dicho rrey don johan mi auuelo fizo e ordeno e otrosy delas leyes del mi quaderrno es este que se sigue: Alo que nos pidieron por merçed que los nuestros rrecabdadores delas nuestras rrentas e alcaualas e monedas que enplazauan cada dia alos que alguna cosa tenian de vender, asy alos delas aldeas commo aquellos que estauan en las çibdades e villas e logares de nuestros rregnos por les fazer dapno e por les leuar cohecho, e quando paresçian delante delos alcaldes non les querian demandar ninguna cosa, e que es ponian plazo para otro dia e para de cada dia, por lo qual non se osaua partir delante del alcaldede, e que por esta rrazon se auian de cohechar e perder e de gastar quanto en el mundo han e perderse los labradores, et por ende que nos pedian por merçed que mandasemos quel vezino dela çibdad o villa o logar que non fuese enplazado mas de vna vez enla semana dentro desu hogar e los vezinos delas aldeas que non fuesen enplazados

saluo vna vez en el mes, e el dia que fueren enplazados que paresçiesen ante los alcaldes ordinarios, e que en ese mesmo dia les fuese puesta la demanda de todo lo pasado, e sy la demanda fuese contra todo el concejo, que non enplazen saluo tres omnes buenos del concejo, ca de otra guisa perderse y an los labradores e que non los enplazen de vna juridicion a otra.

A esto vos rrespondo que nos plaze que delas çibdades o villas o logares donde estouiere el alcalle que ha de conosçer destes pleitos que non sean enplazados mas de vna vez enla semana los dela villa, e los delas aldeas que non sean enplazados mas de vna vez en el mes, e que de otra guisa que non sean tenidos de venir alos enplazamientos nin cayan por ello en pena nin en rrebel-dia alguna, e que la pena del enplazamiento quela pague el enplazador, e sy el arrendador enplazare al concejo, que el concejo sea tenido de enbiar su procurador e que non caya en pena nin en rrebel-dia alguna nin las personas singulares que non vinieren al enplazamiento.

Otrosí es mi merçed que los dichos arrendadores o los que lo ouieren de rrecabdar por ellos, que puedan enplazar a qual quier persona contra quien ouieren demanda delas dichas alcaualas en cada lugar delante de vn alcalle de los ordinarios que ende ouiere quales los dichos arrendadores mas quisieren, para que les libren los pleitos delas dichas alcaualas, avnque las dichas çibdades e villas e logares o algunas dellas tengan por merçed

de mi las dichas alcalldias, ca mi merced es que las non hayan de aqui adelante e que non tome el dicho alcalde por pena del enplazamiento al que en él cayese mas de quatro maravedís o leuaren los otros alcalldes ordinarios de fuero e de vso e costunbre, pero es mi merced que sy dos o tres personas o mas ommes fueren arrendadores de vna rrenta e enplazaren alguna persona por el alcauala queles ouiese a dar, que todos los dichos arrendadores sean tenidos delo enplazar delante vn alcalde e non cada vno delante su alcalde, e que los que ouieren de conosçer delos dichos pleitos que los libren sumaria mente e de plano syn estrepitu e figura de juizio sabiendo sola mente la verdad, e segund las condiçiones deste mi quáderrno, e que toda via el alcalde non rresçiba la demanda por escripto, e caso quel arrendador por escripto la ponga e el alcalde la rresçibiere, que el demandado sea tenido de contestar el pleito dentro enlos nueue dias so pena que sea confieso. E otrosí por quanto me fue dicho quelos arrendadores delas dichas alcaualas que enplazauan a algunas personas delante los dichos alcalldes para que fagan juramento sobre rrazon dela dicha alcauala, e sy juran que non conpraron nin vendieron ninguna nin alguna cosa delas quales demandan queles dades por quitos segund es derecho, e que por la tal sentençia que leuades vos los dichos alcalldes de aquellas personas que dades por quitos cierta contia de maravedís, lo qual es contra derecho, e por ende tengo por bien que quando

algund arrendador enplazare a algunas delas tales personas para ante vos los dichos alcaldes por rrazon dela dicha alcauala, e sobre el juramento que fezieren les dieredes e dieren por quitos e libres dela dicha demanda, que falleredes que non son tenidos alo queles demandan, queles non tomedes cosa ninguna por la dicha sentençia a los demandados nin alos demandadores nin otras cosas so pena dela mi merçed e del ofiçio. E otrosí por quanto me fue fecha rrelaçion que los escriuanos por ante quien pasan los dichos pleitos delas mis rrentas que lieuan muchos maravedís asi delos mis arrendadores commo de otras personas a quien demandan alcaualas, es mi merçed quelos dichos escriuanos nin algunos de ellos non lieuen mas de un maravedí porla dicha demanda que escriuieren si les fuere demandado quela escriuan, e otro maravedí porla contestaçion, e otro maravedí porla sentençia so pena de perder los ofiços, e que non les lieuen nin demanden los dichos maravedís fasta que el juizio sea dado por el juez o alcalde ante quien estouiere el pleito, por que el que fuere condepnado pague los dichos maravedís que el dicho escriuano ouiere de auer por la dicha demanda e contestaçion e sentençia; e si las partes se auenieren es mi merced que lo paguen por medio lo que montare la dicha escriptura. E esto es mi merçed que se guarde asi enla mi corte por los escriuanos delos mis notarios e alcaldes, commo enlas çibdades e villas e logares delos mis rregnos. E que los dichos mis alcaldes e notarios

dela mi corte e otrosí los alcaldes delas çibdades e villas e logares delos mis rregnos costringan e apremien a los dichos escriuanos e notarios publicos que non lieuen por las dichas escripturas mas delo suso dicho, so pena de diez mill maravedís para la mi camara a cada vno, las quales dichas leyes diz que vos los dichos mis notarios e alcaldes e juezes e justicias non auedes querido nin queredes guardar nin fazer guardar, antes que seades e pasades e consentides yr e pasar contra lo en ellas e en cada vna dellas contenido consintiendo alos mis rrendadores que puedan enplazar e enplazen alos labradores e mesoneros e otros menestrales e ofiçiales delas dichas çibdades e villas e lugares cada dia ante diuersos juezes, e que les son puestas demandas por los arrendadores de vna rrenta por que les fagan mas costas e dapnos; e otrosí leuando les vos e los vuestros escriuanos delas escripturas e sentencias e otros actos delos dichos pleitos mayores derechos e salarios delos contenidos enlas leyes del dicho mi quaderrno, e que los cohechan, e quelos enplazan ante vos los dichos mis juezes por treguas e querellas maliciosa mente non auiendo rrazon delos enplazar, e que al labrador demandan alcauala de carne muerta e de pescado e al carnicero e al pescador alcauala de trigo e de ceuada, e asy en semejante a los otros ofiçiales, poniendo les muchas demandas maliciosa mente e a sabiendas de cosas que nunca vendieron nin conpraron nin acostunbraron vender nin cõnprar, e quelés fazen muchos otros

agrauios e sinrazones, todo esto a fin delos fatigar de costas e pleitos e en trabajos e perder sus faziendas e sus lauores porque se ayan de auenir con ellos e les dar e pagar lo queles non deuen, a lo qual diz que dades lugar vos los dichos alcaldes e notarios e juezes delo qual diz que ellos han rresçebido e rresçiben grandes agrauios e dagno e rresçibiran menoscabo adelante si pasase, e quello non podrian conplyr nin pagar en alguna manera. E fue me pedido por merçed de su parte que sobre ello les proveyese con rremedio de justicia commo la mi merçed fuese, e yo touelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que vista esta mi carta o el dicho su traslado signado commo dicho es que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir las dichas leyes e cada vna dellas suso en esta mi carta encorporadas, agora e de aqui adelante en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e contra el thenor e forma delas dichas leyes suso encorporadas non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar a persona nin personas algunas en alguna manera so pena dela mi merçed e de diez mill maravedis a cada vno de vos para la mi camara, e demas por qual quier o quales quier de vos por quien fincare delo asi fazere conplir mando al omme que vos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado, signado commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi enla mi corte, do quier que yo sea, los concejos por vuestros procuradores, elos ofi-

çiales e las otras personas personal mente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes a dezir por qual rrazon non conplides mi mandado, e so la dicha pena mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de madrid honze dias del mes de otubre anno del nascimiento del nuestro sennor iesuchristo de mill e quatro cientos e treynta e quatro annos.=Yo el rrey.=Yo diego rromero la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.=Registrada.=La qual mando que se cunpla asi en todo e por todo segund que en ella se contiene e que haga fuerza e vigor de ley, e mando a los mis contadores mayores quela pongan e asienten de aqui adelante por ley en los mis quadernos delas alcaualas e monedas.

Otrosí, sennor, suplicamos a vuestra alteza que le plega de mandar guardar las ordenanças que vuestra merçed fizo en rrazon delos derechos que los alcaldes e escriuanos que han de auer e leuar por rrazon de sus derechos, mandando dar sobre ello vuestras cartas las que conplieren a las dichas çibdades e villas.

A esto vos rrespondo que es mi merçed que se guarde e faga asi segund que en las dichas mis ordenanças se contiene, para lo qual mando dar mis cartas las que para ello menester fueren.

Otrosí, muy poderoso sennor, muchos labra-

dores vaga mundos e otras personas de poco estado tienen por oficio de andar por las jurisdicciones de las vuestras çibdades e villas dela vuestra corona rreal a matar las liebres e perdices que fallan asi con armadijas de bueyes commo con rredes e cuerdas e otras armadijas commo en el tiempo delas nieues, de tal manera que tantas matan que yerman toda la tierra delas dichas liebres e perdizes con las dichas armadijas e en el dicho tiempo de las dichas nieues, e despues quando acaesçe que vuestra alteza viene o va alas dichas çibdades o villas o los sennores e grandes caualleros e escuderos e otros omnes buenos que en ellas biuen, de querer salyr a çaça con sus aues o con sus perros, non fallan çaça alguna delas dichas liebres e perdizes sola mente para çaçar las dichas aues, e asi mesmo matan con las dichas rredes e armadijas las palomas de los palomares, de que rrecresçe asaz dapnos.

Por ende, sennor, suplicamos a vuestra senhoria quele plega de ordenar e mandar que persona alguna non sea osado de tomar nin matar las dichas liebres e perdizes en las tierras e terminos delas dichas çibdades e villas e logares con rredes nin con bueyes nin con cuerdas nin con otras armadijas algunas, nin otrosí en el dicho tiempo delas dichas nieues, saluo si fuere con galgos o con aues de çaça; nin otrosí tomen nin maten las dichas palomas delos dichos palomares en parte alguna delos dichos vuestros rregnos e sennorios con las dichas rredes e armadijas nin en otra ma-

nera alguna poniendo penas a los que lo contrario fizieren e esta dicha ordenança non guardaren, e por cada vegada que lo contrario fizieren, e esta dicha ordenança non guardaren, que por cada vegada que lo contrario fizieren pierdan las rredes e cuerdas e armadijas conque asi andouieren e to-maren e mataren las dichas perdizes e liebres e palomas, e mas que pague en pena por cada vegada seyscientos maravedís, la tercia parte para las çercas e propios dela tal çibdad o villa o lugar do esto acaesçiere, e la otra tercia parte para la justiçia, e la otra tercia parte para el acusador, e que vuestra merçed lo mande asi guardar e pregonar en la vuestra corte e por las çibdades e villas e logares de vuestros rregnos para que se guarde asi.

A esto rrespondo que yo he proveydo en esto commo entiendo que cunple a mi seruicio.

Otrosi, sennor, sepa vuestra alteza que en muchas çibdades e villas e logares e comarcas delos dichos vuestros rregnos e sennorios acostunbran de matar las truchas e los otros pescados de los rrios con cal biua e con yeruas enponçonadas e acaesçe muchas vezes que muchas personas non sabiendo commo las dichas truchas e pescado mueren por tal manera que lo conpran e comen e es cabsa deles rrecresçer por ello açidentes de dolencias de que llegan a peligro de muerte e avn de fecho morir por cabsa dello. E asy mesmo acostunbran de matar las dichas truchas en los meses de octubre e nouiembre, que es el tiempo dela fre-

çon (1) quando echan la simiente de que nasçen despues las dichas truchas e por vna trucha que matan en el dicho tienpo se pierde grand cantidad de truchas, quanto mas matando tantas commo mueren en el dicho tienpo, lo qual es cabsa de se despoblar los rrios delas dichas truchas. Suplicamos ala vuestra alteza quele plega mandar e defender que perçona alguna non sea osado de matar las dichas truchas e pescados del rrio conla dicha cal e yeruas nin otrosí las dichas truchas en el dicho tienpo delos dichos dos meses que es el tienpo dela dicha frezon pues tanto dapno dello rrecresçe e puede rrecresçer, e que vuestra senhoria lo mande guardar so aquellas penas que vuestra merçed ordenare e mandare, por manera que se guarde e cunpla asi.

A esto vos rrespondo que es mi merced que las justicias delos lugares donde lo tal acaesçiere prouean e fagan sobrello lo que deuan.

Otrosí, sennor, acaesçe muchas vezes en algunas çibdades e villas e logares delos dichos vuestros rregnos e sennorios que quando fazen los padrones delas monedas e pedidos que vuestra merçed manda rrepartyr e coger en los dichos vuestros rregnos e sennorios, que algunas personas pecheros delos contenidos en los dichos padrones e rrepartimientos non quieren pagar los maravedís queles cabe de pagar delas sus cannamas (2)

(1) Desove.

(2) Cuota de contribución.

por ser amos e acostados de algunas personas poderosas queles dan osadia e fauor para ello, e por cabsa dello non quieren pagar los maravedis queles asi caben a pagar delas dichas sus cannamas, acaesçe que son presos e prendados los otros vezinos delas tales çibdades e villas e logares que han pagado sus cannamas, lo qual a ellos es muy grand agrauio e dapno padesçer porlo que non deuen. Suplicamos a vuestra sennoria quele plega mandar alas justiçias delas tales çibdades e villas e logares do esto acaesçiere que costringan e apremien a las tales personas pecheros contenidos en los dichos padrones que paguen los maravedís queles fueren echados, e les copieren a pagar desus cannamas delos dichos padrones, e demas las costas e dagnos que sobre ello rrecresçieren por culpa e cabsa suya dellos alos otros vezinos pecheros delas tales çibdades e villas e logares, auiendo sobre ello primera mente su informaçion commo las tales personas son pecheros e de derecho tenidos de pagar los tales maravedís queles asi copieren a pagar delas dichas monedas e pedidos. E esto quelo fagan e cunplan asy, so pena de priuaçion delos ofiçios e de ser tenidos e obligados a todo el dapno que por ello rrecresçiere a los otros vezinos delas tales çibdades e villas e logares do esto acaesçiere.

A esto vos rrespondo que mi merçed es que se faga e cunpla asi segund que me lo pedistes por merçed.

Otrosí, muy alto sennor, sepa vuestra alteza

que en estas cuentas de vuestra fazienda en que nos otros interuenimos por vuestro mandado, se falla que a vuestra sennoria se deuen grandes contias de maravedís que paresçe que se non han podido cobrar. Et, muy poderoso sennor, si los tales maravedís fuesen cobrados e estouiesen en vuestro deposito, bien podria sobre llevar al presente alos vuestros rregnos e sennorios de vna muy grand parte delas contias que agora vuestra alteza demanda para sus menesteres, e por al presente vuestra alteza non se poder aprouechar de los maravedís e debdas nin por ellos las vuestras çibdades e villas dexar de vos seruir con lo que al presente vuestra alteza ha menester. Pero, sennor, descargando en ello nuestras conçiencias, notificamos a vuestra sennoria las dichas debdas, et muy omill mente le suplicamos quele plega de mandar cobrar las con muy grand diligencia, apremiando alos quelas deuen, asy en los cuerpos commo enlas faziendas por tal manera que paguen las dichas debdas, poniendo en la execuçion dello tal escarmiento que a otros sea enxemplo, porque ningunos non se atreuan adelante a tomar nin detener vuestro dinero, ca sennor grand justicia es que los rrebeldes non pasen con su rrebeldia, et porque en cobrar los dichos maravedís se ponga muy grand diligencia sy a vuestra alteza ploguiere nosotros nonbraremos vna buena persona fiable e diligente para que esté rresidente enla vuestra corte para solicitar a quien vuestra alteza lo tiene encomendado elo encomendare,

para que ponga en obra contra las tales tierras e personas debdores, las mayores diligencias que ser puedan, e non rresçeuir maravedís algunos porque las dichas debdas se cobren, e que vuestra sennoria mande satisfazer por su trabajo ala tal persona que la tal carga tomare commo sea rrazon e vuestra merçed viere que cunpla.

A esto vos rrespondo que yo tengo dada orden commo en esto se faga la diligencia que cunple e he dado solicitador sobre ello.

Otrosí, muy poderoso sennor, ya sabe vuestra sennoria commo por espirençia ha paresçido e paresçe ser perdidas grandes contias de maravedís de vuestra fazienda porlos rrecabdadores a quien fueron cargados de rresçebir los maravedís delos pedidos e monedas delos tienpos pasados, de que a vuestra sennoria ha rrecresçido grand deseruiçio e a vuestros rregnos e sennorios grand agrauio pechar el dinero con grande trabajo e verlo gozar a otros quelo gastan e se alçan con ello, para lo qual proueer e rremediar a vuestra sennoria suplicamos quele plega de dar lugar e mandar que nosotros nonbremos los rrecabdadores del pedido e monedas que vuestra merçed ha de ser seruido de vuestros rregnos este presente anno, con el salario que se dio este anno pasado que, mediante la gracia de Dios, nosotros entendemos nonbrar tales personas, e en sus comarcas tales e tan pertenesçientes que guarden lo que cunpla a vuestro seruiçio e a bien delos vuestros rregnos. Pero, muy alto sennor, enlo que tanne a gallizia e

asturias de ouiedo es cosa apartada en que vuestra sennoria ha de proueer, por la rrebeldia que contra ellos se falla.

A esto vos rrespondo que yo entiendo mandar proueer sobre ello por la manera que cunpla a mi seruiçio e a bien de mis rregnos.

Otrosí, muy poderoso sennor, sepa vuestra alteza que en algunas çibdades e villas dela vuestra corona rreal tienen por preuillejos e cartas delos rreyes vuestros antecesores, que Dios haya, e dela vuestra merçed, e de vso e costunbre quelas biudas onestas que mantienen castidad e biuen en tales çibdades e villas sean esentas e quitas de pagar monedas e pedidos nin otros pechos nin tributos algunos, e acaesçe algunas vezes que algunas personas arrendadores e cogedores delas tales monedas e pedidos e tributos, e por las fatigar e cohechar queles demandan las dichas monedas e tributos e pedidos, non enbargante los tales preuillejos e cartas e vso e costunbre que asi tienen e las trahen sobre ello a pleito e contienda fasta tanto queles cuestan mas las costas e cohechos que dellas lieuan que montarian las dichas monedas e pedidos e tributos, caso que a pagar los ouiesen. Suplicamos a vuestra muy alta sennoria quele plega que enlas tales çibdades e villas sea guardado alas dichas biudas onestas que mantouieren castidad, los dichos preuillejos e cartas e vso e costunbre que asi tenian e que ninguno nin algunos non sean osados deles yr nin pasar contra ello nin contra parte dello e que vuestra

merçed mande dar sobre ello vuestras cartas para los vuestros rregidores e justiçias delas tales çibdades e villas para quelas anparen e defiendan que persona alguna non les vaya nin pase contra el thenor e forma delos dichos preuillejos e cartas e vso e costunbre que asi tienen.

A esto vos rrespondo que mi merçed es que se guarden las leyes sobre ello ordenadas.

Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que veades lo por mi suso ordenado e rrespondido alas dichas petiçiones, e lo guardedes e cunplades e executades e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund e porla forma e manera que en ello se contiene asi commo las leyes por mi fechas e ordenadas; e que non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello por lo quebrantar nin menguar en todo nin en parte nin en cosa alguna dello agora nin en algund tiempo, e sy algunos contra ello quisieren yr o pasar, que gelo non consintades, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno de vos para la mi camara, e demas por qual quier o quales quier por quien fincare delo asy fazer e conplir mando al omme que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parecades ante mi enla mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena sola qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que

gela mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo conplides mi mandado. Dada en la villa de madrid quinze dias de febrero anno del nascimiento de nuestro sennor jesuchristo de mill e quatrozientos e treynta e cinco annos. Yo el Rey. = Yo el doctor fernando diaz de toledo oydor e rrefrendario del rrey e su secretario la fize escriuir por su mandado, la qual va escripta en veynte e dos fojas de paper con esta en que el dicho sennor rrey firmo su nonbre, et en fin de cada plana va sennalado desta mi sennal (1).

(1) Consta la rúbrica.





AÑO 1435

*Cédula de Don Juan II, decretando la exencion
de tributos en favor de los criados
de la Casa Real.*

EN la villa de madrid tres dias del mes de junio anno del nascimiento de nuestro senor jhu. xpo. de mill e quatroçientos e quarenta e siete annos antel onrrado johan chacon corregidor enla dicha villa de madrid por nuestro senor el rrey, e en presencia de mi el escriuano e testigos de yuso escriptos paresçieron el bachiller ferrando diaz de agreda e presento antel dicho corregidor e leer fizo por mi el dicho escriuano, vna carta de preuillejo del dicho senor rrey escripta en pergamino de cuero e firmada de su nonbre e seellada con el su sello de plomo pendiente en filos se seda de colores el thenor dela qual es este que se sigue:

Don johan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de seuilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de al-

gezira e scnnor de vizcaya e de molina. A vos los alcalldes e oydores e justiçias e alguaciles dela mi casa e corte e chançellerias e alos alcalldes e alguaçiles e otras justicias e ofiçiales e omnes buenos dela villa de madrid que agora son o seran de aqui adelante, e de todos los conçejos e alcalldes e alguaçiles e merinos, rregidores, cauallos jurados, juezes, justiçias, maestros delas ordenes, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, e a todas las otras justiçias e oficiales e procuradores quales quier de todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, e quales quier mis thesoreros e rrecabdadores e arrendadores et enpadronadores e cogedores delas mis rrentas asi de monedas foreras commo de otras mis rrentas e otras monedas non foreras e pedidos e enprestidos e pechos e otros derechos e tributos e derramas, ansi rreales commo concejales, quales quier que yo mande o mandare coger, e derramar en los dichos mis rregnos, ansi este anno de la dafa desta mi carta commo de aqui adelante, e a qual quier o quales quier a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico sacado con actoridad de juez o alcalde, salud e gracia: Sepades que vy vna carta del rrey don enrique (1) de esclarecida memoria, mi padre e sennor que aya sancto paraíso, firmada desu

(1) Enrique III.

nonbre e sellada con su sello, e otra carta firmada dela rreyna donna cathalina mi sennora e mi madre, e del infante don ferrando mis tutores e rregidores de mis rregnos e sellada con mi sello, el thenor delas quales vna en pos de otra es este que se sigue:

Don enrique por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia de seulla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina, a todos los concejos, alcaldes, alguaçiles, rregidores, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaçiles, maestres delas ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas e escuderos, caualleros, rregidores e a todos los otros ofiçiales e aportellados quales quier de todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e a quales quier mis tesoreros, rrecabdadores e arrendadores de las mis rrentas e delos pedidos e seruiçios e de todos los otros pechos e tributos que a mi han adar e pagar agora e de aqui adelante, e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia; bien sabedes o debedes saber en commo yo estando agora en la muy noble çibdad de toledo mande dar una mi carta por ley con acuerdo del mi consejo dada en veynte e ocho dias de febrero deste anno en que estamos dela data desta mi carta dela qual su tenor es este que se sigue:

Don enrique por la gracia de Dios, Rey de

castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de seuilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina, a todos los concejos e alcalldes e jurados, juezes, justicias, merinos, alguaçiles, maestros delas ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas e escuderos, caualleros, rregidores e a todos los otros ofiçiales e aportellados quales quier de todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e a quales quier mis tesoreros rrecabdadores delas mis rrentas que agora son o seran de aqui adelante e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico con actoridat de juez o alcalde, salud e gracia. Sepades que sobre este seruicio e pedido que lancé a los mis rregnos este otro anno que agora paso de mill e tresçientos e quarenta e syete annos que han venido a mi corte muchos pleytos e contiendas por quanto yo mandé que todos pagasen en él, ansy exentos commo no exentos, saluo caualleros e escuderos e duennas e doncellas, fijos dalgo de solar conosçido diziendo que otros algunos eran priuillejados e que tenian preuillejos delos rreyes onde yo vengo dados e confirmados por mi de non pagar en algund seruicio, e ya sobre estas contiendas vinieron questiones e debates delante del rrey don juan (1) mi padre que Dios perdone, el qual de-

(1) Juan I.

claró en las cortes de briuiesca e fizo ley que qual quier que touiese preuillejo o carta que non pechase pecho, questo se entiende sola mente delas monedas, mas non de otro seruiçio o pecho que yo echase nin delos dichos concejales quelos delos dichos concejales derramasen entre si por mi seruiçio, e para sus menesteres, sobre lo qual mandó dar sus cartas las quales la una della es el tenor della este que se sigue:

Don johan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina, alos concejos e alcalldes e alguaçiles, merinos e otros ofiçiales quales quier de las çibdades e villas e logares delos vuestros rregnos que agora son o seran de aqui adelante e a qual quier o quales quier de vos que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades quelos ommes buenos pecheros de algunas destas dichas çibdades e villas e logares delos nuestros rregnos senos querellaron e dixeron que muchos pecheros delas dichas çibdades e sus terminos se escusauan a pagar en los nuestros pechos e pedidos e seruiçios e enprestidos e en los otros pechos e derramas quelos concejos echauan e derramauan entre si en qual quier manera para nuestro seruiçio e para sus menesteres, los unos porque son escusados delos monesterios e ordenes e delas yglesias mayores delas çibdades, e los otros porque algunos de los nuestros oydores e

oficiales que ouieren algunos escusados, e otros porque delos caualleros e escuderos que los guardauan e defendian en tal manera quela mayor parte delos vezinos e moradores delas dichas çibdades e villas e logares e de sus terminos se escusauan delos dichos tributos sobre dichos, que viene sobre ello grand costa e dapno alos nuestros rregnos, e pidieron nos por merçed que les proueyesemos sobre ello de rremedio, e non touimoslo por bien, porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della, signado commo dicho es, a todos e a cada vno de vos, en vuestras çibdades e villas e logares de nuestros rregnos e sennorios, que non fueren caualleros o fijos dalgo o duennas o doncellas, que pechen e paguen en todos los dichos pechos e pedidos e seruiçios e enprestidos e en otras quales quier cosas que nos mandaremos, e los delas dichas çibdades e villas e logares nos ouieren a dar e pechar en qual quier manera en todos los otros pechos e derramas delos concejos delas dichas çibdades e villas e logares echaren e derramaren para nuestro seruiçio e para sus menesteres agora e de aqui adelante, e que lo non dexedes de ansi fazer, e por cartas nin priuilejos quelas dichas ordenes e monesterios e yglesias e personas sobre dichas delas dichas çibdades e villas e logares vos muestren en rrazon delos dichos escusados nin por otra rrazon alguna ca nuestra merçed es que non sean ningunos quitos e escusados saluo tan sola mente delas nuestras monedas los que sobrello touieren las nuestras car

tas e preuilejos; ellos vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada vno para la nuestra camara, nin lo dexedes delo asi fazer e conplir por esta nuestra carta, sellada con el nuestro sello dela poridat, ca nuestra merçed es que sea guardada e conplida commo si fuese sellada con nuestro sello mayor. Dada en salamanca diez e nueue dias de abril anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e trezientos e nouenta e siete annos.=Nos el Rey.= Yo alonso rruiz la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey.

E yo veyendo quel rrey mi padre e mi sennor ouo justa consideraçion e justo derecho e ley en quanto es procurado de descargar a vnos e cargar sobre otros, e por ende yo aprouechando la ley quel dicho rrey mi padre. fizo sobre la dicha rrazon questá encorporada mando que sea guardada conviene a saber que ansi el dicho seruiçio e pedido que se lanço el dicho anno pasado commo en este dicho pedido que se lanço este anno dela data desta mi carta e se lançare de aqui adelante que ninguno non seã escusado nin se escuse aunque diga e muestre que tiene preuilejos delos rreyes onde yo vengo o mio, es mi merçed queles sean guardados los tales preuilejos en quanto atanne alas monedas e esten saluados en las condiçiones delas dichas monedas queles fueron guardadas fasta aqui, e que este dicho seruiçio e pedido e en todos los otros ansy rreales commo concejales que

todos paguen sin ningua condicion asy tales priuilejados commo escusados, commo caualleros de alarde, e monteros, e escriuanos dela corte e de quales quier delas dichas cibdades e villas e logares delos mis rregnos, e otrosy de quales quier yglesias e monesterios e caualleros e escusados e duennas e doncellas, fijos dalgo e de quales quier personas otras, commo por ser escogidas de fuero o en qual quier otra manera que sea, ca esto quiero que sirva por ley, mando que sea publicada por todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos por que cunple ansy a mi seruiçio e se tyren todas las dichas contiendas e debates que sobre esta rrazon pueden ser, e porque esta dicha mi ley sea mejor guardada, mando que si alguna persona prouare o alegare dese escusar de non pagar segund dicho es en todos los pechos por dezir que es cauallero de alarde o dezir que es preuillejado o montero o monedero o amo o ama escusado o escusada de algund sennor o de oydores o de contadores o de aposentadores o de escriuanos o de notarios o de otros ofiçiales o caualleros o duennas o donçellas o personas quales quier o por fuero dela çibdad o villa o logar o por libertad o por seruiçio, qual quier, que la tal persona pague por cada vegada que esto allegare mill maravedís, la terçia parte para la mi camara e la otra tercia parte para el acusador o demandador; demas mando que la justiçia del logar donde esto acaesçiere sopena de perder el ofiçio que luego quelo sopiere aunque non aya acusador nin

demandador que prenda luego por esta pena a aquel que en ella cayere e que caya en tal caso, para si la tercia parte que auia de auer el acusador o demandador, e sy lo non fiziere quela justicia sea tenuta de pagar esta pena, e sy acaesçiese que elque en esta pena cayese non touiere bienes para la pagar que gela tornen los juezes en pena de cadena, por la primera vez que yaga dos meses en la cadena, por la segunda vez quatro meses, por la terçera vez seys meses, e si mas continuare en ella non salga dela cadena en todos los dias de su vida. Porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que cunplades esta dicha ley segund que en ella se contiene, e la fagades ansi pregonar vos los dichos ofiçiales so las penas sobre dichas porque todos en general sean sabidores della; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno dellos para la mi camara, e demas a los que asi fazere conplir non quisieren, mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi doquier que yo sea, los concejos por sus procuradores e los ofiçiales personal mente, del dia que los enplazare fasta quinçe dias primeros siguientes, sola dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazon non conplides mi mandado; e de commo esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado commo dicho es vos fuere mostrado e lo cunpliredes, mando a qual quier escriuano

publico que para esto fuere llamado que dé ende al quela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en toledo veynte e ocho dias de febrero anno del nascimiento del nuestro sennor jhn. xpo. de mill e trezientos e nouenta e ocho annos. Esta ley non se entienda de ser guardada alos caualleros e escuderos e duennas e doncellas, fijos dalgo del arçobispado de seulla, e en los obispados de cordoua e jahen, e en las otros çibdades e villas e logares donde se acostunbraron pagar, ca mi merçed es que vsen en los diehos pechos e seruiçios e pedidos segund sienpre usaron.=Yo el Rey.=Yo Rui lopez la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey.

Al dorso de él consta esta inscripción: Petrus Archiepiscopus toletanus.=Petrus sanctus Segibus Doctor.=Antonius Gomez.=Petrus Yannes, Segum Doctor.=Ruy Ferrandez.=Alphonsus Garcia, bachalarius.=Pedro Garcia.

E agora sabed que los mis dozientos e seys monteros e otros muchos delos mis ofiçiales dela mi casa (1) que biuen en la mi corte e estan en las mis nominas, e conuiene a saber; los mis escriuanos dela mi camara, los que andan continua mente en la mi corte e los mis escuderos de acauallo e de pie, e rreposteros delas camas e delos estrados, e dela plata, e dela brasa, e coperos, e coçineros, e

(1) La siguiente relación da una idea bastante aproximada del personal que estaba al servicio inmediato del Rey á mediados del siglo XV.

panaderas, e sus maridos dellas, e porteros dela mi camara e vallesteros de maça e vallesta, e el mi frenero, e los mis brosladores (1) e las mis barrenderas, e los mis braseros, e monteros de espinosa e de bauia (2) e dela ventura, e falconeros, e menestrales e el mi tronpeta e jublares e çapatero e pellijero, e tondidor, e camero, e sastres, e el mi especiero, e el mi barbero, e la mayor parte dellos llegaron ante mi sintiendose mucho agraviados dela dicha ley que aqui suso va encorporada, e pidieronme por merçed queles quisiere proueer de rremedio sobre ello commo la mi merçed fuese, e yo veyendo que me pidian rrazon e derecho, e porque entyendo que cunple ansy a mi seruiçio, e porque sy de otra guisa fuese que lo non podrian conplir, nin me podian seruir segund que conplia, tóuelo por bien, e es mi merçed e voluntad que por la dicha mi carta que aqui va encorporada, e la ley en esta rrazon fecha, non se entyenda en quanto atanne a los sobre dichos mis dozientos monteros que biuen e moran en quales quier çibdades e villas e logares delos mis rregnos que tyenen mis cartas e alualas de merçed, commo son mis monteros, nin otrosí quanto atanne a los mis monteros dela ventura e de bauia e de espinosa e a los mis escriuanos de camara e a los mis escuderos de acauallo e de pie e rreposterros delas camas e estrados e dela plata e dela

(1) Bordadores.

(2) Véase la nota de la pág. 36.

brasa e coperos e cozineros e porteros dela mi camara, panaderas e sus maridos dellas e vallesteros de vallesta e de maza, e el mi frenero e los mis brosladores e las mis barrenderas e falconeros e menestrales e el mi tronpeta e jublares e çapatero e pellejero e tondidor e armero e sastre e el mi especiero e baruero e los mis fisycos e çerujanos e los mis troteros e mensageros de acauallo e de pie e los mis moços de los mis cauallos e mulas e las mugeres biudas delos mis ballesteros e monteros ca todos estos e cada vno dellos quiero e tengo por bien que sean francos e exentos e quitos cada vno dellos en qual quier çibdad o villa o logar que biuieren o biuen e que non pechen nin paguen en el dicho pedido nin en monedas nin en otros pechos nin rrepartimientos nin derramas rreal nin cencejal nin en otros pechos quales quier quelos delos dichos mis rregnos me ayan a dar en qual quier manera nin por qual quier rrazon agora nin de aqui adelante non enbargante la dicha mi carta que aqui va encorporada nin por qual quier otra carta o cartas que yo aya dado o diere de aqui adelante que en contrario desto sean, ca mi merçed e voluntad es que se guarde e cunpla todo a los sobre dichos en la manera que dicha es, e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es lo declaro e mando ansy, ca de mi ciençia cierta e poderio rreal rrevoco e do por ninguna la dicha mi carta que aqui va encorporada, e en quanto atanne a los dichos mis dozientos seys monteros e a los mis ofiçiales que aqui

van nonbrados segund dicho es e dispenso conla dicha ley en quanto a esto dicho e a cada cosa dello atanne. Porque vos mando vista esta mi carta o el dicho su traslado signado commo dicho es a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e jurediciones que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir alos dichos mis dozientos e seys monteros e a los otros mis monteros dela ventura e ofiçiales e a cada vno dellos esta declaracion e yntrepetaçion dela ley con esta merçed quelos yo fago, e les non vayades nin pasedes contra lo que dicho es nin contra parte dello por virtud dela dichas ley e ordenança por el dicho rrey don enrique mi padre e mi sennor, que Dios perdone, e por mi fecha, nin por otra rrazon alguna, ca mi merçed e voluntad es que por el dicho seruiçio quelos dichos ofiçiales e cada vno dellos me han fecho e fazen de cada dia ayan e alcancen esta merçed e gracia queles yo he fecho e fago agora e de aqui adelante por sienpre jamas, elos vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de dozientos mill maravedis a cada vno para la mi camara, e demas por qual quier e quales quier de vos por quien fincare delo ansy fazer e conplir mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi enla mi corte do quier que yo sea, los concejos por sus procuradores elos oficiales personalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno de vos por quien fincare delo ansi

fazer e conplir para la mi camara, e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado e por quanto en esta otra sobre dicha mi carta se contyene, que si los dichos mis ofiçiales, o qual quier dellos, quisiere dezir o rrazonar desu derecho delante qual quier juez o alcalde, que cayese en ciertas penas que por esta mi carta les do por libres e por quitos dellas, e mandoles e doles licencia para que puedan dezir desu derecho sy quisieren delante qual quier juez o alcalde ansy eclesiastico commo seglar, e los absueluo delas dichas penas, e sy los dichos mis monteros elos dichos mis ofiçiales o qual quier dellos estan prendados por el dicho pedido o por otros pechos quales quier ansy rreales commo concejales, por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado, mando a los alcaldes de la mi corte e a todos los otros alcaldes e alguaçiles de todas las çibdades e villas e logares delos sobre dichos mis monteros elos dichos mis ofiçiales do moran e moraren de aqui adelante que luego en punto vista esta dicha mi carta o el su traslado les fagan dar e tornar todas las prendas queles ansy tienen tomadas por la dicha rrazon, en guisa queles non mengue ende cosa alguna syn costa alguna so pena de ser priuados delos ofiçios, e mando so la dieha pena a quier alcalde o juez dela mi corte o de quales quier çibdades o villas o logares delos mis rregnos que non conoscan de pleito al-

guno que ante ellos o ante qual quier dellos sea demandado por qual quier persona o personas a los dichos mis ofiçiales nin alguao dellos en rrazon delo que dicho es, e eso mismo es mi merçed e tengo por bien que les sea guardada esta gracia e merçed a los que andan en la mi caualleriza delas mis acemilas. Dada en el monesterio de pelayos quatro dias de abril anno del nascimieuto del nnestro sennor jhn. xpo. de mill e trezientos e nouenta e ocho annos.=Yo el Rey.=Yo juan lope la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey.= Registrada.

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de seulla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina, a todos los concejos, alcaldes e jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaçiles, maestros delas ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, e aportellados e otros ofiçiales quales quier de todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e a quales quier mis tesoreros e rrecabdadores e cogedores delas monedas e pedidos e enprestidos que yo mande e mandare coger en los dichos mis rregnos, ansy foreras commo otras quales quier monedas, este anno dela data desta mi carta e de aqui adelante de cada anno, e a qual quier o quales quier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico sacado con actoridad de juez o de alcalde,

salud e gracia: Sepades quelos mis ofiçiales dela mi casa e conuiene a saber los mis vallesteros de maça e de vallesta e los mis monteros dela ventura que biuen e moran en quales quler çibdades e villas e logares delos mis rregnos que touieren cartas e preuillejos, o alualas mios o sus traslados signados de escriuanos publicos, e otrosí los mis monteros de bauia e de espinosa, e los mis escriuanos de camara e los mis escuderos de cauallo e de pie e rrepostereros delas mis camas e estrados e dela plata e dela brasa e coperos e porteros dela mi camara e panaderas e sus maridos dellas e cozineros e moços dela mi caualleriza e delos mis caualllos e mulas e el mi frenero e los mis brosladores e las mis barrenderas e menstrales e el mi tronpeta e jublares e falconeros e çapatero e pelligero e tondidor e armero e especiero e sastre e baruero e los mis fisycos e cerujanos e los mis troteros e mensajeros de cauallo e de pie e sus mugeres dellos e de cada vno dellos e todos los otros ofiçiales dela mi casa quede mi han rracion e estan en las mis nominas, todos ayuntados e la mayor parte dellos se me querellaron e dizen quellos e cada vno dellos que tenian e tienen agora preuillejos e cartas e alualas del rrey don enrique mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, e sus traslados signados de escriuano publico, en las quales cartas e preuillejos e alualas se contenia que los mis oficiales sean francos e quitos e esentos cada vno dellos en qual quier çibdad o villa o logar donde biuen o biuieren que non pe-

ehasen nin pagasen monedas nin pechos nin enprestidos nin pedidos nin rrepartimientos nin derramas nin rreales nin concejales nin pechos nin tributos quales quier que los delos nuestros rregnos ouiesen a dar en qual quier manera, nin por otra qual quier rrazon, entonces nin de aqui adelante, non enbargantes quales quier carta o cartas quel dicho rrey mi padre auia dado o diese dende en adelante en qual quier manera en contrario dello, segund diz questa e otras cosas mas conplida mente en los dichos mis priuillejos e cartas e alualas del dicho rrey mi padre, por donde los fizo la dicha merçed se contiene; e agora sabed quelos dichos mis fieles dizen que despues quel dicho rrey mi padre fino aca, quelos non queredes guardar la dicha merçed, e que les auedes demandado e demandades que paguen las dichas monedas e pedidos e los pasades contra las dichas franquezas e merçed, diziendo que pues el dicho rrey mi padre era finado que la dicha merçed e franqueza era vacada, e les non deuia valer, por la qual rrazon dizen que les auedes tomado e prendado e tomades e prendades de cada dia muchos desus bienes en lo qual dizen que han rrescibido e rresciben agrauios e dannos, e pidieron me por merçed que les proveyese sobre ello de rremedio e les mandase conplir e guardar los dichos priuillejos e cartas e alualas de merced e franquezas quel dicho rrey mi padre que Dios perdone, les auian fecho delas dichas monedas e pechos e pedidos e enprestidos e rrepartimientos rreales e con-

cejales en la manera que dicha es, e las sentencias por ellos dadas en esta rrazon; e otrosí los dichos mis ofiçiales dela mi casa me pidieron por merçed que por quanto en los dichos priuillejos e cartas e alualas del dicho rrey mi padre non se contenia que los quitauan de monedas foreras que me pedian por merçed queles fiziese merçed que non pagasen monedas foreras ningunas agora nin de aqui adelante de cada anno, e los franquease delas dichas monedas foreras segund eran francos e quitos de todas las otras monedas e pedidos e enprestidos e de todos los otros pechos e tributos que en los dichos priuillejos e cartas e alualas de merçed del dicho rrey mi padre eran contenidas, e quasi de otra guisa fuese que me non podrian servir segund que a mi seruicio conplia, e yo veyendo que me pedian rrazon e derecho e veyendo que conplia ansi a mi seruicio, e por fazer bien e merçed a los dichos mis oficiales dela dicha mi casa que estan en las dichas mis nominas, touelo por bien e es mi merçed delos mandar conplir e guardar la dicha merçed e franqueza, e mando quela tengan e ayan de mi, e les sean guardadas bien ansi e tan conplida mente commo lo auian e les fue guardada en el tienpo del rrey mi padre; e otrosí es mi merçed e mando a los dichos mis ofiçiales dela dicha mi casa que de mi han rrazon que sean francos e quitos e esentos, que non paguen nin pechen monedas foreras ningunas que yo mandare echar alos dichos mis rregnos, e me ouiesen a dar agora e de aqui adelante de cada

anno, que mi merçed e voluntad es que lo non paguen, porque vos vista esta mi carta o el dicho su traslado signado commo dicho es a todos e a cada vno en vuestros logares e jurisdicciones, que vsades los dichos priuilejos e cartas e alualas quel dicho rrey mi padre mando dar a los dichos mis ofiçiales en esta rrazon e sus traslados signados de escriuanos publicos, e las sentencias en esta rrazon por ellos dadas, e las cunplades e las fagades conplir e guardar luego en todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene e en cunplendolas que non demandedes nin mandedes nin consintades demandar a los dichos ofiçiales dela mi casa nin a sus mugeres e fijos e fijas dellos nin de qual quier dellos, agora nin de aqui adelante las dichas monedas e pedidos e pechos e enprestidos nin derramas nin rrepartimientos rreales nin concejales nin tributos quales quier nin las dichas monedas foreras de que agora nueua mente les fago merçed e quita, e non lo dejedes delo ansi fazer e conplir por cartas nin alualas mias que yo aya dado e diere en contrario delo sobredicho e de parte dello, ca mi merçed e voluntad es que lo non paguen, e si por esta rrazon alguna prenda o prendas les auedes tomado o prendado o tenedes tomadas o prendadas, mando vos que las dedes e tomades e fagades dar e tornar luego sin costa alguna, pero si alguno o algunos alguna cosa quisieren demandar delos dichos mis ofiçiales e delas dichas sus mugeres e fijos e fijas dellos o de algunos dellos por rrazon delas dichas monedas fore-

ras e delas otras monedas e pedidos e enprentidos e rrepartimientos, e por quanto el tal pleyto es mio de oyr e deliberar, mando vos que non conozcades del tal pleyto, e pondreis plazo a que parezca ante mi conlos dichos mis ofiçiales o con qual quier dellos alos demandar si quisieren porque yo lo mande ver e librar sobrello commo la mi merçed fuese, e vos nin ellos nin los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de priuacion delos ofiçios, e de diez mill maravedis a cada vno de vos para la mi camara, e si lo ansi fazer e conplir non quisieredes, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi, los concejos por vuestros procuradores e los ofiçiales e las otras personas personal mente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazon non cunplen mi mandado, e de commo esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado commo dicho es, e los vnos e los otros la conpliredes, mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de segouia quinze dias de febrero anno del nascimiento del nuestro sennor jhn. xpo. de mill e quatro cientos e siete annos. = Yo la Reyna. = Yo el Infante. = Yo fe-

rrand alfon la fiz escriuir por mandado de los sennores rreyna e intante tutores de nuestro senor el rrey e rregidores delos sus rregnos.=Registrada.

E agora sabed que juana lopez mi panadera, muger que fue de miguell sancha dela parrilla mi portero, se me querelló, e dize que se rrecela que commo quier que por ella o por su parte vos sea mostrada esta mi carta o dicho traslado commo dicho es, e pedido que gela guardedes e cunplades quelo non queredes fazer e conplir enlo qual dize que si ansy pasase que rrescibiria grand agrauio e danno, e pidiome por merçed quele proueyese sobrello, et yo touelo por bien e es mi merçed quela dicha juana lopez, mi panadera, aya e tenga de mi todas las mercedes e franquezas e libertades e graçias en las dichas cartas que aqui van encorporadas e contenidas. Porque vos mando, vista esta mi carta, o el dicho su traslado signado eommo dicho es, que veades las dichas cartas que aqui van encorporadas e las cunplades e guardedes e fagades guardar e conplir agora e de aqui adelante segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene; e la non vayades nin pasedes contra esta dicha mi carta, nin contra las cartas que aqui van encorporadas, nin contra lo en ellas contenido, nin contra parte dello en algund tienpo nin por alguna manera solas penas en ellas contenidas; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno para la

mi camara; e demas por qual quier o quales quier por quien fincare delo ansi fazer e conplir mando al omme que vos esta mi carta de preuillejo o el dicho su traslado signado, commo dicho es mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende, al que esta mi carta de preuillejo o su traslado signado commo dicho es mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de madrid veynte e cinco dias de junio anno del nascimiento de nuestro sennor jhn. xpo. de mill e quatro cientos e treynta e çinco annos.= Yo el Rey.= Yo alonso fernandez de mesa la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey.= Registrada.

E presentada e leyda la dicha carta de preuillejo, el dicho bachiller dijo que por quanto se entendia aprouechar della, et la non podria auer cada que quisiere, por quanto la dicha juana lopez panadera la leuaba ensu poder, por ende que pedia e pidio al dicho corregidor que mandase sacar un traslado actorizado dela dicha carta de preuillejo, al qual dicho traslado interpudiese su actoridat e decreto para que valiese e fiziese fe bien ansy commo la dicha carta de preuillejo original; e luego el dicho corregidor tomo la dicha carta de preuillejo en sus manos e esaminola e dixo: que por quanto la veia sana e non rrota nin

en parte della dubdosa, que mandaua e mandó a mi el dicho escriuano que sacase dela dicha carta oreginal un traslado o dos o mas quales e quantos quisiessse e lo signare de mi signo, al qual dicho traslado e traslados dijo que interponia e ynterpuso su abtoridad e decreto para que valiessen e fiziessen fe bien ansy commo la dicha carta de preuillejo oreginal.=Testigos questauan presentes pedro de luzon maestresala del dicho sennor rrey e los bachilleres pedro gonzalez e alfon ferrandez de mesa vezinos de madrid Va escripto entre rrenglones o diz *a*, e escripto sobre rraydo o diz *tressientos* e o diz *nouenta* e o diz *muchos* e o diz *escuderos* e o diz *prouando* e o diz *tressientos* e o diz *por ley*, o o diz *cayere* e o diz *mis ofiçiales que aqui van nonbrados segund dicho es e dispenso enla dicha ley en quanto a esto dicho e a cada cosa dello atanne porque vos* e o diz *trocar* e o diz *biuen* e o diz *diez e syete* e o diz *mi* e o diz *querades*: Et yo alfon gonzalez, notario e escriuano publico en madrit, por nuestro sennor el 1 rey, fuí presente antel dicho corregidor quando me dió la dicha licencia para sacar o fazer sacar este traslado dela dicha carta de preuillejo oreginal del dicho sennor rrey, onde fue sacado e de su licencia lo fiz escriuir en estas onze fojas e esta plana de papel en que va mi signo, et va cierto, elo concerté con la dicha carta de preuillejo original, e en fin de cada plana va la sennal de mi nonbre, et fiz aqui este mio signo atal.—alfon gonzalez.= (Hay un signo).



AÑO 1436

*Ordenanzas decretadas por Don Juan II,
para el buen régimen de los oficios públicos,
entre los cuales figuran los de Alcaldes,
Corregidores y Regidores (1).*

DON iohan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murçia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina, a los duques, condes, rricos ommes, maestros delas ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo et a los mis chançelleres mayores e oydores dela mi audiencia et a los alcalldes e notarios e alguaciles e a los mis contadores mayores delas mis cuentas et otras justicias e ofiçiales

(1) Estas Ordenanzas se hallan en armonia, aunque guardando distinto orden, con las insertas en la Crónica de Don Juan II, compilada por Fernán Pérez de Guzmán.—(Valencia, Imp. Monfort, 1779).

de mi casa e corte e chancelleria, et a todos los concejos, alcalldes, alguaciles, rregidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e sennorios, e a todos los otros mis subditos e naturales de qual quier estado e condicion e preheminencia o dignidad que sean, e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia: Sepades que yo agora estando aqui enla villa de guadalfajara considerando ser muy conplidero o mi seruicio e a execucion dela mi justia e al bien comun e pacifico estado e tranquilidad de mis subditos e naturales, fize e ordené con acuerdo de los condes, prelados, rricos omnes, caualleros e doctores del mi consejo ciertas cosas que entendí ser conplideras para lo suso dicho su thenor delas quales es este que se sigue:

Alcalldes.

Ordeno e mando que enla mi casa e corte, anden continua mente dos alcalldes, los quales sean tales quales cunpla a mi seruicio e a execucion dela mi justicia, e que siruan por sus personas los oficios.

Iten quelos dichos mis alcalldes tengan cargo de inquirir contra los transgresores delas ordenanças fechas por mi en segouia, et los punir segund las dichas leyes e ordenanças mandan, et para esto les sea dada mi comision para que pue-

dan fazer e fagan simple mente e de plano sin estrepitu e figura de juyzio, sabida sola mente la verdad, e que no aya dellos apellaçion, nin suplicaçion, nin agrauio, nin nulidad saluo para ante mi, et non para ante los oydores dela mi audiencia nin para ante otro,

Alguaciles.

Ordeno e mando que cerca del numero delos alguaciles dela mi corte se guarde la ley de las cortes de alcalá fecha por el rrey don alfon (1) e confirmada por mi en el ayuntamiento de segouia que fabla en esta rrazon su thenor dela qual es este que se sigue: Por tirar grandes dannos que se fazen porque andan muchos que se llaman alguaciles, e porque las gentes sean ciertas delo que deuen guardar e conozcan al nuestro ofiçial, e sepan a quien demandar si los algund agrauio fizieren, tenemos por bien que sean doss alguaciles por el alguacil mayor enla nuestra corte, y que estos que puedan nonbrar por si sendos (2) alguaciles que vssen por ellos enlos ofiçios e non mas, e es mi merçed quel mi alguacil mayor antes que ponga los dos alguaciles los presente ante mi por sy o por otro con su poder, los quales seyendo aprouados que fagan juramento en mi presencia en forma deuida de vsar de los dichos ofiçios bien e

(1) Alfonso XI.

(2) Uno para cada cual.

justa e leal o verdadera mente, guardando las leyes que fablan en rrazon delos sus ofiçios, et que non han dado nin daran nin prometido nin prometeran por los dichos ofiçios cosa alguna delo que rrentaren, nin por causa e rrazon dellos dineros nin otras cosas, nin seruiçios de sus cuerpos, nin de omnes, nin de otra cosa alguna, nin daran, nin prometeran cosa alguna delo que rrentaren los dichos ofiçios nin en otra manera alguna que sea o ser pueda por rrazon del dicho ofiçio, e este mesmo juramente faga el dicho mi alguacil mayor quelos presentare, e si ellos o qual quier dellos lo contrario fizieren que por el mesmo fecho sean perjuros e ynfames e ayan perdido los dichos ofiçios.

Iten que estos dichos dos alguaciles nonbrenlos cada sendos alguaciles que cada vno dellos ouiere de poner, et los presenten ante mi e fagan el dicho juramento e quello guarden solas dichas penas.

Promotor dela mi justicia.

Ordeno e mando quel mi procurador fiscal por si pueda vsar del ofiçio dela promocion dela mi justia, pero pues yo tengo puesto mi promotor dela mi justia con quitacion aqui enla mi corte, quel dicho fiscal non pueda poner otro promotor.

Otzosí mando que se guarde la ley e pramatica sancion por mi fecha en que se contiene quel fiscal non acuse nin denuncie sin delator, su thenor dela qual es este que se sigue:

«Yo el Rey fago saber a los mis oydores dela mi audiencia e a los mis alcalldes dela mi casa e corte e chançelleria e a otros quales quier mis juezes, que mi merçed e voluntad es que los mis procuradores fiscales e promotores de la mi justicia, nin alguno dellos, non puedan acusar a persona nin personas algunas, nin concejos, nin vniuersidades, nin a otros quales quier de qual quier ley, estado, condicion, preheminençia o dignidad que sean, nin demandar, nin denunciar contra ellos en mi nonbre e de la mi camara e fisco, nin dela mi justiçia, sin primera mente dar delator delas tales acusaçiones e demandas e denunciaciones ante vos o ante qual quier de vos, ante quien las han puesto o pusieren, et quel tal delator diga ante escriuano publico la delacion, la qual sea puesta en escripto porque non se pueda negar nin venir en dubda; et que esto que se guarde asi de aqui adelante en todos e quales quier negocios asi criminales commo ceuiles, asi en los pleitos movidos e comenzados e pendientes, commo en los que de aqui adelante se ouieren de mouer e de comenzar, e que de otra guissa non rresçibades las dichas acusaçiones e demandas e denunciaciones nin alguna dellas, nin vayades por ellas adelante, e esto saluo en los fechos notorios. Porque vos mando que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir asi, et non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra parte dello, por quanto asi eunple a mi seruicio, et por escusar los ynconuinientes que fallanse e

de otra guissa se podrian seguir. Elos vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de priuacion delos ofiçios, et demass mill doblas de oro castellanias (1) a cada vno para la mi camara. Et mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, sin dineros, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Fecho en medina del canpo, veynte e dos dias de febrero anno del nascimiento del nuestro senor jhu. xpo. de mill e quatroçientos e treynta e vn annos.=Yo el Rey.=Yo el doctor Ferrando diaz de toledo oydor e refrendario del rrey e su secretario lo fize escriuir por su mandado.=Registrada.»

Pero es mi merçed quel fiscal o promotor pueda acusar e denunciar por pesquisa o pesquisas que yo aya mandado o mande fazer sobre quales quier maleficios aunque non aya otro delator.

Carcel.

Es mi merced e mando que el escriuano dela carcel faga juramento en mi presencia de usar de su ofiço bien e leal e verdadera mente e de non lieuar mas derechos delos que manda la ley de segouia ordenada por mi.

(1) Cada dobla valia 58 reales y 21 maravedis de estos que 34 componian un real.

(2) Cortes.

Otrosí que non ponga sustituto, saluo por causa legitima, que sobre venga faziendolo saber primera mente a los mis alcaldes e con su liçençia; todo esto sopena de perjuros e ynfames e de auer perdido el ofiçio

Iten mando quel carcelero guarde las leyes delas cortes de alcala e el ayuntamiento (2) de segouia que fabla en rrazon de su ofiçio solas penas en ellas contenidas, e antes que vse del ofiçio sea presentado ante los mis alcaldes e jure de guardar las dichas leyes solas dichas penas.

Contadores.

Es mi merced quelos mis contadores mayores e sus lugares tenientes e sus oficiales e los otros ofiçiales dela mi corte, asi el mi chanceller e mayordomo e notarios e otros ofiçiales sean tenudos de guardar e guarden las leyes por mi fechas en el ayuntamiento de segouia que fablan en rrazon desus ofiçios solas penas en ellas contenidas, e quelos dichos mis contadores mayores elos mis contadores mayores delas mis cuentas e sus logares tenientes nin sus ofiçiales nin otros por ellos nin el mayordomo e chanceller e notarios e despensero dela mi casa e sus logares tenientes e ofiçiales e otros por ellos non puedan ser nin sean thesoreros, nin rrecabdadores, nin fazedores que tangan a las mis rrentas e derechos nin sean arrendadores nin ayan poder en las mis rrentas nin en las fianças nin baraten nin saquen libra-

mientos agenos, e que fagan juramento todos los sobredichos ante mi en forma deuida delo asi fazer e conplir e guardar sopena de perjuros e ynfa- mes e que ayán perdido los dichos oficios si lo contrario fezieren.

Conseio dela justicia.

Ordeno e mando que los del mi conseio dela justicia guarden la ley e pramatica sancion que yo fize e ordené para que todos los pleitos vayan ala mi audiencia, e esto se entienda en los pleytos que de aqui adelante acaescieren su thenor dela qual dicha pramatica sancion es este que se sigue:

«Don iohan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina. A los del mi conseio e alcaldes dela mi corte e a los mis contadores mayores e sus lugares tenientes, et a otras quales quier personas de qual quier estado o condicion a quien atanne o atanner puede el negocio suso escripto, salud e gracia: Bien sabedes en commo yo entendiendo que cunple ami seruicio e ala execucion dela mi justia mandé rremittir ala mi corte e chancelleria todos los pleytos que estan pendientes ante vos o ante qual quier de vos por mis cartas de comisiones, o en otra qual quier manera, et eso mesmo ante otros quales quier mis juezes comisarios aqui en la mi corte porque en la dicha mi audiencia e chancelleria fuesen libra-

doſ e determinados, ſaluo aquellas cosas que ſegund la ordenança del mi conſejo pueden e deuen ſer librados e enpedidos enel dicho mi conſejo e otros que ſegund la ordenança por mi fecha en tordesillas pueden ſer traydos ala mi corte, ſegund mas larga mente ſe contiene en ciertas mis cartas e alualas que en eſta rrazon mandé dar. E por quanto diz que algunos de vos dubdades que en algunos delos tales pleytos deuen quedar aqui enla mi corte aunque non ſea delas cosas que ſegund la ordenança del mi conſejo ſe deuen ver librar en el dicho mi conſejo e los que por la dicha mi ordenança de tordesillas pueden ſer traydos aqui ala mi corte, et por otras causas e rrazones que a ello me mueuen, delo qual todo yo fuy e ſoy plenaria mente informado por ende de mi cierta ciencia, declaro que al tienpo que yo mando fazer las dichas rremisiones e agora mi entencion e voluntad fue e es de mandar rremittir e por eſta mi carta mando que ſean rremittidos e rremittan ala dicha mi audiencia e chançelleria todos los pleytos e causas aſy çeuiles commo criminales que aqui enla mi corte eran e ſon pendientes ante vos o ante qual quier de vos o ante otros quales quier mis juezes, aſy ordinarios commo delegados e comisarios, entre el mi procurador fiſcal e promotor dela mi justicia, et en mi nonbre e otros quales quier de qual quier ley, estado o condicion que ſean et eſo mesmo entre quales quier eglesias o monesterios e concejos e vniuerſidades e aljamas e comunidades e otras quales quier personas de

qual quier estado, condición, preheminençia o dignidad que sean, sobre quales quier causas en qual quier manera que sean o ser puedan, asy por mis cartas de comision commo en otra qual quier manera, asi por simple querella commo en grado de apellacion o de otra qual quier manera, saluo aquellos pleytos e negocios e causas que son o fueren entre aquellas personas e sobre aquellas cosas que segund las leyes e ordenança del mi consejo pueden e deuen oyr e librar e expedir por los del dicho mi consejo, et eso mesmo saluo los que son o fueren de aquellas dichas personas que segund la dicha ordenança de tordesillas puedan traerse pleytos ala mi corte, asy en demandando commo en defendiendo. Et otrosí los que penden ordinaria mente ante los alcaldes de aqui dela mi corte, e conmigo andan continuada mente que a ellos pertenescen de oyr e librar lo qual todo sobre dicho e cada cosa dello es mi merced que se guarde asy de aqui adelante en los pleytos que non sean mouidos nin començados. Et quiero e mando que non se fagan comisiones algunas de aqui adelante de pleytos algunos ceuiles nin criminales aqui en la dicha mi corte, nin se oyan nin libren en el dicho mi consejo, nin por vos los sobre dichos, nin por algunos de vos, saluo sola mente aquellas cosas que segund las dichas leyes e ordenanças del dicho mi consejo se pueden ver e librar e determinar e expedir en el dicho mi consejo, e eso mesmo los pleytos que pueden ser traydos aqui ala dicha mi corte, asy en demandando commo en defendiendo,

segund la dicha ordenança de tordesillas et los pleytos e causas que ordinariamente pueden e deuen ser tractados ante los dichos mis alcalldes dela mi corte que comigo andan continuada mente commo suso dicho es. Et todo lo que en contrario desto fuere fecho e cometido e delegado e oydo e librado e procesado e determinado e sentenciado e mandado et que por este mesmo fecho aya seydo e sea ninguno e de ningund valor. Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que lo guardedes e cunpladês e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene. Et que non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello e luego rremitades ala dicha mi audiencia e chancelleria todos los pleytos e causas e questiones que ante vos o ante qual quier de vos estan pendientes en qual quier manera a fuera de los suso exceptuados. Et otrosí de aqui adelante vos non entremetades de librar pleytos nin causas nin questiones algunas contra el thenor e forma delo contenido en esta mi carta sin mi expresion e especial mandado, mas que los enbiedes e rremitades todos ala dicha mi audiencia e chancelleria suso dicha, ca cada que yo entendiere que cunple a mi seruiçio de oyr o mandar oyr o librar aqui enla mi corte algunos pleytos o causas ceuiles e criminales, yo los oyré e mandaré oyr e librar a quien la mi merced fuere Et los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de

dos mill doblas de oro castellanas a cada vno de vos por quien fincare delo asi fazer e conplir para la mi camara. Dada en valladolid diez e nueue dias del mes de mayo anno del nascimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos.=Yo el Rey.=Yo el doctor fernando diaz de toledo oydor e rrelator del rrey e su secretario la fize escriuir por su mandado.=Que de los pleytos que segund las mis ordenanças e prematicas sanciones mis ofiçiales pueden traer ala mi corte que conozcan dellos los mis alcalldes de aqui dela mi casa e corte, et quelos del mi consejo de justicia non puedan dar nin librar comision dellos nin algunos dellos por otro alguno.

Conseio secreto.

Ordeno e mando que las cartas que se acordaren en el mi consejo secreto que sean.... o de expediente que sean sennaladas en las espaldas en lugar donde non se pueda..... a lo menos de dos del mi consejo las quales sean leydas e vistas e sennaladas de..... en el mi consejo, et que mi escriuano de camara las tales cartas que asy fueren acordadas por el consejo non melas de a librar de otra guissa; nin el rregistrador las rregistre nin el chançeller las pase al sello sopena dela mi merçed e de perder el oficio.

Iten quelos mis contadores mayores e de cuentas e sus logares tenientes firmen desus nonbres en las espaldas en lugar donde non se puedan cor-

tar las cartas e alualaes que ellos acordaren e les perteneschiere librar por rrazon de sus ofiçios, e quel mi escriuano de camara non me las de a librar desta guissa nin el rregistrador las rregistre nin el chancellor las pase al sello, saluo enla manera suso dicha sola dicha pena.

Escriuano de camara.

Ordeno e mando que los mis escriuanos de camara guarden las dichas leyes ordenadas que fابلan en rrazon de su ofiçio e delos salarios del, et que allende desto non tomen nin llieuen otros derechos nin otra cosa alguna so las penas contenidas en las dichas leyes.

Oydores e alcaldes.

Ordeno e mando que los oydores dela mi audiencia e alcaldes dela mi casa e rrastró e los alcaldes delas prouinçias dela chançelleria fagan juramento en forma deuida de non tomar a acostamiento nin tierra nin dadiua de ningund grande delos mis rregnos en alguna manera e de los otros asi concejos commo vniversidades, cauildos e aljamas e personas asy eclesiasticas commo seglares, nin de otro por ellos non puedan auer nin tomar cosa alguna delas que son defendidas por las leyes delos mis rregnos por sy nin por otra interposita persona directe nin indirecte sopena dela mi merçed e de hauer perdido los ofiçios.

Otrosí que los dichos mis oydores e alcalldes siruan en cada anno de seys en seys meses.

Aposentadores.

Ordeno e mando que los mis aposentadores guarden la ley fecha por mi en segouia que fabla en rrazon desus ofiçios, et que allende delos derechos que las leyes mandan non sean osados de llieuar nin llieuen otra cosa alguna sopena de auer perdido los dichos ofiçios, e que fagan juramento delante de mi segund que los otros ofiçiales suso dichos delo asy guardare conplir.

Abogados.

Ordeno e mando que cada que los mfs oydores e alcalldes e otros juezes dela mi corte entendieren que conple puedan apremiar e apremien a los abogados que juren segund el derecho manda, et sy lo non quisieren fazer que por el mesmo que sean priuados del ofiçio dela abogaçia, e quel mi fiscal guarde esto mesmo, el qual non sea obligado de ayudar a persona nin personas algunas en pleyto alguno que tangen a mi e al mi fisco directe nin indirecte contra mi nin contra mi fisco so pena que por el mesmo fecho aya perdido el ofiçio, e que sea tenuto de seruir el ofiçio por si mesmo, et non por sustituto cesante legitimo inpedimento.

Corregidores.

Ordeno e mando que quando algunos corregimientos se ouieren adar en las çibdades e villas e

logares delos mis rregnos se guarde la forma dela ley sobre ello ordenada e quel corregidor sea tal qual cunpla ami serucio e a execucion dela mi justicia proueyendo al oficio masque ala persona, et que jure que non dio nin prometio nin dará nin prometera cosa alguna por esta rrazon, nin dará cosa alguna nin parte delo que rrentare el ofiçio a persona alguna sopena de perjuro e ynfame e de auer perdido el ofiçio, e nunca poder auer otro, et que este juramento fagan en el conçejo dela çibdad e villa e lugar de quele yo proueyere al tal corregimiento por ante escriuano publico, e eso mesmo se faga e guarde enlas alcalldias e otros ofiços de justicia e alguaçiladgos e merindades de que yo he de proueer.

Oficios de rregimientos.

Ordeno e mando que los oficios de rregimientos cada que vacaren por rrenunciacion o muerte o en otra qual quier manera se consuman en aquellos por quien vacaren fasta ser reducidos al numero que eran al tienpo quel rrey don enrique mi padre que Dios de sancto parayso pasó de esta presente vida et los que fueren proueydos de quales quier ofiços de rregimientos o alcalldias o merindades o alguaciladgos non sean rresçebidos a los ofiços fasta que juren en forma deuida en el conçejo dela tal çibdad o villa o lugar donde fuere proveydo del tal ofiçio, por ende escriuano publico, que non dleron nin prometieron nin darán

nin prometerán por ellos cosa alguna. Otrosí ordeno e mando que se non libren nin pasen rrenunçiaçiones de alcalldias, nin rregimientos, nin al-guaçiladgos, nin juzadurias, nin escriuanias, saluo de padre a fiyo, de aquel que lo rrenunciare et seyendo ydoneo para ello, e non pasando nin excediendo el numero antiguo.

Iten que un rregidor non biua con otro rregidor dela çibdad o villa o lugar donde fuere rregidor, nin aya tierra, nin merçed, nin acostamiento dél, sopena que por el mesmo fecho aya perdido el ofiçio.

Iten que los alcalldes e al-guaçil e rregidores nin el mayordomo, nin escriuanos del conçejo, nin otro por si nin por interposita persona, non puedan arrendar nin arrienden las rrentas o propios delas çibdades o villas o lugares donde fueren ofiçiales, nin ayan parte en ellas, nin puedan ser nin sean fiadores nin aseguradores delos que las arrendaren sopena que ayan perdido por el mesmo fecho los ofiçios.

Iten que todos los mis ofiçiales sobre dichos e cada uno dellos que estan en la mi corte fagan juramento en forma deuida en mis manos delo guardar e fazer e conplir segund e por la forma suso dicha sólas dichas penas.

Las quales cosas suso dichas e cada una dellas fue e es mi merçed que sean auidas..... leyes e guardadas e mantenidas commo leyes mias en todo e por todo segund e por la forma e manera que de suso se contiene bien asi e tan conplida

mente commo si por mi fuesen fechas e ordenadas e promulgadas en cortes, e que ayan esta mesma fuerça e vigor e las..... se poner e asentar con las otras leyes e ordenamientos pur mi fasta aqui fechos, e es..... cadas. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos quelo guardedes e cunplades e lo fagades guardar e conplir en todo e por todo segund e por la forma e manera que en las dichas ordenanças e leyes e en cada una dellas suso incorporadas se contiene, et que non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello por alguna manera nin menguar agora nin en algund tienpo nin par alguna manera solas penas en ellas contenidas. Et si algunos lo contrario fizieren que vos las dichas mis justicias o qual quier de vos executedes en aquellos e en sus bienes las dichas penas. Et los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de dos mill doblas de oro castellanas a cada uno de vos por quien fincare delo asy fazer e conplir para la mi camara. Et desto mandé dar esta mi carta firmada demi nonbre e sellada con mi sello. Dada en la villa de guadalfajara a catorçe dias de diciembre anno del nascimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e treynta e seys annos.= Yo el Rey.=E yo el doctor Ferrando diaz de toledo, oydor e rrefrendario del rrey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.





AÑO 1436

Cédula de Don Juan II, mandando que los que tuviesen más de un oficio de Regidor eligieren uno para sí, quedando los demás vacantes á disposición de la corona.

DON johan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina. Al concejo, alcalldes, alguazil e rregidores, caualleros e escuderos e omnes buenos de la villa de madrit, e a todos los otros concejos e alcalldes e alguaçiles, rregidores, caualleros, escuderos e omnes buenos de todas las çibdades e villas de mis rregnos e sennorios e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que en el ayuntamiento que yo fize en la çibdad de çamora el anno que pasó de mill e quatrozientos e treynta e dos annos, estando conmigo ciertos pro-

curadores de ciertas çibdades e villas de mis rregnos, yo fize e ordene ciertas leyes entre las quales se contiene vna ley que dize en esta guisa: «Otrosí ordeno e mando e tengo por bien que vna persona non aya nin pueda auer mas de un oficio de rregidor, e si mas ouiere quen su poder sea de rretener vno dellos qual quisiere; e el otro o otros quelos non aya; otrosí quel rregidor non lleue salario saluo siruiendo el ofiçio e continuando en la çibdad o villa o lugar do fuere rregidore, saluo sy fuere ocupado en mi seruicio o dela tal çibdad o villa o lugar, et agora a mi es fecha rrelacion que non enbargante la dicha ley, algunas personas han tenido e tienen dos rregimientos e aun mas, seyendoles defendido por la dicha ley; e yo queriendo sobre ello proueer commo cunple a mi seruicio e a guarda dela dicha ley, es mi merçed e mando que del dia que esta mi carta fuere mostrada e publicada en esa dicha çibdad fasta nueue dias primeros siguientes sean tenudos todas e quales quier personas que tienen dos rregimientos o mas de escoger e rretener para sy sola mente vno delos dichos rregimientos qual mas quisieren, e aquel ayan e tengan, e todos los otros ayan vacado e vaquen por el mesmo fecho para que yo pueda proueer e prouea de ellos a quien mi merçed fuere, lo qual era tenuto a fazer e faga durante el dicho termino en el concejo publico dela çibdad e villa donde fuere el tal ofiçio e por ante escriuano publico e testigos: et si dentro enel dicho termino non escogiere e tomare qual quier delos

dichos rregimientos commo dicho es, que por el mesmo fecho ayan vacado e vaquen todos, e la tal persona non aya nin pueda auer ninguno dellos, nin vsedes con él, nin cllos, nin en alguno dellos, et que pueda proueer e prouea de todos ellos e de cada vno dellos a quien mi merçed fuere, guardando sienpre la ordenança por mi fecha en rrazon delas elecciones delos ofiçios en el ayuntamiento de madrit. Porque vos mando quelo guardedes e fagades guardar asy, e non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada vno para la mi camara. Et demas mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para csto fuere llamado que de ende alque vos la mostrare testimonio signado con su signo, sin dineros, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en alcalá de henares diez dias de febrero anno del nascimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrozientos e treynta e seys annos.=Yo el Rey.=E yo el doctor ferrando diaz de toledo oydor e rrefrendario del rrey e su secretario la fize escriuir por su mandado.»





AÑO 1436

Carta de Don Juan II, eximiendo á Madrid de la entrega de ropas y otros objetos á los caballeros de la corte, durante las jornadas reales, si antes estos no daban prendas en representacion de su valor (1).

DON iohan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de seuilla, de cordoua, de murçia, de jahren, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina, al conçejo, alcaldes, alguaçil, rregidores, caualleros, escuderos e omnes buenos dela villa de madrit e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que vi vuestra peticion que me enbiastes por la qual me enbias-

(1) Al procederse por los aposentadores al alojamiento del séquito real, se exigia á los pueblos por donde el Monarca pasaba, además del suministro indispensable de *yantares* (viveres), las ropas necesarias para cama y mesa.

tes fazer rrelacion que commo sea ordenança por mi fecha que al tiempo que los mis aposentadores dan algunas aldeas por posadas a algunos caualleros e otras personas dela mi corte para queles den rropa, den prendas por la tal rropa que les dan, e commo quier que segunt los trabajos que han rresçibido por las estadas que yo he fecho en su dicha villa deberian ser rreleuados asi deles tomar rropa e paja commo en aposentar en ellas alas dichas personas; que non enbargante esto, los dichos mis aposentadores han dado e dan cedulas para algunos lugares de tierra desa dicha villa para que den rropa a algunas personas non les mandando dar prendas por ello e tomando gelo por fuerça e asy mesmo la paja e aves, lo qual dezides que es mucho mi deseruiçio e grand dapno e despoblamiento desa dicha villa e su tierra, pediendome por merçed que vos mandase proueer sobrello commo la mi merçed fuese; e yo touelo por bien e es mi merçed que se guarde la ordenança sobre esto fecha, conuiene a saber: que cada que los mis aposentadores dieren las tales cedulas o alualas para que den rropa alguna a los tales caualleros e otras personas, sean tenudos de dar buenas prendas por ello alas tales personas que dieren la dicha rropa, e que sean de tanto valor commo ello porque ellos sean ciertos dela tal rropa que asi dan, e cada quela boluieren que sean tenudos de dar la tal prenda; et es mi merçed e mando que sin la tal prenda non den rropa alguna, e por la presente mando a los mis alcaldes e al-

guaçiles dela mi casa e corte que executen e fagan executar lo suso dicho, e aquellos nin los dichos mis aposentadores non den carta nin aluala alguna para que se de la tal rropa sin prenda, e si la dieren que vos otros nin las tales personas para quien se dirigieren non seades tenudos ala dar nin por ello cayades en pena alguna. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la mi camara. Et demas por qual quier o quales quier por quien fincare delo asi fazer e conplir mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes a dezir por qual rrazon non conplides mi mandado, sola qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al quela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de yliescas treynta e un dias de otubre anno del nascimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e treynta e seys annos. =Yo el Rey. =Yo gonçalo garcia de ocanna la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey. =Acordada en conseo. =Su Relator. =Registrada. =Hay una rubrica (1).

(1) Tiene al dorso un sello de placa ó en seco, con los cuarteles de Castilla y Leon y leyenda circular ilegible.



AÑO 1436

*Copia de una Real Cédula de Don Juan II,
estableciendo en sus reinos la unidad de pesos
y medidas.*

ESTE es traslado de una carta de nuestro sennor el Rey escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada consu sello de cera colorada en las espaldas segund que por ella parescia, el thenor dela qual es este que se sigue:

Don iohan por la gracia de Dios, rrey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de seulla, de cordoua, de murçia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina, a los duques, perlados, condes, rricos ommes, maestros de las ordenes, procuradores, comendadores, subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, sennores del mi consexo e oydores dela mi audiençia e alcaldes e alguaçiles e notarios e otras justicias dela mi casa e corte e chan-

celleria, e al concejo e alcalldes e alguacil, rregidores, jurados, caualleros, escuderos e oficiales e omnes bonos dela muy noble cibdad de toledo, e de todas las çibdades e villas e logares que ay en el arçobispado, et a todos los otros concejos e alcalldes e alguaçiles, rregidores e jurados, escuderos e omnes bonos de nuestros rregnos e senorios, e a todos los otros mis subditos e naturales de qual quier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean; e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia: Sepades que en el ayuntamiento que fize en la dicha çibdad con el principe don enrique mi fijo primero e heredero et ciertos condes e perlados et maestros de calatraua e alcantara e otros caualleros e doctores del mi consejo me fueron dadas ciertas petiçiones generales por los procuradores de las çibdades e villas de mis rregnos que aqui comigo estan, a los quales yo con acuerdo delos del dicho mi consejo rrespondi e fize e ordene ciertas leyes entre las quales se contiene vna peticion su thenor dela qual es este que se sigue:

Otrosí, muy alto sennor, commo sea muy justa e rrazonable cossa los omnes beuir en justicia e en rregla e buena ordenança, por lo qual es necesario el peso ela medida syn lo qual los omnes non podrian buena nin rrazonable mente beuir, nin dar, nin tomar los vnos con los otros syn enganno, el qual, segund Dios e segund las leyes,

non se deue consentir entre los ommes, et mucho menos los principes e los rreyes e sennores lo deuen consentir nin dar lugar a ello; por ende, muy alto sennor, sepa vuestra alteza que en los vuestros rregnos e sennorios ay muchos e diuersos pesos e medidas de pan e de vino, e las varas conque miden los pannos de oro e de seda e de lana vnos con otros, seyendo otrosí los vnos grandes e los otros pequennos e eso mesmo en las medidas del vino e otras cosas semejantes que se pesan e miden por pesos e medidas por los quales pesos e medidas e varas dan e toman e conpran e venden en todos los vuestros rregnos e sennorios, e por los dichos pesos e medidas ser asy diversos en las çibdades e villas e logares delos vuestros rregnos e sennorios rresçiben las gentes muchos engannos e dannos, ca commo el ofiçio delos mercadores sea comun andando por todos los vuestros rregnos e sennorios, e asy comun mente todas las gentes han de vssar por sus prouisiones e mantenimientos del tal ofiçio los vnos conprando e los otros vendiendo, es cosa justa e rrazonable que todos biuan sin enganno e en los dichos vuestros rregnos e sennorios sean eguales las dichas medidas e pesos porque las gentes biuan en rregla e en justicia, e cada vno sepa que en el tal peso e medidas non ay mayoria nin enganno alguno nin mengua; e porque, muy alto sennor, entendemos que es muy grand deseruiçio vuestro e muy grand prouecho delos vuestros rregnos e sennorios e aun delos estrangeros que a ellos vienen con sus mer-

cadurias, suplicamos muy omill mente a vuestra alteza quele plega de ordenar e mandar que en todos los dichos vuestros rregnos e sennorios aya vn peso e vna medida, conuiene a saber: quel peso e marco dela plata que sea todo egual e vno, e el peso e onça et libra e arroua e quintal e dende ayuso e dende arriba por donde se pesan e deuan pesar todas las otras cosas e mercadurias que se pesan de qual quier manera e çondiçion, que sean todo vno e egual, et las medidas de pan e de vino e delas otras cosas que se miden por medida e las varas conque se miden los pannos e otras cosas sobre dichas que sean todas de vna medida egual e non mayor nin menor la una que la otra e la otra que la otra; et esto, que vuestra alteza lo ordene e mande asi, e se ponga luego en obra, mandandolo asi pregonar e dar sobre ello vuestras cartas de leyes e ordenanças para que sea asi publicado e guardado e conplido en todos los vuestros rregnos e sennorios.

A esto vos rrespondo que vosotros pedides bien, e a mi plaze que en mis rregnos aya vn peso e una medida desta guisa: quel peso de marco dela plata sea dela çibdad de burgos e eso mesmo la ley quela dicha çibdad de burgos touiere que la dicha plata de ley de honze dineros (1) e seys granos, e que ningund orebse (2) nin platero non sea

(1) Cada dinero equivalia á poco más de dos maravedís. de los que 34 hacían un real de la moneda hoy corriente.

(2) Orífice.

osado de labrar plata nin marcar de menos ley de los dichos honze dineros e seys granos en todos los dichos mis rregnos e solas penas en que caen los que vsan de pesas falsas.

Iten quel platero que labrare la dicha plata que sea obligado de tener vna sennal conosçida para poner debaxo dela sennal que fiziere el tal marco dela tal çibdad e villa donde se labrare la dicha plata, e esta sennal del dicho platero que notifiquen antel escriuano del dicho conceio, porque se sepa quel platero labró la dicha plata, porque si alguna fincare de menos ley quela suso dicha si otro platero alguno viniere a labrar plata en la çibdad o villa o logar que sea obligado de declarar e mostrar antel el escriuano del dicho concejo la sennal o marca que quisiere fazer enla tal plata que asy labrare, e el que lo contrario fiziere e labrare plata sin fazer lo suso dicho que yncurra en las dichas penas.

Iten quel peso de oro que sea en todos los dichos mis rregnos e sennorios equal con el peso dela çibdad de toledo, assi doblas commo coronas e florines e ducados (1) e todas las otras monedas de oro segund que lo tiene el cambiador dela dicha çibdad de toledo, e el cambiador e otra persona que por otro peso diere e tomare que incurra en las dichas penas.

(1) La dobla equivale á 36 reales y 17 maravedis; la corona 30 reales y 17 maravedis; el florin 21 reales, y el ducado 22 reales. (*Demostración histórica*, etc., por Fr. Liciniano Saez.—Madrid, 1796).

Iten que todos los otros pesos que en qual quier manera ouiere en los dichos mis rregnos e senorios que sean las libras eguales en manera que aya en cada libra diez e seys onças et non mas e esto que sea en todas las mercadurias e carne e pescado et en todas las otras cosas que se acostunbra vender e vendiere por libras sopena que qual quier que lo contrario fiziere yncurra enlas dichas penas.

Iten que toda cosa que se vendiere por arrouas en todos los dichos mis rregnos e sennorios que aya en cada arroua veynte e cinco libras e non mas nin menos, e en cada quintal quatro arrouas delas sobre dichas, e el que lo contrario fiziere que yncurra enlas dichas penas.

Iten que todo panno de oro e de seda e de lana e lienços et picote e sayal et xerga e toda cosa que se vendiere a varas quel que lo vendiere sea tenuto delo vender sobre vna tabla e poner la vara encima e fazer una sennal en cada vara por quel quello comprare non rresçiba enganno, e que esta vara conque asi se han de vender los dichos pannos e lienços e otras cosas que se vendieren a varas que se vendan por la vara toledana, e el quello contrario fiziere que yncurra enlas dichas penas en que caen los que venden pannos por varas falsas.

Iten quela medida de vino asi de arrouas commo de cantaros o açunbres o medias açunbres o quartillos que sea la medida toledana en todos los mis rregnos e sennorios, e non se compre

nin venda por granado nin por menudo saluo por esta medida non enbargante que digan en algunas çibdades e villas e logares e comarcas que lo tienen de preuillejo o vso o costunbre de vender e conprar por mayor o menor medida que toda via se vende porla dicha medida toledana solas dichas penas.

Iten que todo el pan que se ouiere de conprar e vender que se venda e conpre por la medida dela çibdad de auila, e esto asy en las fanegas commo en los celemines e quartillos, e que esto que sea guardado en todos los mis rregnos e sennorios non enbargante que digan que tienen priuillejo e vso e costunbre de vender e conprar por otra medida, pero si alguno o algunos tienen fechas algunas rrentas e obligaçiones por pan alguno que paguen la tal rrenta o obligaçiones que asy fizieren segund la medida que se vsaua al tiempo que se obligaron; pero que non conpren nin vendan saluo porla dicha medida dela dicha çibdad de auila so pena quel que lo contrario fiziere yncurra en las dichas penas.

E, muy poderoso sennor, commo quier que a primera vista paresçio esta ley e ordenança que vuestra alteza fizo sobre lo suso dicho ser justa e onesta e conplidera abien de vuestros rregnos e subditos, pero si a vuestra alteza ploguiere de mirar parescerse ha ser dannosa e rrecresçer grandes daptos e vuestros subditos e naturales sy aquella se ouiese de guardar, lo qual sennor a nuestro ver paresçe claro que la ley para que sea

onesta e justa de rrazon ha de ser conuiniente a la costunbre de la tierra a quien los principes la dan. Et commo las otras leyes por donde las prouincias de vuestra tierra se gouiernan por la diuersidad delas costunbres dellos e delas abundancias e validades e menguas que en ellas ay non seria justo ni prouechoso que por una ley todas vuestras prouincias se gouernasen asi non parece que fue nin es justo nin prouechoso que en este caso fuese vna ley quanto a los dichos pesos e medidas e descendiendo particular mente a los dichos dabnos que a los vuestros subditos se ha seguido ynconuinentes e dannos seguiran si la dicha ley se ouiese de guardar allende de otras que vuestra sennoria bien puede ver son estos:

Primera mente por la dicha ley vuestra alteza ordeno en un capítulo della que todas las cosas que se ouiesen a vender por peso en las çibdades e villas e logares de vuestros rregnos saluo oro e plata fuese con el peso que se asy ouiese de pesar del peso dela çibdad de toledo e por aquel con que se alli pesaua, sepase et, sennor, sabrá vuestra alteza que toledo vsa el peso de colonna el qual es dos onças menos menor por libra quel peso de nuez, et asi commo carniceros e otros algunas vezes vsan conprar e vender algunas cosas a peso sean pocos e auisados en sus oficios e los que mercan sean casy todos los naturales de vuestros rregnos aquellos que han de vender la carne e las otras cosas a peso non la dan por menos presçio por el dicho peso que por el peso de nuez, et asi pierden

a los omnes pobres et los que mercan las carnes et las otras cosas a peso en cada libra dos honças e ganan los que venden e aun que se quiere proueer sobrello non se puede fazer, ca commo los carniceros e los otros que venden quales quier cosas a peso sean pocos en cada logar, han ligero de fablar en uno e confederarse commo non den las dichas cosas por menos presçio por el dicho peso de colonna que las solian dar por el peso de nuez. Et asi los vuestros naturales rresçiben desto muy grand dapno, et los que venden muy grand pro. Por ende muy omill mente suplicamos a vuestra alteza que le plega emendar la dicha ley en esta rrazon, e mandar que se guarde en todo vuestro rregno la ordenança quel rrey don alfon de buena memoria ordenó en las cortes de alcalá mandando e ordenando quel oro e la plata e el aljofar se pesen por el peso e marco de colonna e todos los otros anexios e cosas que sean de vender a peso se pesen con el peso e marco de nuez que han ocho honças en el marco, e diez e seys en la libra, según que en el peso de colonna, pero las honças deste marco de la tierra e libra son mas grandes en cantidad por onça que non las honças del marco e peso de colonna por dos honças poco mas o menos en cada libra.

Otrosí, muy alto sennor, ordenó vuestra alteza en la dicha ley que la vara fuese en todo vuestro rregno la de toledo delo qual se sigue grand dapno a los vuestros vasallos e muy grand pro a los que han de vender pannos e otras mercadurias

que se miden por varas, lo qual paresçe claro, ca los que lo han de vender son pocos e entendidos en sus ofiçios e los que lo han de mercar son muchos e non entendidos en ello, e los quelo han de vender por una ochaua que se alarga en la dicha vara echauan e echan una quarta parte de mas en el presçio de cada vara diziendo quela vara es ya muy grande e que es forçado de alargar mas en el presçio e aun los sastres non demandan menos panno e numero de varas para fazar una rropa de aquesta vara e dela que se solia vsar en cada çibdad e villa e logar de vuestros rregnos e asi solo esto dela dicha ordenança fue aprouechar a tienpos e sastres e grant dapno de todas las otras gentes, entre las quales si an uno que entienda el enganno que sele faze an mill que non lo entienden. Por ende muy omill mente suplicamos a vuestra alteza quele plega de ordenar la dicha ordenança en esta rrazon mandando que en cada çibdad e villa e logar de vuestros rregnes se midan los pannos e las otras cosas que se suelen medir por vara por las varas que se solian primera mente vsar en las dichas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos antes que vuestra alteza fiziese la dicha ordenança.

Otrosí, muy alto sennor, ordenó e mandó vuestra alteza en la dicha ordenança que las medidas del vino fuesen todas dela medida toledana e el açunbre e la cantara por donde en todo vuestro rregno se deue medir fuese por ellas e en esto, sennor, muchas delas çibdades e villas e logares

delos vuestros rregnos padesçen grande agrauio, ca segund ha diximos la dicha ley ha de ser conuiniente ala costunbre dela tierra a quien se da e al bien publico della, e commo en vuestros rregnos ay muchas çibdades e villas e logares en que non ay vino de sus cosechas, al bien publico delas dichas cibdades e villas e logares, conviene que aya la medida larga pues que sienpre ha de conprar commo al bien publico delas dichas çibdades e villas e logares donde ay mucho vino conviene a saber la medida pequenna, e asy mesmo, sennor, en la medida del pan por estas mesmas rrazones. Por ende muy omill mente suplicamos a vuestra alteza que le plega emendar la dicha ley cerca delas dichas medidas de pan e vino e ordenando que en adelante cada cibdad o villa o logar delos vuestros rregnos se use medir el pan e el vino porla medida que se vsaua antes que vuestra alteza ordenase la dicha ley.

A esto vos rrespondo que non a peticion de los procuradores de mis rregnns auido sobrello grand deliberaçion e conseio, ordené la dicha ley en rrazon delos pesos e medidas; et por ende que mi merçed e voluntad es que toda via se guarde la dicha ley e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello en todos los mis rregnos e sennorios e en cada vna delas çibdades e villas e logares dellos asy rrealengos commo abadengos e ordenes e behetrias e otros quales quier, porque entiendo que así cunple a mi seruicio e a pro e bien comun delos dichos mis rregnos, e mando que se

guarde asi de aqui adelante so las penas en ella contenidas. Et demas so pena de mill maravedís para la mi camara por cada vez a qual quier quello contrario fiziese e mando quelos alcaldes e el alguazil e rregidores de cada çibdad e villa e logar sean tenudos delos asy guardar e conplir e executar so pena dela mi marced e de priuacion delos officios. Porque vos mando que veades la dicha ley por mi ordenada en rrazon delos dichos pesos e medidas, e lo agora por mi suso rrespondido alas peticiones que contra ello me fueron dadas e guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar la dicha ley suso encorporada e por mi ordenada enel ayuntamiento dela dicha villa de madrid, e otrosí lo por mi suso rrespondido a las dichas peticiones que me fueron dadas en el ayuntamiento dela dicha çibdad de toledo lo qual yo fize e ordené por ley; et quiero e mando que aya fuerça de ley e non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en algund tienpo por alguna manera que sea o ser pueda, e si algunas personas fueren contra ello executedes en ellos e en sus bienes las sobre dichas penas, lo qual vos mando que fagades ansy luego vista la presente pregonar porlas plaças e mercados e otros logares acostunbrados de esa dicha çibdad e de todas las otras çibdades e villas e logares de su arçobispado o delos mis rregnos por pregonero e ante escriuano publico porque venga a noticia de todos e dello non puedan pretestar

ynorancia, et fecho el dicho pregon que pasedes e procedades contra los quebrantadores dela dicha ley e contra sus bienes alas dichas penas. Elos vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de las penas contenidas enlas dichas mis leyes e enlo por mi á ellas rrespondido e en cada vna dellas de mis dichas otras penas en que caen aquellos que son desobedientes alas cartas e mandamientos de su rrey e sennor natural seyendoles mandado por segunda yusion. Et mando sopena dela mi merçed e de diez mill maravedís para la mi camara a qual quier escriuano pubilco que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, syn dineros, e que dé e torne esta mi carta original al que vos la mostrare porque la el pueda mostrar e presentar en las otras cibdades e villas e logares, et yo sepa en commo conplides mi mandado. Dada en la villa de Illescas veynte e cinco dias de otubre anno del nascimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e treynta e seys annos.=Yo el Rey.=Yo el doctor ferrando diaz de toledo oydor e rrefrendario del rrey e su secretario la fiz escriuir por su mandado, e en fin dela dicha carta de dicho sennor rrey estaua escripta una sennal que dezia: Registrada, fecho e sacado fue este traslado dela dicha carta original del dicho sennor rrey en la çibdad de toledo a honze dias del mes de nouiembre anno del nascimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e treynta

e seys annos. Testigos que vieron e oyeron leer e concertar este dicho traslado con la carta original del dicho sennor rrey onde este dicho traslado fue sacado: Gonzalo fixo de ésteuan ferrandez escriuano.=Diego fixo de luis gonçalez, alcalde E alfon fixo de pedro gonçalez.=E Gonzalo fixo de johan lopez, escriuano, vezino dela çibdad de toledo.=Va escripto sobrraydo o diz *beuian* e o diz *desde* e o diz *el*; e va escripto entre rrenglones o diz *cosas* e o diz *et la otra que la otra* e o diz *dicho* e o diz *las*, e emendado o diz *ordenar*.

E yo alfon gonçalez de toledo escribano de nuestro sennor el rrey e su notario publico en la su corte e en todos los sus rreynos vy e ley e concerté este dicho traslado con la dicha carta original onde este dicho traslado fue sacado ante los dichos testigos, e va cierta e la fiz escriuir e va escripto en siete fojas de papel de quarto al pliego e va sennalado de amas partes dela rrubrica de mi nonbre, e fiz aqui este mio signo. (Hay un signo).





AÑO 1439

Carta de Don Juan II, prometiendo al Concejo de Madrid no enajenar de la corona ciudad ni villa alguna, como maliciosamente se había supuesto.

Yo el Rey enbio mucho saludar a vos el concejo, alcaaldes, alguazil, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la villa de madrid commo aquellos de quien fio. Fago vos saber que ami es fecha rrelacion que algunas personas mouidos con mal proposito al fin de escandalizar mis çibdades e villas de mis rregnos e de senbrar zizania e discordia en ellas e poner toda yndignaçion entre mi e ellos han diulgado e dicho algunas cosas en mi deseruiçio e en grand danno e indignaçion delos dichos mis rregnos e sennorios, especial mente diziendo que yo auia dado, o entendia dar algunas de mis cibdades e villas de mis rregnos e sennorios de mi corona

rreal a algunas perssonas, e otras muchas cosas çerca desto fingidas que non son verdaderas. Et commo quier que algunos de vos otros a esto non ayades dado fe, porque non es assi, nin la rrazon lo sufre, en otras partes podria ser segund los mouimientos e escandalos en mis rregnos leuantados que auran puesto algunas dubdas en quien segund sus lealtades e fidelidades que me deuen, deuerian ser escusadas, e porque vos otros seades auisados quando lo tal se dixiere e sepades mi entençion en esta parte e la verdad, por la presente vos çertifico e prometo por mi fe rreal que nunca por mi pensamiento lo tal passó, nin lo entiendo fazer, nin dar, nin apartar de mi corona rreal las tales çibdades e villas nin sus tierras e terminos. Et asi fue dicho por las personas quelo tal dixeron con mal zelo e proposito a fin de vos fazer errar e posponer la fidelidad e lealtad que me deuedes, en la qual todos tienpos deuedes acatar e mirar segund soys tenudos. Et vos otros podedes estar seguros que yo non dare lo tal, çerca delo qual mas larga mente fablé con los procuradores delas dichas çibdades e villas de mis rregnos declarandoles el fecho de la verdad. Et yo mandé a los que desa dicha villa e su tierra menbiastes que vos informasen dello a los quales vos mando que dedes fe e creencia, ca non ay otra cosa, e aquella es la pura verdad; delo qual vos enbio esta mi carta firmada de mi nonbre. Dada en medina del canpo seys dias de agosto anno de treynta e nueue.=Yo el Rey.=Yo asensio de Rodriguez de tordela-

guna lo fiz escriuir por mandado del rrey nuestro
sennor.

En el dorso: Por el Rey.=Al concejo, alcaldes, alguaçil, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos dela villa de madrid.

Hay un sello en seco muy deteriorado.





AÑO 1439

Copia de dos cédulas de Don Juan II, quitando á Madrid sus aldeas de Palomero y Pozuela, y adjudicándolas á Pedro de Luxán su Camarero (1).

EN la villa de madrid viernes veynte dias del mes de mayo anno del nascimiento del nueso- tro saluador jhu. xpo. de mill e quatroçientos e quarenta annos, estando el concejo dela dicha villa ayuntados a canpana repicada, segund que lo han acostunbrado, en la camara dela claustra dela eglesia de sant saluador dela dicha villa, con gonçalo diaz de yllescas alcalde ordinario enla dicha villa por nuestro sennor el Rey, e con Ruy diaz escriuano publico alcalde enla dicha villa en lu-

(1) Los Luxanes eran ya vecinos antiguos de la villa. Jerónimo Quintana (*Historia de la antigüedad, nobleza y grandeza de la villa de Madrid*, 1629), deja entrever que Pedro de Luxan recibió ésta y otras mercedes por la amistad con D. Alvaro de Luna.

gar de rrodrigo qruzado que non estaua en esta villa, et con diego fferrandez gudiel e pedro de luxan que son delos rregidores dela dicha villa por el dicho sennor rrey que han de ver e ordenar fazienda del dicho concejo, por quanto en el dicho concejo dio fe ferrando de pinto pregonero del concejo desta villa que llamo a juan gutierrez de lara uno delos rregidores dela dicha villa por el dicho sennor rrey, que viniese a concejo para ciertas cartas del sennor Rey, que dijo que eran venidas, e dijo que lo fallo que estaua comiendo, et otrosí ferrant alonso portero del dicho concejo dio fe que llamo a francisco nunnez, uno delos rregidores dela dicha villa por el dicho sennor Rey para que viniese a concejo, que dixo que eran venidas cartas del dicho sennor Rey e que dixera que non podia venir porque dixo que non se encuentra bien e que estaua echado en vna cama. Et en presencia de mi alonso gutierrez notario e escriuano publico en la dicha villa por nuestro sennor el Rey e escriuano del dicho concejo e de los testigos yuso escriptos paresçio y pedro de luxan, camarero del dicho sennor Rey, su vasallo e alguaçil en esta dicha villa por el dicho sennor Rey, presento e leer fizo por mi el dicho escriuano en el dicho concejo vna carta del dicho sennor Rey escripta en papel e firmada desu nonbre e sellada con su sello dela poridat de cera bermeja en las espaldas, su tenor dela qual es este que se sigue:

Don juan por la gracia de Dios, Rey de casti-

lla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina. Por fazer blen e merçed a vos los concejos e alcaldes e alguaçiles e ofiçiales e ommes buenos, vezinos e moradores delos lugares de palomero e de pozuela que son dela villa de madrit e cerca del lugar de torrejon, que es de don gutierre, arçobispo, asy a los que agora son, commo a los que seran de aqui adelante, e entendiendo que cunple asy a mi seruiçio, es mi merçed que de aqui adelante para sienpre jamas seades esimidos e apartados e por la presente vos esimo e aparto dela tierra e termino e juridicion e sujebcion e sennorio dela dicha villa de cuya tierra e juredicion auedes seydo fasta aqui, e que ayades e tengades e podades auer e tenor termino e juredicion apartada mente por vos otros e sobre vos otros, e tengades e pongades de entre vos otros alcaldes e alguaciles e otros ofiçiales para que vsen dela justiçia e juredicion ceuil e criminal alta e baxa e mero misto inperio, e rregimiento e gobernacion desos dichos logares e sus terminos e podades tener e tengades carcel e forca e las otras cosas que pertenescen ala justicia e juredicion desos dichos logares e que non vayades nin seades tenudos de yr nin enbiar sobre ningunas demandas nin pleytos nin questiones ante los alcaldes e rregidores dela dicha villa nin aconplir nin obedesçer las cartas e mandamientos dellos nin de sus ofiçiales, nin ellos puedan vsar de cosa alguna dela dicha justicia, juredicion e rregimien-

to desos dichos logares e terminos e jurediçiones nin pechedes nin conbengades conla dicha villa nin con los vezinos e moradores della nin desu tierra e juredicion en pechos algunos rreales e concejales, mas que pechedes e contribuyades e ayades cabeça de pechos por vos otros e sobre vos otros apartada mente; e por esta mi carta mando al concejo e alcalldes e alguacil, rregidores, caualleros e escuderos e ofiçiales e omnes buenos dela dicha villa que agora son o seran de aqui adelante que se non entremetan a vsar dela dicha justicia e jurediçion ceuil e criminal mero misto inperio en esos dichos logares nin vos perturben nin perjudiquen nin consientan perturbar nin perjudicar esta dicha merçed que vos yo fago, nin vos vayan nin pasen contra ella nin contra cosa alguna nin parte della mas vos dexen e consyentan tomar la posesion dellos e poner los dichos alcalldes e alguacil e oficiales en esos dichos logares. E que vsedes dela dicha justicia e juredicion ceuil e criminal en ellos e en sus terminos. E non ellos nin algunos dellos nin otro alguno libremente syn embargo e contrario alguno. E mando a los duques, condes, rricos omnes, maestros delas ordenes priores e a los demi consejo e oydores dela mi audiència e alcalldes e alguaciles e otras justicias quales quier dela mi casa e corte e chancelleria, e a todos los concejos, alcalldes e alguaciles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos dela dicha villa e de todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e sennorios que.

agora son o seran de aqui adelante e qual quier o quales quier dellos que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta merçed que vos yo fago en todo e por todo segund en ella se contyene, e vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en algund tienpo nin por alguna manera, sobre lo qual mando al mi chancel·ler e notario e a los otros ofiçiales questan a la tabla delos mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta e priuillejo la mas firme e bastante que menester ouierdes en esta rrazon. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno por quien fincare delo asy fazer e conplir. E demas mando al omme queles esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi donde quier que yo sea del dia quelos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno dellos a dezir por qual rrazon non cunplen mi mandado. E mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo cunple mi mandado. Dada en la villa de fuente el sauco veynte dias del mes de nouienbre anno del nascimiento del nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e treynta e nueue annos. =Yo el Rey. =E yo francisco Ramirez de toledo la fize escriuir por mandado del rrey nuestro sennor. =Registrada.

La qual dicha carta el dicho pedro de luxan dixo que presentaua en el dicho concejo para los notificar de commo el dicho sennor Rey auia apartado e esimido dela juridición desta villa e su tierra a los dichos lugares pozuela e palomero con sus terminos e presentada e leyda la dicha carta del dicho sennor Rey luego el dicho pedro de luxan presento en el dicho concejo e leer fizo por mi el dicho escriuano vn aluala del dicho sennor Rey escripto en papel e firmado desu nonbre e sellado con su sello dela poridat de cera bermeja en las espaldas su tenor dela qual es este que se sigue:

Yo el Rey por fazer bien e merçed a vos pedro de luxan, mi vasallo e mi camarero, fago vos merçed e gracia e donaçion delas mis aldeas que fueron dela villa de madrit que dizen de palomero e pozuela que son çerca de torrejon, lugar de don gutierre, arçobispo de seulla, con los vasallos que en los dichos lugares ay, e con la juredición e justicia ceuil e criminal e mero e mixto inperio e con las rrentas e pechos e derechos en ellos a mi pertenesçientes e con sus terminos e prados e pastos e exidos jurediciones e con el monte que llaman los bunberos, que es dela dicha palomero, e con todas las otras cosas a ellos anexos e pertenesçientes para que lo ayades todo para vos e para vuestros herederos e subcesores por juro de heredad para sienpre jamas para vender, trocar, cambiar e enagenar e fazer dellos e de cada uno dellos e de todo lo otro suso dicho commo de cosa vuestra propia, la mas libre e quita e esenta que vos

abrades o podriades auer en qual quier manera, quedando ende para mi e para la corona rreal de mis rregnos e los rreyes que despues de mi vinieren alcaualas e tercias e monedas e mineras de oro e de plata e de otros metales quales quier e las otras cosas e mayoria que pertenesçen al senorio rreal e se non pueden apartar del. E por esta mi carta mando al concejo e alcaldes e rregidores, caualleros e escuderos e ofiçiales e omnes buenos dela dicha villa de madrit, e a los concejos e ofiçiales e omnes buenos delos dichos logares de palomero e pozuela que vos ayan e rresçiban por sennor delos dichos logares. E yo por la presente vos he e rrescibo al sennorio dellos, et vos entreguen e fagan entregar luego la posesion de todo ello e que obedezcan e cunplan vuestros mandamientos, e vos dexen e consientan poner alcaldes, rregidores e escriuanos e otros ofiçiales en los dichos lugares e en cada uno dellos e vos rrecudan con los dichos derechos e rrentas delos dichos lugares commo dicho es segund que mejor e mas conplida mente pertenesçe al sennorio de los dichos lugares ede cada uno dellos. E los unos e los otros non fagan ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno por quien fincare delo asy fazer e conplir. Et demas mando al omme queles esta mi aluala mostrar e quelos enplaze que parezcan ante mi enla mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes a dezir por qual rrazon non cun-

plen mi mandado. Et de commo esta aluala les fuere mostrada e los nnos e los otros la cunplieren mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Et sobre esto mando al mi chanceller e mayordomo e notarios e escriuano e otros ofiçiales que estan a la tabla delos mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi priuillejo e cartas e sobre cartas las que menester ouieredes sobre la dicha rrazon por manera que vos gozedes enteramente desta dicha merçed que vos yo fago commo dicho es. Fecho veynte e tres dias de nouiembre anno del nascimiento del nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatroçientos e treynta e nueue annos.=Yo el Rey.=Yo francisco Ramirez de toledo la fize escriuir por mandado del rrey nuestro sennor.

E presentado e leido el dicho aluala del dicho sennor Rey luego el dicho pedro de luxan presento ante mi el dicho concejo un escripto fecho en papel su tenor del qual es este que se sigue:

Concejo e alcalldes e rregidores e omnes buenos desta villa de madrit. Yo pedro de luxan vasallo del Rey nuestro sennor e su camarero presento ante vos esta carta del dicho sennor Rey e vos pido que la obedezcades e en obedesciendola la cunplades en todo e por toda segund que en ella se contiene e en cunpliendola me entreguedes e fagades entregar luego la posesion delos lugares en

ella contenidos de que el dicho sennor Rey me fizo merçed por la dicha su carta; en otra manera protesto que yncurrades en las penas en ella contenidas e de vos enplazar en virtud della e en otra manera protesto de tomar la posesion de todo ello por mi propia actoridat e que sy sobre la dicha posesion escandalos o males o muertes de omnes se rrecrescieren, que vos otros e cada uno de vos seades tenudos a ello delo qual e delo que sobre ello rrespondieredes pido testimonio.

E luego el dicho concejo e alcaldes e rregidores dixeron que ellos que obedescian e obedescieron las dichas cartas del dicho sennor Rey commo cartas de su Rey e sennor natural al qual Dios dexo benir e rregnar por luengos tienpos e buenos al su seruicio, e que estauan prestos delas conplir en todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contiene. E en cunpliendo las dixeron que lo auian e rrecibian por sennor delos dichos lugares palomero e pozuela con sus terminos e montes segund e por la forma que en la carta de merçed e donadio quel dicho sennor Rey fizo al dicho pedro de luxan se contiene. Et que para le dar e entregar la posesion delos dichos lugares e de cada vno dellos que dauan e otorgauan e dieron e otorgaron poder conplido al dicho gonçalo diaz, alcalde, e ajufre dela cerda, vezino dela dicha madrit e a cada vno o qual quier dellos para que puedan yr e dar al dicho pedro de luxan, e a quien su poder ouiere la teneneia corporal e posesion paçifica delos dichos lugares e de

cada uno dellos, con todos sus terminos e prados e pastos e exidos e dehesas e montes, e ia justicia ceuil e criminal delos dichos lugares, e lo apoderar e investir en ello segund è por la forma que en la dicha carta de merçed e donadio fecha al dicho pedro de luxan se contiene, ca para todo ello e lo a ello anexo e conexo e dependiente les dieron e otorgaron poder conplido alos dichos gonçalo diaz, alcalde, e jufre dela cerda, e a cada uno dellos con todas sus incidencias e emergencias e dependencias e anexidades e conexidades; e prometieron e otorgaron dçlo auer por firme e por valedero todo lo que por los dichos gonçalo diaz, alcalde, e jufre de la cerda, e por cada uno de ellos fincare fecho acerca de lo que dicho es e de cada cosa dello; et de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en algund tiempo por alpuna manera, so obligación de los bienes del dicho conçejo auidos e por auer que para ello obligaron. Testigos que fueron presentes el bachiller alonso ferrandez de mena, e gonzalo, e diego garcia, escribano.





AÑO 1440

*Carta de Don Juan II al Concejo de Madrid,
mandándole contestar al Rey de Aragón,
con motivo de la pretendida entrada de
éste en los dominios de Castilla (1).*

Lo que auedes a rresponder al dicho Rey mi primo es esto: que rresçibistes su carta por la qual en efecto vos enbio decir el mal rregimiento delos mis rregnos e por otros inconvenientes que se auian seguido e se seguiran por cabsa de don aluaro de luna mi condestable, por separacion del qual el dicho Rey de aragon dezia que entiende venir ami porque sobre todo fuese preuenido que rrogaua e exortaua a vos otros que fuesedes a el para que con el me aconsejasedes e suplicasedes que quisiese proueer en estos fechos

(1) Aunque este documento carece de fecha y de firma, se transcribe, por considerarle interesante para la historia de las turbulencias de aquel reinado, asignándole al año 1440, que por conjetura parece ser el que debe corresponderle.

apartando de mi al dicho mi condestable, e al rresponderle digades quel dicho Rey de aragon bien sabe en commo vos sodes mis naturales e vasallos e me debedes fidelidad e lealtad asi commo a vuestro Rey e sennor natural, e que yo vos he declarado mi entencion que non es mi voluntad que el dicho Rey de aragon venga amis rregnos, commo enbia dezir que quiere venir; antes lo yo aueria por muy injurioso e molesto, e que gelo entiendo rresistir poderosa mente segund que yo gelo he enbiado ya notificar, e averlo he mandado publicar por mis rregnos con acuerdo delos tres estados dellos, porlo qual vos seyendo lo que buenos e leales naturales deuen e son tenudos de fazer, entendedes seguir en todo e por todo con todas vuestras fuerças la mi voluntad asi çerca dela dicha rresistençia commo de todas las otras cosas que por mi voz fueren mandadas e ordenadas en la entrada en los mis rregnos por euitar las guerras, males, dagnos e inconuenientes que dello se podrian seguir, ca a él non pertenesce nin ha rrazon dela fazer nin fablar en ordenança nin gobernacion de rregno ageno, mayor mente contra la voluntad de su duenno.





AÑO 1441.

Carta de Don Juan II, pidiendo al Concejo de Madrid gente de armas y recursos para castigar la rebelión del Infante Don Enrique y sus parciales que le habían quitado á Toledo y algunas otras ciudades y villas del Reino.

DON iohan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallzia, de seuilla, de cordoua, de murcia, de jahen, del algarbe, de algezira e sennor de vizcaya e de molina, a los ynfantes, duques, prelados, condes, rricos ommes, maestros delas ordenes, priores, comendadores, subcomendadores e a los del mi consejo e oydores dela mi audiencia e al mi justicia mayor e alcalldes de la mi casa e corte e chancelleria e a los concejos, corregidores, alcalldes, alguaciles, veynte e quatros, rregidores e jurados, juezes e justiciás e otros oficiales quales quier, e a todos los cau-

llos e escuderos, fijos dalgo, mis vasallos, e a otras personas quales quier mis subditos e naturales de quales quier ley, estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean dela villa de madrid e de todas las otras cibdades e villas e logares delos mis rregnos e sennorios a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, e a cada vno de vos que dello sopieredes en qual quier manera, salud e gracia: Bien sabedes o deuedes sauer en commo por otras mis cartas vos enbié notificar entre las otras cosas contenidas en las dichas mis cartas que al tienpo que viniera a dar ciertas mis cartas para allanar e desenbargar las çibdades e villas de mis rregnos que me estauan ocupadas por algunos mouimientos e leuantamientos e fechos pasados, fue mi merçet, a suplicacion del Rey de nauarra, del ynfante don enrique, e delos otros caualleros de su opinion, de mandar en quanto tocaua ala çibdad de toledo que la touiese pedro lopez de ayala en guarda, en cierta forma e manera por tienpo de quatro meses, con juramento e pleito omenaje que fizo el dicho pedro lopez que durantes los dichos quatro meses non acogeria nin consentiria entrar en la dicha çibdad de toledo gente poderosa alguna syn mi especial e espreso mandado e consentimiento; e despues por algunas causas e rrazones que a ello me mouieron fue mi merçet de le prorrogar la dicha guarda dela dicha çibdad por otros veynte dias, el qual aceptó la dicha prorrogacion e me fizo pleyto omenaje que durante

el dicho tienpo la guardaria para mi seruiçio e non acogeria en ella a persona ninguna poderosa e por la forma e manera que de ante lo auia fecho. E despues por quanto fué certificado quel dicho ynfante don enrrique estaua enla seruela cerça dela dicha çibdad de toledo por se apoderar dela dicha çibdad segund que despues lo fizo pasados los dichos veynte dias, non enbargante que al tienpo que se partio de mi del lugar de laguna me pidio licencia para yr a casas de su maestradgo sobre sus fechos, e me prometio de non entrar en la dicha çibdad e por non dar lugar aquel me crrase, prorrogué otros veynte dias al dicho pedro lopez para que ouiese en guarda la dicha çibdad por la forma delos dichos quatro meses e veynte dias, la qual prorrogacion yo le enbie notificar con lope garcia de hoyos mi cauallerizo mayor, e quel non la quiso accebtar, e yo veyendo commo los fechos yuan, notifique ala Reyna mi muy cara e muy amada muger commo el dicho pedro lopez non auia aceptado la dicha prorrogacion e asi mismo commo el dicho ynfante estaua en la seruela para entrar en la dicha çibdad; por lo qual, e porque yo entendiere, segund la rrazon lo queria, que en mi çibdad yo seria acogido, mi merçed era de yr alla antes deser conplidos los dichos veynte dias dela dicha primera prorrogacion aceptada por el dicho pedro lopez por la poner en paz e sosiego, alo qual me suplicó la dicha Reyna mi muper que cesase mi partida para la dicha çibdad e que ella escriuiera al dicho Rey de nauarra su hermano porque

touiese manera commo el dicho pedro lopez aceptase la prorrogacion delos dichos veynte dias segundos, alo qual yo di lugar e enbie sobrello al conde de castro e al chanceller suyo al dicho Rey de nauarra, el qual rrespondio e les dixo: que para otro dia siguiente le enbiaria responder. Et esperando yo la dicha rrespuesta el dicho Rey de nauarra se partio de olmedo donde estaua e se fue ala villa de valladolid e yo veyendo las largas que auia en estos fechos, a fin de que pasase el termino delos dichos veynte dias dela dicha primera prorrogacion, delos quales non quedauan saluo tres dias, por ser el termino tan breue commo porque de rrazon llegando por mi persona a la dicha cibdad deuiera ser ende acogido e rresçiuuido commo dicbo es, et asi mesmo porque el dicho ynfante estaua en la seruela atendiendo que pasasen los dichos veynte dias para entrar e apoderarse dela dicha çibdad, dispuseme a partir para ella: la qual partida notifiqué ala dicha Reyna mi muy cara e muy amada muger, e a todos los del mi consejo que ay comigo estauan, et enbie notificar al dicho Rey de nauarra e almirante e condes e caualleros que estauan en valladolid e commo dejaua en la dicha villa de areualo ala dicha Reyna mi muger e a los del mi consejo, con proposito de luego me voluer, ca mi entencion non era saluo allanar e sosegar e pacificar la dicha çibdad de toledo e los dichos mis rregnos, e continué mi camino para yr ala dicha çibdad de toledo syn guarda de armas algunas, saluo aferrado e con treynta

o quarenta mulas que comigo yuan, e en llegando a vargas que es vna legua dela dicha çibdad, sope cierta mente commo el dicho pedro lopez dentro en el termino delos dichos veynte dias dela dicha prorrogacion primera, non curando del pleyto omenage que me tenia fecho, entró en la dicha çibdad con la guarda de armas e de pie que tenia, e el dicho pedro lopez contra el prometimiento que el me tenia fecho rresçibio en la dicha çibdad al dicho infante; e des que esto vino ami noticia enbié al dicho infante e al dicho pedro lopez con ciertas mis cartas de creençia por mis mandaderos e enbaxadores al mi adelantado per afan e al mariscal innigo vraz de estunnyga e al doctor ferrando diaz de toledo mi rrelator, todos tres del mi consejo, enbiando rrogar e mandar al dicho infante que saliese dela dicha çibdad e me la dejase desenbargada, e derramase la gente que en ella tenia e al dicho pedro lopez que me acogiese enla dicha çibdad commo de rrazon lo deuia e era tenuto de fazer, e que les dixiese de mi parte aquellas cosas que entendiesen ser conplideras a mi seruicio, porque asy lo pusiesen en execuçion esperando segunt la lealtad, fidelidad o debdo naturales a que son obligados e me deuen, aquellos lo farian e conplirian asy guardando e acatando sus onrras e linajes e sus verguenças, e non curando dello, antes aquello posponiendo prendieron enla dicha çibdad alos dichos mis enbaxadores e los tienen presos e los non han querido dejar salir della; e antes quela tal prision se sopiese ove de

llegar ala casa de sant lazaro que es cerca dela dicha çibdad e comigo fasta las dichas treynta o quarenta caualgadas, e fallé quel dicho infante salia dela dicha çibdad con cierta gente de armas armados a cauallo en mal son, non commo quien sale a rrescibir al Rey su sennor. Por lo qual mandé barricar la dicha casa porque non pudiesen asi entrar en ella, e commo non estaua ende de aposentamiento para mi, víneme a olias e enbié por muchas vezes mis mensajeros e farautes al dicho infante que soltase e dexase a los dichos mis enbaxadores, e asy mesmo con leon mi rrey de armas, e sola mente a ninguno dellos non quisieron dar logar que entrasen enla dicha çibdad nin ouieron nin dieron rrespuesta alguna. Por lo qual yo me oue de yr a torrijos e desde allí, desque vi tanta desobediencia e que se alzaua con mis çibdades e villas en mis rregnos para los boluer e bollecer e fazer y otros males e dannos del qual leuantamiento a mi podria nasçer danno e verguença, enbié mandar por mis cartas al dicho infante e al dicho pedro lopez que fiziesen soltar los dichos mis enbaxadores con protestacion que sy lo asy non fiziesen que yo mandaria proueer cerca dello commo conpliese a mi seruicio, ademas dela mi justicia e a paz e sosiego e tranquilidad delos mis rregnos, de lo qual asimismo non curaron e los han detenido e detienen presos fasta oy. E commo quier quela dicha desobediencia que me fue fecha enla dicha çibdad e prision delos dichos mis enbaxadores enbié notificar al dicho Rey

de nauarra e a los otros caualleros de su opinion para que dello ouiesen aquel sentimiento que deuia, e enbiase dezir al dicho infante e al dicho pedro lopez que me desenbargase la dicha çibdad e soltase los dichos enbaxadores commo eran tenudos e lo deuián fazer por la lealtad e fidelidad que me deuián, e non lo han querido nin quieren fazer, antes ellos han dado e dan todo fauor e ayuda e esfuerço al dicho infante e al dicho pedro lopez para que esten en la dicha desobediencia, e avn han ocupado e tomado algunas delas çibdades e villas de mis rregnos mostrando e dando a entender que les plaze dela dicha desobediencia, favoreciendolos de dicho e de fecho e de conseio. E por quanto segund la desobediencia de los dichos infante e pedro lopez en fazer e cometer lo suso dicho, e asi mesmo delos dichos Rey de nauarra e infante e caualleros que siguen su via e opinion, e fauorescer e tener ayuntados e ayuntan gentes de armas e de pie e argullosamente se bollecer e leuantar contra mi e tomar e fazer tomar lugares asy de tierra de auila commo en otras partes de mis rregnos, e tener ayuntada gente contra mi mandamiento en grand amenguamiento mio e de mi corona rreal e prender e mandar fazer prender ciertos genoueses seyendo por mi segurados e tenlendo mi saluo conducto, e asy mismo prendiendo otras personas que vinieron a mi corte, e rrobar e permitir e consentir rrobar e fazer muchos rrobos e males e dannos a mis subditos e naturales e otras personas delos mis rregnos, e tomando

las cartas por los caminos que a mi e a los que conmigo estauan venian, a mi commo Rey e sennor conuiene rremediar por quela tal desobediencia e menosprecio non pasen adelante, e todos los de mis rregnos commo leales vasallos e subditos e naturales mios sodes tenudos de me venir seruir syn que vos yo enbiare llamar para venir en tal rrazon por vuestras personas segund lo quieren los derechos e leyes de mis rregnos que en esto fablan. Por ende yo mando a todos e a cada vno de vos por la fidelidad e lealtad e debdo e naturaleza que me deuedes commo buenos e leales e fieles vasallos e naturales mios, que guardando el thenor e forma delas leyes de mis rregnos que çerca desto fablan e lo que deuedes a vuestro Rey e sennor natural, que non vayades nin enbiedes gente de armas de pie nin de cauallo nin en otra manera a los dichos Rey de nauarra e infante e pedro lopez e caualleros que siguen su via e opinion e son a mi desobedientes, e todos aquellos que con ellos estades vos partades luego dellos, e non vayades nin tornedes mas para ellos, e que asi los vnos commo los otros e todas las otras personas suso dichas, e cada vno de vos a quien los dichas leyes comprehenden, que luego vos vengades todos para mi con las armas e cauалlos e cosas que toviesedes o podiesedes tener, por manera que seades conmigo do quier que yo sea lo mas prestamente que ser pueda commo sodes tenudos delo fazer segund el thenor e forma delas dichas leyes porque yo commo Rey e sennor con uuestra ayu-

da e fauor pueda alzar e quitar tan grand desobe-
diencia a mi fecha. Lo que vos mando que faga-
des solas penas en las dichas leyes contenydas.
E los vnos nin los otros non fagades nin fagan
ende al par alguna manera sopena dela mi mer-
çed e de los cuerpos e de perder vos los mis vasa-
llos e caualleros e escuderos las tierras e merçe-
des e rraziones e quitaçiones e tenençias delos ofi-
cios e quales quier maravedís que de mi tenedes,
e vos los dichos fijos dalgo de perder las fidalguias
e esenciones que tenedes, e vos los rregidores de
las dichas çibdades e villas de perder los rregi-
mientos e alcaldias e oficios e alguaziladgos. E
demas que todos los suso dichos por el mesmo fe-
cho ayades perdido todos vuestros bienes los qua-
les sean confiscados e aplicados para la mi camara
e fisco. E de commo esta mi carta vos fuere mos-
trada e la conplides mando sola dicha pena a qual
quier escriuano publico que para esto fuere llama-
do que dé ende al que vos la mostrare testimonio
signado con su siguo, sin dineros, porque yo sepa
en commo se cunple mi mandado. Dada en la çib-
dad de auila diez e ocho dias de febrero anno del
nascimento de nuestro sennor jhu xpo. de mill e
quatrocientos e quarenta e vno annos. = Yo el
Rey. = E yo diego Romero la fiz escriuir por man-
dado de nuestro sennor el Rey. = Registrada.





AÑO 1441

Carta de Don Juan II, dando cuenta al Concejo de la pacificación del Reino, alterado por Don Alvaro de Luna, su hermano el Arzobispo, y otros grandes señores.

DON iohan por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de sevilla, de cordoua, de murçia, de jahen, del algarbe, de algeçira e sennor de vizcaya e de molina, á los..... (1) maestros delas ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, e al concejo, alcalldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos dela villa de madrit, e a todos los otros concejos, alcalldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares delos mis

(1) Ilegible por deterioro.

rregnos e sennorios, e a qual quier o quales quier de vos, salud e gracia: Bien sabedes los debates e contiendas que en mis rregnos son acaesçidos entre los grandes dellos por la una parte, e don aluaro de luna, mi condestable e conde de sant esteuan, e don iohan arçobispo de toledo su hermano e otros de su parte e dela otra, por cabsa dela notifiçacion que los grandes de mis rregnos me fizieron de algunas cosas tocantes al dicho mi condestable, suplicandome que sobre aquellas mandase proueer por la manera conplidera a mi seruiçio e a pro e bien comun de mis rregnos, e asi mesmo las cosas que desto se siguieron quando yo con los grandes de mis rregnos fuemos ayuntados en tordesyllas, commo despues fasta tanto que el anno que pasó de mill e quatrocientos e treynta e nueue annos, segund que ya sabedes, yo estando en castro nunno, entendiendo ser asy cunplidero a mi seruiçio e a bien e paz e sosiego de mis rregnos, e porque los unos fuesen seguros delos otros, e los otros delos otros, e cesasen entre ellos los dannos e escandalos e inconuenientes fueron acordadas, firmadas e juradas entre las sobre dichas partes con mi licencia e consentimiento, çiertas seguridades, e asi mesmo quel dicho mi condestable partiese e ouo de partir de mi corte prometiendo de non tornar nin entrar en ella sin licencia e consentimiento de algunos grandes de mis rregnos. Et despues desto, en el anno siguiente de mill e quatrocientos e quarenta annos, por quanto despues que yo partí de madrigal se

fizieron algunos ayuntamientos de gentes en mis rregnos, yo queriendo pacificar aquellos mandé derramar las gentes que asi estauan ayuntadas e me vine para valladolit onde estuue algunos dias e comigo la rreyna donna maria, mi muy cara e muy amada muger, e el principe don enrique, mi muy caro e muy amado fijo primo genito, heredero, e otrosí los grandes de mis rregnos e dende vine para la villa de areualo onde estoue algunos dias, et de alli partí para la muy noble çibdad de toledo con entencion de pacificar la dicha cibdat e quitar los debates que entre algunas personas della eran, las quese pacificaron por entonces, e non se pudo fazer mas por estar fuera de la dicha çibdad algunos de aquellos a quien atannian los dichos debates; otrosí los grandes de mis rregnos diciendo quel dicho condestable e arçobispo non auian guardado las cosas por ellos firmadas e juradas con muchas seguridades, e le enbiaron desafiar por sus letras e mensageros, e commo quier por euitar escandalos e inconuenientes a mi non plogo del dicho desafiamiento; pero con todo esto, por cabsa del se ouieron de alçar e juntaron muchas gentes de armas asi dela una parte commo dela otra, e yo queriendo poderosa mente remediar e quitar los escandalos, e proueer porque entre las dichas partes cesasen los dichos debates, mandé llamar cierta gente de armas, asi estando en la çibdad de auila commo despues enla villa de medina del campo, enlo qual los dichos rreyna mi muger e el principe mi fijo se interpusieron traba-

jando por aquietar pies e manos buena mente, e procuraron que los fechos non viniesen en rotura entre las partes, e se causasen los escandalos e muchas muertes e males e dannos que delo tal entre ellos se pudieren rrecrescer. Et me fue suplicado por los dichos rreyna e principe con toda instancia que por seruicio de Dios e mio, e bien de todos, a mi merced pluguiese que ellos fuesen medianeros en estos fechos, e por mi actoridat e de mi mandamiento fablasen e tratasen en ellos dando en todo tal orden e espedicion qual entendiesen ser conplidero a mi seruicio e a bien comun e paz e sosiego de mis rregnos e quelos dichos escandalos cesasen e non fuesen adelante. E asi mesmo me fue enbiado suplicar con grand ynstancia por los dichos grandes de mis rregnos que a mi merced pluguiese, sin otra inclinacion e afeccion, proueer e dar tal orden en todas estas cosas por aquellos pudiesen venir a mi segura mente e les yo quise dar audiencia porque mejor pudiese mandar proueer en todo, por lo qual ellos vinieron e llegaron ese aposentaron cerca dela villa de medina del campo, e luego que y vinieron me enbiaron asimesmo suplicar quelos quisiese mandar oyr para que ellos pudiesen explicar e proponer las cosas que entendian ser muy cunplideras a mi seruicio e a pro e bien comun e paz e sosiego delos dichos mis rregnos, e que mandase proueer e rremediar cerca dellos porque cesasen todos los escandalos e ynconuenientes en los dichos mis rregnos, e todos biuiesen en paz e sosiego a seruicio de Dios e

mio, notificandome que commo quier que ellos trayan consigo çierta gente de armas, que non tienen entencion de poner escandalo nin fazer mal nin danno a persona alguna, mas que sola mente la traian para su guarda e defension porque se temian e rrecelauan de algunos grandes..., (1) que conmigo estauan ala sazón en la dicha medina con ciertas gentes de armas, e que el dezia ser parciales e adherentes delos dichos condestable e arçobispo, a quien ellos auian enbiado desafiar; e con quien contendian e tenian su enemistad E asi mesmo los dichos rreyna y principe continuando su buen deseo ami seruicio en la paz e sosiego de mis rregnos, e a proposito de poder mejor hablar e tratar en estos negocios, e otrosí queriendo escusar quelas gentes que estauan ayuntadas dela una parte e dela otra non ouiesen lugar dese voluer, nin pelear vnos con otros, se vinieron al monesterio de sancta maria delas duennas, que es cerca dela dicha villa de medina e se aposentaron ende; e en este estante yo, por consejo del arçobispo de seuilla, e del conde de alua, e de algunos otros del mi consejo que ala sazón conmigo estauan e me lo dieron por consejo, enbié mandar a los dichos condestable e arçobispo su hermano e al maestre de alcantara don fray gutierre de soto mayor, que viniesen a mi los quales e otras personas desu parte e valia con ciertas gentes de armas vinieron e entraron en la dicha villa, por cabsa

(1) Ilegible.

delo qual el miercoles que se contaron veynte e ocho dias de junio primero pasado, los grandes de mis rregnos que estauan aposentados, cerca dela dicha villa de medina, e me auian enbiado suplicar que los mandase oyr çerca de las cosas que asi me entendian suplicar, commo suso dicho es, prosiguiendo en el dicho desafiamiento e la enemistad que tenian contra los dichos condestable e arçobispo e otros de su parte se vinieron para la dicha medina e entraron en ella con ciertas gentes de armas con entencion e proposito de pelear con los sobre dichos, lo qual por mi sabido, yo queriendo escusar e quitar muchas muertes e peligros e escandalos e otros ynconuenientes que entre las dichas partes se podieran seguir, enbié mandar a los sobre dichos condestable e arçobispo e maestro, e a los desu parte, que se fuesen e partiesen dela dicha villa, los quales lo fizieron; asy mesmo yo luego me armé e caualgué, e comigo el mi pendon rreal con cierta gente de armas que comigo estauan, e me puse en la plaça dela dicha villa, lo qual sabido por algunos delos que asi auian venido e entrado en la dicha villa, ellos se apartaron e cesaron de llegar donde yo estaua, antes cada que alguno asomaua por las calles que salen ala dicha plaça, visto por ellos mi persona e mi pendon rreal e acatandolo que conplia a mi seruiçio e preeminencia e lealtad que me deuian commo a su Rey e sennor natural, abajaron e omillaron sus estandartes con toda rreuerencia e obediencia, e se partieron e volbieron e fueron por otras calles dela dicha

villa por non venir e se parar contra mi nin contra el mi pendon rreal; e algunos dellos se vinieron para mi e me besaron las manos. Otrosí los dichos grandes de mis rregnos desde que sopieron que eran partidos de la dicha villa los dichos condestable e arçobispo e maestre e otros desu parte, se salieron asi mesmo por mi mandado de la dicha villa, ese fueron cerca della al lugar do primera mente estauan aposentados. Et esto asi pasado, yo queriendo pacificar mis rregnos e quitar dellos guerras e peleas e males e dannos e otros ynconuenientes segund que a mi commo Rey e sennor propia e principal mente era e es de fazer, e porque los escandalos presentes cesasen e para adelante los tales nin semejantes non ouiesen lugar, e confiando delos dichos Reyna e principe e otrosí del almirante don fadrique mi primo e del conde de alua don ferrnando alvarez de toledo mis vasallos, e del mi consejo, me plogo deles cometer todos estos fechos con plenario poderio e facultad para proueer e ordenar e mandar en todo segunt que aquello que entendiesen ser conplidero et espediente a seruiçio de Dios e mio e a paz e sosiego de mis rregnos, assi commo si yo por mi propia persona lo podiera fazer. E luego mandé derramar e fue derramada por mi mandado toda la gente de armas, asy de cauallo commo de pie que comigo estauan, e otrosí la que amas las partes alli auian traydo e ayuntado, mandé que se fuese e tornasen todos para sus casas e lugares e tierras, los quales lo fizieron asi escepto cierto nu-

mero de gente que fue mi merced que al presente touiese la dicha Reyna mi muger e el dicho principe mi fijo e otros algunos grandes de mis rregnos, fasta ser conplida e executada la sentencia dela qual adelante se faze mençion los quales dichos Reyna e principe y con ellos los dichos almirante e conde por virtud dela dicha comision e poder, dieron e pronunciaron çierta sentencia, la qual por mi fue confirmada e aprouada e mandada executar entendiendo ser asi conplidero a mi seruiçio e al bien e sosiego de mis rregnos segund mas larga mente veredes por el trasunto dela dicha sentencia e aprouacion e confirmacion, el qual vos enbie sennalado de mi secretario yuso escripto. E asi por la gracia de Dios los escandalos fueron e son cesados, atajados, quitados e pacifidos en mis rregnos, e todas las cosas estan seguras e en la manera que cunple a seruiçio de Dios e mio e a bien e sosiego de mis rregnos, lo qual todo acordé de vos escriuir por quello sepades e tengades estas cibdades e villas e lugares en toda buena paz e sosiego non consintiendo nin dando lugar a bullicios, nin escandalos, nin a otros mouimientos algunos, mas que todos biuades en concordia e paz e sosiego e vnidad segund cunple a seruicio de Dios e mio e a bien comun de mis rregnos. Por que vos mando quello fagades asi, ca esto es mi final entencion non enbargantes las cartas por mi enbiadas á ciertos grandes e personas de mis rregnos e a esa villa e a las otras çibdades e villas e lugares de ellos, asi estando yo en auila

como en la dicha medina e otros lugares por los quales se enuiaua rrecontar esos fechos por otra via, porque como quier que mi intencion fue de vos mandar notificar las cosas que ocurrian, pero non por aquella via, forma e manera que las dichas cartas suenan, e aquellos que las ordenaron non seyendo bien ynformados delo suso dicho se estendieron mas e allende de lo que por mi les fue mandado por algunas ynformaciones que les serian fechas por algunos que ala sazón y estauan, lo contrario delo qual se ha mostrado e muestra por la manera que los dichos grandes de mis rregnos touieron çerca del acatamiento de mi seruicio e preeminencia rreal quando vinieron ala dicha villa de medina segunt que de suso se rrecuenta, e a vos otros es notorio, asy porque considerando el Rey de Nauarra e el ynfante don enrique mis muy caros e muy amados primos ser de mi propia sangre e fijos del virtuoso Rey don ferrnando, mi tyo, de digna memoria, el qual seyendo mi tutor e rregidor de mis rregnos tantos trabajos e peligros pasó por seruicio de Dios e mio e por acrescentamiento de la corona rreal de mis rregnos, e por el honor e bien comun dellos, asi en la guerra de los moros como en otras muchas cosas, segunt todos sabedes. E asi mesmo acatando que en ellos son, e sus dignidades e condiciones, e otrosí, su grand lealtad e de los otros grandes de mis rregnos, asi delos que alcançan debdo en mi merçed como los otros, asi caualleros como prelados e otras personas que han sabido el zelo e buen

deseo que ellos sienpre dixeron que auian e an a mi seruicio e a conseruacion de mi persona e estado rreal e al bien dela cosa publica e paz e sosiego de mis rregns, e asi mesmo consideradas las personas e estados e linages dellos, e los seruicios que me han fecho e fizieron aquellos donde ellos vienen, a los rreyes de gloriosa memoria mis progenitores, grandes benefiçios e merçedes que de ellos e de mi han rrescebido, non seria, nin es de presumir segund lo suso dicho, que ellos ouiesen intencion de errar a mi, nin fazer nin cometer cosa que non deuiesen, antes que todos guardaron, è espero que sienpre guardarán, e faran lo que cunple a mi seruicio e preeminencia rreal e a honor dela corona rreal de mis rregnos e al bien publico e paz e sosiego dellos, dela entencion e proposito delos quales ser asi yo he seydo e soy conplida mente informado, asy por ellos despues que a mi vinieron e conmigo estan, asi por la rrelacion e ofrecimientos que ellos me han fecho commo por las cosas suso dichas que ante mi pasaron, e asi ha paresçido e paresçe por esperiencia. Otrosí vos mando que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir con efecto la dicha sentencia e aprouacion e confirmacion en todo e por todo segund que en ella se contiene. E non vayades nin pasades, nin consintades yr nin pasar contra ella nin contra cosa alguna nin parte della, e entre las cosas contenidas enla dicha sentencia, vos mando que guardedes e cunplades e executedes è fagades guardar e conplir è executar un ca-

pitulo su tenor del qual es este que se sigue: otro-
sí por quanto por cabsa delos mouimientos estan
ocupadas muchas çibdades e villas del dicho sen-
nor Rey e por bien e paz e concordia de los fechos
mandamos e sentençiamos que todas las personas
e gentes de armas que en ellos estauan e las te-
nian ocupadas e enbargadas las desenbarguen e
dexen libres e desenbargadas asi en las fortalezas
dellas commo en las rrentas de ellas pertenescien-
tes al dicho sennor Rey, segunt e por la forma e
manera que estauan antes e al tiempo que estos
bollicios e escandalos del rregno se començasen;
et que para esto se fagan por el dicho sennor Rey
las prouisiones e cartas que seran nescesarias, e
que esto se haya de fazer e se faga desde que el
dicho condestable ouiere dado e entregado rree-
nes e fortalezas e conplido todo lo que por la pre-
sente sentençia le es mandado fazer dentro delos
dichos treynta dias commo dicho es fasta otros
treynta dias primeros siguientes. E non fagades
ende al por alguna manera sopena dela mi merçed
e de priuacion delos officios e de confiscacion de
los bienes delos que lo contrario fizieredes para la
mi camara. Dada en la muy noble çibdat de bur-
gos, cabeça de castilla e mi camara primero dia
de setiembre anno del nascimiento del nuestro
sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e qua-
renta e vn annos. = Yo el Rey. = Yo el doctor
ferrando diaz de toledo oydor rrefrendario del
rrey e su secretario la fize escriuir por su man-
dado.



ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LOS

DOCUMENTOS QUE COMPRENDE ESTE TOMO

AÑOS.	PÁGS.
1433.—Recopilación expedida por D. Juan II, en Medina del Campo, de las leyes y ordenamientos que regularon y determinaron los derechos y salarios de los Chancilleres mayores, Notarios, Contadores, Alcaldes, Alguaciles, y otros Oficiales del Reino y de la Real Casa.....	1
1433.—Cuaderno de Cortes celebradas en Madrid.....	85
1435.—Cuaderno de Cortes celebradas en Madrid.....	127
1435.—Cédula de D. Juan II decretando la exención de tributos en favor de los criados de la Real Casa.....	249
1436.—Ordenanzas decretadas por D. Juan II para el buen régimen de los oficios públicos, entre los cuales figuran los de Alcaldes, Corregidores y Regidores.	273
1436.—Cédula de D. Juan II mandando que los que tuviesen más de un oficio de Regidor, eligiesen uno para sí, quedando los demás vacantes á disposición de la Corona.....	291

AÑOS.	PÁGS.
1436.—Carta de D. Juan II eximiendo á Madrid de la entrega de ropas y otros objetos á los caballeros de la Corte durante las jornadas reales si antes estos no daban prendas en representación de su valor.....	295
1436.—Copia de una Real Cédula de D. Juan II estableciendo en sus reinos la unidad de pesas y medidas.....	299
1439.—Carta de D. Juan II prometiendo al Concejo de Madrid no enajenar de la Corona ciudad ni villa alguna como maliciosamente se había supuesto.....	312
1439.—Copia de dos Cédulas de D. Juan II quitando á Madrid sus aldeas de Palomero y Pozuela, y adjudicándolas á Pedro de Luján su Camarero.....	317
1440.—Carta de D. Juan II al Concejo de Madrid mandándole contestar al Rey de Aragón con motivo de la pretendida entrada de este en los dominios de Castilla.....	327
1441.—Carta de D. Juan II pidiendo al Concejo de Madrid gente de armas y recursos para castigar la rebelión del Infante Don Enrique y sus parciales, que le habían quitado á Toledo y algunas otras ciudades y villas del Reino.....	329
1442.—Carta de D. Juan II dando cuenta al Concejo de la pacificación del Reino, alterado por D. Alvaro de Luna, su hermano el Arzobispo y otros grandes señores.....	339



ÍNDICE POR MATERIAS (1)

- ADMINISTRACIÓN pública.**—Páginas 1 y 273.
CORTES (Cuadernos de).—85 y 127.
GUERRA.—327, 329 y 339.
JURISDICCIÓN (Pueblos de la de Madrid).—313 y 317.
PESAS y Medidas.—299.
REGIDORES.—291.
TRIBUTOS.—249 y 295.

(2) Se ha procurado adaptar en lo posible esta clasificación á la que formó en el tomo I el Sr. Domingo Palacio.



ÍNDICE GENERAL

	<u>págs.</u>
Al lector.....	V
Documentos.....	IX
Índice cronológico.....	351
Índice por materias.....	353



Informe de la Comisión de Investigación

El presente informe tiene por objeto informar a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid sobre el resultado de la investigación llevada a cabo en el marco del expediente de responsabilidad política que se sigue en contra de los señores D. Juan José Sainza y D. Juan José Sainza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica 2/1978, de 3 de octubre, de Reforma del Estado, y en el artículo 107 de la Ley Orgánica 3/1985, de 22 de junio, de Régimen Electoral General, se ha procedido a la investigación de los hechos que dieron lugar a la denuncia.

En consecuencia, se recomienda a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica 3/1985, de 22 de junio, de Régimen Electoral General, se acuerde la suspensión de los señores D. Juan José Sainza y D. Juan José Sainza de sus cargos de concejales del Ayuntamiento de Madrid.

